

**Caso CPA No. 2016-08**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ENTRE EL  
REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PARA LA PROMOCIÓN Y LA  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES DE 1995  
(el “Tratado”)**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI DE 1976  
(el “Reglamento CNUDMI”)**

- entre -

- 1. MANUEL GARCÍA ARMAS**
  - 2. PEDRO GARCÍA ARMAS**
  - 3. SEBASTIÁN GARCÍA ARMAS**
  - 4. DOMINGO GARCÍA ARMAS**
  - 5. MANUEL GARCÍA PIÑERO**
  - 6. MARGARET GARCÍA PIÑERO**
  - 7. HEREDEROS DE DOMINGO GARCÍA CÁMARA**
  - 8. CARMEN GARCÍA CÁMARA**
- (los “Demandantes”)**

- y -

**LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
(la “Demandada”, y conjuntamente con los Demandantes, las “Partes”)**

---

**LAUDO SOBRE JURISDICCIÓN**

---

**Tribunal Arbitral:**

Prof. José Emilio Nunes Pinto, Árbitro Presidente

Sr. Enrique Gómez-Pinzón, Árbitro

Prof. Santiago Torres Bernárdez, Árbitro

**Secretaría:**

Sr. Julian Bordaçahar

**Corte Permanente de Arbitraje**

**13 de diciembre de 2019**

*página intencionalmente dejada en blanco*

## ÍNDICE

<b>LISTADO DE DEFINICIONES Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>V</b>
<b>CAPÍTULO I – INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
A. LAS PARTES.....	1
B. LOS ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE.....	2
C. EL IDIOMA Y LA SEDE DEL ARBITRAJE.....	2
D. EL ACUERDO ARBITRAL.....	3
E. PROCEDIMIENTO PARALELO BAJO EL REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO DEL CIADI.....	3
<b>CAPÍTULO II – HISTORIA PROCESAL .....</b>	<b>5</b>
A. LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL .....	5
B. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	5
C. LA AUDIENCIA SOBRE JURISDICCIÓN .....	8
D. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL POSTERIOR A LA AUDIENCIA .....	9
E. LA GARANTÍA DE LOS DEMANDANTES POR LOS EVENTUALES COSTOS DEL ARBITRAJE DE LA DEMANDADA .....	12
<b>CAPÍTULO III – ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>16</b>
A. LAS INVERSIONES DE LOS DEMANDANTES EN VENEZUELA .....	16
B. LAS SUPUESTAS MEDIDAS TOMADAS POR LA DEMANDADA .....	20
<b>CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES APLICABLES DEL TRATADO.....</b>	<b>28</b>
<b>CAPÍTULO V – LA CARGA DE LA PRUEBA.....</b>	<b>30</b>
A. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA .....	30
B. ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES .....	33
<b>CAPÍTULO VI – LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL.....</b>	<b>36</b>
A. LA JURISDICCIÓN <i>RATIONAE VOLUNTATIS</i> DEL TRIBUNAL .....	36
<b>1. Argumentos de la Demandada .....</b>	<b>36</b>
<b>2. Argumentos de los Demandantes .....</b>	<b>40</b>
B. LA JURISDICCIÓN <i>RATIONE PERSONAE</i> DEL TRIBUNAL.....	42
<b>1. Interpretación y aplicación del Tratado .....</b>	<b>42</b>
a. Argumentos de la Demandada.....	42
b. Argumentos de los Demandantes .....	58
<b>2. Estándar internacional aplicable.....</b>	<b>81</b>
a. Argumentos de la Demandada.....	81
b. Argumentos de los Demandantes .....	92
C. LA JURISDICCIÓN <i>RATIONE MATERIAE</i> DEL TRIBUNAL.....	101
<b>1. La participación accionaria en las Compañías .....</b>	<b>102</b>
a. Argumentos de la Demandada.....	102
b. Argumentos de los Demandantes .....	105
<b>2. Los bienes y activos de las Compañías.....</b>	<b>113</b>
a. Argumentos de la Demandada.....	113
b. Argumentos de los Demandantes .....	113

<b>3. Las garantías bancarias .....</b>	<b>115</b>
a. Argumentos de la Demandada.....	115
b. Argumentos de los Demandantes .....	117
D. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL Y LA LEGALIDAD DE LAS INVERSIONES .....	120
<b>1. La relevancia de la legalidad de las inversiones para la determinación de la jurisdicción del Tribunal .....</b>	<b>121</b>
a. Argumentos de la Demandada.....	121
b. Argumentos de los Demandantes .....	122
<b>2. La existencia de un requisito de legalidad en el Tratado.....</b>	<b>123</b>
a. Argumentos de la Demandada.....	123
b. Argumentos de los Demandantes .....	124
<b>3. La admisibilidad de los reclamos de los Demandantes.....</b>	<b>127</b>
a. Argumentos de la Demandada.....	127
b. Argumentos de los Demandantes .....	128
<b>4. La legalidad de las inversiones .....</b>	<b>129</b>
a. Argumentos de la Demandada.....	129
b. Argumentos de los Demandantes .....	134
<b>CAPÍTULO VII – LAS COSTAS DEL ARBITRAJE.....</b>	<b>140</b>
A. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA .....	140
B. ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES .....	141
<b>CAPÍTULO VIII – LOS PETITORIOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>143</b>
A. EL PETITORIO DE LA DEMANDADA.....	143
B. EL PETITORIO DE LOS DEMANDANTES .....	143
<b>CAPÍTULO IX – ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.....</b>	<b>144</b>
A. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL .....	144
<b>1. Introducción .....</b>	<b>144</b>
<b>2. La carga de la prueba.....</b>	<b>146</b>
<b>3. La interpretación del Tratado.....</b>	<b>147</b>
<b>4. El derecho internacional pertinente o relevante .....</b>	<b>150</b>
a. La cuestión de la intertemporalidad del derecho internacional .....	150
b. Los reclamos de dobles nacionales: los tres principios invocados por las Partes..	153
<b>5. Interpretación de los términos del Tratado conforme a la CVDT.....</b>	<b>167</b>
<b>6. La relevancia de las decisiones de otros tribunales.....</b>	<b>172</b>
<b>7. La nacionalidad dominante de los Demandantes.....</b>	<b>174</b>
<b>8. Conclusión .....</b>	<b>175</b>
B. LAS COSTAS DEL ARBITRAJE.....	176
C. LA GARANTÍA OTORGADA POR LOS DEMANDANTES .....	178
<b>CAPÍTULO X – DECISIÓN .....</b>	<b>179</b>

## LISTADO DE DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

<u>TÉRMINO</u>	<u>DEFINICIÓN</u>
<b>Acuerdo de Financiamiento</b>	Acuerdo de financiamiento suscrito por los Demandantes y el Sr. Luis García Armas con un tercero financista
<b>Acuerdo Procesal</b>	Acuerdo Procesal del 22 de febrero de 2016
<b>Arbitraje CIADI</b>	<i>Luis García Armas c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/16/1
<b>Audiencia</b>	Audiencia sobre jurisdicción realizada durante los días 25 a 29 de junio de 2018, en el Palacio de la Paz en La Haya, Países Bajos
<b>CADIVI</b>	Comisión de Administración de Divisas
<b>CDI</b>	Comisión de Derecho Internacional
<b>CIADI</b>	Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>CNUDMI</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
<b>Comisión de Avalúo</b>	Comisión de Avalúo constituida el 8 de abril de 2013 por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo
<b>Compañías</b>	Friosa, La Fuente, Koma, Gaisa, La Meseta, e Ingahersa
<b>Contestación a la Solicitud de Bifurcación</b>	Contestación de los Demandantes a la Solicitud de Bifurcación del 18 de noviembre de 2016
<b>Contestación a la Solicitud de Garantía por Costos</b>	Contestación de los Demandantes a la Solicitud de Garantía por Costos del 25 de abril de 2016
<b>Contestación a la Solicitud de Medidas Provisionales</b>	Contestación a la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandada del 31 de agosto de 2018
<b>Contestación a la Solicitud de Retiro de Notificaciones</b>	Contestación de la Demandada a la Solicitud de Retiro de Notificaciones Interpol del 14 de enero de 2018
<b>Contestación sobre Doble Nacionalidad</b>	Contestación de la Demandada sobre Doble Nacionalidad del 30 de mayo de 2016
<b>Contestación sobre Financiamiento</b>	Contestación de los Demandantes sobre Financiamiento del 29 de septiembre de 2016

<u>TÉRMINO</u>	<u>DEFINICIÓN</u>
<b>Contestación sobre Jurisdicción</b>	Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de los Demandantes del 17 de julio de 2017
<b>Contestación sobre la Forma de la Garantía</b>	Contestación de la Demandada sobre la Forma de la Garantía por Costas Eventuales del 14 de agosto de 2018
<b>Contestación sobre Solvencia</b>	Contestación de la Demandada sobre la Solvencia de los Demandantes del 7 de diciembre de 2017
<b>Convenio CIADI</b>	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados abierto a la firma en Washington, D.C., EE.UU., el 18 de marzo de 1965
<b>Convenio sobre Nacionalidad</b>	Convenio de La Haya Concerniente a Determinadas Cuestiones Relativas a Conflictos de Leyes de Nacionalidad, firmado el 12 de abril de 1930
<b>CPA</b>	Corte Permanente de Arbitraje
<b>CPJI</b>	Corte Permanente de Justicia Internacional
<b>CVDT</b>	Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969
<b>Demandada</b>	República Bolivariana de Venezuela
<b>Demandantes</b>	(1) Manuel García Armas, (2) Pedro García Armas, (3) Sebastián García Armas, (4) Domingo García Armas, (5) Manuel García Piñero, (6) Margaret García Piñero, (7) herederos de Domingo García Cámara, y (8) Carmen García Cámara.
<b>DR-CAFTA</b>	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, firmado el 5 de agosto de 2004
<b>Dúplica sobre Financiamiento</b>	Dúplica de los Demandantes sobre Financiamiento del 29 de octubre de 2016
<b>Dúplica sobre Garantía por Costos</b>	Dúplica de la Demandada sobre la Garantía por Costos Eventuales del 16 de mayo de 2016
<b>Dúplica sobre Jurisdicción</b>	Memorial de Dúplica sobre Admisibilidad y Objeciones a la Jurisdicción de los Demandantes del 31 de mayo de 2018
<b>Dúplica sobre la Forma de la Garantía</b>	Dúplica de la Demandada sobre la Forma de la Garantía por Costas Eventuales del 5 de septiembre de 2018
<b>Dúplica sobre Solvencia</b>	Dúplica de la Demandada sobre la Solvencia de los Demandantes del 29 de enero de 2018

<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>Escrito sobre Doble Nacionalidad</b>	Escrito de los Demandantes sobre Doble Nacionalidad del 15 de abril de 2016
<b>Escrito sobre Financiamiento</b>	Escrito la Demandada sobre Financiamiento del 12 de septiembre de 2016
<b>Escrito sobre la Forma de la Garantía</b>	Escrito de los Demandantes sobre la Forma de la Garantía por Costas Eventuales del 31 de julio de 2018
<b>Escrito sobre Solvencia</b>	Escrito de los Demandantes sobre su Solvencia del 18 de septiembre de 2017
<b>Frigorífico de Tazón</b>	Complejo frigorífico ubicado en Tazón, de propiedad del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada de Venezuela, y arrendadas por Friosa
<b>Friosa</b>	Frigoríficos Ordaz, S.A.
<b>Gaisa</b>	García Armas Inversiones, S.A.
<b>INDEPABIS</b>	Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios
<b>Ingahersa</b>	Inversiones García Hermanos, S.A.
<b>INSAI</b>	Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral
<b>Junta Temporal</b>	Junta de administración temporal, establecida por la Providencia Administrativa del INDEPABIS No. 180
<b>Koma</b>	Inversiones Koma S.A.
<b>La Fuente</b>	Delicatesses La Fuente, C.A.
<b>La Meseta</b>	Inversiones la Meseta, C.A.
<b>Mecanismo Complementario</b>	Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
<b>Medidas</b>	Supuestas medidas tomadas por la Demandada en contra de las inversiones de los Demandantes en las Compañías
<b>Memorial de Demanda</b>	Memorial de Demanda de los Demandantes del 23 de septiembre de 2016
<b>Memorial Post-Audiencia de la Demandada</b>	Memorial Post-Audiencia de la Demandada del 19 de octubre del 2018
<b>Memorial Post-Audiencia de los Demandantes</b>	Memorial Post-Audiencia de los Demandantes del 19 de octubre de 2018

<u>TÉRMINO</u>	<u>DEFINICIÓN</u>
<b>Memorial sobre Costas de la Demandada</b>	Memorial sobre Costas de la Demandada del 11 de enero de 2018
<b>Memorial sobre Costas de los Demandantes</b>	Memorial sobre Costas de los Demandantes del 11 de enero de 2018
<b>Memorial sobre Jurisdicción</b>	Memorial de Admisibilidad y Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada del 27 de marzo de 2017
<b>Mercal</b>	Mercado de Alimentos C.A.
<b>Notificación de Arbitraje</b>	Notificación de Arbitraje de los Demandantes del 1 de junio de 2015
<b>Partes</b>	Los Demandantes y la Demandada
<b>Prueba Salini</b>	Requisitos que debe cumplir una inversión, de conformidad con el caso <i>Salini Costruttori S.p.A. e Italstrade S.p.A. c. Reino de Marruecos</i> , Caso CIADI No. ARB/00/4
<b>Reglamento CNUDMI</b>	Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI del 15 de diciembre de 1976
<b>Réplica sobre Financiamiento</b>	Réplica de la Demandada sobre Financiamiento del 14 de octubre de 2016
<b>Réplica sobre Garantía por Costos</b>	Réplica de la Demandada sobre la Garantía por Costos Eventuales del 5 de mayo de 2016
<b>Réplica sobre Jurisdicción</b>	Memorial de Réplica de Admisibilidad y Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada del 12 de marzo de 2018
<b>Réplica sobre la Forma de la Garantía</b>	Réplica de los Demandantes sobre la Forma de la Garantía por Costos Eventuales del 24 de agosto de 2018
<b>Réplica sobre Solvencia</b>	Réplica de los Demandantes sobre su solvencia del 26 de diciembre de 2017
<b>Respuesta a la Notificación de Arbitraje</b>	Respuesta de la Demandada a la Notificación de Arbitraje del 1 de julio de 2015
<b>SADA</b>	Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas
<b>Sede Principal</b>	Sede y frigorífico de Friosa en la zona de Unare, inaugurada en 1984
<b>SENIAT</b>	Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>Sentencia Chilena</b>	<i>SII c/ Marlene Loreto Beriestain Hernandez y otros</i> , Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, Chile, Sentencia, 26 de octubre de 2017
<b>SIEX</b>	Superintendencia de Inversiones Extranjeras
<b>Solicitud de Bifurcación</b>	Solicitud de Bifurcación de la Demandada del 29 de octubre de 2016
<b>Solicitud de Garantía por Costos</b>	Solicitud de la Demandada de una Garantía por Costos Eventuales del 8 de abril de 2016
<b>Solicitud de Medidas Provisionales</b>	Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes del 4 de agosto de 2018
<b>Solicitud de Retiro de Notificaciones</b>	Solicitud de los Demandantes de Retiro de Notificaciones Interpol del 8 de enero de 2018
<b>TBI</b>	Tratado bilateral de inversión
<b>TLCAN</b>	Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado el 17 de diciembre de 1992
<b>Tratado</b>	Acuerdo entre el Reino de España y la República de Venezuela para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, firmado en Caracas, Venezuela, el 2 de noviembre de 1995 y en vigor desde el 10 de septiembre de 1997
<b>Tratado de Amistad</b>	Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República de Venezuela firmado en Madrid, España, el 7 de junio de 1990
<b>Venezuela</b>	República Bolivariana de Venezuela

## CAPÍTULO I – INTRODUCCIÓN

### A. LAS PARTES

1. La parte demandante en el presente procedimiento la constituyen (1) Manuel García Armas, (2) Pedro García Armas, (3) Sebastián García Armas, (4) Domingo García Armas, (5) Manuel García Piñero, (6) Margaret García Piñero, (7) los herederos de Domingo García Cámara, y (8) Carmen García Cámara, (los “**Demandantes**”)<sup>1</sup>. Los Demandantes están representados por:

Sr. Nigel Blackaby  
Sra. Noiana Marigo  
Dr. Lluís Paradell  
Sr. Ezequiel Vetulli  
Sr. Alexandre Alonso  
**Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP**

Sr. Jean-Paul Dechamps  
Sr. Gustavo Topalian  
Sr. Pablo Jaroslavsky  
Sr. Juan Ignacio González Mayer  
**Dechamps Law**

Sr. José Humberto Frías  
Sr. Daniel Bustos  
**D’Empaire Reyna Abogados**

2. La parte demandada en el presente procedimiento es la República Bolivariana de Venezuela (la “**Demandada**”, y junto con los Demandantes, las “**Partes**”). La Demandada está representada por:

Sr. Reinaldo Muñoz Pedroza, Procurador General  
Sr. Felipe Daruiz Ferro, Coordinador de Juicios Internacionales  
Sr. Henry Rodríguez Facchinetti, Gerente General de Litigio  
**Procuraduría General de la República Bolivariana De Venezuela**

Sr. Ignacio Torterola  
Sr. Diego B. Gosis  
Sr. Quinn Smith  
Sra. Katherine Sanoja  
**GST LLP**

---

<sup>1</sup> En ocasión de presentar su Memorial de Demandada, del 23 de septiembre de 2016, los Demandantes manifestaron que: “[l]a Sra. Alicia García González se retira de este arbitraje después de una comprobación sobre la fecha de adquisición de su nacionalidad española” (1er párrafo de dicho escrito). A su vez, al presentar su Réplica Sobre Jurisdicción, el 31 de mayo de 2018, los Demandantes informaron que (i) el Sr. Manuel García Piñero retira su reclamo en razón de su baja cuantía; y (ii) desde la presentación de la Contestación sobre Jurisdicción, el Sr. Domingo García Cámara falleció por causas naturales.

**B. LOS ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE**

3. La presente controversia se originó en unas supuestas medidas tomadas por la Demandada (las “**Medidas**”) en contra de las inversiones de los Demandantes en las empresas Frigoríficos Ordaz S.A. (“**Friosa**”), Delicatesses La Fuente, C.A. (“**La Fuente**”), Inversiones Koma S.A. (“**Koma**”), García Armas Inversiones, S.A. (“**Gaisa**”), Inversiones la Meseta, C.A. (“**La Meseta**”), Inversiones García Hermanos, S.A. (“**Ingahersa**”, y junto con Friosa, La Fuente, Koma, Gaisa, y La Meseta, las “**Compañías**”) que, según los Demandantes, resultaron en la expropiación de algunas de ellas y de algunos de sus activos por parte de la Demandada, sin el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y en otras violaciones al Tratado y al derecho internacional<sup>2</sup>.
4. Los Demandantes iniciaron el presente procedimiento mediante la Notificación de Arbitraje de fecha 1 de junio de 2015, de conformidad con (a) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>3</sup> del 15 de diciembre de 1976 (el “**Reglamento CNUDMI**”); y (b) el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Venezuela para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, firmado en Caracas, Venezuela, el 2 de noviembre de 1995 y en vigencia desde el 10 de septiembre de 1997 (el “**Tratado**”)<sup>4</sup>.

**C. EL IDIOMA Y LA SEDE DEL ARBITRAJE**

5. El 22 de febrero de 2016, las Partes acordaron una serie de cuestiones procesales (el “**Acuerdo Procesal**”).
6. De conformidad con el párrafo 17.1 del Acuerdo Procesal, el idioma del Arbitraje es el español.
7. En el párrafo 7.1 del Acuerdo Procesal, las Partes acordaron que la sede del Arbitraje sería establecida por el Tribunal.
8. El 3 y 11 de mayo de 2016 cada una de las Partes presentó al Tribunal sus escritos y contestaciones, respectivamente, en relación con la sede del Arbitraje. En su Orden Procesal No. 1, párrafo 4.1(b), habiendo escuchado los argumentos de las Partes sobre dicho asunto, el Tribunal determinó que la sede del Arbitraje sería La Haya, Países Bajos.

---

<sup>2</sup> Notificación de Arbitraje, ¶¶ 4-5.

<sup>3</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

<sup>4</sup> Notificación de Arbitraje, ¶¶ 1-2; Acuerdo entre el Reino de España y la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, 2 de noviembre de 1995 (**Anexo C-12**).

**D. EL ACUERDO ARBITRAL**

9. El artículo XI del Tratado establece lo siguiente:

Artículo XI. Controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante

1. Toda controversia que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto del cumplimiento por ésta de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a la elección del inversor:

a) A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o

b) Al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el Convenio para Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél. En caso de que una de las Partes Contratantes no se haya adherido al citado Convenio, se recurrirá al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría de CIADI;

3. Si por cualquier motivo no estuvieran disponibles las instancias arbitrales contempladas en el punto 2 b) de este artículo, o si ambas partes así lo acordaren, la controversia se someterá a un tribunal de arbitraje «ad hoc» establecido conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.

4. El arbitraje se basará en:

a) Las disposiciones del presente Acuerdo y las de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes;

b) Las reglas y principios de Derecho Internacional;

c) El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.

5. El laudo arbitral se limitará a determinar si existe incumplimiento por la Parte Contratante de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo, si tal incumplimiento de obligaciones ha causado daño al inversor de la otra Parte Contratante, y, en tal caso, a fijar el monto de la compensación.

6. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

**E. PROCEDIMIENTO PARALELO BAJO EL REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO DEL CIADI**

10. El 26 de septiembre de 2016, las Partes comunicaron al Tribunal que entre sí acordaron que – debido a las similitudes fácticas, y la identidad en la composición del tribunal y en la representación letrada de las partes en el caso administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “CIADI”), designado “Caso CIADI

No. ARB(AF)/16/1” y denominado *Luis García Armas c. República Bolivariana de Venezuela* (el “**Arbitraje CIADI**”), con el caso bajo el presente Arbitraje– el calendario procesal establecido para el Arbitraje CIADI sería idéntico al utilizado para este Arbitraje.

11. Luego de recibir el 27 y 28 de octubre de 2016 los comentarios de las Partes, el Tribunal reflejó en la **Orden Procesal No. 2** del 31 de octubre de 2016 el acuerdo entre las Partes respecto a la coordinación entre el presente Arbitraje y el Arbitraje CIADI, con relación al calendario procesal y otras cuestiones procesales.

## **CAPÍTULO II – HISTORIA PROCESAL**

12. El presente procedimiento de Arbitraje se inició 1 de junio de 2015 mediante la recepción de la Demandada de la Notificación de Arbitraje de los Demandantes (“**Notificación de Arbitraje**”), de conformidad con el artículo XI del Tratado y el artículo 3 del Reglamento CNUDMI.
13. El 1 de julio de 2015 la Demandada presentó su Respuesta a la Notificación de Arbitraje (“**Respuesta a la Notificación de Arbitraje**”).
14. El 22 de febrero de 2016, las Partes suscribieron el Acuerdo Procesal.

### **A. LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL**

15. El 29 de febrero de 2016, los Demandantes notificaron a la Demandada la designación del Sr. Enrique Gómez-Pinzón como árbitro.
16. El 14 de marzo de 2016, la Demandada notificó a los Demandantes la designación del Prof. Santiago Torres Bernárdez como árbitro.
17. El 21 de marzo de 2016, el Sr. Gómez-Pinzón aceptó su nombramiento y comunicó su declaración de imparcialidad e independencia.
18. El 24 de marzo de 2016, el Prof. Torres Bernárdez aceptó su nombramiento y comunicó su declaración de imparcialidad e independencia.
19. Mediante carta de fecha 7 de abril de 2016, las Partes informaron al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (la “CPA”) que en el párrafo 8.1 del Acuerdo Procesal, ellas designaron a la CPA como autoridad administradora del presente Arbitraje. En dicha carta, las Partes también informaron su elección conjunta del Prof. José Emilio Nunes Pinto como árbitro presidente.
20. Por carta del 8 de abril de 2016, la CPA comunicó a las Partes su aceptación a la designación como institución administradora del Arbitraje.
21. El 8 de abril de 2016, la CPA comunicó a las Partes la aceptación del Prof. Nunes Pinto a su designación como árbitro presidente, y remitió a las Partes la declaración de independencia e imparcialidad del Prof. Nunes Pinto.

### **B. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

22. El 20 de abril de 2016, los Demandantes enviaron al Tribunal un escrito en relación con su situación de detentar conjuntamente las nacionalidades venezolana y española (“**Escrito sobre Doble Nacionalidad**”).
23. Mediante comunicación del 28 de abril de 2016 el Tribunal accedió a concederle a la Demandada un plazo para responder al Escrito sobre Doble Nacionalidad.
24. El 30 de mayo de 2016, la Demandada presentó su respuesta al Escrito sobre Doble Nacionalidad de los Demandantes (“**Contestación sobre Doble Nacionalidad**”).

25. El 17 de junio de 2016, cada una de las Partes y de los miembros del Tribunal suscribieron el **Acta de Constitución**, y el Tribunal dictó la **Orden Procesal No. 1**. Entre otras cosas, las Partes declararon no tener objeciones respecto de la manera en la cual se había constituido el Tribunal.
26. El 23 de septiembre de 2016, los Demandantes remitieron al Tribunal su memorial de demanda ("**Memorial de Demanda**").
27. El 29 de octubre de 2016, la Demandada presentó una solicitud de bifurcación del procedimiento en este Arbitraje y en el Arbitraje CIADI ("**Solicitud de Bifurcación**").
28. El 18 de noviembre de 2016, los Demandantes enviaron su respuesta a la Solicitud de Bifurcación ("**Contestación a la Solicitud de Bifurcación**").
29. El 7 de diciembre de 2016, el Tribunal dictó la **Orden Procesal No. 3** mediante la cual bifurcó el procedimiento en dos fases, una de jurisdicción y otra de fondo.
30. El 27 de marzo de 2017, la Demandada envió su memorial sobre admisibilidad y jurisdicción ("**Memorial sobre Jurisdicción**"), junto con dos informes de expertos preparados por los Profs. Alain Pellet y Karl Sauvant, y un informe de auditoría confeccionado por Inversiones 131204.
31. El 18 de julio de 2017, los Demandantes presentaron su respuesta al Memorial sobre la Admisibilidad y la Jurisdicción ("**Contestación sobre Jurisdicción**"), junto con dos apéndices, una segunda declaración testimonial del Sr. Manuel García Armas, y una opinión legal del Prof. Christoph Schreuer.
32. El 9 de agosto de 2017, los Demandantes remitieron una comunicación informando que las Partes acordaron que la audiencia de jurisdicción se lleve a cabo desde el 25 de junio de 2018 hasta el 29 de junio de 2018. El 14 de agosto de 2017, la Demandada confirmó su acuerdo respecto de las fechas indicadas por los Demandantes.
33. El 16 y 17 de agosto de 2017, la Demandada y los Demandantes, respectivamente, enviaron su solicitud de exhibición de ciertos documentos.
34. El 5 de septiembre de 2017, la Demandada informó que las Partes no lograron llegar a un acuerdo respecto del lugar de celebración de la audiencia, y solicitó que ella se realice en La Haya, Países Bajos.
35. El 6 de septiembre de 2017, los Demandantes y la Demandada enviaron sus objeciones a las solicitudes de exhibición de documentos realizadas por la Demanda y la Demandante, respectivamente.
36. El 11 de septiembre de 2017, los Demandantes reenviaron un correo electrónico enviado al Tribunal el 6 de septiembre de 2017 proponiendo que la audiencia de jurisdicción se celebrara en Paris, Francia.

37. El 20 de septiembre de 2017, los Demandantes y la Demandada enviaron sus respuestas a las objeciones formuladas por la Demandada y los Demandantes, respectivamente, en relación con las solicitudes de exhibición de documentos.
38. El 2 de octubre de 2017, el Tribunal informó a las Partes que la audiencia sobre jurisdicción se celebraría en La Haya, Países Bajos.
39. El 13 de octubre de 2017, las Partes informaron haber acordado el envío de nuevas solicitudes de documentos y solicitaron que se estableciera un nuevo plazo para sus intercambios en relación con este asunto.
40. El 23 de noviembre de 2017, la CPA reenvió la declaración de independencia e imparcialidad del Sr. Gómez-Pinzón actualizada.
41. El 24 de noviembre de 2017, el Tribunal dictó la **Orden Procesal No. 7** mediante la cual se decidió acerca de las solicitudes de documentos de las Partes.
42. El 28 de noviembre de 2017, la Demandada solicitó información adicional en relación con la actualización de la declaración de independencia e imparcialidad del Sr. Gómez-Pinzón.
43. El 4 de diciembre de 2017, la CPA reenvió a las Partes la respuesta del Sr. Gómez-Pinzón a la comunicación anterior de la Demandada.
44. El 20 de diciembre de 2017, las Partes informaron al Tribunal que acordaron reducir los plazos de presentación de ciertos escritos, y enviaron un nuevo calendario reflejando dichos cambios.
45. El 11 de enero de 2018, el Tribunal emitió la **Orden Procesal No. 8**, actualizando el calendario procesal.
46. El 13 de marzo de 2018, la Demandada envió su respuesta a la Contestación sobre Jurisdicción, junto a los informes complementarios de los Profs. Pellet y Sauvart (“**Réplica sobre Jurisdicción**”).
47. El 27 de marzo de 2018, la Demandada envió una comunicación informando al Tribunal haber encontrado el expediente que contiene los trabajos preparatorios del Tratado, y haber enviado una copia del mismo a los Demandantes.
48. Mediante comunicación del 10 de abril de 2018, los Demandantes se dirigieron al Tribunal para realizar algunos comentarios sobre los documentos relativos a los trabajos preparatorios del Tratado y sobre la comunicación de la Demandada del 27 de marzo de 2018.
49. Mediante comunicación del 11 de abril de 2018, la Demandada se pronunció sobre la comunicación de los Demandantes del 10 de abril de 2018.
50. El 25 de mayo de 2018, el Tribunal envió a las Partes el borrador de la orden procesal tratando las cuestiones relacionadas con la audiencia de jurisdicción, y las invitó a presentar sus comentarios.

51. El 31 de mayo de 2018, los Demandantes presentaron su Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción y Admisibilidad (“**Dúplica sobre Jurisdicción**”).
52. El 6 de junio de 2018, las Partes enviaron sus comentarios al borrador de orden procesal a ser dictado en relación con la audiencia de jurisdicción a realizarse. A su vez, las Partes acordaron prescindir de la realización de una conferencia telefónica previa a la audiencia.
53. El 22 de junio de 2018, tomando en consideración los comentarios de las Partes previamente enviados, el Tribunal dictó la **Orden Procesal No. 10** que estableció ciertas cuestiones relacionadas con la audiencia de jurisdicción.

**C. LA AUDIENCIA SOBRE JURISDICCIÓN**

54. Entre los días 25 a 29 de junio de 2018 se llevó a cabo en el Palacio de la Paz en La Haya, Países Bajos, la audiencia sobre jurisdicción (la “**Audiencia**”).
55. Las siguientes personas comparecieron a la Audiencia:

**Tribunal Arbitral**

Prof. José Emilio Nunes Pinto, Árbitro Presidente  
Sr. Enrique Gómez-Pinzón  
Prof. Santiago Torres Bernárdez

**Demandantes**

Sr. Manuel García Armas  
Sr. Nigel Blackaby, Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP  
Dr. Lluís Paradell, Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP  
Sra. Brianna Gorence, Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP  
Sra. Cassia Cheung, Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP  
Sr. Ezequiel Vetulli, Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP  
Sr. Jean Paul Dechamps, Dechamps Law  
Sr. Pablo Jaroslavsky, Dechamps Law  
Sr. Juan Ignacio González Mayer, Dechamps Law  
Sr. Michael Seelhof, Seelhof Consulting LLC  
Sr. José Humberto Frías, D’empaire Reyna Abogados  
Sr. Kiri Martin, Consultor Gráfico  
Sr. Luis García Armas, Testigo  
Sr. Alejandro Ramberde Macia, Testigo  
Dr. Christoph Schreuer, Perito  
Sr. Lloyd Glasgow, Técnico  
Sr. Gido Reisenstadt, Técnico

**Demandada**

Sr. Reinaldo Muñoz Pedroza, Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela  
Sr. Henry Rodríguez Facchinetti, Gerente General de Litigio, Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela  
Sr. Ignacio L. Torterola, GST LLP  
Sr. Diego B. Gosis, GST LLP

Sra. Mariana Lozza, GST LLP  
Sr. Pablo Parrilla, GST LLP  
Sr. Nicolás E. Bianchi, GST LLP  
Sra. Kellie Portie Márquez, GST LLP  
Sr. Joaquín Coronel, GST LLP  
Dr. Alain Pellet, Perito  
Dr. Karl P. Sauvant, Perito  
Sr. Jean-Baptiste Merlin, Asistente del Dr. Pellet

**Secretarías**

Sr. Julian Bordaçahar, Consejero Legal, Corte Permanente de Arbitraje  
Sra. Ana Carolina Abreo Carrillo, Consejera Legal Asistente, Corte Permanente de Arbitraje  
Sra. Jara Mínguez Almeida, Consejera Legal, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

**Intérpretes**

Sra. Silvia Colla  
Sr. Daniel Giglio

**Estenotipistas**

Sr. Virgilio Dante Rinaldi, D-R Esteno  
Sra. Diana Burden

56. Los siguientes testigos y peritos, fueron interrogados en el siguiente orden durante la Audiencia:

**Testigos**

Sr. Luis García Armas  
Sr. Alejandro Ramberde Macia  
Sr. Manuel García Armas

**Peritos**

Dr. Alain Pellet  
Dr. Karl P. Sauvant  
Dr. Christoph Schreuer

**D. EL PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA AUDIENCIA**

57. El 19 de julio de 2018, los Demandantes informaron al Tribunal que el Ministerio Público de Venezuela había emitido unas órdenes de detención en relación con ciertos Demandantes.
58. El 24 de julio de 2018, los Demandantes se dirigieron al Tribunal en relación con el fallecimiento del Sr. Domingo García Cámara y el retiro del reclamo del Sr. Manuel García Piñero.
59. El 3 de agosto de 2018, la Demandada envió al Tribunal una respuesta a la comunicación de los Demandantes del 19 de julio de 2018.
60. El 4 de agosto de 2018, las Demandantes se dirigieron al Tribunal para solicitar la adopción de medidas provisionales relacionadas con las ordenes de detención (“**Solicitud de Medidas Provisionales**”).

61. El 7 de agosto de 2018, la Demandada presentó sus comentarios a la carta de los Demandantes del 24 de julio de 2018.
62. El 10 de agosto de 2018, las Demandantes se dirigieron al Tribunal para informar respecto del bloqueo e intervención de ciertas cuentas bancarias de las Demandantes y la afectación de entidades.
63. El 16 de agosto de 2018, la Demandada envió una respuesta a la carta de los Demandados del 10 de agosto de 2018 en relación con el bloque de ciertas cuentas bancarias de los Demandantes y la afectación de entidades.
64. El 24 de agosto de 2018, los Demandantes enviaron sus comentarios a la carta del 16 de agosto de 2018 de la Demandada.
65. El 27 de agosto de 2018, los Demandantes respondieron a los comentarios de la Demandada respecto al fallecimiento del Sr. Domingo García Cámara y el retiro del reclamo del Sr. Manuel García Piñero
66. El 31 de agosto de 2018, la Demandada presentó su respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales (“**Contestación a la Solicitud de Medidas Provisionales**”).
67. El 5 de septiembre de 2018, los Demandantes solicitaron al Tribunal una oportunidad más para presentar sus argumentos en relación con las medidas provisionales solicitadas.
68. El 10 de septiembre de 2018, el Tribunal rechazó la solicitud de los Demandantes del 5 de septiembre de 2018 de presentar un nuevo escrito.
69. El 17 de septiembre de 2018, la Demandada respondió a la carta de los Demandantes del 27 de agosto de 2018.
70. El 5 de octubre de 2018, el Tribunal dictó la **Orden Procesal No. 12**, ordenando a la Demandada abstenerse de adoptar medidas susceptibles de obstaculizar la participación de los Demandantes en el proceso, incluyendo su acceso a asistencia letrada.
71. El 19 de octubre de 2018, las Partes presentaron sus memoriales post-audiencia (“**Memorial Post-Audiencia de los Demandantes**” y “**Memorial Post-Audiencia de la Demandada**”).
72. El 17 de diciembre de 2018, el Tribunal determinó mediante la **Orden Procesal No. 14** que, debido al fallecimiento del Sr. Domingo García Cámara, sus herederos serían los titulares del reclamo iniciado contra la Demandada, modificándose la denominación del caso a tal efecto. A su vez, el Tribunal ordenó que cualquier eventual obligación de costas del Sr. Manuel García Piñero, que decidió retirar su reclamo, sería resuelta oportunamente cuando se decida respecto de la distribución de costas entre las Partes.
73. El 30 de diciembre de 2018, los Demandantes informaron al Tribunal que el 29 de diciembre de 2018 el Sr. Sebastián García Armas fue detenido por las autoridades policiales en el aeropuerto

de Miami, Florida, EE.UU., debido a una notificación enviada a Interpol por la Demandada. Los Demandantes solicitaron a la Demandada el retiro de dicha notificación, y de otras, de la base de datos de Interpol.

74. El 4 de enero de 2019, la Demandada respondió a la carta de los Demandantes del 30 de diciembre de 2018 oponiéndose a su pedido.
75. El 8 de enero de 2019, los Demandantes solicitaron al Tribunal que ordene a la Demandada que retire de la base de datos de Interpol las notificaciones de detención de ciertos Demandantes (“**Solicitud de Retiro de Notificaciones**”).
76. El 11 de enero de 2019, las Partes enviaron sus respectivos memoriales sobre costas (“**Memorial sobre Costas de los Demandantes**” y “**Memorial sobre Costas de la Demandada**”).
77. El 14 de enero de 2019, la Demandada presentó su respuesta a la Solicitud de Retiro de Notificaciones de los Demandantes (“**Contestación a la Solicitud de Retiro de Notificaciones**”).
78. El 19 de febrero de 2019, la Demandada presentó ante el Tribunal la decisión de la Corte de Casación francesa del 13 de febrero de 2019, en relación con el laudo en el caso *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*.
79. El 4 de marzo de 2019, los Demandantes presentaron sus comentarios respecto a la sentencia de la Corte de Casación francesa.
80. El 18 de marzo de 2019, la Demandada presentó su escrito en respuesta a los comentarios de los Demandantes sobre la sentencia de la Corte de Casación francesa.
81. El 20 de marzo de 2019, el Tribunal dictó la **Orden Procesal No. 15**, mediante la cual rechazó la Solicitud de Retiro de Notificaciones de los Demandantes.
82. El 26 de marzo de 2019, los Demandantes presentaron un escrito en respuesta al escrito de la Demandada del 18 de marzo de 2019.
83. El 28 de marzo de 2019, la Demandada envió sus comentarios a la comunicación de los Demandantes del 26 de marzo de 2019.
84. El 6 de mayo de 2019, los Demandantes presentaron el laudo final dictado el 26 de abril de 2019 en el caso *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*, y sus comentarios a él.
85. El 7 de mayo de 2019, la Demandada envió sus comentarios a dicho laudo.
86. El 10 de septiembre de 2019, la Demandada comunicó al Tribunal la cesión a GST LLP de sus créditos contra los Demandantes por las costas del Arbitraje.
87. El 18 de septiembre de 2019, la Demandada solicitó al Tribunal incorporar al expediente el laudo del 3 de septiembre de 2019 en el Caso CPA No. 2016-17, *Michael y Lisa Ballantine c. República Dominicana*.

88. El 23 de septiembre de 2019, el Tribunal, luego de considerar las comentarios de ambas Partes, rechazó la solicitud de la Demandada de incorporar dicho laudo al expediente del Arbitraje.
89. El 30 de octubre de 2019, la Demandada solicitó al Tribunal incorporar al expediente el laudo del 29 de octubre de 2019 en el Caso CPA No. 2017-18, *Enrique Heemsen y Jorge Heemsen c. República Bolivariana de Venezuela*.
90. El 12 de noviembre de 2019, el Tribunal, luego de considerar las comentarios de ambas Partes, rechazó la solicitud de la Demandada de incorporar dicho laudo al expediente del Arbitraje.

**E. LA GARANTÍA DE LOS DEMANDANTES POR LOS EVENTUALES COSTOS DEL ARBITRAJE DE LA DEMANDADA**

91. Mediante comunicación del 12 de agosto de 2016, la Demandada solicitó a los Demandantes que informaran si recurrieron a la financiación de terceros para iniciar o impulsar el procedimiento arbitral, y en caso de que así fuera que compartieran cualquier acuerdo celebrado por ellos.
92. El 26 de agosto de 2016, los Demandantes manifestaron que la solicitud de la Demandada carecía de fundamento pues no explicaba cómo la financiación por parte de terceros podría impactar en este Arbitraje o los honorarios de sus abogados.
93. El 12 de septiembre de 2016, la Demandada presentó sus comentarios a la respuesta de los Demandantes sobre la posible existencia de financiamiento externo de los costos arbitrales de los Demandantes (“**Escrito sobre Financiamiento**”).
94. El 29 de septiembre de 2016, los Demandantes enviaron sus comentarios en relación con el Escrito sobre Financiamiento (“**Contestación sobre Financiamiento**”).
95. El 14 de octubre de 2016, la Demandada envió su respuesta a la Contestación sobre Financiamiento de los Demandantes (“**Réplica sobre Financiamiento**”).
96. A su vez, el 29 de octubre de 2016 los Demandantes enviaron su respuesta a la Réplica sobre Financiamiento de la Demandada (“**Dúplica sobre Financiamiento**”).
97. El 11 de noviembre de 2016, la Demandada solicitó al Tribunal la realización de una audiencia telefónica para discutir el asunto del financiamiento de terceros, entre otras cosas.
98. El 11 de noviembre de 2016, los Demandantes rechazaron la realización de la conferencia telefónica propuesta por la Demandada.
99. El 13 de noviembre de 2016, la Demandada insistió en su propuesta de realizar una conferencia telefónica sobre el financiamiento por terceros.
100. El 18 de noviembre de 2016, el Tribunal rechazó la petición de la Demandada de sostener una audiencia telefónica sobre el asunto del financiamiento por terceros.
101. El 12 de diciembre de 2016, la **Orden Procesal No. 4** fue dictada por el Tribunal. Allí, el Tribunal ordenó que los Demandantes envíen al Tribunal, a la CPA y al CIADI, el acuerdo de

financiamiento (el “**Acuerdo de Financiamiento**”) que suscribieron con un tercero financista, para que el Tribunal pueda examinarlo y decidir si transmitir a la Demandada alguna parte de su texto.

102. El 20 de diciembre de 2016 los Demandantes enviaron copia del Acuerdo de Financiamiento celebrado entre los Demandantes y la firma Newhaven Limited.
103. El 11 de enero de 2017, el Tribunal solicitó a los Demandantes presentar todos los anexos del Acuerdo de Financiamiento.
104. El 17 de enero de 2017, los Demandantes enviaron los anexos del Acuerdo de Financiamiento según lo requerido por el Tribunal e indicaron haber omitido cierta información por ser confidencial.
105. El 21 de febrero de 2017, el Tribunal dictó la **Orden Procesal No. 5**, mediante la cual se ordenó a los Demandantes enviar a la Demandada el Acuerdo de Financiamiento y sus anexos, tal cual fueron transmitidos por los Demandantes al Tribunal.
106. El 27 de febrero de 2017, en cumplimiento de la Orden Procesal No. 5 los Demandantes enviaron a la Demandada el Acuerdo de Financiamiento y sus anexos.
107. El 8 de abril de 2017, la Demandada envió sus comentarios sobre el Acuerdo de Financiamiento y sus anexos, y solicitó que se imponga a los Demandantes una garantía por posibles costos adversos (“**Solicitud de Garantía por Costos**”).
108. El 25 de abril de 2017, los Demandantes solicitaron al Tribunal que se rechace la garantía solicitada por la Demandada (“**Contestación a la Solicitud de Garantía por Costos**”).
109. El 5 de mayo de 2017, la Demandada envió sus comentarios sobre la Contestación a la Solicitud de Garantía por Costos de los Demandantes (“**Réplica sobre Garantía por Costos**”).
110. El 16 de mayo de 2017, los Demandantes enviaron su respuesta a la Réplica sobre Garantía por Costos (“**Dúplica sobre Garantía por Costos**”).
111. El 7 de julio de 2017, el Tribunal dictó la **Orden Procesal No. 6** mediante la cual ordenó a los Demandantes que produzcan documentos que, en forma fehaciente, demuestren su solvencia y capacidad de pago en caso de ser condenados a pagar las costas de la Demandada.
112. El 18 de septiembre de 2017, los Demandantes presentaron un escrito con respecto a su solvencia (“**Escrito sobre Solvencia**”).
113. El 20 de noviembre de 2017, los Demandantes enviaron al Tribunal información complementaria sobre su solvencia.
114. El 7 de diciembre de 2017, la Demandada presentó sus comentarios en relación con la solvencia de los Demandantes (“**Contestación sobre Solvencia**”).

115. El 26 de diciembre de 2017, los Demandantes enviaron sus comentarios a la Contestación sobre Solvencia (“**Réplica sobre Solvencia**”).
116. El 27 de diciembre de 2017 la Demandada objetó al modo de presentación de la Réplica sobre Solvencia, debido a que, *inter alia*, este escrito excedería en largo al Escrito sobre Solvencia que los Demandantes originalmente presentaron.
117. El 29 de enero de 2018, la Demandada presentó su respuesta a la Réplica sobre Solvencia (“**Dúplica sobre Solvencia**”).
118. El 20 de junio de 2018, el Tribunal dictó la **Orden Procesal No. 9** mediante la cual ordenó a los Demandantes a que presenten, por sí mismos o por terceros, una garantía en favor de la Demandada por un monto de USD \$1.500.000. Asimismo, invitó a las Partes a que negocien la forma de la garantía a ser otorgada por los Demandantes.
119. El 31 de julio de 2018, debido a la falta de acuerdo entre las Partes respecto a la forma de la garantía ordenada por el Tribunal, los Demandantes presentaron ante el Tribunal su propuesta (“**Escrito sobre la Forma de la Garantía**”).
120. El 14 de agosto de 2018, la Demandada envió su respuesta al Escrito sobre la Forma de la Garantía de los Demandantes (“**Contestación sobre la Forma de la Garantía**”).
121. El 24 de agosto de 2018, los Demandantes presentaron sus comentarios a la Contestación sobre la Forma de la Garantía (“**Réplica sobre la Forma de la Garantía**”).
122. El 5 de septiembre de 2018, la Demandada envió su escrito en respuesta a Réplica sobre la Forma de la Garantía (“**Dúplica sobre la Forma de la Garantía**”).
123. El 5 de octubre de 2018, el Tribunal ordenó a los Demandantes, mediante la **Orden Procesal No. 11**, a presentar por sí o por terceros un seguro de caución o una garantía bancaria otorgada a favor de la Demandada, por un monto equivalente a USD \$1.500.000. El Tribunal se reservó el derecho a modificar en el futuro lo dispuesto por la Orden Procesal No. 11.
124. Mediante carta del 23 de octubre del 2018, la CPA acusó recibo de unos USD \$1.500.000 transferidos por los Demandantes y el Sr. Luis García Armas en concepto de garantía. Allí, el Tribunal informó que la CPA actuaría como depositaria bajo expresas instrucciones del Tribunal conforme los términos en los que administra los depósitos del caso.
125. El 25 de octubre de 2018, el Tribunal comunicó a las Partes la **Orden Procesal No. 13**, en la cual expresó su opinión que los Demandantes –al depositar USD \$1.500.000 con la CPA– dieron cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en las Ordenes Procesales Nos. 9 y 11. Nuevamente, el Tribunal se reservó el derecho a modificar en el futuro cualquier cuestión relacionada con las medidas provisionales de garantía ordenadas a los Demandantes.

126. En la fecha del dictado de este laudo, el Tribunal dictó la Orden Procesal No. 16 mediante la cual dispuso la devolución parcial de la Garantía a los Demandantes, ya que la porción restante quedó depositada como garantía en el Arbitraje CIADI.

### CAPÍTULO III – ANTECEDENTES DE HECHO

127. A continuación, el Tribunal presentará un resumen de los principales hechos relevantes para el dictado del presente Laudo sobre Jurisdicción. Aun cuando el Tribunal no se refiera expresamente a ellos en la presente, el Tribunal ha considerado la totalidad de los hechos y argumentos expuestos por las Partes al momento de emitir su Laudo sobre Jurisdicción.

#### A. LAS INVERSIONES DE LOS DEMANDANTES EN VENEZUELA

128. Los Sres. Manuel, Pedro, Sebastián, y Domingo García Armas nacieron entre 1934 y 1946 en la isla de La Gomera, en las Islas Canarias, España<sup>5</sup>.

129. Durante las décadas de 1950 y 1960, los Sres. Manuel, Pedro, Sebastián, y Domingo García Armas migraron al norte de Venezuela, al Puerto de La Guaira, instalándose finalmente en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, Venezuela<sup>6</sup>.

130. En 1963, los Sres. Manuel y Serafín García Armas empezaron a trabajar como vendedores de la empresa Roberto Correa & Cia, dedicada a la importación, distribución y comercialización de alimentos<sup>7</sup>.

131. En 1964, los dueños de Roberto Correa & Cia crearon Friosa, una distribuidora y comercializadora de alimentos que comenzó a operar en el mercado municipal del centro de Puerto Ordaz<sup>8</sup>.

132. En 1967, los Sres. Manuel y Serafín García Armas adquirieron Friosa de los dueños de Roberto Correa & Cia. En ese momento Friosa contaba con una camioneta, y un almacén alquilado, y trabajaban allí dos empleados<sup>9</sup>.

133. En 1971, Friosa inauguró su primera sede propia, ubicada en Puerto Ordaz<sup>10</sup>.

134. En 1973, el Sr. Luis García Armas se incorporó a Friosa como accionista, y en 1976 se incorporó el Sr. Sebastián García Armas<sup>11</sup>.

135. En 1978, Friosa abrió su primera sucursal en San Félix, y el Sr. Domingo García Armas se incorporó como accionista<sup>12</sup>.

---

<sup>5</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 18, 115.

<sup>6</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 9; Memorial de Demanda, ¶¶ 2, 19.

<sup>7</sup> Memorial de Demanda, ¶ 21; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 5.

<sup>8</sup> Memorial de Demanda, ¶ 21; Documento Constitutivo de Friosa, 14 de diciembre de 1964 (**Anexo C-1**).

<sup>9</sup> Notificación de Arbitraje, ¶¶ 11-12; Memorial de Demanda, ¶¶ 2, 22; Libro de Accionistas de Friosa, pp. 2, 4 (**Anexo C-3**); Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 6.

<sup>10</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 17; Memorial de Demanda, ¶ 23.

<sup>11</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 17; Libro de Accionistas de Friosa, pp. 6, 8 (**Anexo C-3**); Memorial de Demanda, ¶ 23.

<sup>12</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 18; Libro de Accionistas de Friosa, p. 14 (**Anexo C-3**); Memorial de Demanda, ¶ 24.

136. También en 1978, los Sres. Manuel, Sebastián, Luis, Serafín, y Domingo García Armas crearon La Fuente con el fin de expandir sus negocios en el ramo de la comercialización de alimentos al detal en locales comerciales propios<sup>13</sup>.
137. En 1979, La Fuente abrió su primera sucursal en Puerto Ordaz, donde principalmente se ofrecían productos de panadería, pastelería, charcutería, delicatessen, bombonería, licores y otra variedad de productos nacionales e importados<sup>14</sup>.
138. En 1981, el Sr. Pedro García Armas se incorporó a Friosa y a La Fuente, en ambos casos como accionista<sup>15</sup>.
139. En 1982, los Sres. Manuel y Domingo García Armas crearon Ingahersa, con el objeto de centralizar la propiedad y administración de los inmuebles utilizados como galpones, depósitos, locales comerciales y oficinas administrativas de sus empresas<sup>16</sup>.
140. En 1984, Friosa inauguró una nueva sede y frigorífico en la zona de Unare, la cual se convirtió en su sede principal (la “**Sede Principal**”)<sup>17</sup>. La Sede Principal contaba con cuatro galpones de unos 66.000 metros cúbicos de capacidad, equipados con cámaras frigoríficas que podían almacenar más de 10.000 toneladas de alimentos, y un almacén con capacidad para almacenar unas 80.000 toneladas de productos secos<sup>18</sup>.
141. En 1986 Friosa abrió una nueva sucursal en la Redoma El Dorado, en la ciudad de San Félix<sup>19</sup>.
142. En 1988 Friosa inauguró la sucursal en la zona de Ensanche de Upata, donde luego construiría un galpón adicional<sup>20</sup>.
143. En 1988, La Fuente abrió una nueva sucursal en Puerto Ordaz<sup>21</sup>.

---

<sup>13</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 29; Documento Constitutivo de La Fuente, 6 de diciembre de 1978 (**Anexo C-4**); Memorial de Demanda, ¶¶ 4, 36; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶¶ 21-22.

<sup>14</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 30; Memorial de Demanda, ¶ 37; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 21.

<sup>15</sup> Notificación de Arbitraje, ¶¶ 18 y 29; Libro de Accionistas de Friosa, p. 12 (**Anexo C-3**); Libro de Accionistas de La Fuente, pp. 5, 15-16 (**Anexo C-5**); Memorial de Demanda, ¶¶ 24, 36.

<sup>16</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 39; Memorial de Demanda, ¶ 44; Documento Constitutivo de Ingahersa, 22 de julio de 1982 (**Anexo C-6**).

<sup>17</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 19; Memorial de Demanda, ¶ 25.

<sup>18</sup> Memorial de Demanda, ¶ 26; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 10.

<sup>19</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 20; Memorial de Demanda ¶ 28.

<sup>20</sup> Memorial de Demanda ¶ 28; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 11.

<sup>21</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 30; Memorial de Demanda ¶ 37; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 22.

144. Durante la década de 1990, Friosa construyó en la Sede Principal una cocina industrial especialmente acondicionada y comenzó a prestar el servicio de comidas en los comedores de planta de varias empresas<sup>22</sup>.
145. En 1992, Friosa inauguró un local en la zona de Bella Vista, San Félix<sup>23</sup>.
146. En 1993, Friosa inauguró otro local en Chirica, San Félix<sup>24</sup>.
147. En 1994, los Sres. Manuel, Pedro, Sebastián, Luis, y Domingo García Armas crearon Gaisa. Los Demandantes indican que Ingahersa traspasó la mayoría de sus inmuebles a Gaisa<sup>25</sup>.
148. En 1994, el Sr. Serafín García Armas vendió sus acciones en La Fuente<sup>26</sup>.
149. En 1994, Friosa trasladó su centro de acopio de Catia La Mar, a unas instalaciones arrendadas al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada en el complejo frigorífico de Tazón (el “**Frigorífico de Tazón**”)<sup>27</sup>. Los Demandantes aseguran que remodelaron las instalaciones, luego de lo cual la sede contaba con áreas de carga y descarga, seis cavas frigoríficas y oficinas administrativas<sup>28</sup>.
150. En 1994, los Sres. Manuel, Pedro, Sebastián, Luis, y Domingo García Armas fundaron los hipermercados Koma, que buscaban cubrir la demanda intermedia entre los clientes al por mayor de Friosa y los clientes al detal de La Fuente<sup>29</sup>.
151. En 1995, Koma abrió su primera sucursal en Puerto Ordaz, en un local propio con una superficie de más de 14.000 metros cuadrados, un área de almacenamiento de unos 30.000 metros cúbicos, un estacionamiento para 200 vehículos y otros locales comerciales<sup>30</sup>.
152. A principios de los años 90, Friosa abrió nuevas sucursales en las localidades de Upata y Ciudad Bolívar<sup>31</sup>.
153. En 1995, se abrió el primer hipermercado de Koma en Puerto Ordaz<sup>32</sup>.

---

<sup>22</sup> Memorial de Demanda ¶ 29; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 12.

<sup>23</sup> Memorial de Demanda ¶ 28; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 11.

<sup>24</sup> Memorial de Demanda ¶ 28; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 11.

<sup>25</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 40; Memorial de Demanda ¶¶ 45, 47; Documento Constitutivo de Gaisa, 23 de febrero de 1994, p. 3 (**Anexo C-7**). Los Demandantes indican que la gran mayoría de los inmuebles utilizados en la operación de Friosa, Koma y La Fuente eran propiedad de Gaisa, con la excepción de dos inmuebles propiedad de Ingahersa y uno de La Meseta.

<sup>26</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 29, nota al pie no. 22; Libro de Accionistas de La Fuente, p. 16 (**Anexo C-5**).

<sup>27</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 20; Memorial de Demanda ¶ 30.

<sup>28</sup> Memorial de Demanda ¶ 30; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶¶ 13-14.

<sup>29</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 34; Documento Constitutivo de Koma, 26 de abril de 1994, p. 3 (**Anexo C-9**); Memorial de Demanda, ¶¶ 4, 41; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶¶ 25-26.

<sup>30</sup> Memorial de Demanda, ¶ 42; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 26.

<sup>31</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 21.

<sup>32</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 34.

154. En 1995, el Sr. Serafín García Armas vendió sus acciones en Friosa al Sr. Manuel García Armas<sup>33</sup> y se desprendió también de sus acciones en La Fuente<sup>34</sup>.
155. En 1997, La Fuente abrió una nueva sucursal en Puerto Ordaz<sup>35</sup>.
156. En 1999, se promulgó una Constitución Política en Venezuela que reconoció la seguridad alimentaria como una garantía constitucional<sup>36</sup>.
157. En el 2000, Friosa inauguró una sucursal en Ajuro en Ciudad Bolívar, y estableció un centro de acopio en la localidad de Mesa, en Trujillo<sup>37</sup>.
158. En el 2002, Koma arrendó al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada un local de aproximadamente 3.000 metros cuadrados en Ciudad Bolívar, en el que luego de remodelarlo inauguró su segunda sucursal<sup>38</sup>.
159. En 2002, La Fuente construyó en un inmueble propio un supermercado de aproximadamente 3.000 metros cuadrados en Puerto Ordaz. Esta sede incluía un local de comidas para llevar, cafetería, centro de panadería y pastelería, farmacia y un estacionamiento para 100 vehículos<sup>39</sup>.
160. En 2003, La Fuente abrió una farmacia adicional en un local alquilado en el Centro Comercial Bolívar, en el centro de Puerto Ordaz<sup>40</sup>.
161. En 2003, la Demandada modificó su control cambiario, exigiendo que el acceso a divisas se hiciera a través de la Comisión de Administración de Divisas (“CADIVI”) y a la tasa de cambio oficial fijada por el Banco Central de Venezuela<sup>41</sup>.
162. En 2006, el Sr. Manuel García Armas y su hijo, el Sr. Manuel García Piñero, crearon La Meseta, también con el objeto de efectuar inversiones inmobiliarias<sup>42</sup>.

---

<sup>33</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 23; Memorial de Demanda, ¶ 24, nota al pie no. 16; Libro de Accionistas de Friosa, p. 22 (**Anexo C-3**).

<sup>34</sup> Memorial de Demanda, ¶ 36; Libro de Accionistas de La Fuente, pp. 5, 15-16 (**Anexo C-5**).

<sup>35</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 30; Memorial de Demanda ¶ 37; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 22.

<sup>36</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, ¶ 6; Constitución Política Bolivariana de Venezuela, art. 305 (**Anexo R-63**).

<sup>37</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 24; Memorial de Demanda, ¶ 32; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 15.

<sup>38</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 35; Memorial de Demanda, ¶ 42; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 26.

<sup>39</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 31; Memorial de Demanda, ¶ 38; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 22.

<sup>40</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 31; Memorial de Demanda, ¶ 39; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 23.

<sup>41</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 53, nota al pie no. 51.

<sup>42</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 45; Memorial de Demanda, ¶ 46; Escritura Constitutiva de La Meseta, 13 de enero de 2006 (**Anexo C-19**).

163. Entre 2006 y 2007, Friosa amplió su Sede Principal, construyendo un quinto galpón de casi 30.000 metros cúbicos de capacidad, con cámaras frigoríficas y un túnel de congelación, amplió el área de oficinas y las áreas para el desposte de ganado y el despresado de aves<sup>43</sup>. Los Demandantes indican que Friosa mantenía una flota de transporte de unos 170 vehículos especialmente adaptados para transportar alimentos refrigerados y congelados, para lo cual Friosa contaba con un inmueble adicional en la Sede Principal<sup>44</sup>.

#### **B. LAS SUPUESTAS MEDIDAS TOMADAS POR LA DEMANDADA**

164. En 2009, según afirman los Demandantes, la pronunciada caída del petróleo resultó en recortes sustanciales al presupuesto social del Gobierno venezolano, y en el sector alimenticio surgieron problemas de abastecimiento para Mercado de Alimentos C.A., una empresa estatal dedicada a la distribución y comercialización de productos alimenticios a precios subsidiados (“**Mercal**”)<sup>45</sup>.

165. En octubre y noviembre de 2009, los Demandantes indican que la Demandada expropió a las empresas Central Azucarera Venezuela, Fama de América y Cafea, con el fin de abastecer a Mercal. En enero de 2010, la Demandada expropió a su vez tres azucareras, una productora agropecuaria, y supermercados Éxito<sup>46</sup>.

166. En marzo de 2010, el Presidente de Venezuela dispuso la ampliación de Mercal abriendo más de 1.000 nuevos puntos de venta<sup>47</sup>.

167. En mayo de 2010, los Sres. Manuel, Sebastián, y Domingo García Armas transfirieron sus acciones en Gaisa al Sr. Domingo García Cámara y a las Sras. Margaret García Piñero, Alicia García González, y Carmen García Cámara<sup>48</sup>.

168. El 16 de mayo de 2010, en una alocución por el programa “Aló Presidente” el Presidente de Venezuela mencionó el cierre de algunos almacenes de propiedad de Mercal por nuevos problemas de abastecimiento, y se refirió a las posibles medidas a tomar<sup>49</sup>.

---

<sup>43</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 25; Memorial de Demanda, ¶ 33; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶¶ 16, 18.

<sup>44</sup> Memorial de Demanda, ¶ 34; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 16.

<sup>45</sup> Memorial de Demanda, ¶ 52; Transcripción del programa “Aló Presidente”, número 357, 16 de mayo de 2010, pp. 2, 4 (**Anexo C-34**).

<sup>46</sup> Memorial de Demanda, ¶ 53; “Análisis AP: Gobierno venezolano eleva control del sector alimentos”, Noticias24, 12 de noviembre de 2009 (**Anexo C-116**); “Venezuela - Chávez anuncia la expropiación de tres centrales azucareras y de una fábrica agropecuaria”, EuropaPress, 19 de mayo de 2010 (**Anexo C-127**); “Chávez anuncia expropiación de Éxito en Venezuela”, El Espectador, 17 de enero de 2010 (**Anexo C-119**); “Venezuela realiza primer pago a grupo francés Casino por supermercados Éxito”, Terra, 2 de septiembre de 2010 (**Anexo C-170**).

<sup>47</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 46; “Presidente Hugo Chávez lanza plan de expansión de la Misión Mercal”, Correo del Orinoco, 18 de marzo de 2010 (**Anexos C-32, C-121**); “Mercal: 7 años de una red que sigue creciendo”, Ministerio del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (**Anexo C-75**); Memorial de Demanda, ¶ 54.

<sup>48</sup> Memorial de Demanda, ¶ 45; Libro de Accionistas de Gaisa, pp. 3, 7, 11 (**Anexo C-104**).

<sup>49</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 47; Transcripción del programa “Aló Presidente” número 357 (extracto), 16 de mayo de 2010, pp. 2-4 (**Anexo C-34**); Memorial de Demanda, ¶¶ 7, 57.

169. Días después, funcionarios de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas (“SADA”) y del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (“INDEPABIS”), inspeccionaron algunas empresas del sector alimentario y les decomisaron mercancía que fue entregada a la red Mercal<sup>50</sup>. Los Demandantes aseguran que muchas de estas inspecciones resultaron en la supuesta ocupación temporal de empresas, que en ciertos casos terminó siendo una ocupación permanente<sup>51</sup>.
170. El 19 mayo de 2010, funcionarios del INDEPABIS, la SADA, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (“SENIAT”), y del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (“INSAI”), junto con ciertos agentes armados de la Guardia Nacional, inspeccionaron la Sede Principal de Friosa<sup>52</sup>. Al terminar, impusieron una medida de retención sobre un vehículo y cierta mercadería, alegando irregularidades. Dicha medida de retención fue complementada por una medida de detención del SADA del 20 de mayo de 2010, sobre 300 toneladas de alimentos y 28 vehículos<sup>53</sup>.
171. Los Demandantes aseguran que al mismo tiempo dichos funcionarios practicaron inspecciones en las siete sedes restantes de Friosa y en el centro de acopio del Frigorífico de Tazón<sup>54</sup>. Indican que con ocasión de éstas y alegando ciertas irregularidades, el INDEPABIS impuso medidas preventivas de decomiso de alimentos, retención de 11 vehículos y dos montacargas en el Frigorífico de Tazón<sup>55</sup>. Los Demandantes afirman que parte de la mercancía decomisada no

---

<sup>50</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 49; “Decomisan alimentos de la cesta básica en galpones de Empresas Polar en Lara”, Noticias 24, 20 de mayo de 2010 (**Anexo C-35**); “GNB decomisó 173 mil litros de aceite de empresa Cargill de Barquisimeto”, Correo del Orinoco, 21 de mayo de 2010 (**Anexo C-37**); Memorial de Demanda, ¶¶ 55-56; “Chávez ordena expropiación a la Polar”, CNN Expansión, 28 de abril de 2010 (**Anexo C-123**); “Hugo Chávez expropia a filial de Gruma”, CNN Expansión, 13 de mayo de 2010 (**Anexo C-124**).

<sup>51</sup> Memorial de Demanda, ¶ 56; “SADA ejecuta más de 2 mil inspecciones al mes para garantizar distribución de alimentos”, Agencia Bolivariana de Noticias, 7 de junio de 2010 (**Anexo C-152**); “Ocupación temporal es un atajo para evadir el proceso de expropiación”, El Carabobeño, 7 de febrero de 2015 (**Anexo C- 220**).

<sup>52</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 50; Respuesta a la Notificación de Arbitraje, ¶ 12; Memorial de Demanda, ¶¶ 60-61; Declaración Testimonial de Alejandro Ramberde, ¶ 21; “Personal de Friosa protestó la medida de ocupación oficial”, El Universal, 24 de abril de 2010 (**Anexo C-122**); Reporte Comisión de Avalúo 2013, Informe Pérdida de Utilidad Friosa (**Anexo C-210**); Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 18.

<sup>53</sup> Memorial de Demanda, ¶ 61; Acta INDEPABIS No.1319 en Friosa – Sede Principal, 19 de mayo de 2010 (**Anexo C-128**); Acta de INDEPABIS No.1322 en Friosa – Sede Principal, 20 mayo 2010 (**Anexo C-136**); Acta de Inspección de SADA (sin número) en Friosa – Sede Principal, 19 de mayo de 2010 (**Anexo C-134**); Acta de Inspección de SADA (sin número) en Friosa – Sede Principal, 19 de mayo de 2010 (**Anexo C-135**).

<sup>54</sup> Memorial de Demanda, ¶ 62; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 39; Declaración Testimonial de Alejandro Ramberde, ¶ 22.

<sup>55</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 50; Memorial de Demanda, ¶¶ 8, 63; Acta INDEPABIS en Friosa Frigorífico de Tazón, 19 mayo de 2010 (**Anexo C-133**); Escrito de Oposición de Friosa a la medida preventiva dictada en el Frigorífico de Tazón, 24 de mayo de 2010 (**Anexo C-145**).

formaba parte de la canasta básica<sup>56</sup>. La mercancía decomisada fue puesta a disposición de la red Mercal<sup>57</sup>.

172. El 21 de mayo de 2010, el INDEPABIS levantó su medida de retención del vehículo y la mercadería en la Sede Principal<sup>58</sup>.
173. Ese mismo día, el INDEPABIS emitió la Providencia No. 180 de 2010 y confirmó las actuaciones anteriores, acordó dictar medida preventiva de ocupación y operatividad temporal en todas las sedes de Friosa, y designó una junta de administración temporal (la “**Junta Temporal**”)<sup>59</sup>.
174. El 22 de mayo de 2010, funcionarios del INDEPABIS, SENIAT, SADA y varios oficiales de la Guardia Nacional notificaron la Providencia No. 180 de 2010 en la sede principal de Friosa, e informaron acerca de las funciones de la Junta Temporal<sup>60</sup>.
175. El 24 de mayo de 2010, Friosa presentó su escrito de oposición a las medidas preventivas adoptadas en su contra, así como un recurso jerárquico ante el Ministerio de Comercio<sup>61</sup>. Los Demandantes aseguran que nunca supieron del resultado de estos recursos y que les fue negado el acceso a los expedientes<sup>62</sup>.
176. El 25 de mayo de 2010, los Sres. Richard Canán y Félix Osorio, Ministros de Comercio y Alimentación, respectivamente, acudieron a las instalaciones del Frigorífico de Tazón y dieron una conferencia en la que afirmaron que “*esto va a salir a la venta, en las redes de comercialización del Estado, a un precio solidario como tiene que ser*”<sup>63</sup>.

---

<sup>56</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 51.

<sup>57</sup> Notificación de Arbitraje, ¶¶ 50-51; Providencia Administrativa del INDEPABIS No. 180, 21 de mayo de 2010, p. 6 (**Anexo C-36**); Memorial de Demanda, ¶¶ 8, 63; Acta INDEPABIS en Friosa Frigorífico de Tazón, 19 mayo de 2010 (**Anexo C-133**).

<sup>58</sup> Memorial de Demanda, ¶ 64; Acta de INDEPABIS No. 1330 en Friosa - Sede Principal, 21 de mayo de 2010 (**Anexo C-140**).

<sup>59</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 52; Providencia Administrativa del INDEPABIS No. 180, 21 de mayo de 2010, pp. 8-9 (**Anexo C-36**); Memorial de Demanda, ¶¶ 8, 65. Los Demandantes sostienen que esta providencia se dictó antes de que pudieran ejercer su derecho a oponerse a las medidas adoptadas. Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios, publicada en Gaceta Oficial No. 39.358, 1 de febrero de 2010, artículo 113 (**Anexo C-31**); Escrito de oposición de Friosa a medida preventiva de comiso de bienes y retención de vehículos, 24 de mayo de 2010 (**Anexo C-39**).

<sup>60</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 53; Informe del Coordinador Regional del INDEPABIS, 22 de mayo de 2010 (**Anexo C-38**).

<sup>61</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 52, nota al pie no. 46; Escrito de oposición de Friosa a medida preventiva de comiso de bienes y retención de vehículos, 24 de mayo de 2010 (**Anexo C-39**); Memorial de Demanda, ¶ 68; Escrito de oposición de Friosa, 24 de mayo (**Anexo C-145**); Escrito de Promoción de Pruebas de Friosa, 3 de junio de 2010 (**Anexo C-151**); Recurso Jerárquico de Friosa contra Providencia No. 180, 24 de mayo 2010 (**Anexo C-154**).

<sup>62</sup> Memorial de Demanda, ¶ 68; Escrito de Friosa solicitando acceso al expediente, 23 de agosto de 2010 (**Anexo C-165**), Escrito de Friosa solicitando acceso al expediente, 6 de septiembre de 2010 (**Anexo C-174**); Escrito de Friosa solicitando acceso al expediente, 14 de octubre de 2010 (**Anexo C-182**); Escrito de Friosa solicitando acceso al expediente, 13 de diciembre de 2010 (**Anexo C-192**); Acta, 16 de junio de 2010 (**Anexo C-155**).

<sup>63</sup> Memorial de Demanda, ¶ 71; Transcripción de video “Ministros Canán y Osorio decomisaron alimentos de frigoríficos Friosa en Tazón.flv”, 25 de mayo de 2010 (**Anexo C-149**).

177. El 8 y 14 de junio de 2010, el INDEPABIS realizó inspecciones de oficio en la sede de Koma en Puerto Ordaz junto con soldados de la Guardia Nacional y en una sucursal de La Fuente<sup>64</sup>.
178. El 6 de julio de 2010, se notificó la decisión del INDEPABIS de extender la medida de ocupación y operatividad temporal a La Fuente y Koma, alegando presuntas irregularidades, de forma que la Junta Temporal tomó control administrativo y operacional sobre dichas sedes y sus activos<sup>65</sup>.
179. El 27 de julio de 2010, Koma y La Fuente interpusieron un recurso jerárquico contra la Providencia No. 180 de 2010 ante el Ministerio de Comercio pero, según los Demandantes, nunca supieron el resultado del recurso porque también les fue negado el acceso a los expedientes<sup>66</sup>.
180. Durante el mes de julio de 2010, los Demandantes enviaron cartas a la Junta Temporal solicitando una rendición de cuentas sobre su gestión<sup>67</sup>.
181. En agosto de 2010, los Demandantes enviaron una carta al Presidente de Venezuela manifestando su intención de recuperar Friosa y su voluntad de emprender un plan de acción conjunto que beneficiara a ambas partes<sup>68</sup>. Similares cartas se enviaron al Ministro de Comercio y al Vicepresidente de Venezuela<sup>69</sup>.
182. El 19 de agosto de 2010, el INDEPABIS abrió un procedimiento sancionatorio contra Friosa, imponiendo una nueva medida de ocupación y operatividad temporal y la renovación del mandato de la Junta Temporal<sup>70</sup>.

---

<sup>64</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 54; Oficios del INDEPABIS a La Fuente y Koma, 6 de julio de 2010, pp. 4-5, 9-11 (**Anexo C-40**); Memorial de Demanda, ¶¶ 73, 77; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 47.

<sup>65</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 54; Oficios del INDEPABIS a La Fuente y Koma, 6 de julio de 2010, pp. 1-3, 6-8 (**Anexo C-40**); Memorial de Demanda, ¶¶ 9, 40, 43, 73, 77; Oficio del INDEPABIS dictando medida de ocupación y operatividad temporal contra La Fuente, 4 de octubre de 2010 (**Anexo C-46**); Providencia Administrativa del INDEPABIS No. 514, 6 de diciembre de 2010 (**Anexo C-55**); Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶¶ 24, 28; Reporte Comisión de Avalúo 2013, Declaraciones ISLR de La Fuente, 3.E.02, 4.H.02 (**Anexo C-210**).

<sup>66</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 74, 78-79; Recurso Jerárquico Koma, 27 de julio de 2010 (**Anexo C-160**); Escritos de Koma solicitando acceso al expediente, 6 de septiembre de 2010 (**Anexo C-174**); Escritos de Koma solicitando acceso al expediente, 14 de octubre de 2010 (**Anexo C-182**); Escritos de Koma solicitando acceso al expediente, 13 de diciembre de 2010 (**Anexo C-192**); Recurso Jerárquico de La Fuente, 27 de julio de 2010 (**Anexo C-159**); Escrito de La Fuente solicitando acceso al expediente, 6 de septiembre de 2010 (**Anexo C-174**); Escrito de La Fuente solicitando acceso al expediente, 14 de octubre de 2010 (**Anexo C-182**); Escrito de La Fuente solicitando acceso al expediente, 13 de diciembre de 2010 (**Anexo C-192**).

<sup>67</sup> Memorial de Demanda, ¶ 105; Carta de los accionistas de Friosa a la Junta Temporal, 13 de julio de 2010 (**Anexo C-157**); Carta de los accionistas de Friosa a la Junta Temporal, 22 de julio de 2010 (**Anexo C-158**).

<sup>68</sup> Memorial de Demanda, ¶ 105; Carta de Friosa al Presidente Chávez, 30 de julio de 2010 (**Anexo C-161**).

<sup>69</sup> Memorial de Demanda, ¶ 105; Carta de Friosa al Ministro de Comercio consultando sobre la gestión administrativa, 3 de agosto de 2010 (**Anexo C-163**); Carta de Friosa al Vicepresidente de la Nación consultando sobre la gestión administrativa, 3 de agosto de 2010 (**Anexo C-162**); Carta de Friosa al Vicepresidente de la Nación, 7 de julio de 2010 (**Anexo C-156**). Los Demandantes aseguran que ninguna de estas cartas fue respondida.

<sup>70</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 55; Notificación del INDEPABIS sobre el inicio del proceso sancionatorio contra Friosa, 19 de agosto de 2010 (**Anexo C-41**); Memorial de Demanda, ¶¶ 81-82; Recurso de oposición de Friosa, 25 de agosto de 2010 (**Anexo C-167**); Resolución en el expediente sancionatorio, 26 de agosto de 2010 (**Anexo C-168**); Recurso Jerárquico de Friosa, 15 de septiembre de 2010 (**Anexo C-176**). Los Demandantes aseguran que este recurso nunca fue resuelto.

183. El 2 de septiembre de 2010, el Presidente de Venezuela anunció “*la expropiación del Complejo García Hermanos que comprende la empresa Frigorífico Ordaz, Friosa, Inversiones Koma y Delicatesses La Fuente*”<sup>71</sup>.
184. El 4 de octubre de 2010, el INDEPABIS inició procedimientos sancionatorios en contra de Koma y en contra de La Fuente<sup>72</sup>. Los Demandantes aseguran que se les restringió el acceso a los expedientes por lo que tuvieron que solicitarlo por escrito<sup>73</sup>.
185. El 5 de octubre de 2010, el Presidente de Venezuela promulgó el Decreto No. 7.703 ordenando la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles, bienes de consumo, depósitos, transportes y demás bienhechurías cuya propiedad se atribuye a Friosa, Koma y La Fuente<sup>74</sup>.
186. El 17 de noviembre de 2010, el INDEPABIS dispuso que la medida de ocupación y operatividad temprana impuesta sobre Friosa, Koma y La Fuente se mantenga mientras dure el procedimiento sancionatorio<sup>75</sup>. Los Demandantes afirman que los procesos sancionatorios iniciados en contra de Friosa, Koma y La Fuente aún no han sido resueltos<sup>76</sup>.
187. El 23 de octubre de 2010, la Procuraduría dio inicio al proceso de arreglo amigable, a través de una convocatoria en prensa dirigida a los propietarios de los bienes objeto del Decreto No. 7.703 de 2010<sup>77</sup>.
188. El 28 de octubre de 2010, los Demandantes escribieron al Ministro de Comercio Canán, y a la Procuraduría, manifestando su disposición para discutir el proceso<sup>78</sup>. Los Demandantes afirman que no recibieron una respuesta<sup>79</sup>.

---

<sup>71</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 59; “Gobierno Bolivariano aprobó los recursos para ejecutar expropiación de Friosa”, Radio Nacional Venezuela, 3 de septiembre de 2010 (**Anexo C-44**); Memorial de Demanda, ¶ 85.

<sup>72</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 55; Notificación del INDEPABIS sobre el inicio del proceso sancionatorio contra Koma, 4 de octubre de 2010 (**Anexo C-45**); Notificación del INDEPABIS sobre el inicio del proceso sancionatorio contra La Fuente, 4 de octubre de 2010 (**Anexo C-47**); Memorial de Demanda, ¶ 83; Acta de Inicio de procedimiento sancionatorio contra Koma, 4 de octubre de 2010 (**Anexo C-178**); Acta de Inicio de procedimiento sancionatorio contra La Fuente, 4 de octubre de 2010 (**Anexo C-179**).

<sup>73</sup> Memorial de Demanda, ¶ 83; Escrito de Koma solicitando acceso al expediente, 13 de diciembre de 2010 (**Anexo C-190**); Escrito de La Fuente solicitando acceso al expediente, 13 de diciembre de 2010 (**Anexo C-191**).

<sup>74</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 60; Decreto No. 7.703 publicado en Gaceta Oficial No. 39.524, 5 de octubre de 2010 (**Anexo C-49**); Respuesta a la Notificación de Arbitraje, ¶ 11; Memorial de Demanda, ¶ 11, 85-87.

<sup>75</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 56; Providencia Administrativa del INDEPABIS No. 465, 17 de noviembre de 2010 (**Anexo C-52**); Oficio del INDEPABIS dictando medida de ocupación y operatividad temporal contra Friosa, 17 de noviembre de 2010 (**Anexo C-53**); Memorial de Demanda, ¶ 82; Resolución en el expediente sancionatorio extendiendo la medida cautelar, 17 de noviembre de 2010 (**Anexo C-184**); Resolución en el expediente sancionatorio extendiendo el mandato de la Junta Temporal, 17 de noviembre de 2010 (**Anexo C-185**).

<sup>76</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 57; Memorial de Demanda, ¶ 84.

<sup>77</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 66; Cartel de Notificación de la Procuraduría, 23 de octubre de 2010 (**Anexo C-50**); Memorial de Demanda, ¶ 92.

<sup>78</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 66; Carta de Manuel García Armas y otros al Ministro de Comercio, 28 de octubre de 2010 (**Anexo C-51**); Memorial de Demanda, ¶ 93.

<sup>79</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 66; Memorial de Demanda, ¶ 93.

189. El 19 de noviembre de 2010, el Sr. Manuel García Armas acudió a la Procuraduría en su carácter de Presidente de las Compañías con el fin de entregar la información solicitada en la convocatoria de prensa<sup>80</sup>.
190. El 13 de diciembre de 2010, el Sr. Manuel García Armas escribió al Ministro de Comercio Canán solicitando de nuevo que se iniciaran las negociaciones correspondientes<sup>81</sup>.
191. El 20 de enero de 2011, se suscribió un acta de inicio de la fase de arreglo amigable<sup>82</sup>.
192. El 14 de febrero de 2011, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo concedió la medida cautelar de “*ocupación, posesión y uso*” solicitada por la Procuraduría el 15 de noviembre de 2010 en contra de los bienes de “*propiedad del Complejo García Hermanos, S.A. (Gaisa)*”<sup>83</sup>. A su vez, dicha Corte dispuso la constitución de una nueva junta de administración a ser designada por el Ministerio de Comercio<sup>84</sup>.
193. El 9 de diciembre de 2011, los accionistas de Friosa, Koma y La Fuente comunicaron a la Procuraduría su intención de dar por concluida la fase de arreglo amigable<sup>85</sup>. Los Demandantes afirman no haber recibido respuesta por parte de la Demandada<sup>86</sup>.
194. El 31 de enero de 2012, los Demandantes comunicaron a la Demandada la existencia de esta controversia<sup>87</sup>.
195. El 25 de abril de 2012, los Ministerios de Comercio y Alimentación enviaron una comunicación conjunta a la Procuraduría informando que se requería inmediata atención al proceso expropiatorio de Friosa, Koma y La Fuente<sup>88</sup>.

---

<sup>80</sup> Memorial de Demanda, ¶ 93; Carta de consignación de documentación de Friosa, 19 de noviembre de 2010 (**Anexo C-188**); Carta de consignación de documentación de Koma, 19 de noviembre de 2010 (**Anexo C-187**); Carta de consignación de documentación de La Fuente, 19 de noviembre de 2010 (**Anexo C-186**).

<sup>81</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 66; Carta de Manuel García Armas al Ministro de Comercio, 13 de diciembre de 2010, pp. 1-2 (**Anexo C-56**); Memorial de Demanda, ¶ 94.

<sup>82</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 67; Acta de arreglo amigable, 20 de enero de 2011 (**Anexo C-57**); Memorial de Demanda, ¶ 95.

<sup>83</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 67; Decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, 14 de febrero de 2011, pp. 4-6, 8 (**Anexo C-58**); Memorial de Demanda, ¶ 96.

<sup>84</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 67; Decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, 14 de febrero de 2011, p. 35 (**Anexo C-58**); Memorial de Demanda, ¶ 96; Resolución del Ministerio del Poder Popular para el Comercio DM/Número 118, publicada en Gaceta Oficial No. 39.816, 8 de diciembre de 2011 (**Anexo C-62**).

<sup>85</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 68; Carta de Manuel García Armas a la Procuraduría, 9 de diciembre de 2011 (**Anexo C-63**); Memorial de Demanda, ¶¶ 97-98; Acta de aceptación de la Comisión de Avalúo (y Adenda) (**Anexo C-195**); Acta de Arreglo Amigable, 20 de enero de 2011, apartado cuarto (**Anexo C-194**); Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 57.

<sup>86</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 68; Memorial de Demanda, ¶ 98.

<sup>87</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 68; Notificación de la Controversia por parte de los Demandantes a Venezuela, 31 de enero de 2012 (**Anexo C-64**); Memorial de Demanda, ¶ 98.

<sup>88</sup> Memorial de Demanda, ¶ 99; Carta del Ministerio de Comercio y del Ministerio de Alimentación a la Procuraduría, 25 de abril de 2010, p.1 (**Anexo C-199**).

196. El 8 de mayo de 2012, el Presidente de Venezuela dictó el Decreto No. 8.958 mediante el cual modificó el Decreto No. 7.703 de 2010, incorporando ciertas sucursales de La Fuente<sup>89</sup>. El Decreto 8.958 del 2012 dispuso que quedaban sujetos a expropiación “[c]ualesquiera otros bienes que presuntamente sean propiedad del Complejo García Hermanos, S.A. (Gaisa)”<sup>90</sup>.
197. El 27 de junio de 2012, la Procuraduría inició el procedimiento judicial de expropiación de los bienes identificados en el Decreto No. 8.958 de 2012, solicitó mantener la medida cautelar de “ocupación, posesión, uso y administración” otorgada en febrero de 2011, y que ella se extendiera sobre los bienes objeto del Decreto No. 8.958 de 2012<sup>91</sup>.
198. El 6 de agosto de 2012, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo concedió la extensión de la medida cautelar solicitada por la Procuraduría sin ninguna limitación temporal<sup>92</sup>. Los Demandantes afirman que esta medida subsiste al día de hoy<sup>93</sup>.
199. El 8 de abril de 2013, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo constituyó una nueva comisión de avalúo a petición de la Procuraduría (la “**Comisión de Avalúo**”), y el 30 de mayo de 2013 fijó un plazo de 45 días para que presentaran su valuación<sup>94</sup>.
200. En junio de 2013, la Comisión de Avalúo advirtió que no presentaría su informe ya que el Gobierno venezolano no había abonado sus honorarios profesionales<sup>95</sup>.
201. El 21 de noviembre de 2013, la Comisión de Avalúo presentó el informe de avalúo<sup>96</sup>.
202. El 3 de julio de 2014, los Demandantes presentaron su oposición al informe de avalúo<sup>97</sup>.

---

<sup>89</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 69; Decreto No. 8.958 publicado en la Gaceta Oficial No. 39.917, 8 de mayo de 2012 (**Anexo C-67**); Respuesta a la Notificación de Arbitraje, ¶ 14; Memorial de Demanda, ¶ 99.

<sup>90</sup> Memorial de Demanda, ¶ 99; Decreto No. 8.958 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.917, 8 de mayo de 2012, artículo 1(16) (**Anexo C-67**).

<sup>91</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 70; Escrito de Solicitud de expropiación presentado por la Procuraduría ante las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, 27 de junio de 2012, p. 31 (**Anexo C-68**); Memorial de Demanda, ¶ 100.

<sup>92</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 70; Decisión de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, 6 de agosto de 2012, p. 29 (**Anexo C-70**); Memorial de Demanda, ¶ 100; Decisión de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. AW42-X-2012-000055, 6 de agosto de 2012 (**Anexo C-201**). Los Demandantes aseguran que esta medida no se les notificó y que la Procuraduría nunca completó los trámites necesarios para que los Juzgados Ejecutores del Estado Bolívar implementaran la medida cautelar dictada.

<sup>93</sup> Memorial de Demanda, ¶ 100; nota al pie no. 199.

<sup>94</sup> Memorial de Demanda, ¶ 101; Resolución de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, 8 de abril de 2013 (**Anexo C-206**); Resolución del Juzgado de Sustanciación de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, 30 de mayo de 2013 (**Anexo C-208**).

<sup>95</sup> Memorial de Demanda, ¶ 101; Escrito presentado por la Comisión de Avalúo, 19 de junio de 2013 (**Anexo C-209**).

<sup>96</sup> Memorial de Demanda, ¶ 101; Escrito presentado por la Comisión de Avalúo, 21 de noviembre de 2013 (**Anexo C-211**).

<sup>97</sup> Memorial de Demanda, ¶ 101; Escrito de Oposición de los Demandantes, 3 de julio de 2014 (**Anexo C-217**).

203. El 12 de agosto de 2015, la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo anuló el informe de avalúo<sup>98</sup>. Los Demandantes indican que la Corte ordenó el nombramiento de nuevos peritos, pero que el Gobierno venezolano no siguió dicha orden<sup>99</sup>.
204. Los Demandantes afirman que el juicio expropiatorio sigue pendiente de resolución y que la Demandada continúa ocupando y administrando las Compañías<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> Memorial de Demanda, ¶ 101.

<sup>99</sup> Memorial de Demanda, ¶ 101.

<sup>100</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 71; Memorial de Demanda, ¶¶ 12, 84, 102.

## CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES APLICABLES DEL TRATADO

205. A continuación se transcriben las otras disposiciones del Tratado aplicables a este caso:

### Artículo I. Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «inversores» se entenderá:

a) Personas físicas que tengan la nacionalidad de una de las Partes Contratantes con arreglo a su legislación y realicen inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

b) Personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles, sucursales y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante, así como las que están constituidas en una de las Partes Contratantes y estén efectivamente controladas por inversores de la otra Parte Contratante.

2. Por «inversiones» se designa todo tipo de activos, invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) Acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades;

b) Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin;

c) Bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;

d) Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de intervención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación, conocimientos técnicos y fondo de comercio;

e) Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la Ley o en virtud de un contrato, inclusive los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

### Artículo II

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante y las admitirá conforme a sus disposiciones legales.

### Artículo III

Cada Parte Contratante otorgará plena protección y seguridad conforme al Derecho Internacional a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la Otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

### Artículo IV

Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo, conforme al Derecho Internacional, a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.

### Artículo V

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por inversores de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalizaciones, expropiaciones, o cualquier otra medida de características o efectos similares salvo que cualquiera de esas medidas se realice exclusivamente por razones de utilidad pública, conforme a

las disposiciones legales, de manera no discriminatoria y con una compensación al inversor o a su causahabiente de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

La compensación por los actos referidos en el párrafo 1 será equivalente al valor real de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las mismas fueran anunciadas o publicadas, si esto sucede antes. La indemnización se abonará sin demora, en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible de acuerdo con las reglas estipuladas en el artículo VII.

Si una Parte Contratante toma alguna de las medidas referidas en los párrafos anteriores de este artículo en relación con los activos de una empresa constituida de acuerdo con la ley vigente en cualquier parte de su territorio, en la cual exista participación de inversores de la otra Parte Contratante, garantizará a éstos una compensación pronta, adecuada y efectiva conforme a las disposiciones recogidas en los párrafos anteriores de este artículo.

#### Artículo VII

Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la transferencia sin restricciones de los pagos, relacionados con las mismas y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el artículo I; [...]

- e. Las sumas necesarias para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión;
  - f. Las sumas necesarias para la adquisición de materias primas o auxiliares, productos semifabricados o terminados o para la sustitución de los bienes de capital o cualquier otra suma necesaria para el mantenimiento y desarrollo de la inversión;
  - g. Los sueldos, salarios y demás remuneraciones recibidas por no nacionales de la Parte Contratante receptora de la inversión que presten servicios en relación con una inversión como administradores, asesores, técnicos o trabajadores especializados.
2. La Parte Contratante receptora de la inversión garantizará al inversor de la otra Parte Contratante, en forma no discriminatoria, la posibilidad de adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en el presente artículo.
  3. Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora en la moneda convertible decidida por el inversor y al tipo de cambio aplicable el día de la transferencia.
  4. Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar los procedimientos, cuando sean necesarios, para efectuar dichas transferencias sin demora ni restricciones, de acuerdo con las prácticas de los centros financieros internacionales. En particular, no deberán transcurrir más de tres meses desde la fecha en que el inversor haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente.
  5. Las Partes Contratantes concederán a las transferencias a que se refiere el presente artículo un tratamiento no menos favorable que el concedido a las transferencias originadas por inversores de cualquier tercer Estado.

## CAPÍTULO V – LA CARGA DE LA PRUEBA

### A. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

206. La Demandada sostiene que por aplicación del principio *actori incumbit probatio* corresponde a los Demandantes demostrar la existencia de los elementos de la jurisdicción del Tribunal, en tanto es la parte que la afirma en el presente caso<sup>101</sup>. Por ende, corresponde a los Demandantes probar con suficiente certeza todas y cada una de las condiciones para la jurisdicción del Tribunal y no a la Demandada demostrar lo contrario, incluyendo las condiciones *ratione personae* y *ratione materiae*<sup>102</sup>.
207. La Demandada funda su posición en sentencias de la Corte Internacional de Justicia (la “CIJ”) y de otros tribunales internacionales<sup>103</sup> y señala que su posición está expresamente receptada en el artículo 24(1) del Reglamento CNUDMI<sup>104</sup>. Luego, afirma que la carga de la prueba no se invierte por ser ella la parte que interpone las objeciones jurisdiccionales<sup>105</sup>.
208. Para la Demandada, la carga de la prueba pesa sobre la parte que alega un hecho o una norma en su favor, lo cual resulta plenamente aplicable a la etapa jurisdiccional<sup>106</sup>. La Demandada manifiesta que el principio general se formuló de manera categórica en el laudo *Abaclat c. Argentina*, que afirmó que “*corresponde a las Demandantes la carga de probar que se cumplen*

---

<sup>101</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 12; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 14.

<sup>102</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 14; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 22.

<sup>103</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 15-19; *Caso Concerniente a las Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 6 de noviembre de 2003, Opinión Individual de la Jueza Higgins, ¶ 30 (**Anexo RLA-141**); *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 3 de febrero 2015, ¶¶ 172, 175 (**Anexo RLA-89**); *Limited Liability Company Amto c. Ucrania*, Caso SCC No. 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, ¶ 64 (**Anexo RLA-143**); *Salini Costruttori S.p.A. y Italstrade S.p.A. c. Reino Hachemita de Jordania*, Laudo, 31 de enero de 2006, ¶ 71 (**Anexo RLA-110**); *Cementownia “Nowa Huta” S.A. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB (AF)/06/2, Laudo, 17 de septiembre de 2009, ¶¶ 112, 114 (**Anexo RLA-94**).

<sup>104</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 23; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 12.

<sup>105</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 1; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 20.

<sup>106</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 14; Foster, Caroline E., “Burden of Proof in International Courts and Tribunals”, 29 Aust. YBIL 27 2010 (**Anexo RLA-93**).

*todas las condiciones para la jurisdicción del Tribunal*<sup>107</sup>. Agrega que lo anterior se ve confirmado por el hecho de que la jurisdicción de un tribunal internacional no se presume<sup>108</sup>.

209. A su vez, la Demandada manifiesta que, aun bajo el enfoque temporario que algunos demandantes bajo el Convenio CIADI han ocasionalmente invocado –según el cual se aceptarían *prima facie* los hechos como los relata el demandante para la determinación de la jurisdicción–, el demandante debe probar igualmente los hechos que determinan la jurisdicción del tribunal<sup>109</sup>. Y esa prueba debe satisfacer conclusiones concretas y definitivas, y no serían suficientes las meras alegaciones<sup>110</sup>.
210. La Demandada expresa que en la medida en que hubiesen hechos esenciales para la determinación de la jurisdicción, estos deben ser probados durante la etapa jurisdiccional por quien los alega. La aceptación temporaria de los hechos invocados por el demandante debe limitarse a las alegadas violaciones del derecho internacional que serían resueltas eventualmente en una etapa de mérito<sup>111</sup>. Por ello, el Tribunal no puede asumir como verdaderos los hechos que son la base de la jurisdicción que invocan los Demandantes; jurisdicción que se encuentra controvertida por la Demandada. Dicha jurisdicción debe ser clara y cierta, y estar probada<sup>112</sup>.
211. La Demandada dice que el principio según el cual la carga de la prueba recae sobre el demandante es particularmente aplicable en aquellos casos en que –como en este Arbitraje– están controvertidas la nacionalidad del inversor, la existencia de una inversión, y el consentimiento del Estado al arbitraje<sup>113</sup>.
212. La Demandada cita a la decisión del comité *ad hoc* en *Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos* para afirmar que, en relación con la nacionalidad del inversor, la carga de la prueba recae

---

<sup>107</sup> *Abaclat y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, ¶ 678 (**Anexo RLA-227**); *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI No. ARB/02/7, Decisión del Comité Ad Hoc sobre la Solicitud de Anulación del Sr. Soufraki, 5 de junio de 2007, ¶ 108 (**Anexo RLA-90**); *Tradex Hellas S.A. c. República de Grecia*, Caso CIADI No. ARB/94/2, Laudo, 29 de abril de 1999, ¶ 74 (**Anexo RLA-91**); *Perenco Ecuador Ltd. c. República de Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre Jurisdicción, 30 de junio de 2011, ¶ 98 (**Anexo RLA-226**); *Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Laudo, 16 de abril de 2014, ¶ 171 (**Anexo CLA-202**); *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, Corte Internacional de Justicia, Objeciones Preliminares, 1 de abril de 2011, ¶ 163 (**Anexo RLA-229**).

<sup>108</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 20; *ICS Inspection y Control Services Limited c. República Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶ 281 (**Anexo RLA-143**) (“[e]ste principio deriva de la ausencia de un “default forum” (foro por defecto) para la presentación de reclamos en virtud del derecho internacional”).

<sup>109</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 20; *Phoenix Action Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril 2009, ¶ 64 (**Anexo RLA-111**).

<sup>110</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 22.

<sup>111</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 37.

<sup>112</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 25.

<sup>113</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 26.

exclusivamente sobre el demandante<sup>114</sup>. A su vez, sobre la existencia de una inversión protegida, el tribunal en *Amto c. Ucrania* señaló que “[l]a carga de la prueba de una alegación en el arbitraje internacional recae sobre la parte que realiza la alegación, de acuerdo con la máxima *onus probandi actori incumbit*. Aplicando dicho principio, un demandante tiene la carga de probar que satisface la definición de un Inversor”<sup>115</sup>.

213. La Demandada afirma que no se le puede exigir que demuestre algo imposible, como lo es la inexistencia de una inversión protegida por el Tratado invocado. En este sentido, la Demandada señala que múltiples precedentes arbitrales han rechazado la inversión de la carga de la prueba<sup>116</sup>.
214. Respecto del consentimiento al arbitraje, la Demandada cita al tribunal del caso *ICS Inspection c. Argentina*, que afirmó que “[l]a carga de la prueba respecto de la cuestión del consentimiento recae directamente sobre un demandante determinado que la invoque contra un demandado determinado. Cuando el demandante no logre probar el consentimiento con suficiente certeza, la competencia será rechazada”<sup>117</sup>.
215. La Demandada agrega que los Demandantes no han cumplido con la carga de probar (i) que su nacionalidad dominante y efectiva es la española o que su lugar de residencia era España; (ii) la existencia de un porte o contribución respecto de las participaciones societarias alegadas; (iii) la existencia de bienes y activos de las Compañías; (iv) la existencia de garantías bancarias a título personal de ciertos Demandantes; y (v) que sus alegadas inversiones fueron realizadas de conformidad con las leyes de Venezuela<sup>118</sup>.
216. Adicionalmente, la Demandada alega que, una vez concluida la fase de producción de documentos, al incumplir con la presentación de múltiples documentos ordenados por el Tribunal, los Demandantes la privan de evidencia que está en su poder, o bajo su control o custodia. Ello implica un incumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde a los Demandantes, y otorga a la Demandada el derecho a solicitar al Tribunal inferencias negativas<sup>119</sup>.

---

<sup>114</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 27; *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI No. ARB/02/7, Decisión del Comité Ad Hoc sobre la Solicitud de Anulación del Sr. Soufraki, 5 de junio de 2007, ¶ 108 (**Anexo RLA-90**).

<sup>115</sup> *Limited Liability Company Amto c. Ucrania*, Caso SCC No. 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, ¶ 64 (**Anexo RLA-142**) (“[t]he burden of proof of an allegation in international arbitration rests on the party advancing the allegation, in accordance with the maxim *onus probandi actori incumbit*. In application of this principle, a claimant has the burden to prove that it satisfies the definition of an Investor”) (traducción del Tribunal); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 30.

<sup>116</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 24; *African Holding Company of America, Inc. y Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. c. República Democrática del Congo*, Caso CIADI No. ARB/05/21, Laudo sobre Competencia y Admisibilidad, 29 julio de 2008, ¶ 42 (**Anexo RLA-95**) (“[...] la carga de la prueba no puede ser invertida [...] obligando al demandado a probar el hecho negativo de la inexistencia de los contratos”) (traducción de la Demandada).

<sup>117</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 33; *ICS Inspection y Control Services Limited (Reino Unido) c. República Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶ 280 (**Anexo RLA-143**).

<sup>118</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 39.

<sup>119</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 41-43; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 28-29.

217. La Demandada concluye que, a pesar de que los Demandantes estaban obligados a presentar ciertos documentos solicitados por la Demandada, solo presentaron escasos documentos nuevos y respecto a una pequeña parte de las solicitudes. Además, los escasos documentos nuevos presentados no responden a las solicitudes de la Demandada<sup>120</sup>.
218. En consecuencia, la Demandada solicita al Tribunal que infiera que (i) no hubo aportes ni contribución por parte de los Demandantes al momento de la adquisición de las participaciones societarias, y por ende los Demandantes no son inversores extranjeros en los términos del Tratado y del derecho internacional aplicable; y (ii) no hubo ejecuciones judiciales o arbitrales por las supuestas garantías de la deuda financiera de Friosa y Koma, y consecuentemente no hubo perjuicio económico para los Demandantes<sup>121</sup>.

## **B. ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES**

219. Los Demandantes concuerdan con la Demandada de que ellos tienen la carga de demostrar la existencia de la jurisdicción del Tribunal<sup>122</sup>. En efecto, los Demandantes manifiestan tener la carga de probar las circunstancias que establecen la jurisdicción del Tribunal de acuerdo con el Tratado. Agregan que esto es precisamente lo que ellos hicieron en la Notificación de Arbitraje y en el Memorial de Demanda, donde documentaron su nacionalidad española y sus inversiones en Venezuela, así como su calificación como “inversores” bajo el Tratado<sup>123</sup>.
220. Una vez que se ha probado las bases jurisdiccionales de su reclamo, los Demandantes afirman que subsecuentemente es la Demandada quien debe rebatir dicha evidencia; es decir, probar que los Demandantes y sus inversiones no se encuentran protegidos bajo el Tratado. Los Demandantes argumentan que la Demandada debe fundar las alegaciones que realiza para objetar a la jurisdicción del Tribunal<sup>124</sup>, ya que quien alega un hecho debe probarlo<sup>125</sup>.
221. Los Demandantes citan, entre otros<sup>126</sup>, las conclusiones del tribunal en el caso *Phillip Morris c. Australia*, que concluyó que “*le incumbe al Demandante alegar y probar los hechos que*

---

<sup>120</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 47.

<sup>121</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 48, Apéndice 1.

<sup>122</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 14.

<sup>123</sup> Notificación de Arbitraje CPA, ¶¶ 83-95; Memorial de Demanda, ¶¶ 111-146.

<sup>124</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 9.

<sup>125</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 15.

<sup>126</sup> *Bernhard von Pezold y otros c. República de Zimbabue*, Caso CIADI No. ARB/10/15, Laudo, 28 de julio de 2015, ¶¶ 174, 176 (**Anexo CLA-205**); *Vito G. Gallo c. Canadá*, Caso CPA No. 2008-02, Laudo, 15 de septiembre de 2011, ¶ 277 (**Anexo CLA-193**); *Canfor Corporation c. Estados Unidos de América*, Caso CNUDMI, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, 6 de junio de 2006, ¶ 176 (**Anexo CLA-219**).

*establecen la jurisdicción bajo el Tratado; le incumbe a la Demandada alegar y probar los hechos sobre los cuales se basa su objeción*<sup>127</sup>.

222. Citando al tribunal en *Gallo c. Canadá*, los Demandantes explican que el principio según el cual la carga de la prueba de un hecho recae sobre quien lo alega es “*una moneda de dos caras*”<sup>128</sup>. Aplicando este principio, los Demandantes deben probar que cumplen los requisitos de jurisdicción bajo el artículo I del Tratado, y –por su parte– la Demandada debe probar sus objeciones<sup>129</sup>.

223. Los Demandantes alegan haber cumplido con su carga de la prueba. En particular, los Demandantes afirman que:

han evidenciado su nacionalidad española que les califica como “inversores” bajo el Tratado. Asimismo, han demostrado ser titulares de “inversiones” en Venezuela, a saber (i) tenencias accionarias en las Empresas, probadas mediante los respectivos libros de accionistas, que es el instrumento que el derecho venezolano exige para acreditar la propiedad de acciones, además de haber acompañado documentos constitutivos de las Empresas y actas de asambleas registradas (y por ende, con fecha cierta) varios años antes del surgimiento de esta disputa ante el Registro Mercantil de Venezuela, aun cuando estos elementos no son requeridos por la legislación venezolana para acreditar la titularidad de acciones en compañías; (ii) bienes y activos de las Empresas, a través (entre otros) de las más de dos mil páginas de documentación que han sido aportadas como parte del informe de avalúo preparado por la Comisión de Avalúo nombrada por la Procuraduría General del Estado y las Empresas en el marco del juicio de expropiación en Venezuela, y cuyo inventario de bienes jamás ha sido cuestionado por las partes; y (iii) las garantías que han otorgado ciertos Demandantes sobre la deuda de las Empresas, a través de la documentación de soporte de cada uno de esos avales. Adicionalmente, los Demandantes también han probado que se ha perfeccionado el consentimiento de las partes para estos arbitrajes<sup>130</sup>.

224. Habiendo los Demandantes cumplido con su carga de la prueba, dicen que le corresponde lo mismo a la Demandada; es decir, rebatir las pruebas ofrecidas por los Demandantes y demostrar que los Demandantes o sus inversiones no estarían protegidos por el Tratado o habilitados a iniciar este Arbitraje<sup>131</sup>.

225. Los casos citados por la Demandada, según los Demandantes, confirman su postura. Por ejemplo, la decisión del comité *ad hoc* del caso *Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos* citada por la Demandada<sup>132</sup> indica que “*el Sr. Soufraki a presentado al Tribunal certificados de nacionalidad*

---

<sup>127</sup> *Philip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, ¶ 495 (**Anexo RLA-147**) (“it is for the Claimant to allege and prove facts establishing the conditions for jurisdiction under the Treaty; for the Respondent to allege and prove the facts on which its objections are based”) (traducción del Tribunal).

<sup>128</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 20.

<sup>129</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 20.

<sup>130</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 20.

<sup>131</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 21.

<sup>132</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 15.

*italiana, los cuales son evidencia prima facie de la existencia de dicha nacionalidad italiana. Por lo tanto, parecería que la carga de probar lo contrario debería haberse desplazado hacia la Demandada*<sup>133</sup>. Asimismo, los Demandantes remarcan que la Demandada se apoya en la decisión *Pac Rim c. El Salvador y Amto c. Ucrania*, que también sería contraria a la posición de la Demandada<sup>134</sup>.

226. Los Demandantes concluyen que la Demandada debe asumir la carga de la prueba respecto de sus objeciones de jurisdicción<sup>135</sup>, las cuales en cualquier caso no ha logrado probar<sup>136</sup>.
227. Por otro lado, los Demandantes alegan que las inferencias negativas que solicita la Demandada son improcedentes. Ello es porque los Demandantes han cumplido la orden del Tribunal sobre producción de documentos. Los Demandantes enviaron a la Demandada el 22 de diciembre de 2017 una carta explicativa junto con todos los documentos ordenados por el Tribunal que se encontraban en su poder, custodia, o control. Manifiestan que en dicha carta, los Demandantes describieron en detalle cada uno de los documentos producidos en respuesta a la solicitud, refiriendo el número de anexo cuando ya habían sido producidos, e indicando aquellos casos en que los documentos ordenados no se encontraban bajo su poder, custodia, o control<sup>137</sup>.
228. Por el contrario, dicen que si una Parte ha incumplido con su deber de revelación de documentos, sería la Demandada, tal como surge de los intercambios que tuvieron lugar recientemente entre las Partes y el Tribunal en relación con el expediente de los trabajos preparatorios del Tratado<sup>138</sup>.

---

<sup>133</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 21; *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI No. ARB/02/7, Decisión del Comité Ad Hoc sobre la Solicitud de Anulación del Sr. Soufraki, 5 de junio de 2007, ¶ 109 (**Anexo RLA-90**) (“Mr. Soufraki had submitted to the Tribunal certificates of Italian nationality, which were prima facie evidence of the existence of such Italian nationality. Therefore, it would appear that the burden of proving the contrary should have shifted to the Respondent”) (traducción del Tribunal).

<sup>134</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 22; *Pac Rim Cayman LLC c. República del Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las Excepciones Jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, ¶ 2.11 (**Anexo RLA-145**); *Limited Liability Company Amto c. Ucrania*, Caso SCC No. 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, ¶ 64 (**Anexo RLA-142**).

<sup>135</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 14; Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, ¶ 80.

<sup>136</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 24.

<sup>137</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 26.

<sup>138</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 27.

## CAPÍTULO VI – LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

229. Las Partes están en desacuerdo sobre si el Tribunal tiene jurisdicción sobre el reclamo de los Demandantes. En particular, para la Demandada, el Tribunal carece de jurisdicción debido a (i) la falta de consentimiento de la Demandada para arbitrar la presente disputa<sup>139</sup>; (ii) que los Demandantes son nacionales venezolanos<sup>140</sup>; (iii) que las inversiones de los Demandantes no constituyen inversiones protegidas por el Tratado<sup>141</sup>; y (iv) las supuestas ilegalidades cometidas por los Demandantes a la hora de establecer, y durante el funcionamiento de, la inversión<sup>142</sup>.
230. Para los Demandantes, el Tribunal tiene jurisdicción sobre la presente disputa, ya que ellos reúnen los requisitos establecidos por el Tratado para acceder a la jurisdicción internacional<sup>143</sup>. Del mismo modo, la inversión de los Demandantes también reúne los requisitos establecidos por el Tratado para gozar de su protección<sup>144</sup>, y las supuestas ilegalidades alegadas por la Demandante son, además de falsas, irrelevantes a los efectos de la presente fase del Arbitraje<sup>145</sup>.

### A. LA JURISDICCIÓN *RATIONAE VOLUNTATIS* DEL TRIBUNAL

231. La Demandada sostiene que ella nunca otorgó su consentimiento para arbitrar la presente disputa bajo el Tratado, y por lo tanto el Tribunal carece de jurisdicción<sup>146</sup>.
232. Los Demandantes, por su lado, consideran que la objeción *rationae voluntatis* de la Demandada se basa sobre los mismos fundamentos sobre los cuales se basa la objeción *rationae personae*<sup>147</sup>.

#### 1. Argumentos de la Demandada

233. La objeción *ratione voluntatis* de la Demandada se basa en su posición de que ella no ha consentido a someter a arbitraje la presente disputa. Dicha objeción se sostiene sobre dos argumentos separados<sup>148</sup>.
234. En primer lugar, la Demandada explica que los Demandantes son nacionales venezolanos que han ejercido durante años diversos derechos económicos, políticos, y sociales en territorio venezolano y que reclamaron para sí el status de venezolanos hasta que sometieron la presente disputa a arbitraje. Por ende, la Demandada considera que este Arbitraje no comprende una disputa “entre

<sup>139</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, ¶¶ 25-26; Solicitud de Bifurcación, ¶ 115.

<sup>140</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 5.

<sup>141</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 10; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 7.

<sup>142</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 12.

<sup>143</sup> Memorial de Demanda, ¶ 111.

<sup>144</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 5, 149; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 7-10, 153.

<sup>145</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 6; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 267, 269-271.

<sup>146</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, ¶¶ 25-26; Solicitud de Bifurcación, ¶ 115.

<sup>147</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 16.

<sup>148</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 28.

- una Parte Contratante e Inversores de la Otra Parte Contratante*”, tal como exige el artículo XI del Tratado, sino una controversia entre Venezuela y nacionales venezolanos. Por lo tanto, la Demandada sostiene que no ha consentido someter a un tribunal internacional los reclamos de sus propios nacionales, siendo la justicia doméstica venezolana el ámbito natural en el que una disputa de esa índole debe ser resuelta<sup>149</sup>. En particular, la Demandada argumenta que la definición de “inversor” bajo el Tratado no puede ser alterada según el foro seleccionado por un demandante<sup>150</sup>.
235. En segundo lugar, la Demandada alega que el acceso a un tribunal *ad hoc* bajo reglas CNUDMI, de conformidad con el artículo XI(3) del Tratado, se permite sólo si (i) las instancias arbitrales ofrecidas en el artículo XI(2)(b) no estuvieran disponibles, o (ii) ambas partes así lo acordasen. Dado que (i) uno de los mecanismos previstos en el artículo XI(2)(b) estaba disponible, y (ii) la Demandada no ha accedido a someter esta disputa a un tribunal *ad hoc*, el Tribunal carece de jurisdicción para entender en el presente Arbitraje<sup>151</sup>.
236. La Demandada remarca que los Demandantes han sostenido que el Mecanismo Complementario del CIADI (el “**Mecanismo Complementario**”) no estaba disponible para los Demandantes en función de que el artículo 1 del Reglamento del Mecanismo Complementario excluye dobles nacionales, y en consecuencia se encuentra disponible la vía de un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI. Para la Demandada, la posición de los Demandantes es contradictoria<sup>152</sup>.
237. La Demandada dice que, según el artículo XI del Tratado, un inversor puede someter una controversia a un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI sólo si el arbitraje bajo el Convenio CIADI o el Mecanismo Complementario no están “*disponibles*”. Una interpretación bajo el prisma del artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“**CVDT**”) lleva a concluir que el artículo XI del Tratado establece una jerarquía para la sumisión de controversias. Es decir, en primer lugar se encuentra el recurso al Convenio CIADI, si las condiciones previstas en el artículo XI.2(b) se cumplen. En segundo lugar, si el acceso a la primera vía se obstaculizado, el inversor podría recurrir al Mecanismo Complementario<sup>153</sup>.
238. La Demandada señala que la disponibilidad de las instancias arbitrales previstas en el artículo XI(2)(b) del Tratado depende de si España o Venezuela son Partes Contratantes del Convenio CIADI. Solo si por cualquier motivo no estuvieran disponibles las dos instancias arbitrales contempladas en el artículo XI.2(b), o si mediara un expreso acuerdo entre las Partes al respecto,

---

<sup>149</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 29; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 39.

<sup>150</sup> Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 40.

<sup>151</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 49.

<sup>152</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 153-154.

<sup>153</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 31-32.

podría el inversionista iniciar un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI. El arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI tiene entonces un carácter supletorio<sup>154</sup>.

239. La Demandada afirma que esta conclusión es confirmada por la circunstancia de que la gran mayoría de los actuales TBIs firmados por Venezuela establecen que el arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI está disponible solo si el acceso a la resolución de disputas bajo el Convenio CIADI y el Mecanismo Complementario se encuentran indisponibles<sup>155</sup>.
240. Además, la Demandada remarca que examinando algunos de los TBIs suscritos por Venezuela que no establecen dicha estructura jerárquica se puede inferir la intención de España y Venezuela al suscribir el Tratado, respecto a la procedencia de un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI<sup>156</sup>.

Adicionalmente, la Demandada cita al tribunal en el caso *Nova Scotia c. Venezuela*:

Sin embargo, la posibilidad de iniciar un arbitraje CNUDMI está sujeta a un requisito adicional: el arbitraje CNUDMI sólo puede iniciarse por un inversor “[e]n caso de que ninguno de los procedimientos mencionados anteriormente esté disponible.” La redacción del artículo XII(4) no admite ambigüedad ni duda. Ésta indica que los redactores del Tratado pretendían que primero fuese necesario considerar si los mecanismos de resolución de controversias de CIADI o su Mecanismo Complementario estaban disponibles. Solamente si ninguno estaba “disponible” tendría derecho el inversor a recurrir a un arbitraje CNUDMI<sup>157</sup>.

241. La Demandada expresa que ella no ha acordado con los Demandantes someter la disputa a un arbitraje *ad hoc*, por lo que se debe considerar si las instancias arbitrales contenidas en el artículo XI(2)(b) se encontraban disponibles para los Demandantes. Los Demandantes admiten que ni el arbitraje bajo el Convenio CIADI ni bajo el Mecanismo Complementario les estaban disponibles<sup>158</sup> debido a sus respectivos reglamentos. Para la Demandada, un nacional nunca está

---

<sup>154</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 33-35.

<sup>155</sup> TBI Venezuela-BLEU (1998), art. 9; TBI Venezuela-Uruguay (1997), art. 9; TBI Venezuela-Costa Rica (1997), art. 11; TBI Venezuela-Suecia (1996), art. 7; TBI Venezuela-Paraguay (1997), art. 9; TBI Venezuela-Canadá (1996), art. XII; TBI Venezuela-Perú (1996), art. 10; TBI Venezuela-Brasil (1995), art. 8; TBI Venezuela-República Checa (1995), Art. 8; TBI Venezuela-Lituania (1995), art. 1995; TBI Venezuela-Reino Unido (1995), art. 8; Venezuela-Dinamarca (1994), Art. 9; Venezuela-Barbados (1994), art. 8; Venezuela-Portugal (1994), art. 8; Venezuela-Ecuador (1993), art. 9; Venezuela-Suiza (1993), art. 9; *Nova Scotia c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2009-14, Laudo sobre Jurisdicción, ¶ 93 (**Anexo RLA-107**) (“[p]or su parte los TBIs venezolanos también indican que cuando ese Estado ha querido que el arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje CNUDMI esté disponible como alternativa a CIADI o al Reglamento del Mecanismo Complementario sin condiciones, lo ha hecho”).

<sup>156</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 35; TBI Venezuela-Irán (2005), art. 11(2) (“En el caso de la Parte Contratante Receptora y el/los inversionista(s) no logren acordar, en un período de seis meses a partir de la fecha de notificación del reclamo efectuado por una de las Partes a la Otra, el inversionista interesado podrá referir la disputa a los tribunales competentes de la Parte Contratante Receptora, o a: a. un tribunal arbitral ad hoc a ser establecido bajo las reglas de la UNCITRAL; o b. Tribunal Arbitral Internacional de la Cámara de Comercio de París (CCI), o c. Centro Internacional para la Solución de Diferencias sobre Inversiones, si ambas Partes en el Contrato son miembros de esta Convención”).

<sup>157</sup> *Nova Scotia Power Incorporated c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2009-14, Laudo sobre Jurisdicción, ¶ 90 (**Anexo RLA-107**).

<sup>158</sup> Memorial de Demanda, ¶ 144.

habilitado para reclamar internacionalmente contra su propio Estado, ya que ello implicaría un abuso del sistema de protección de inversiones extranjeras<sup>159</sup>.

242. Alternativamente, aun si se admitiese que los Demandantes son nacionales de otro Estado, ellos no han probado que las instancias arbitrales del artículo XI(2)(b) del Tratado no estuvieran disponibles. Así, por ser España parte del Convenio CIADI y habiéndolo denunciado Venezuela, el Mecanismo Complementario se encontraba plenamente disponible para los Demandantes<sup>160</sup>. Remarca en ese sentido que el tribunal en el caso *Nova Scotia c. Venezuela* concluyó que el Mecanismo Complementario está disponible “*siempre y cuando haya una expectativa razonable de que la Secretaria General aprobaría el acuerdo arbitral, registraría la solicitud de arbitraje y que lo haría sin demora*”<sup>161</sup>.
243. El argumento de los Demandantes de que el Mecanismo Complementario no está disponible debe ser rechazado ya que el supuesto de la doble nacionalidad no es uno de los extremos previstos en los artículo XI(2)(b) o XI(3) del Tratado como un obstáculo a la disponibilidad del arbitraje bajo el Mecanismo Complementario. Esta posición de los Demandantes implica que la disponibilidad de los métodos de resolución de conflictos deba ser analizada desde un análisis de fondo, dependiendo en este caso de la nacionalidad cada inversor en particular. La Demandada rechaza esta posición<sup>162</sup>. La disponibilidad del arbitraje bajo el Convenio CIADI o el Mecanismo Complementario depende de si España o Venezuela son Partes Contratantes del Convenio CIADI<sup>163</sup>.
244. En efecto, mientras el arbitraje bajo el Convenio CIADI o el Mecanismo Complementario se encuentre disponible, se debe recurrir a estas de forma obligatoria<sup>164</sup>. La Demandada de esta manera se apoya en el caso *Rawat c. Mauricio*, donde se denegó jurisdicción a un doble nacional debido a que en dicho caso particular recurrir al CIADI era obligatorio<sup>165</sup>.
245. La Demandada afirma que los Demandantes no han fundamentado un hipotético rechazo por Secretaría General del CIADI del registro de una solicitud de arbitraje presentada por ellos. Para la Demandada, la conducta posterior de los Demandantes resultaría ilustrativa en este sentido. En efecto, frente a las objeciones de la Demandada respecto a la inexistencia de consentimiento para

---

<sup>159</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 39.

<sup>160</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 40; Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, ¶ 76.

<sup>161</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 40; *Nova Scotia Power Incorporated c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2009-14, Laudo sobre Jurisdicción, ¶ 124 (**Anexo RLA-107**).

<sup>162</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 156.

<sup>163</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 44.

<sup>164</sup> Tr. de la Audiencia, Día 1, 81:12-15 (español); Tr. de la Audiencia, Día 4, 953:6-9 (español).

<sup>165</sup> Tr. de la Audiencia, Día 1, 83:2-19 (español); Tr. de la Audiencia, Día 4, 953:9-11 (español); *Dawood Rawat c. República de Mauricio*, Caso CPA No. 2016-20, Laudo sobre Jurisdicción, 6 de abril de 2018 (**Anexo CLA-227**).

un arbitraje *ad hoc*, los Demandantes decidieron retirar al Sr. Luis García Armas del arbitraje *ad hoc*, iniciando un arbitraje paralelo en su nombre bajo el Mecanismo Complementario. La Secretaría General del CIADI registró el caso, lo cual probaría que el arbitraje bajo el Mecanismo Complementario se encontraba disponible<sup>166</sup>.

246. Si –como sostienen los Demandantes– la vía del arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI se encuentra disponible, entonces ningún caso bajo el Mecanismo Complementario puede prosperar y el reclamo del Sr. Luis García Armas debe ser rechazado. Por el contrario, si se llegara a la conclusión de que el Mecanismo Complementario sí está disponible, entonces el reclamo de los Demandantes debe ser rechazado. Sea cual fuere la interpretación adoptada por el Tribunal, la Demandada sostiene que los dos casos no pueden prosperar en forma simultánea<sup>167</sup>.

## 2. Argumentos de los Demandantes

247. Respecto de las objeciones calificadas por la Demandada como *ratione voluntatis*, los Demandantes consideran que la primer cuestión de que Venezuela no consintió someter a un tribunal internacional reclamos de sus propios nacionales debe ser tratada como una objeción *ratione personae*<sup>168</sup>. De esta manera, los Demandantes exponen que los dobles nacionales españoles-venezolanos con inversiones en Venezuela califican como inversores bajo el Tratado. Por tanto, concluyen que la Demandada ha consentido a someter a arbitraje bajo el Tratado las controversias con dichos inversores<sup>169</sup>.
248. Los Demandantes explican que, contrariamente a lo indicado por la Demandada, la disponibilidad del Mecanismo Complementario depende no solo de si España o Venezuela son Partes Contratantes del Convenio CIADI, sino también de la nacionalidad del inversor demandante. En efecto, no está en disputa que, conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, dicho mecanismo de resolución de disputas no admite reclamos de inversores que detenten la nacionalidad del Estado demandado<sup>170</sup>.
249. Los Demandantes dicen que el artículo XI(3) del Tratado propone la alternativa del arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI (que no incluye limitación alguna de nacionalidad) para las disputas que surjan bajo el Tratado<sup>171</sup>. Manifiestan que en este caso el arbitraje bajo el Convenio CIADI no estaba disponible para los Demandantes, principalmente porque la Demandada denunció el Convenio CIADI en 2012, por lo que ya no es un Estado parte al Convenio CIADI. Además,

---

<sup>166</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 46-47.

<sup>167</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 155.

<sup>168</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 333; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 28.

<sup>169</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 333.

<sup>170</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 29.

<sup>171</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 31.

conforme a los artículos 2 y 1(6) del Reglamento del Mecanismo Complementario, un inversor que sea nacional del Estado demandado no puede recurrir a arbitraje contra dicho Estado bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario<sup>172</sup>. Alegan que, debido a que los Demandantes son dobles nacionales hispano-venezolanos, bajo el artículo XI(3) del Tratado, el Reglamento del Mecanismo Complementario “*no est[aba] disponible*” para ellos<sup>173</sup>.

250. Los Demandantes manifiestan que la Demandada insiste en que la disponibilidad del Mecanismo Complementario dependería exclusivamente de si España o Venezuela son Partes Contratantes del Convenio CIADI, y “*no [de] la variable de la nacionalidad*”. Sin embargo, la Demandada no explica por qué este Tribunal tendría que omitir el análisis de la nacionalidad de los Demandantes al determinar si el Mecanismo Complementario se encuentra disponible. La Demandada afirma que si la nacionalidad fuera relevante, ello requeriría un “*análisis de fondo*” pero no explica qué quiere decir concretamente con esto. Para los Demandantes, la Demandada concluye reiterando que no sería posible que el Mecanismo Complementario esté disponible para el Sr. Luís García Armas, pero que no esté disponible para los Demandantes, aunque la cuestión de la nacionalidad de los Demandantes es clave para determinar qué opciones arbitrales se encuentran disponibles para ellos bajo el Tratado<sup>174</sup>.
251. Por otra parte, los Demandantes argumentan que la Demandada no justifica la evidente contradicción que existe entre su argumento sobre esta cuestión y la posición que adoptó recientemente en el caso *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*. En dicho caso los demandantes también son dobles nacionales y reclaman bajo el mismo Tratado y bajo el Reglamento CNUDMI. Sin embargo, la Demandada allí aceptó que el Mecanismo Complementario no estaba disponible para los demandantes y no cuestionó la jurisdicción del tribunal bajo el Reglamento CNUDMI de acuerdo con el artículo XI(3) del Tratado<sup>175</sup>.
252. Los Demandantes añaden que la Demandada ha aceptado en el caso *Nova Scotia c. Venezuela* que el acceso al Mecanismo Complementario está sujeto “[...] *al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 2 y 4 del Reglamento del Mecanismo Complementario*”, alegando que, en dicho asunto, el arbitraje bajo el Mecanismo Complementario se encontraba disponible dado que “[Venezuela era] *miembro del CIADI y los requisitos ratione personae se cumpl[ian]*”. Este argumento fue aceptado por el tribunal, que dispuso que “*el Mecanismo Complementario está ‘disponible’ [...] siempre y cuando haya una expectativa razonable de que la Secretaría*

---

<sup>172</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 338-340; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 29-31; Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, arts. 1(6), 2 (**Anexo C-112**).

<sup>173</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 32; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 340; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 17.

<sup>174</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 33.

<sup>175</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 34; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 18.

*General aprobaría el acuerdo arbitral, registraría la solicitud de arbitraje y que lo haría sin demora*”. En el caso presente, los Demandantes explican que debido a la doble nacionalidad que detentan no había expectativa razonable de que la Secretaría General del CIADI registrara la solicitud de arbitraje, conforme a lo establecido por los artículos 1(6) y 2 del Reglamento del Mecanismo Complementario<sup>176</sup>.

253. En conclusión, ni el arbitraje bajo el Convenio CIADI ni el arbitraje conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario estaban disponibles para los Demandantes debido a su doble nacionalidad, por tanto siendo procedente para ellos el arbitraje *ad hoc* bajo el Reglamento CNUDMI<sup>177</sup>.

## **B. LA JURISDICCIÓN *RATIONE PERSONAE* DEL TRIBUNAL**

254. Para determinar si los Demandantes se encuentran bajo la definición de “inversor” bajo el Tratado, o por el contrario, si se encuentran excluidos, ambas Partes recurren al Tratado, y a su interpretación de acuerdo a la CVDT<sup>178</sup>. Sin embargo, las Partes están en desacuerdo sobre el resultado interpretativo luego de aplicar la CVDT al Tratado<sup>179</sup>.

255. En particular, las Partes no acuerdan si el estándar de nacionalidad dominante y efectiva, o el de abuso de derecho, son relevantes a la hora de determinar la jurisdicción del Tribunal bajo el Tratado, y tampoco acuerdan respecto del alcance del Tratado como *lex specialis* y de la relevancia del derecho internacional consuetudinario<sup>180</sup>.

### **1. Interpretación y aplicación del Tratado**

#### **a. Argumentos de la Demandada**

256. La Demandada resalta que las Sras. Margaret García Piñero y Carmen García Cámara y el Sr. Manuel García Piñero son ciudadanos venezolanos nacidos y residentes en Venezuela, y que los Sres. Manuel, Pedro, Sebastián, y Domingo García Armas y el Sr. Domingo García Cámara son nacionales venezolanos por opción y también residentes en Venezuela<sup>181</sup>.

257. La Demandada sostiene que el Tratado no protege inversores que tengan la nacionalidad del Estado demandado<sup>182</sup>, y afirma que “*sería absurdo que un Estado celebre un tratado de protección*

---

<sup>176</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 35; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 343.

<sup>177</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 36; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 344.

<sup>178</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 54; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 21.

<sup>179</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 55; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 54.

<sup>180</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 124-125; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 67.

<sup>181</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 51; Memorial de Demanda, ¶¶ 115-116; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 41.

<sup>182</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 49, Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 54.

*de inversiones extranjeras para proteger a sus propios nacionales cuando realizan inversiones en su propio territorio*<sup>183</sup>.

258. La Demandada explica que de acuerdo con el artículo XI del Tratado, las Partes coinciden en que deben aplicarse las reglas de interpretación del derecho internacional consuetudinario<sup>184</sup>, y en particular las reglas de la CVDT<sup>185</sup>. En cualquier caso, el artículo XI del Tratado remite a las reglas y principios de derecho internacional “*entre los que se encuentran las reglas de interpretación establecidas en la CVDT*”<sup>186</sup>.
259. La Demandada resalta que las Partes están en desacuerdo respecto del alcance de las reglas aplicables en este caso<sup>187</sup>. Para la Demandada, el Tribunal debe interpretar las cláusulas correspondientes y debe hacerlo “*de forma integral, teniendo en cuenta la buena fe, el sentido ordinario de sus términos, el objeto y fin, e incluso otras reglas de derecho internacional aplicables entre las partes*”<sup>188</sup>, así como “*otros acuerdos concluidos entre los Estados contratantes*”<sup>189</sup>.

**(i) El artículo 31(1) de la CVDT**

260. La Demandada cita el artículo 31 de la CVDT para rechazar el argumento de los Demandantes según el cual debe darse primacía al texto del Tratado para luego considerar “*los elementos de la denominada regla complementaria*”<sup>190</sup>. Advierte que la interpretación propuesta por los Demandantes no tiene en cuenta el principio de buena fe y conlleva “*conclusiones manifiestamente absurdas e irrazonables*”<sup>191</sup>.
261. Para la Demandada, con la interpretación propuesta por los Demandantes se intenta crear una obligación de los Estados Parte al Tratado de identificar quiénes no estarían protegidos por el Tratado<sup>192</sup>. Afirma que tal obligación no existe, y que el mismo Tratado prevé quiénes se encuentran protegidos por sus disposiciones<sup>193</sup>.

---

<sup>183</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 49.

<sup>184</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 54.

<sup>185</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 54; Escrito de los Demandantes Sobre Doble Nacionalidad, ¶ 6; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 52, 55; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 21.

<sup>186</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 55.

<sup>187</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 55.

<sup>188</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 51-52., Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 57-58.

<sup>189</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 52.

<sup>190</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 55-56; Escrito de los Demandantes Sobre Doble Nacionalidad, ¶ 7; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 52; Contestación sobre Jurisdicción, §II.A.1.a, ¶ 54.

<sup>191</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 52, Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 52.

<sup>192</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 50-51.

<sup>193</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 51.

262. La Demandada advierte que la posición de los Demandantes “*colisiona con la letra misma de la CVDT, con la doctrina relevante y con los precedentes del derecho internacional*”<sup>194</sup>, y agrega que los textos citados por los Demandantes para sustentar su argumento, de hecho confirman la posición de la Demandada<sup>195</sup>. La Demandada explica que en dichos textos citados se indica que la interpretación de tratados debe hacerse considerando todos los elementos del artículo 31 de la CVDT<sup>196</sup>, y que “[e]llo se deriva del principio de que la interpretación tiene que ser realizada de buena fe”<sup>197</sup>.
263. La Demandada añade que la Comisión de Derecho Internacional (“CDI”) confirmó que bajo el artículo 31 de la CVDT no existe primacía de ninguno de los elementos sobre los otros<sup>198</sup>. A su vez, la Demandada cita el caso *Ambiente Ufficio c. Argentina*, en donde el tribunal “*remarcó la necesidad de que la interpretación sea sistemática teniendo en cuenta todos los elementos de la regla general*”<sup>199</sup>, y el caso *Daimler c. Argentina* cuyo tribunal se pronunció en línea con lo expresado por la CDI<sup>200</sup>.
264. La Demandada afirma que existen múltiples precedentes que reconocen estos principios y cita a tal efecto el caso *Methanex c. EE.UU.*<sup>201</sup>. Afirma que recientemente otros tribunales han aplicado una interpretación a la luz del objeto y fin de los tratados en cuestión, y cita los casos *Postová Banka, a.s. e Istrokapital SE c. Grecia y Sanum Investments Limited c. Laos*<sup>202</sup>. Así, la Demandada sostiene que el artículo 31 de la CVDT exige una interpretación integral del Tratado<sup>203</sup>.
265. La Demandada indica que el informe del Prof. Pellet ratificó que la aplicación de los distintos elementos de la regla general debe hacerse de manera holística, y que el Prof. Villiger confirmó

---

<sup>194</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 56.

<sup>195</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 57; Escrito de los Demandantes Sobre Doble Nacionalidad, ¶ 7.

<sup>196</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 57-60; Oppenheim’s International Law, Londres: Longman (9na ed., 1996), vol. I, pp. 1267, 1273-1275 (**Anexo RLA-152**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 58.

<sup>197</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 58, 70; Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden-Boston (2009), pp. 435-436 (**Anexo RLA-233**).

<sup>198</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 61; Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Labor Realizada en la Segunda Parte de su 17vo Período de Sesiones y en su 18vo Período de Sesiones (1966), UN Doc. No. A/6309/Rev.1, Comentario a los art. 27 y 28, ¶¶ 8, 9 (**Anexo RLA-154**); *Aguas del Tunari, S.A., c. República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción, 2 de octubre de 2005, ¶ 91 (**Anexo RLA-155**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 58.

<sup>199</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 58; *Ambiente Ufficio S.p.A c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Decisión de Jurisdicción y Admisibilidad, 8 de febrero de 2013, ¶ 456 (**Anexo RLA-92**).

<sup>200</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 62; *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012, ¶ 254 (**Anexo RLA-156**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 59.

<sup>201</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 63-64; *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, Caso CNUDMI, Laudo Parcial, 7 de agosto de 2002, ¶ 98 (**Anexo RLA-50**).

<sup>202</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 64; *Postová Banka, a.s. e ISTROKAPITAL SE c. Grecia*, Caso CIADI No. ARB/13/8, Laudo, 9 de abril de 2015, ¶ 284 (**Anexo RLA-157**); *Sanum Investments Limited c. Laos*, [2016] SGCA 57, Decisión de la Corte de Apelaciones de la República de Singapur, 29 de septiembre de 2016, ¶ 149 (**Anexo RLA-158**).

<sup>203</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 65.

asimismo que “*el texto es sólo el comienzo del ejercicio interpretativo*” y que “*no hay jerarquía de las reglas en el artículo 31*”<sup>204</sup>. Explica que este ejercicio debe iniciar con el sentido corriente de los términos bajo análisis, y cita a los Profs. Fernández de Casadevante Romani y Pellet en apoyo de su argumento<sup>205</sup>.

266. Según la Demandada, la jurisprudencia arbitral confirma que la interpretación de un tratado debe iniciar con su texto, y cita los casos *Ping An c. Bélgica* y *Methanex c. México*<sup>206</sup>. Pero aclara la Demandada que este es solo el paso inicial y que de ningún modo “*la construcción de la regla principal implica una primacía del texto por sobre el contexto o el objeto y fin del tratado, como parecieran pretender las Demandantes*”<sup>207</sup>.
267. Insiste que una interpretación así deriva de la aplicación del principio de buena fe y cita como ejemplo el caso *Postova banka c. Grecia*<sup>208</sup>. La Demandada explica que en dicho caso el tribunal, que debía determinar si la deuda soberana era una inversión protegida o no<sup>209</sup>, determinó que “[u]na interpretación del encabezado, considerando su texto y su contexto dentro del Artículo 1(1) del TBI, así como el objeto y el propósito del tratado, tal como lo requiere la CVDT, conlleva un resultado diferente”<sup>210</sup>.
268. Del mismo modo, la Demandada cita el caso *Alemanni c. Argentina*<sup>211</sup>, en donde el tribunal enfatizó que

puede haber en un caso dado más de un ‘sentido corriente’, y la cuestión para el intérprete es decidir cuál de ellos fue previsto por los negociadores, y para tal fin debe guiarse por el contexto (en su sentido más amplio) y por el objeto y fin, y asimismo por los medios adicionales y cuando corresponda los medios complementarios enumerados en el Artículo 31(3) y (4) y en el Artículo 32<sup>212</sup>.

---

<sup>204</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 60-61, 70; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 7; Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden-Boston (2009), pp. 423, 435-436 (**Anexo RLA-233**); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 59.

<sup>205</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 62; Fernández de Casadevante Romani, C., *La interpretación de las normas internacionales*, Aranzadi, Pamplona (1996), p. 233 (**Anexo RLA-234**); Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 12.

<sup>206</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 63-64; Ping An Life Insurance Company of China, Limited y Ping An Insurance (Group) Company of China, Limited c. Reino de Bélgica, Caso CIADI No. ARB/12/29, Laudo, 30 de abril de 2015, ¶ 165 (**Anexo RLA-235**); Methanex Corporation c. Estados Unidos de América, Caso CNUDMI, Laudo Parcial, 7 de agosto de 2002, ¶ 99 (**Anexo RLA-50**).

<sup>207</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 65; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 21.

<sup>208</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 66-67; Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden-Boston (2009), p. 426 (**Anexo RLA-233**); *Poštová banka, a.s. and ISTROKAPITAL SE c. Grecia*, Caso CIADI No. ARB/13/8, Laudo, 9 de abril de 2015, ¶¶ 284, 288 (**Anexo RLA-157**).

<sup>209</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 67.

<sup>210</sup> *Poštová banka, a.s. and ISTROKAPITAL SE c. Grecia*, Caso CIADI No. ARB/13/8, Laudo, 9 de abril de 2015, ¶ 312 (**Anexo RLA-157**) (traducción del Tribunal).

<sup>211</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 68.

<sup>212</sup> *Giovanni Alemanni y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/8, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de noviembre de 2014, ¶ 270 (**Anexo RLA-236**).

269. A la luz de los anteriores casos, la Demandada rechaza la interpretación adoptada en el caso *Serafín García Armas c. Venezuela* por considerarlo “*contrario a la regla principal de interpretación de tratados*”<sup>213</sup>. Explica que, en consecuencia, dicha decisión no debe considerarse como referente así como tampoco la decisión que la Corte de Apelaciones de la República Francesa adoptó en ese caso<sup>214</sup>. Al respecto cita al Prof. Pellet quien afirma que “*el derecho internacional exige la aplicación de todo el conjunto de las reglas de Viena*”<sup>215</sup>.
270. La Demandada se refiere al caso *Pey Casado c. Chile*, citado por los Demandantes, y critica la conclusión a la cual llegó el tribunal en dicho caso pues “*una interpretación meramente textual no respeta la regla principal de interpretación de los tratados*”<sup>216</sup>. En todo caso, la Demandada aclara que, a diferencia de este caso, en *Pey Casado* el tribunal pudo establecer que la nacionalidad primaria del demandante era española, lo cual no ocurre aquí pues “*todas las Demandantes tienen como nacionalidad ‘primaria’ venezolana y/o residencia en Venezuela*”<sup>217</sup>.
271. Explica que el argumento de los Demandantes, según el cual la interpretación textual “*es aún más aplicable en el contexto de TBIs porque son lex specialis*”, sólo se sustenta en los dos anteriores casos y en el informe de su experto legal el Prof. Schreuer<sup>218</sup>.
272. Advierte además que los Demandantes se contradicen pues mientras “*sostienen que la jurisdicción del Tribunal debe determinarse primando una interpretación literal del Tratado, sostienen que la indemnización requerida debe calcularse conforme al ‘principio de reparación íntegra’ de acuerdo ‘con el derecho consuetudinario internacional’*”<sup>219</sup>. De allí concluye que los Demandantes aceptan que el derecho consuetudinario debe servir para analizar el Tratado<sup>220</sup>.
273. La Demanda explica que aun si se adoptara una interpretación textual, el Tribunal debiera concluir que no tiene jurisdicción<sup>221</sup>. Indica que bajo dicha interpretación ninguna persona que tenga dos nacionalidades calificaría como inversor pues “*el Artículo 1 requiere la existencia de nacionalidad de ‘una’ de las Partes contratantes y no de ambas*”<sup>222</sup>.

---

<sup>213</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 69; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión de Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶¶ 161, 163-164, 166, 169 (Anexo CLA-9); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 60.

<sup>214</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 69.

<sup>215</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 69; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 15-16.

<sup>216</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 72.

<sup>217</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 72.

<sup>218</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 72.

<sup>219</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 66; Memorial de Demanda, ¶¶ 212, 214.

<sup>220</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 66.

<sup>221</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 74.

<sup>222</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 74.

274. Aduce la Demandada que si se consideran los términos del Tratado, es claro que “*el TBI no protege a aquellos ‘inversores de una de las Partes’ que tienen la nacionalidad de ‘esa misma Parte Contratante’ sino que tienen la nacionalidad de la ‘otra Parte Contratante’*”<sup>223</sup>. Cita al Profesor Pellet quién afirma que “*dicho artículo exige que el inversor, de ser una persona física, ‘tenga[] la nacionalidad de una de las Partes Contratantes’, pero –y plantea aquí una condición esencial– también exige que dicho individuo realice ‘inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante’*”<sup>224</sup>.
275. La Demandada agrega asimismo que el artículo I del Tratado no puede proteger a los nacionales del propio Estado receptor ya que “*si eso sucediera, no existirían los conceptos de Estado ‘Receptor’ y ‘Emisor’, dado que –insólitamente– un mismo Estado cumpliría ambos roles, para una misma inversión*”<sup>225</sup>.
276. Frente al argumento de los Demandantes de que los TBIs son *lex specialis* y que en consecuencia deben seguirse sus términos, la Demandada aclara que la interpretación que propone no modifica dichos términos sino que al contrario parte de ellos<sup>226</sup>. Afirma así que “[a]quellos dobles nacionales cuya nacionalidad dominante o efectiva es la del Estado demandado no pueden invocar la protección del Tratado, tanto en virtud del Tratado como del derecho internacional consuetudinario”<sup>227</sup>.
277. Respecto de la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional (“CPJI”) relativa a la *Adquisición de la Nacionalidad Polaca*, citada por los Demandantes, la Demandada afirma que estos “*no sólo sacan de contexto lo que la [CPJI] dijo sino que, además, dicha opinión, se refiere a una situación distinta a la presente*”<sup>228</sup>. Explica que en ese caso la CPJI rechazó la interpretación de Polonia porque ella implicaba modificar una disposición expresa sobre el momento en que debía darse la residencia<sup>229</sup>. Y advierte que en este caso “*no se están agregando o modificando requisitos a los términos del Tratado puesto que son ellos mismos [...] los que impiden que personas en situaciones iguales a las de las Demandantes invoquen la protección del [Tratado]*”<sup>230</sup>.

---

<sup>223</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 75.

<sup>224</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 75; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 8.

<sup>225</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 90.

<sup>226</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 81; Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 59 y ss.

<sup>227</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 81; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 70; Tr. de la Audiencia, Día 2, 12:2-10, 12:15-21 (inglés).

<sup>228</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 82.

<sup>229</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 82; *Opinión Consultiva Relativa a la Adquisición de la Nacionalidad Polaca*, Corte Permanente de Justicia Internacional, Ser. B, No. 7, 15 de septiembre de 1923, p. 17 (Anexo CLA-5).

<sup>230</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 82.

278. La Demandada añade que el Tribunal debe considerar las razones que llevaron a los Estados contratantes de TBIs a firmar dicho tipo de tratados<sup>231</sup>. Cita el caso *Serafín García Armas c. Venezuela*, en donde el tribunal se refirió a la necesidad de proteger inversiones hechas desde países exportadores de capital en países receptores de capital, con el fin de financiar el desarrollo de sus economías<sup>232</sup>.
279. La Demandada cita al Prof. Sauvant<sup>233</sup>, quien explica que “*los objetivos de los Estados son –y han sido- obtener dichos bienes provenientes del exterior para que sirvan como complemento y suplemento de los recursos de los que disponen internamente*”<sup>234</sup>. Asimismo, la Demandada se apoya en el informe del Prof. Sauvant<sup>235</sup>, para advertir que “*desde una perspectiva económica, el flujo transfronterizo de capital y de otros recursos es el atributo fundamental de la inversión extranjera*”<sup>236</sup>.
280. La Demandada se refiere a la opinión del Prof. Pellet de que el objeto de un TBI es proteger las inversiones extranjeras, por lo que cualquier otra posición sería contraria al objetivo del sistema, y en particular dejaría sin sentido el principio de tratamiento nacional y la protección de las inversiones extranjeras. En este sentido, se crearía una situación de discriminación entre inversores locales, y atentaría contra el principio de igualdad jurídica de los Estados<sup>237</sup>.
281. De acuerdo con la Demandada, aunque el arbitraje bajo el Convenio CIADI no sería el modo adecuado para resolver esta disputa, “*el contenido del Convenio es una herramienta imprescindible para determinar el contexto, objeto y fin tanto del sistema de promoción y protección, como del Tratado*”<sup>238</sup>. La Demandada hace referencia a la historia del Convenio CIADI, en donde se reitera que la ejecución de planes de crecimiento de la economía de los países en desarrollo requirió la complementación de sus recursos mediante inversiones del sector

---

<sup>231</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 72.

<sup>232</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 73-74; *Serafín García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Laudo de Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 146 (**Anexo RLA-146**); Salacuse, “BIT by BIT: The Growth of Bilateral Investment Treaties and Their Impact on Foreign Investment in Developing Countries”, en D.R. Bishop, J. Crawford y W.M. Reisman, *Foreign Investment Disputes: Cases, Materials and Commentary*, Kluwer Law International (2005), p. 31. (**Anexo RLA-163**).

<sup>233</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 74.

<sup>234</sup> Primera Opinión del Prof. Sauvant, ¶ 4.

<sup>235</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 74-75.

<sup>236</sup> Primera Opinión del Prof. Sauvant, ¶ 15-16; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 34-35; Tr. de la Audiencia, Día 3, 117:1-7, 117:25-118:4; 122:1-8 (inglés).

<sup>237</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 76; Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 15, 17.

<sup>238</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 77.

- privado<sup>239</sup>. Objetivo que, según indica la Demandada, se evidenció en las discusiones mantenidas al momento de celebrar el Convenio CIADI<sup>240</sup>.
282. La Demandada explica que con este propósito “*los Estados limitaron la jurisdicción de los tribunales internacionales única y exclusivamente a las inversiones efectivamente realizadas por extranjeros*”, lo cual se incorporó en el Convenio CIADI y es un elemento relevante para analizar el objeto y fin del Tratado en este caso<sup>241</sup>. La Demandada agrega que dicho objetivo significó la liberalización total de los regímenes de inversión extranjera, tal como lo reconoció la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, y que organizaciones como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo o el Banco Mundial crearon diversos programas de apoyo a países en desarrollo para atraer inversiones extranjeras<sup>242</sup>.
283. Asimismo indica que los “*organismos internacionales con relevancia en la materia continúan definiendo a la inversión extranjera excluyendo a los propios nacionales del Estado receptor*”, y se refiere al Fondo Monetario Internacional y al Marco de Acción para la Inversión de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos citado por el Prof. Sauvant<sup>243</sup>.
284. Con base en lo anterior, la Demandada asegura que “*no es posible concluir que el objeto y fin del sistema de promoción y protección haya sido jamás la de fomentar y en consecuencia proteger en un sistema internacional las inversiones realizadas por sus propios nacionales*”<sup>244</sup>.
285. La Demandada aclara que “*en un contexto económico y financiero que evidenciaba una gran dependencia de la renta petrolera, con escasas de industrias de capital nacional, los representantes de la República buscaron acciones para promover la atracción de capitales extranjeros*”<sup>245</sup>. Explica que si el objeto hubiera sido proteger los nacionales del Estado receptor, el instrumento jurídico idóneo habría sido las leyes nacionales y no el Tratado<sup>246</sup>.
286. La Demandada se refiere al Preámbulo del Tratado y afirma que este indica el contexto para la interpretación de sus disposiciones, y así afirma que la “*inversión protegida por el Tratado debe*

---

<sup>239</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 78-79; *History of the ICSID Convention*, Tomo I (Parte A) (**Anexo RLA-166**).

<sup>240</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 80-82; *History of the ICSID Convention*, Tomo II (Parte 1), SID/63-8, 5 de junio de 1963.

<sup>241</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 83.

<sup>242</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 84-85; Primera Opinión del Prof. Sauvant, ¶ 13.

<sup>243</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 86-87; International Monetary Fund, *Balance of Payments and International Investment Position Manual*, Washington, D.C.: IMF (6ta ed., 2013), p. 101 (**Anexo RLA-167**); Primera Opinión del Prof. Sauvant, ¶ 15.

<sup>244</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 88; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 36; Tr. de la Audiencia, Día 3, 122:9-15 (inglés).

<sup>245</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 96.

<sup>246</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 97.

*ser realizada por el inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante a fin de estimular las inversiones entre ambos países*<sup>247</sup>.

287. A su vez, la Demandada sostiene que el título del Tratado aclara su contexto y fin, ya que la expresión “*promoción y protección recíproca*” explica que el interés fue “*incentivar y atraer inversiones extranjeras provenientes del otro Estado*”<sup>248</sup>. Cita al Prof. Pellet para afirmar que otras disposiciones del cuerpo del Tratado apuntan a la misma conclusión<sup>249</sup>, y recuerda que el tribunal en el caso *Serafín García Armas c. Venezuela* coincide con esta posición<sup>250</sup>.
288. La Demandada insiste que ignorar el contexto en el que se encuentra el artículo I(1) del Tratado, implicaría que otras disposiciones del Tratado se tornarían inoperativas<sup>251</sup>. Al respecto cita al Prof. Villiger<sup>252</sup>, quien explicó que “*el artículo 31 por tanto incorpora los medios de interpretación contextuales o sistemáticos que están enfocados en evitar inconsistencias entre el término individual y sus alrededores*”<sup>253</sup>.
289. La Demandada cita adicionalmente ciertas disposiciones del Tratado que a su juicio forman parte de su contexto, como el preámbulo, y los artículos I(2), II, III, IV, V, VI, y VIII<sup>254</sup>. La Demandada entiende que ciertas de estas disposiciones perderían operatividad si se estuviera frente a una inversión de un nacional o residente venezolano “*como es el caso de las Demandantes que se condujeron como nacionales venezolanos al momento de realizar y desarrollar su inversión*”<sup>255</sup>.
290. Al respecto, la Demandada cita al Prof. Pellet<sup>256</sup>, quién al referirse al artículo I(1) del Tratado afirma que

el sentido principal de dicha disposición se encuentra en la distinción entre un inversor de una de las Partes Contratantes y una inversión realizada en la otra Parte Contratante. Esta relación dinámica implica una distinción en términos de categorías: inversor/inversión, una de las Partes Contratantes/la otra Parte Contratante. De hecho, la disposición sólo puede resultar operativa si esas cuatro categorías jurídicas conservan su distinción conceptual<sup>257</sup>.

---

<sup>247</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 92; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 38.

<sup>248</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 93.

<sup>249</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 94; Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 23-29.

<sup>250</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 95, 98; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶¶ 146, 148, 151-152 (**Anexo RLA-146**).

<sup>251</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 76-77.

<sup>252</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 77.

<sup>253</sup> Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden-Boston (2009), p. 427 (**Anexo RLA-233**) (traducción del Tribunal).

<sup>254</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 78.

<sup>255</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 79.

<sup>256</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 79.

<sup>257</sup> Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 22 (énfasis omitido).

291. La Demandada insiste en la necesidad de analizar estas disposiciones en conjunto y cita al tribunal del caso *Methanex c. EE.UU.*<sup>258</sup>, que explicó que “*el sentido ordinario de un término no debe determinarse en abstracto sino en el contexto del tratado y a la luz de su objeto y propósito*”<sup>259</sup>.
292. Para la Demandada es inverosímil que, con dicho objetivo en mente, los Estados hayan pensado en proteger “*nacionales de sus propios países, que se manejaron constantemente –incluso con el propio Estado– como nacionales venezolanos, que no se inscribieron ante las autoridades relevantes como inversores extranjeros [...] que no introdujeron ningún capital extranjero a la República y que desarrollaron todas sus actividades comerciales con fondos provenientes de la misma República*”<sup>260</sup>.
293. Para fundar su posición, la Demandada cita al Prof. Sauvant<sup>261</sup>, quien afirma que “*los TBIs no fueron diseñados para brindar protección a inversores locales*”<sup>262</sup>. La Demandada afirma que la interpretación de los Demandantes es contraria al derecho internacional y que “*el único fin perseguido por los Estados fue el incentivo a los flujos de capitales entre inversores de los Estados ‘emisores’ y ‘receptores’*”<sup>263</sup>.
294. La Demandada asegura que no existe razonamiento válido que permita llegar a la conclusión de los Demandantes<sup>264</sup> y cita nuevamente al Prof. Sauvant<sup>265</sup>, quien explica que “[l]a inversión extranjera implica el movimiento transfronterizo de capital y de otros recursos que, desde la perspectiva de los Estados y las organizaciones internacionales, contribuyen al crecimiento y al desarrollo económico de los Estados receptores”<sup>266</sup>.
295. La Demandada resalta que tanto el Prof. Schreuer como el Prof. Villiger han reconocido la importancia de tener en cuenta el objeto y fin del Tratado<sup>267</sup>. Advierte que los Demandantes “*llegan al punto de afirmar que no es necesario realizar una ‘interpretación adicional basada en el objeto y fin del Tratado’*”<sup>268</sup>, y que rechazan la interpretación de la Demandada alegando que no es correcta su definición del objeto y fin del Tratado y que “*los objetivos del [Tratado] son*

---

<sup>258</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 80.

<sup>259</sup> *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, Caso CNUDMI, Laudo Parcial, 7 de agosto de 2002, ¶ 98 (**Anexo RLA-50**).

<sup>260</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 99; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 54, 57.

<sup>261</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 99.

<sup>262</sup> Primera Opinión del Prof. Sauvant, ¶¶ 18-19.

<sup>263</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 101.

<sup>264</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 102.

<sup>265</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 101.

<sup>266</sup> Primera Opinión del Prof. Sauvant, ¶¶ 18-19.

<sup>267</sup> Réplica de Jurisdicción, ¶ 83; R. Dolzer, C. Schreuer, *Principles of International Investment Law*, Oxford (2008), p. 32 (**Anexo RLA-302**); M. E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden-Boston (2009), p. 428 (**Anexo RLA-233**).

<sup>268</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 84; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 113.

*variados u que estos objetivos no pueden resultar completamente compatibles en todos los casos*<sup>269</sup>.

296. La Demandada sostiene que la posición de los Demandantes debe ser rechazada, y –refiriéndose al Preámbulo del Tratado– afirma que su objeto y fin no se logran con la protección de inversiones realizadas por nacionales y que “[l]a realización, desarrollo, protección y promoción de inversiones nacionales se lleva adelante con la legislación local, no es necesario un tratado internacional para ello”<sup>270</sup>.
297. La Demandada cita al Prof. Pellet<sup>271</sup>, quien explica que “[e]l objetivo de proteger la inversión extranjera, por ejemplo mediante un TBI, consiste en compensar la desventaja comparativa que existe para los extranjeros en cuanto a la protección jurídica y los recursos judiciales de los que gozarían sin la existencia del TBI”<sup>272</sup> y al Prof. Sauvant<sup>273</sup>, en cuya opinión “los TBIs complementan los esfuerzos nacionales de los Estados (en especial a través de sus APIs) para atraer inversiones, así como los esfuerzos de organizaciones internacionales que asisten a las instituciones internas en este sentido”<sup>274</sup>.
298. La Demandada rechaza igualmente el argumento de los Demandantes de que la migración de personas en sí misma genera flujos de capitales. En este caso particular, la Demandada afirma que “la alegada inversión en territorio venezolano la hicieron ‘desde cero’, e incluso en su carácter de nacionales venezolanos”<sup>275</sup>. Para la Demandada esto quiere decir que no existe un movimiento transfronterizo de capital de los que contribuyen al desarrollo económico de los Estados receptores<sup>276</sup>.

**(ii) El artículo 32 de la CVDT**

299. La Demandada agrega que de acuerdo con el artículo 32 de la CVDT, el Tribunal puede acudir a otros medios de interpretación complementarios en caso de que la aplicación del artículo 31 conduzca a conclusiones absurdas<sup>277</sup>. Explica que esto ha sido reconocido por tribunales internacionales y cita el caso *Urbaser c. Argentina*, y *Alps Finance and Trade AG c. Eslovaquia*<sup>278</sup>.

---

<sup>269</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 84-85; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 104.

<sup>270</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 85.

<sup>271</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 85.

<sup>272</sup> Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 34.

<sup>273</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 86.

<sup>274</sup> Primera Opinión del Prof. Sauvant, ¶ 15.

<sup>275</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 87.

<sup>276</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 87.

<sup>277</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 67.

<sup>278</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 68-69; *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016 (**Anexo RLA-161**); *Alps Finance and Trade AG c. Eslovaquia*, Caso CNUDMI, Laudo, 5 de marzo de 2011, ¶¶ 237-238. (**Anexo RLA-162**).

La Demandada asegura que esto es lo que ocurriría en caso de seguirse la interpretación propuesta por los Demandantes pues según lo han reconocido “*sus negocios han ‘crecido desde cero’ con fondos provenientes de Venezuela*”<sup>279</sup>.

300. La Demandada argumenta que el recurso a los medios de interpretación complementarios ha sido seguido por la CIJ, y confirmado en los últimos laudos emitidos en casos en los que la Demandada ha sido parte<sup>280</sup>. Advierte que los Demandantes manifestaron estar de acuerdo “*en que dicha regla de interpretación complementaria debía ser aplicada en este caso*” y que los expertos de las Partes confirmaron su aplicación<sup>281</sup>.
301. En particular, la Demandada cita al Prof. Schreuer quién, refiriéndose al caso *Noble Ventures c. Rumania*, explicó que el tribunal allí confirmó la posibilidad de acudir a mecanismos complementarios de interpretación con el fin de confirmar el sentido encontrado a partir de la aplicación del artículo 31 de la CVDT<sup>282</sup>. De la misma forma, la Demandada cita a la CIJ<sup>283</sup>, según la cual “*es posible por referencia a los trabajos preparatorios confirmar su lectura del texto*”<sup>284</sup>. La Demandada expresa que la CIJ llegó a la misma conclusión en la *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la Construcción del Muro en Territorio Palestino Ocupado*<sup>285</sup>.
302. La Demandada explica que en este caso “*la regla de interpretación complementaria permite confirmar el resultado al que hemos arribado, independientemente de que también puede despejar algún resultado ambiguo, absurdo o irrazonable que pudiera haberse generado a partir de la aplicación de la regla de interpretación principal*”<sup>286</sup>. Advierte que el Prof. Pellet del mismo modo afirma que “*es posible recurrir a los medios complementarios a los fines*

---

<sup>279</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 70.

<sup>280</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 89; *Caso Relativo a la Controversia Territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 3 de febrero de 1994, ICJ Reports 1994, ¶¶ 21-22, 41 (**Anexo RLA-237**); *Caso Relativo a la Legalidad del Uso de la Fuerza (Serbia y Montenegro c. Bélgica)*, Corte Internacional de Justicia, Excepciones Preliminares, 15 de diciembre de 2004, ICJ Reports 2004, p. 318, ¶ 100 (**Anexo RLA-303**); *Caso Relativo a la Isla de Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia)*, Sentencia, 13 de diciembre de 1999, ICJ Reports 1999, p. 1059, ¶ 20 (**Anexo RLA-304**); *Transban Investments Corp. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/24, Laudo, 22 de noviembre de 2017 (**Anexo RLA-221**); *Blue Bank International & Trust (Barbados) c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Laudo, 26 de abril de 2017, ¶ 118 (**Anexo RLA-222**).

<sup>281</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 90-91; Contestación sobre Jurisdicción, nota al pie no. 50; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 79-80, 189.

<sup>282</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 91, 93; R. Dolzer, C. Schreuer, *Principles of International Investment Law*, Oxford, p. 32 (**Anexo RLA-302**).

<sup>283</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 92.

<sup>284</sup> *Caso Relativo a la Disputa Territorial (Libia/Chad)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 3 de febrero de 1994, ¶ 55 (**Anexo RLA-237**) (traducción del Tribunal).

<sup>285</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 92. *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la Contrucción del Muro en Territorio Palestino Ocupado*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, 9 de julio de 2004, ICJ Reports 2004, p. 175, ¶ 95 (**Anexo RLA-238**).

<sup>286</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 93.

- confirmatorios*<sup>287</sup>. Dicha posición sería confirmada por el Prof. Villiger, quien agrega que los medios complementarios sirven para dilucidar significados ambiguos, oscuros, absurdos, o irrazonables<sup>288</sup>.
303. La Demandada advierte que la interpretación de los Demandantes es absurda e irrazonable, y explica que en otros casos esto ha llevado a que se denegara la jurisdicción de tribunales arbitrales, como en el caso *Alps Finance*<sup>289</sup>.
304. La Demandada destaca que los trabajos preparatorios son los elementos más relevantes de la interpretación complementaria bajo el artículo 32 de la CVDT, y cita al Prof. Villiger quién afirma lo mismo<sup>290</sup>. Así, la Demandada argumenta que los trabajos preparatorios del Tratado confirman que este “*rechaza la protección de aquel inversor que, siendo doble nacional, tiene una de las nacionalidades del Estado demandado y, además, reside en el Estado demandado*”<sup>291</sup>.
305. Aunque los Demandantes también buscan aplicar los trabajos preparatorios a su interpretación del artículo I del Tratado, la Demandada considera extraño que (i) ellos aseguren haber tenido acceso a los documentos que obran en los registros de España, (ii) a la fecha de presentación de su contestación no contaban con una copia de ellos, y (iii) entregaran como prueba una declaración testimonial de una abogada de Freshfields Brukhaus Deringer<sup>292</sup>. Critica que aun después de seis meses los Demandantes no han presentado los documentos a los que dicen haber tenido acceso<sup>293</sup>.
306. Respecto de dicha declaración testimonial, la Demandada afirma que “*son meras anotaciones de alguien que dice ser abogada de la firma que representa a las Demandantes y que dice haber tenido a la vista los travaux preparatoires del [Tratado]*”<sup>294</sup>. Asegura que no hay prueba de los documentos que dice haber visto y del contenido de ellos, por lo que es inválida toda referencia hecha por los Demandantes a los documentos relativos a las negociaciones del Tratado<sup>295</sup>. Para la Demandada esta prueba constituye “*una suerte de ‘hearsay’, cuyo valor probatorio depende de*

---

<sup>287</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 94; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 5.

<sup>288</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 95; Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden-Boston (2009), pp. 446-447 (**Anexo RLA-233**).

<sup>289</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 97.

<sup>290</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 98; Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden-Boston (2009), p. 445 (**Anexo RLA-233**).

<sup>291</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 99.

<sup>292</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 100; Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 45-52.

<sup>293</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 100.

<sup>294</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 101; Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 45-52.

<sup>295</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 101.

*otra evidencia que lo confirme*<sup>296</sup>. La Demandada sostiene que dichas anotaciones no tienen valor probatorio, y esto es evidenciado por el hecho de que las notas no fueron compartidas con el experto de los Demandantes, el Prof. Schreuer<sup>297</sup>.

307. La Demandada afirma que el expediente de los trabajos preparatorios, que fue presentado a los Demandantes en el proceso de exhibición de documentos, confirma “*en forma irrefutable que los residentes no están protegidos por el [Tratado] y, por ende, que el Tribunal carece totalmente de jurisdicción*”<sup>298</sup>. La Demandada se apoya en las notas de la negociación entre España y Venezuela, y explica que “*ante la preocupación de Venezuela sobre si el tratado debe cubrir a los españoles residentes en Venezuela’ la respuesta concluyente del Reino de España: ‘No, no son cubiertos porque no están residenciados en España’*”<sup>299</sup>.

308. La Demandada cita al Prof. Pellet<sup>300</sup>, quien concluyó que

[r]esulta entonces evidente que la insistencia de España con respeto a la residencia equivale a confirmar el principio de la nacionalidad efectiva y dominante [...] España tenía la intención de limitar la protección del TBI a aquellas personas que residen en una de las Partes Contratantes, de la cual son nacionales, y realizan una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante<sup>301</sup>.

309. Cita la Demandada también al Prof. Schreuer, quien destacó que en algunos casos la negociación de los TBIs no está documentada y por eso los tribunales no pueden apoyarse en esta aunque lo quieran<sup>302</sup>.

310. Por lo tanto, la Demandada argumenta que “*no existen dudas que en este caso en concreto el Tribunal debe acudir a los Trabajos Preparatorios bien sea para confirmar la interpretación realizada a partir del Art 31 de la CVDT o bien para despejar cualquier punto ambiguo, oscuro o que conduzca a un resultado irrazonable*”<sup>303</sup>.

### (iii) *Otros tratados suscritos por Venezuela*

311. La Demandada agrega que el artículo XI(4)(a) del Tratado impone al Tribunal la obligación de conducir el arbitraje con base en otros acuerdos concluidos entre España y Venezuela, y al

---

<sup>296</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 101; *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009, ¶ 224 (**Anexo RLA-239**).

<sup>297</sup> Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 77-78.

<sup>298</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 102.

<sup>299</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 103-104; Expediente de negociación del Tratado Venezuela-España, Nota de la negociación realizada con el Reino de España, Madrid, 30 y 31 de enero de 1990, p. 5 (**Anexo R-52**); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 74.

<sup>300</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 104.

<sup>301</sup> Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 56.

<sup>302</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 105; R. Dolzer, C. Schreuer, *Principles of International Investment Law*, Oxford (2008), p. 33 (**Anexo R-302**).

<sup>303</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 106.

respecto menciona que el Tratado General de Cooperación y Amistad entre España y Venezuela firmado el 7 de junio de 1990 (“**Tratado de Amistad**”) es relevante para la interpretación del Tratado<sup>304</sup>.

312. La Demandada cita el Preámbulo del Tratado de Amistad y afirma que este “*establece que sus disposiciones son la base para la futura suscripción de otros convenios bilaterales, como justamente lo es el TBI invocado*”<sup>305</sup>. Destaca la coherencia de dicho Preámbulo con el artículo XI(4)(a) del Tratado, pues ambos reconocen la importancia del Tratado de Amistad y su aplicación en arbitrajes como este<sup>306</sup>.
313. Asimismo, la Demandada resalta que el Tratado de Amistad reconoce expresamente el principio de igualdad jurídica de los Estados, que forma parte de los principios de derecho internacional aplicables al caso de acuerdo al artículo XI(4)(b) del Tratado<sup>307</sup>. Cita al Prof. Rezek quien explica que “*en virtud de la igualdad de los Estados, las personas físicas de doble nacionalidad no pueden obtener protección en contra del Estado del que también son nacionales*”<sup>308</sup>.
314. La Demandada se apoya en los Profs. Brownlie y Hudson para explicar que el principio de igualdad jurídica de los Estados implica que los propios nacionales no pueden demandar internacionalmente a su Estado, y que la nacionalidad implica un lazo de lealtad que de hecho lo prohíbe<sup>309</sup>. Explica que en caso contrario “*se estaría aceptando que la nacionalidad de uno de los dos Estados prevalece sobre la nacionalidad del otro Estado afectando su igualdad soberana*”<sup>310</sup>. La Demandada afirma que esta posición ha sido reconocida por el derecho internacional<sup>311</sup>.
315. La Demandada advierte que en todo caso debe primar lo previsto en el Tratado de Amistad, según lo dispuesto en el artículo 30 de la CVDT y el artículo XI del Tratado, y resalta que de hecho el Tratado de Amistad “*prevé, como el TBI, que la intención entre las partes es fomentar las inversiones españolas en Venezuela*”<sup>312</sup>.

---

<sup>304</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 103-104; Tratado, art. XI(4)(a) (**Anexo C-12**); Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República, 7 de junio de 1990 (**Anexo RLA-169**).

<sup>305</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 105.

<sup>306</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 106.

<sup>307</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 107.

<sup>308</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 107; Rezek, “Le Droit International de la Nationalité: Le Principe de l'effectivité”, Capítulo III *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 198, (1986), p. 363 (**Anexo RLA-171**).

<sup>309</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 108; Brownlie, Ian, *The Relations of Nationality in Public International Law*, British Yearbook of International Law, vol. 39, (1963), p. 331 (**Anexo RLA-172**); Hudson, “Nationality, Including Statelessness”, Report to the International Law Commission, Yearbook of the International Law Commission, vol. II, UN Doc. No. A/CN.4/50, 1952, p. 6 (**Anexo RLA-173**).

<sup>310</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 108; Klein, “La Protection Diplomatique des Doubles Nationaux: Reconsidération des Fondements de la Règle de Non-Responsabilité”, *Revue belge de droit international*, 1988, p. 188 (**Anexo RLA-174**).

<sup>311</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 109; Rode, “Notes and Comments: Dual Nationals and the Doctrine of Dominant Nationality”, vol. 53 *American Journal of International Law* (1959), p. 141 (**Anexo RLA-175**).

<sup>312</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 110; Tratado de Amistad, art. 4(b) (**Anexo RLA-169**).

316. Asimismo, la Demandada indica que el Tratado de Amistad contiene otras disposiciones que tienen un impacto en la interpretación del TBI, y en particular aquellos artículos relativos a la cooperación económica y financiera entre España y Venezuela<sup>313</sup>. La Demandada afirma que lo mismo se desprende del Preámbulo y de los artículos 1 y 2 del Acuerdo Económico, celebrado por España y Venezuela en el marco del Tratado de Amistad<sup>314</sup>.
317. A la luz de lo anterior la Demandada indica que estos acuerdos “*no dejan lugar a dudas respecto del contexto en el que las negociaciones y los acuerdos fueron alcanzados*”<sup>315</sup>. Explica que ambos Estados eran conscientes de que la Demandada requería “*la cooperación con países desarrollados, para ‘incrementar la presencia del empresariado español en dicho desarrollo [en Venezuela]*”<sup>316</sup>. Advierte así que estos esfuerzos no estaban encaminados a incentivar las inversiones nacionales en sus propios Estados y que esto explica de hecho que estuvieran hablando de tratados internacionales y no nacionales<sup>317</sup>.
318. La Demandada rechaza los argumentos de los Demandantes de que (i) el Tratado de Amistad y el Acuerdo Económico celebrados por las Partes Contratantes no hacen parte del contexto del Tratado, (ii) no puede establecerse si el Tratado se celebró con motivo del Tratado de Amistad, (iii) el artículo X(4) del Tratado sólo se refiere al derecho aplicable al fondo y no a la jurisdicción; y (iv) no se indica como estos acuerdos excluyen los dobles nacionales”<sup>318</sup>.
319. La Demandada cita el artículo XI (4) del Tratado, en el que se establece que el arbitraje se basará, entre otros, en sus disposiciones y en las de otros acuerdos concluidos entre España y Venezuela. A su vez, la Demandada hace referencia al Preámbulo del Acuerdo Económico, que establece que sus “*disposiciones son la base para la futura suscripción de otros convenios bilaterales, como justamente lo es el [Tratado] invocado*”<sup>319</sup>.
320. La Demandada advierte que aunque los Demandantes critiquen que no hizo referencia a una supuesta práctica suya sobre el tema de doble nacionalidad, lo cierto es que este argumento no justifica una interpretación literal y “[e]n el mejor de los esfuerzos, sólo puede tener potencial como elemento dentro de la regla complementaria”<sup>320</sup>. Cita el laudo en el caso *Tenaris c. Venezuela*, en el que el tribunal indicó que la práctica con otros Estados en materia de tratados

---

<sup>313</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 111.

<sup>314</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 112-113.

<sup>315</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 114.

<sup>316</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 114; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 115.

<sup>317</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 114; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 115.

<sup>318</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 112.

<sup>319</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 113-114.

<sup>320</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 107.

sólo puede ser relevante como fuente complementaria –y no como fuente primaria–, y que cada tratado debe interpretarse a la luz de su propio contexto, objeto, y propósito<sup>321</sup>.

321. En todo caso, la Demandada argumenta que si se analiza “*con detenimiento la práctica seguida por Venezuela y España en la conclusión de TBIs se observará que ninguno de los dos Estados consideraron necesaria la exclusión expresa de la doble nacionalidad*”<sup>322</sup>. Agrega que los ejemplos citados por los Demandantes son tres de un total de 30 tratados que han sido firmados por Venezuela<sup>323</sup>. Explica que el tratado firmado con Italia nunca entró en vigor, y que el tratado suscrito con Canadá refleja en cualquier caso la práctica de Canadá de incluir este tipo de lenguaje, como ocurre con 18 de los 32 tratados que ha firmado<sup>324</sup>. Afirma que lo mismo ocurre con el tratado suscrito con Irán, pues este firmó seis tratados con una exclusión expresa respecto de los dobles nacionales<sup>325</sup>.
322. La Demandada confirma que dos de los 88 tratados suscritos por España incluyen una provisión excluyendo a los dobles nacionales, pero advierte que los Demandantes omitieron indicar que “*no es España sino Colombia y Uruguay los que han adoptado como práctica incorporar expresamente en los tratados exclusiones respecto de los dobles nacionales*”<sup>326</sup>. Con base en esto, la Demandada afirma que “*no es posible concluir que España y Venezuela hayan tenido una práctica de que para excluir dobles nacionales de la protección de los TBIs debe hacerse en forma expresa*”<sup>327</sup>.

#### **b. Argumentos de los Demandantes**

323. Los Demandantes afirman que son nacionales españoles de acuerdo con la legislación española<sup>328</sup>. Explican que los Sres. “*Manuel, Pedro, Sebastián, [...] y Domingo, son todos españoles de origen por haber nacido en territorio español y de padres españoles*”, y que, tras perder la nacionalidad

---

<sup>321</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 107; Tenaris S.A. and Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/26, Laudo, 29 de enero de 2016, ¶¶ 158, 162.

<sup>322</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 108.

<sup>323</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 109; Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 30-32.

<sup>324</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 109.

<sup>325</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 109.

<sup>326</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 110.

<sup>327</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 111.

<sup>328</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 85; Pasaporte español de Manuel García Armas, expedido el 28 de mayo de 2009 (**Anexo C-27**); Pasaporte español de Pedro García Armas, expedido el 8 de agosto de 2006 (**Anexo C-23**); Pasaporte español de Sebastián García Armas, expedido el 9 de junio de 2009 (**Anexo C-280**); Pasaporte español de Domingo García Armas, expedido el 7 de diciembre de 2005 (**Anexo C-18**); Pasaporte español de Manuel García Piñero, expedido el 8 de marzo de 2012 (**Anexo C-66**); Pasaporte español de Margaret García Piñero, expedido el 2 de julio de 2012 (**Anexo C-69**); Pasaporte español de Domingo García Cámara, expedido el 17 de julio de 2009 (**Anexo C-29**); Pasaporte español de Carmen García Cámara, expedido el 12 de febrero de 2014 (**Anexo C-73**); Memorial de Demanda, ¶¶ 114-115.

española por haber adquirido la venezolana, lograron recuperarla entre 1986 y 2000 gracias a una reforma al Código Civil español<sup>329</sup>.

324. Agregan que la Sra. Margaret García Piñero optó por la nacionalidad española en 1997, que la Sra. Carmen García Cámara y el Sr. Manuel García Piñero eran españoles desde su nacimiento por tener padre español, y que a pesar de haber perdido la nacionalidad en 1977 la recuperaron en 2003 y 1996, respectivamente<sup>330</sup>. Respecto del Sr. Domingo García Cámara indican que también es español de nacimiento, pero que nunca perdió la nacionalidad a pesar de haber adquirido la venezolana en 1991<sup>331</sup>.
325. El siguiente cuadro refleja las fechas indicadas por los Demandantes para la adquisición de sus nacionalidades españolas, junto con aquellas referidas a pérdida y recuperación de dicha nacionalidad, en caso de ser aplicable<sup>332</sup>:

<b>Demandante</b>	<b>Fecha de Adquisición</b>	<b>Fecha de Pérdida</b>	<b>Fecha de Recuperación</b>
Manuel García Armas <sup>333</sup>	12 de abril de 1946	16 de marzo de 1977	12 de junio de 2000
Pedro García Armas <sup>334</sup>	12 de septiembre de 1938	11 de mayo de 1977	29 de octubre de 1986
Sebastián García Armas <sup>335</sup>	24 de abril de 1940	24 de mayo de 1971	15 de julio de 1999
Domingo García Armas <sup>336</sup>	2 de mayo de 1934	2 de mayo de 1977	6 de diciembre de 2000
Manuel García Piñero <sup>337</sup>	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1977	16 de mayo de 1996
Margaret García Piñero <sup>338</sup>	14 de mayo de 1997	N/A	N/A

<sup>329</sup> Memorial de Demanda, ¶ 115; Código Civil español, art. 17 (**Anexo C-89**); Código Civil español, art. 22 (**Anexo C-94**); Código Civil español, art. 26 (**Anexo C-101**); Código Civil español, art. 26 (**Anexo C-106**).

<sup>333</sup> Memorial de Demanda, ¶ 115; Acta de nacimiento de Manuel García Armas (**Anexo C-93**); Gaceta Oficial de Venezuela No. 1.996, 16 de marzo de 1977, p. 2 (**Anexo C-98**).

<sup>334</sup> Memorial de Demanda, ¶ 115; Acta de nacimiento de Pedro García Armas (**Anexo C-91**); Gaceta Oficial de Venezuela No. 2.030, 11 de mayo de 1977, p. 7 (**Anexo C-100**).

<sup>335</sup> Memorial de Demanda, ¶ 115; Acta de nacimiento de Sebastián García Armas (**Anexo C-92**); Gaceta Oficial de Venezuela No. 29.510, 24 de mayo de 1971, p. 1 (**Anexo C-96**).

<sup>336</sup> Memorial de Demanda, ¶ 115; Acta de nacimiento de Domingo García Armas, p. 1 (**Anexo C-90**); Gaceta Oficial de Venezuela No. 2.024, 2 de mayo de 1977, p.2 (**Anexo C-99**).

Domingo García Cámara <sup>339</sup>	8 de agosto de 1961	N/A	N/A
Carmen García Cámara <sup>340</sup>	20 de noviembre de 1966	2 de mayo de 1977	10 de octubre de 2003

326. Los Demandantes destacan que por tiempos la Demandada omite referirse a la nacionalidad española de los Demandantes<sup>341</sup>. Agregan que no parece cuestionarla “*ni que la misma existía tanto a la fecha de las medidas controvertidas como cuando se iniciaron estos arbitrajes*”<sup>342</sup> y advierten que la argumentación de la Demandada sobre nacionalidad “*no tendría sentido si no partiera de la base de que los Demandantes son españoles*”<sup>343</sup>.
327. Los Demandantes explican que la objeción principal de la Demandada “*es que, al tener los Demandantes también nacionalidad venezolana, y siendo ésta –según Venezuela- la nacionalidad efectiva y dominante, no pueden reclamar contra Venezuela bajo el Tratado*”<sup>344</sup>. Indican que esta es la misma cuestión que se presenta como las objeciones *ratione personae* y *ratione voluntatis*, y como abuso del proceso<sup>345</sup>.

**(i) El artículo 31(1) de la CVDT**

328. Los Demandantes afirman que califican como inversores protegidos por el Tratado a pesar de ser dobles nacionales hispano-venezolanos<sup>346</sup>. Explican que los requisitos correspondientes se encuentran en el artículo I(1)(a) y afirman que el Tratado debe ser interpretado de acuerdo con

<sup>334</sup> Memorial de Demanda, ¶ 115; Acta de nacimiento de Pedro García Armas (**Anexo C-91**); Gaceta Oficial de Venezuela No. 2.030, 11 de mayo de 1977, p. 7 (**Anexo C-100**).

<sup>335</sup> Memorial de Demanda, ¶ 115; Acta de nacimiento de Sebastián García Armas (**Anexo C-92**); Gaceta Oficial de Venezuela No. 29.510, 24 de mayo de 1971, p. 1 (**Anexo C-96**).

<sup>336</sup> Memorial de Demanda, ¶ 115; Acta de nacimiento de Domingo García Armas, p. 1 (**Anexo C-90**); Gaceta Oficial de Venezuela No. 2.024, 2 de mayo de 1977, p.2 (**Anexo C-99**).

<sup>337</sup> Memorial de Demanda, ¶ 117, Acta de nacimiento de Manuel García Piñero (**Anexo C-107**).

<sup>338</sup> Memorial de Demanda, ¶ 117; Acta de nacimiento de Margaret García Piñero (**Anexo C-108**).

<sup>339</sup> Memorial de Demanda, ¶ 117; Acta de nacimiento de Domingo García Cámara (**Anexo C-225**).

<sup>340</sup> Memorial de Demanda, ¶ 117; Acta de nacimiento de Carmen García Cámara (**Anexo C-111**).

<sup>341</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 15.

<sup>342</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 15; *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo, 8 de mayo de 2008, ¶ 414 (**Anexo CLA-10**).

<sup>343</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 15.

<sup>344</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 16.

<sup>345</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 16; Memorial de Jurisdicción ¶¶ 29, 148-164, 166-170; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 40. Los Demandantes explican que la Demandada no desarrolla la objeción *ratione voluntatis* sino que se refiere a los mismos argumentos de la objeción *ratione personae* por lo que responden a ambas objeciones conjuntamente.

<sup>346</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 19.

los principios de la CVDT<sup>347</sup>. En particular, señalan que la regla general de interpretación contenida en el artículo 31(1) de la CVDT establece “*la primacía, a la hora de interpretar una disposición de un tratado, del propio texto del tratado*”<sup>348</sup>.

329. Los Demandantes afirman que el texto del tratado es normalmente la expresión más reciente de la intención de las partes<sup>349</sup>, y citan al tribunal del caso *Asian Agricultural Products LTD c. República de Sri Lanka*, que afirmó que cuando el sentido de un texto es evidente y no conduce a una conclusión absurda, no hay razón para rechazar el sentido que tal texto presenta naturalmente<sup>350</sup>. Sostienen que el Prof. Pellet admitió que el sentido textual del Tratado es el primer paso en una interpretación<sup>351</sup>.
330. Respecto del caso *Ping c. Bélgica* citado por la Demandada, los Demandantes advierten que el tribunal de hecho resaltó que el texto de un tratado es primordial a efectos interpretativos<sup>352</sup>. Indican que la CIJ adoptó la misma posición en *Libia c. Chad*, y citan al Prof. Paul Reuter quien ratifica dicha postura<sup>353</sup>. Advierten así que esto es más importante al tratarse de TBIs porque estos reflejan las condiciones pactadas por las partes según sus “*respectivos intereses, en cada acuerdo y en cada circunstancia*” y por lo mismo constituyen *lex specialis*<sup>354</sup>.
331. A la luz de lo anterior, los Demandantes afirman que
- [e]l significado textual del artículo I(1)(a) es que si una persona es nacional de una Parte y tiene inversiones en la otra Parte puede invocar el Tratado [...] No se añade que dicha persona no pueda al mismo tiempo ser nacional también del Estado donde ha invertido, o bien que deba necesariamente ser residente en el país cuya nacionalidad invoca o cumplir cualquier otro requisito en relación [con e]l vínculo con dicho país<sup>355</sup>.
332. Respecto del argumento de la Demandada acerca del uso de las palabras “una” y “otra”, los Demandantes explican que simplemente buscan establecer que el inversor debe por lo menos

---

<sup>347</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 20-21; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, artículo 31(1) (**Anexo C-77**).

<sup>348</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 21.

<sup>349</sup> Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 20.

<sup>350</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 21; *Oppenheim's International Law*, London: Longman (9th ed., 1996), vol. I, p. 1271 (**Anexo CLA-1**); Brownlie, *Principles of Public International Law* (Oxford: OUP, 7th ed., 2008), p. 631 (**Anexo CLA-2**); *Asian Agricultural Products LTD (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final, 27 de junio de 1990, ¶ 40 (**Anexo CLA-3**); Dúplica de Jurisdicción, ¶ 45.

<sup>351</sup> Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 21; Tr. de la Audiencia, Día 2, 24:8-25:2 (inglés).

<sup>352</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 42; *Ping An Life Insurance Company of China, Limited y Ping An Insurance (Group) Company of China, Limited c. Reino de Bélgica*, Caso CIADI No. ARB/12/29, Laudo, 30 de abril de 2015, ¶¶ 165-166 (**Anexo RLA-235**).

<sup>353</sup> Dúplica de Jurisdicción, ¶¶ 43-44; *Caso Relativo a Diputa Territorial (Libia c. Chad)*, Corte Internacional de Justicia, 1994 ICJ Reports, p. 6, ¶ 41 (**Anexo RLA-237**); P. Reuter, *Introduction to the Law of Treaties*, (1989), ¶¶ 96-97 (**Anexo CLA-215**).

<sup>354</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 21; *Serafin García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 156 (**Anexo CLA-9**).

<sup>355</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 22; Dúplica sobre Jurisdicción ¶ 49.

poder invocar una nacionalidad distinta de la del Estado en el que invierte<sup>356</sup>. Advierten que esto puede ocurrir con los inversores nacionales de uno de los dos Estados o de los dos, y explican que el tribunal en *Serafín García Armas c. Venezuela* concluyó en el mismo sentido<sup>357</sup>.

333. Los Demandantes citan al Prof. Schreuer quién explica que el artículo I(1)(a) no contiene una limitación relativa a los dobles nacionales, ni contiene referencia alguna a una nacionalidad dominante o efectiva o a algún otro requisito<sup>358</sup>. Asimismo, los Demandantes afirman que la jurisprudencia de arbitraje de inversión ha confirmado el significado literal del artículo I(1)(a) del Tratado admitiendo los reclamos de dobles nacionales<sup>359</sup>.
334. Los Demandantes se refieren al caso *Serafín García Armas c. Venezuela* en el que el tribunal rechazó la objeción jurisdiccional con base en la doble nacionalidad de los demandantes, argumentando que debe prevalecer la interpretación textual del tratado sobre la interpretación teleológica<sup>360</sup>. El tribunal afirmó que esta última interpretación solo debe aplicarse ante lagunas interpretativas o resultados irrazonables, lo cual no ocurre en este caso por lo que “*considera que el artículo I del [Tratado] debe ser interpretado dentro de los límites semánticos de sus propios términos*”<sup>361</sup>. Afirman que esta fue la posición del tribunal en *Rompetrol c. Rumania*<sup>362</sup>.
335. Los Demandantes citan a su vez la decisión adoptada por la Corte de Apelación de París en el caso porque rechazó nuevamente la objeción jurisdiccional explicando que “*los propios términos del precitado artículo I del [Tratado] no hacen ninguna exclusión de los binacionales y la economía general de este instrumento internacional tampoco indica que se les deba reservar un trato particular*”<sup>363</sup>. Así, la Corte de Apelación de París decidió que la constatación de que España

---

<sup>356</sup> Dúplica sobre Jurisdicción ¶ 50; Memorial sobre Jurisdicción ¶ 74; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 28.

<sup>357</sup> Dúplica sobre Jurisdicción ¶ 51; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 199 (**Anexo CLA-9**).

<sup>358</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 23; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 48-49; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶¶ 23-25; Tr. de la Audiencia, Día 3, 196:7-14, 197:2-4.

<sup>359</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 23; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 26.

<sup>360</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 24; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶¶ 161, 163-164, 166, 199 (**Anexo CLA-9**); Dúplica sobre Jurisdicción ¶ 46.

<sup>361</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 24; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶¶ 161, 163-164, 166, 199 (**Anexo CLA-9**).

<sup>362</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 47; *The Rompetrol Group N.V. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 18 de abril de 2008, ¶ 85 (**Anexo CLA-66**).

<sup>363</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 25; *República Bolivariana de Venezuela c. Serafín García Armas y Karina García Gruber*, Sentencia de la Corte de Apelación de París, 25 de abril de 2017, pp. 4-7 (**Anexo CLA-164**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 52.

había reconocido a los demandantes “*como sus nacionales en la fecha en la que se había iniciado el procedimiento arbitral era suficiente para establecer la competencia ratione personae*”<sup>364</sup>.

336. Los Demandantes advierten así que las dos instancias jurisdiccionales que han interpretado el Tratado y analizado la misma objeción, la han rechazado al concluir, en aplicación del artículo 31(1) de la CVDT, “*que el propio texto del artículo I(1)(a) del Tratado en su significado literal es claro y suficiente para concluir que el Tratado no restringe el derecho de los dobles nacionales hispano-venezolanos de ampararse en el mismo*”<sup>365</sup>.
337. Los Demandantes agregan que en el caso *Pey Casado*, en el que el inversor tenía nacionalidad española y chilena al momento de la alegada violación del tratado, el tribunal afirmó su jurisdicción. Afirman que los requisitos de nacionalidad previstos en el TBI España-Chile eran similares a este Tratado, e indican que el tribunal concluyó que basta con que el demandante tenga la nacionalidad del otro Estado contratante<sup>366</sup>. Citan también el tribunal del caso *Bahgat c. Egipto*, que habría confirmado dicha posición<sup>367</sup>.
338. De hecho, los Demandantes aseguran que “*todos los tribunales que han examinado esta cuestión han considerado que un doble nacional (con la nacionalidad de ambos Estados parte al TBI aplicable) califica como inversor protegido de acuerdo con definiciones tales como las del artículo I(1)(a) del Tratado, que no contienen exclusiones o limitaciones expresas al respecto*”<sup>368</sup>.
339. Los Demandantes advierten que las anteriores conclusiones, logradas tras una interpretación literal del TBI relevante, son enteramente aplicables en este caso<sup>369</sup>. Así concluyen que “[p]ara cumplir con la condición de nacionalidad bajo el Tratado y gozar de las protecciones del mismo contra Venezuela, es suficiente con que los Demandantes acrediten la nacionalidad del otro Estado contratante, es decir España, aun si son al mismo tiempo nacionales de Venezuela”<sup>370</sup>.
340. Del mismo modo, indican los Demandantes que el principio *expressio unius est exclusio alterius* citado por el Prof. Pellet apoya la posición de los Demandantes, pues el texto del artículo I(1)(a)

---

<sup>364</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 25; *República Bolivariana de Venezuela c. Serafín García Armas y Karina García Gruber*, Sentencia de la Corte de Apelación de París, 25 de abril de 2017, pp. 4-7 (**Anexo CLA-164**).

<sup>365</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 26.

<sup>366</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 27; Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España para la Protección y Fomento Recíprocos de Inversiones, 2 de octubre de 1991 (**Anexo C-84**); *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo, 8 de mayo de 2008, ¶ 415 (**Anexo CLA-10**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 53-54.

<sup>367</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 53-54; *Mohamed Abdel Raouf Bahgat c. República Árabe de Egipto*, Caso CPA No. 2012-7, Decisión sobre Jurisdicción, 30 de noviembre de 2017 (decisión no publicada).

<sup>368</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 37; *Mohamed Abdel Raouf Bahgat c. República Árabe de Egipto*, Caso CPA No. 2012-7, Decisión sobre Jurisdicción, 30 de noviembre de 2017 (decisión no publicada); *Dawood Rawat c. República de Mauricio*, Caso CPA No. 2016-20, Laudo sobre Jurisdicción, 6 de abril de 2018 (**Anexo CLA-227**).

<sup>369</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 28; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 56.

<sup>370</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 28; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 56.

del Tratado dice expresamente que los nacionales españoles son inversores protegidos, sin restricciones<sup>371</sup>. Citan al Prof. Schreuer, que explica que en virtud de dicho principio, no pueden derivarse requisitos en un tratado que no están reflejados en su texto<sup>372</sup>.

341. A su vez, los Demandantes indican que “*es enteramente posible para los Estados excluir expresamente a los dobles nacionales del ámbito de protección de un TBI, o reconocer únicamente una supuesta nacionalidad ‘efectiva’*”, y citan ejemplos de la práctica internacional para evidenciar que el artículo I(1)(a) del Tratado no contiene ninguna de estas formulaciones<sup>373</sup>.
342. Asimismo destacan que cuando las Partes “*han querido incluir alguna restricción de esta naturaleza en alguno de sus TBIs lo han hecho de manera expresa*”<sup>374</sup>. Afirman, por ejemplo, que “*Venezuela ha excluido dobles nacionales en sus TBIs firmados con Italia en 1990, Canadá en 1996, e Irán en 2005*”, que fueron suscritos antes y después del Tratado<sup>375</sup>. Explican que –al contrario de lo sostenido por la Demandada– no es relevante que el tratado con Italia no haya entrado en vigor pues en todo caso evidencia que la exclusión se ha hecho expresa cuando se ha querido, y destacan que ese tratado fue utilizado por España y Venezuela en la negociación del Tratado, pero que aun así no siguieron su enfoque<sup>376</sup>.
343. Igualmente explican que aun si la exclusión de dobles nacionales correspondiera a una práctica de Canadá e Irán, lo cierto es que cuando la Demandada ha estado de acuerdo, ello se ha hecho expreso<sup>377</sup>. Se refieren igualmente a los TBIs de Venezuela con Argentina y Ecuador y que son contemporáneos al Tratado, para indicar que las dichos Estados pudieron haber seguido ese enfoque e incluir como condición la residencia de los inversores, pero advierten que no lo hicieron<sup>378</sup>.

---

<sup>371</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 57; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 9.

<sup>372</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 57; Segunda Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 16; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 22; Tr. de la Audiencia, Día 3, 196:21-197:1 (inglés).

<sup>373</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 58.

<sup>374</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 29; TBI Canadá-Croacia (1997), art. I(e) (“investor”) (**Anexo C-346**); Modelo de TBI de los Estados Unidos de 2004, art. 1 (“investor of a Party”) (**Anexo C-352**); DR-CAFTA, 5 de agosto de 2004, art. 10.28 (“investor of a Party”) (**Anexo C-351**); Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 30.

<sup>375</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 30-32; Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República Italiana y la República de Venezuela sobre Promoción y Protección de Inversiones, 4 de junio de 1990 (**Anexo C-78**); Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección de Inversiones, 1 de julio de 1996, art. I(g) (**Anexo C-79**); Acuerdo sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán, 11 de marzo de 2005, art. 1.2.(a) (**Anexo C-80**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 59; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 21.

<sup>376</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 60.

<sup>377</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 61.

<sup>378</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 62-63; Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y la Protección Recíprocas de Inversiones, 16 de noviembre de 1993, art. 2(2) (**Anexo C-341**), Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y la Protección Recíprocas de Inversiones, 18 de noviembre de 1993, art. 1(3) (**Anexo C-342**).

344. En el mismo sentido, los Demandantes indican que España ha dispuesto expresamente la exclusión de dobles nacionales en sus TBIs con Uruguay en 1992 y Colombia en 2007<sup>379</sup>. Consideran irrelevante el argumento de que esto sea resultado de la práctica de Uruguay y Colombia, pues lo cierto es que evidencia que en dichos casos la limitación se ha hecho expresa<sup>380</sup>. Y explican que “*en otros TBIs de España contemporáneos al Tratado se exige tanto la nacionalidad de una parte como la residencia o domicilio en dicha parte*”, tal como se hizo en el TBI España-Argentina y España-Túnez<sup>381</sup>. Incluso, citan otros ejemplos en los que España quiso acordar la protección de un TBI con base en la residencia de los inversores<sup>382</sup>.
345. Los Demandantes explican que estos ejemplos son relevantes pues el borrador presentado por España a Venezuela en las negociaciones del Tratado incluía este criterio, lo que evidencia que si el asunto de la doble nacionalidad hubiera sido una preocupación para España y Venezuela, entonces lo hubieran conservado en el Tratado<sup>383</sup>.
346. A la luz de lo anterior, los Demandantes advierten que la práctica de España y Venezuela evidencia que la exclusión de dobles nacionales, o la inclusión de algún requisito adicional para su protección, debe ser expresa<sup>384</sup>. Citan el caso *Serafín García Armas c. Venezuela* en donde el tribunal concluyó que “*la denegación del beneficio del Tratado debe ser consignada expresamente en el texto del mismo para que prevalezca su aplicación como parte de los compromisos recíprocos asumidos por los Estados signatarios del [Tratado]*”<sup>385</sup>.
347. Los Demandantes agregan que es “*bien conocido y aceptado*” acudir al lenguaje de “*cláusulas de otros tratados sobre la misma materia para interpretar una cláusula similar del tratado aplicable*”

---

<sup>379</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 34-36; Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, 7 de abril de 1992, art. 3(c) (**Anexo C-81**); Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, 3 de septiembre de 2007, arts. 11(4), 11(5) (**Anexo C-276**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 64; Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República Tunecina, 28 de mayo de 1991, art. 1(a) (**Anexo C-250**).

<sup>380</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 65.

<sup>381</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 34-36; Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre la República Argentina y el Reino de España, 3 de octubre de 1991, art. I(1)(a) (**Anexo C-83**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 66.

<sup>382</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 38; TBI España-Bolivia (1990) (**Anexo C-247**); TBI España-República Dominicana (1990) (**Anexo C-248**); TBI España-República Dominicana (1995) (**Anexo C-264**); TBI España-Egipto (1992) (**Anexo C-253**); TBI España-Hungría (1989) (**Anexo C-245**); TBI España-Kazajstán (1994) (**Anexo C-259**); TBI España-Corea del Sur (1994) (**Anexo C-256**); TBI España-Lituania (1994) (**Anexo C-260**); TBI España-Marruecos (1989) (**Anexo C-244**); TBI España-Nicaragua (1994) (**Anexo C-257**); TBI España-Perú (1994) (**Anexo C-255**); TBI España-Filipinas (1993) (**Anexo C-254**); TBI España-Polonia (1992) (**Anexo C-252**); TBI España-Rumania (1995) (**Anexo C-262**); TBI España-Turquía (1995) (**Anexo C-263**); TBI España-Bulgaria (1995) (**Anexo C-265**); TBI España-Honduras (1994) (**Anexo C-258**); TBI España-Letonia (1995) (**Anexo C-266**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 68-69.

<sup>383</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 61; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 46-50.

<sup>384</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 39; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 70.

<sup>385</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 39; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶¶ 180-181 (**Anexo CLA-9**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 71.

*en un caso concreto*<sup>386</sup>. Citan así al Prof. Schreuer quién afirma que los tratados que las Estados signatarios en un caso dado han suscrito con otros Estados pueden servir como medios de interpretación suplementarios, para confirmar el significado alcanzado a partir del artículo 31 de la CVDT<sup>387</sup>. A su vez, los Demandantes hacen referencia al Prof. Schreuer, quien explica que el tribunal en *KT Asia c. Kazakstán* confirmó lo anterior, y agregó que los Estados parte de un tratado pueden exigir como requisito la nacionalidad dominante y efectiva a los individuos con doble nacionalidad, siempre que lo hagan expreso en el tratado<sup>388</sup>.

348. Los Demandantes citan el caso *CMS c. Argentina* en donde el tribunal interpretó el tratado aplicable acudiendo al lenguaje de cláusulas similares en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y otros TBIs<sup>389</sup>. Indican que el tribunal en *CMS* encontró que cuando los Estados han querido otorgarse la facultad de derogar las protecciones del TBI en casos de urgencia, lo han hecho de manera expresa en el texto del tratado<sup>390</sup>.
349. Los Demandantes afirman que la CIJ acudió también a este método de interpretación cuando analizó si el tratado entre Estados Unidos y Nicaragua otorgaba discrecionalidad a los Estados parte para aplicar la cláusula de emergencia<sup>391</sup>. Indican que la CIJ concluyó que tenía jurisdicción, ya que el tratado bajo análisis no incluía –al contrario del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio– la posibilidad de adoptar ciertas medidas cuando una de las partes lo considerara necesario<sup>392</sup>.
350. Frente al argumento de la Demandada según el cual esta práctica es solo una regla complementaria bajo la CVDT, los Demandantes afirman que dicha práctica “*es muy relevante puesto que elucida el texto del tratado, que es primordial en cualquier interpretación*”, y de hecho evidencia la importancia de centrarse en el texto del Tratado para no incluir condiciones no previstas por los Estados contratantes<sup>393</sup>. Advierten que un arbitraje de inversión reciente en el que participó la Demandada, ella del mismo modo comparó el texto de TBIs que suscribió con terceros Estados, destacando que una serie de autoridades apoyan este método de interpretación para clarificar el

---

<sup>386</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 40.

<sup>387</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 40; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 79-81; *KT Asia Investment Group B.V. c. República de Kazajstán*, Laudo, 17 de octubre de 2013, ¶ 122 (**Anexo CLA-11**).

<sup>388</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 40; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 79-81; *KT Asia Investment Group B.V. c. República de Kazajstán*, Laudo, 17 de octubre de 2013, ¶ 122 (**Anexo CLA-11**).

<sup>389</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 41.

<sup>390</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 41; *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005, ¶ 370 (**Anexo CLA-52**).

<sup>391</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 42.

<sup>392</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 42; Caso Concerniente a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Corte Internacional de Justicia, 1986 ICJ Reports p. 14, ¶ 222 (**Anexo CLA-168**).

<sup>393</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 72.

texto de un tratado<sup>394</sup>. A juicio de los Demandantes, la aplicación del principio del efecto útil, citado por el Prof. Pellet, impone dar efecto a las diferencias de redacción<sup>395</sup>.

351. Así, los Demandantes sostienen que este método de interpretación es habitual y reconocido, y que ha sido propuesto por la Demandada, pero que a pesar de ello la Demandada no se refiere a la práctica de los Estados contratantes en sus TBIs sobre el tema de la doble nacionalidad<sup>396</sup>. Advierten que esta práctica “*muestra cuán importante es centrarse en el texto del Tratado y en la claridad del sentido literal de su artículo I(1)(a), que no contiene las restricciones sobre dobles nacionales que España y Venezuela sí han querido o aceptado incluir en otros TBIs*”<sup>397</sup>.
352. Respecto del objeto y fin del sistema de protección de inversiones extranjeras, los Demandantes afirman que estos no excluyen la protección de los dobles nacionales<sup>398</sup>, y al respecto afirman que “[c]onsideraciones genéricas y abstractas sobre la estimulación del flujo de capitales entre Estados [...] no puede afectar a lo acordado concretamente por los Estados parte de un TBI”<sup>399</sup>. Afirman que las negociaciones del Tratado evidencian cómo el asunto de los dobles nacionales fue contemplado, pero finalmente no pactado en el Tratado<sup>400</sup>.
353. En cuanto a la negociación del Convenio CIADI, los Demandantes citan al Prof. Schreuer<sup>401</sup>, quien explica que el requisito de que el capital provenga del exterior no fue adoptado ya que “*el Presidente (el Sr. Broches) dijo que no veía de qué manera se podía hacer una distinción basada en el origen de los fondos*”<sup>402</sup>. Para los Demandantes, esto demuestra que aun si la estimulación del flujo de capitales entre Estados fuera el fin de los TBIs, no es suficiente para sustituir lo pactado por los Estados parte al TBI correspondiente. Afirman que “[l]o que cuenta es cómo en cada caso las partes han decidido concretamente dar efecto al fin perseguido por el TBI”<sup>403</sup>, y se

---

<sup>394</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 43; *Venezuela US, S.R.L. c. República de Venezuela*, Caso PCA No. 2013-34, Laudo Interino sobre Jurisdicción, 26 de julio de 2016, ¶ 57 (**Anexo CLA-209**); *Asian Agricultural Products LTD (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final, 27 de junio de 1990, ¶ 40 (**Anexo CLA-3**); *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo, 2 de octubre de 2006, ¶ 35 (**Anexo CLA-54**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 72.

<sup>395</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 72; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 43-46, Segunda Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 45-52; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶¶ 33-35.

<sup>396</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 44.

<sup>397</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 44.

<sup>398</sup> Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶¶ 48-49.

<sup>399</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 96-97.

<sup>400</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 97.

<sup>401</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 97-98; Dúplica sobre Jurisdicción; ¶ 109.

<sup>402</sup> Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 13.

<sup>403</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 99; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 114.

apoyan en lo decidido en los casos *European American Investment Bank AG c. Eslovaquia*, y *Société Générale c. República Dominicana*<sup>404</sup>.

354. Así, los Demandantes advierten que el objeto y fin del Tratado en abstracto no puede sustituir lo pactado por los Estados parte pues “*se estaría reescribiendo el propio Tratado tratando de elucidar las intenciones de las partes por encima del texto*”<sup>405</sup>. Afirman que esto es contrario a las reglas de interpretación de tratados, y citan al Prof. Schreuer quien explica que las reglas de la CVDT siguen una aproximación objetiva que evita la dependencia de elementos subjetivos como la intención<sup>406</sup>.
355. Los Demandantes indican que esto fue también recogido por el tribunal en *Wintershall c. Argentina* que advirtió el peligro de alterar el sentido de un texto para hacerlo coincidir con lo que el intérprete considere el fin del tratado<sup>407</sup>, y por el tribunal en *European American Investment Bank AG c. Eslovaquia*<sup>408</sup>. Afirman que estos comentarios son aplicables “*a la opinión más de ‘policy’ que de derecho del Profesor Karl Sauvant, experto de Venezuela, sobre la ‘naturaleza transaccional de la ‘inversión protegida’ por los TBIs*”<sup>409</sup>.
356. De hecho, los Demandantes agregan que no es correcta la definición del objeto y fin del Tratado propuesta por la Demandada, pues de acuerdo con el Preámbulo del Tratado “*los fines de los TBIs y del sistema de protección de inversiones son variados*”<sup>410</sup>. Citan al Prof. Schreuer quien afirma que podría incluirse entre estos la cooperación económica, el incentivo y protección de la inversión extranjera, el incremento del bienestar de la población, el desarrollo de países en desarrollo, y el fin de las tensiones y crisis internacionales que a veces llevan al uso de la fuerza<sup>411</sup>.
357. Los Demandantes afirman que dichos fines “*pueden no resultar completamente compatibles en todos los casos, y no corresponde al intérprete otorgar mayor o menor peso a uno por encima de otro*” y que “*los objetivos de cooperación económica, el estímulo de la inversión y del desarrollo o la eliminación de fuentes de tensión entre Estados no están en absoluto reñidos con la*

---

<sup>404</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 100-101; *European American Investment Bank AG (Austria) c. República de Eslovaquia*, Caso CPA No. 2010-17, Laudo sobre Jurisdicción, 22 de octubre de 2012, ¶ 385 (**Anexo CLA-196**); *Société Générale respecto a DR Energy Holdings Limited y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. c. República Dominicana*, Caso CNUDMI, Laudo sobre las Objeciones Preliminares de Jurisdicción, 19 de septiembre de 2008, ¶ 32 (**Anexo CLA-184**).

<sup>405</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 102.

<sup>406</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 102-103; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 60.

<sup>407</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 112; *Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo, 8 de diciembre de 2008, ¶ 88 (**Anexo CLA-186**).

<sup>408</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 112; *European American Investment Bank AG (Austria) c. República de Eslovaquia*, Caso CPA No. 2010-17, Laudo sobre Jurisdicción, 22 de octubre de 2012, ¶ 385 (**Anexo CLA-196**).

<sup>409</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 113.

<sup>410</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 104.

<sup>411</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 104; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 57.

*protección de los dobles nacionales de los Estados parte*<sup>412</sup>. Advierten que no hay nada en el texto del Preámbulo del Tratado que imponga la exclusión de los dobles nacionales, y citan a tal efecto al Prof. Schreuer, la decisión de la Corte Apelación de París en *Serafín García Armas c. Venezuela*<sup>413</sup>, y al laudo en el caso *Rawat c. Mauricio*<sup>414</sup>.

358. Sobre *Rawat*, los Demandantes aseguran que el razonamiento del tribunal en dicho caso favorecería su posición. No obstante que allí se denegó la jurisdicción, los Demandantes aclaran que ello se debió a que el demandante debía recurrir obligatoriamente al CIADI<sup>415</sup>. Por el contrario, en el presente caso, recurrir al CIADI no sería obligatorio toda vez que los Demandantes pueden iniciar un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI en caso que los otros mecanismos de resolución de disputa no estén disponibles<sup>416</sup>.

359. Además, los Demandantes destacan que así como muchos españoles migraron hacia Latinoamérica, también hoy hay mucha migración venezolana hacia España, por lo que

no hay nada de extraño, ni contradictorio con el espíritu, propósito o contexto del Tratado, en el hecho de que España y Venezuela hayan querido otorgar (o no hayan querido excluir) protección a la inversión que sus nacionales emigrantes, y sus familias, hayan podido realizar en los países receptores donde además se han instalado y de los que incluso han adquirido la nacionalidad<sup>417</sup>.

360. Afirman los Demandantes que la cooperación económica también se genera a través de la migración de personas entre Estados, y advierten que la protección de los migrantes españoles en Venezuela fue contemplada en las negociaciones del Tratado<sup>418</sup> y al momento de la suscripción y ratificación por parte de España<sup>419</sup>. Así aseguran que “*son claras las consideraciones que pueden haber llevado a España y Venezuela a no introducir limitaciones para la protección de sus dobles nacionales en el Tratado (que sí incorporaron en TBI con terceros Estados)*”<sup>420</sup>. Agregan que las

---

<sup>412</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 104; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 102.

<sup>413</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 105-106; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 53; *República de Venezuela c. Serafín García Armas y Karina García Gruber*, Sentencia de la Corte de Apelación de París, 25 de abril de 2017, p. 6 (**Anexo CLA-164**); Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 50; Tr. de la Audiencia, Día 3, 197:21-198:3 (inglés).

<sup>414</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 103; *Dawood Rawat c. República de Mauricio*, Caso CPA No. 2016-20 Laudo sobre Jurisdicción, 6 de abril de 2018, ¶ 172 (**Anexo CLA-227**); Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 51.

<sup>415</sup> Tr. de la Audiencia, Día 1, 220:16-21 (español).

<sup>416</sup> Tr. de la Audiencia, Día 1, 217:16-19 (español).

<sup>417</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 107; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 105.

<sup>418</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 107-108.

<sup>419</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 108; Diario de sesiones del Congreso de los Diputados – Comisiones, Año 1996, VI Legislatura, Núm. 66, p. 1445 (**Anexo C-267**) (“existen 300.000 ciudadanos españoles, canarios, de procedencia canaria, en la República de Venezuela que realizan allí prácticamente toda su vida económica y familiar”); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 106.

<sup>420</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 109.

definiciones del Tratado no son contrarias al objeto y fin de un TBI, ni absurdas o irrazonables como indica la Demandada<sup>421</sup>.

361. Asimismo los Demandantes rechazan el argumento de la Demandada según el cual los fines del Tratado no se logran con inversiones nacionales, sino que deben ser hechas por inversores extranjeros. Según los Demandantes, con dicho argumento la Demandada “omite que los demandantes no son inversores nacionales, sino dobles nacionales. Esta condición cumple el elemento internacional o exterior que según Venezuela exige el preámbulo”<sup>422</sup>. Además, destacan que no es cierto que el Tratado sólo proteja flujos de fondos transnacionales ya que, entre otras cosas, “es prácticamente imposible conocer el origen de los fondos que se destinarán a una inversión”<sup>423</sup>.
362. En este caso, explican los Demandantes que el Tratado define el elemento internacional de una inversión “no en función de un flujo transfronterizo de capital, sino en función de la nacionalidad del inversor, y que no distinga entre nacionalidad única o doble”<sup>424</sup>. Citan al Prof. Schreuer, quien afirma que este fue el criterio decisivo previsto en el Tratado y que está acorde con la práctica de tribunales arbitrales de inversión<sup>425</sup>.
363. De acuerdo con los Demandantes, no es el intérprete de turno sino los Estados involucrados quienes deciden cuál es el fin perseguido por un tratado y en ese sentido si la definición de inversor es más o menos amplia en función de sus intereses. Así advierten que “[n]o puede haber nada absurdo en seguir la voluntad expresada por las partes a un tratado según se desprende del texto del mismo, y de hecho es lo que requiere el artículo 31 de la [CVDT]”<sup>426</sup>.
364. Para los Demandantes el objeto y fin del Tratado son relevantes para demostrar que el objetivo de los Estados parte del Tratado fue promover y proteger la inversión, y citan a R. Gardiner<sup>427</sup>, quien explica que “un objetivo de la interpretación de un tratado es producir un resultado que promueva los objetivos del Tratado”<sup>428</sup>. Citan también al caso *Feldman c. México*, cuyo tribunal indicó que el aumento de las oportunidades de inversión y su protección se ven respaldadas por la ampliación de la definición de inversionista bajo el tratado, así como la Corte de Apelación de París en *Serafín*

---

<sup>421</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 109; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 89.

<sup>422</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 108.

<sup>423</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 108.

<sup>424</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 110.

<sup>425</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 110; Segunda Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 31.

<sup>426</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 110.

<sup>427</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 111.

<sup>428</sup> R. Gardiner, *Treaty Interpretation* (2008), p. 190 (Anexo CLA-182) (traducción del Tribunal).

*García Armas et al. c. Venezuela*<sup>429</sup>. Así concluyen que “*el texto del Tratado es claro y no requiere ninguna rebuscada interpretación adicional basada en el objeto y fin del Tratado*”<sup>430</sup>.

365. En relación con el contexto del Tratado, los Demandantes afirman que ninguna de las disposiciones que el Prof. Pellet cita como parte de este, excluyen o limitan la protección de dobles nacionales<sup>431</sup>. Explican que la definición de “inversiones” demuestra que lo que importa no es el flujo de capital, sino la nacionalidad del inversor<sup>432</sup>.
366. Sobre la definición de “inversores” que son personas jurídicas, los Demandantes advierten que las personas físicas y jurídicas se encuentran en circunstancias diferentes, y que esto necesariamente conlleva resultados diferentes<sup>433</sup>. En todo caso, aunque una misma sociedad no puede tener doble nacionalidad, los Demandantes afirman que los grupos de empresas sí pueden y por ello pueden beneficiarse por diferentes TBIs en relación con una misma inversión, e incluso pueden tener accionistas que tengan la nacionalidad del Estado receptor y, salvo excepciones expresas, no por ello pierden la protección de los TBIs<sup>434</sup>. Además destacan que la definición de persona jurídica en el Tratado se basa en el ordenamiento jurídico bajo el cual está constituida, sin exigir condiciones adicionales, lo cual es coherente con la definición de persona física que sólo se basa en la nacionalidad<sup>435</sup>.
367. Respecto del requisito de que “*las inversiones deban ser conforme a las disposiciones legales’ del Estado en el que se invierte*”, afirman que la tautología alegada por el Prof. Pellet no sólo existe respecto de los dobles nacionales sino de cualquier inversor extranjero<sup>436</sup>. Explican también que el argumento de que ciertas protecciones pierden sentido al ser aplicadas a un nacional del Estado receptor, es un argumento circular pues “*parte de la base de que un doble nacional no puede válidamente invocar su nacionalidad extranjera para beneficiarse del Tratado, y debe ser*

---

<sup>429</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 112; *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1, Decisión Provisional Sobre Cuestiones Jurisdiccionales Preliminares, 6 de diciembre de 2006, p. 35 (**Anexo CLA-172**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 104.

<sup>430</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 113.

<sup>431</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 92; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 46.

<sup>432</sup> Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 47.

<sup>433</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 92; Segunda Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 20.

<sup>434</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 92; Acuerdo entre la República de Austria y la República de Guatemala para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, 16 de enero de 2006, art. 10 (**Anexo C-354**); Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Honduras Relativo al Fomento y la Protección Recíproca de la Inversión, 1 de julio de 1995, art. XII (**Anexo C-345**); Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos y Bolivia, 17 de abril de 1998, art. XII (**Anexo C-347**); *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Decisión sobre Jurisdicción, 29 de abril de 2004, ¶ 36 (**Anexo RLA-109**); *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/07/16, Laudo, 8 de noviembre de 2010, ¶¶ 333-345 (**Anexo CLA-83**); *Flemingo DutyFree Shop Private Limited c. Polonia*, Caso CPA No. 2014-11, Laudo, 12 de agosto de 2016, ¶ 330 (**Anexo CLA-226**).

<sup>435</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 92; Tratado, art. 1(1)(b) (**Anexo C-12**).

<sup>436</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 92; Segunda Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 21.

*considerado como cualquier otro nacional del Estado receptor; sin embargo esto es lo que él debe demostrar y no la posición de partida del razonamiento*<sup>437</sup>.

368. En relación con el argumento de la Demandada de que la cláusula arbitral es inaplicable a dobles nacionales, los Demandantes insisten que el análisis del Prof. Pellet es circular pues “*parte de la base de que bajo el Tratado un doble nacional no debe poder invocar su nacionalidad extranjera, lo que es sin embargo la tesis a demostrar y no el punto de partida del análisis*”<sup>438</sup>. Además, afirman que no es discriminatorio que un doble nacional pueda acceder al arbitraje internacional ya que –a diferencia de un nacional del Estado receptor– tiene una nacionalidad extranjera.
369. Los Demandantes añaden que es incorrecto afirmar que, en tanto el arbitraje bajo el Convenio CIADI es uno de los mecanismos de resolución de disputas previstos en el Tratado, entonces la exclusión de los dobles nacionales prevista en artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI es parte del contexto del Tratado<sup>439</sup>. Explican que el Convenio CIADI no es aplicable a arbitrajes bajo el Reglamento CNUDMI, y que las reglas aplicables a los otros dos mecanismos de resolución de disputas previstos en el Tratado no excluyen las reclamaciones de dobles nacionales<sup>440</sup>. Además, indican que estas reglas también formarían parte del contexto según el argumento de la Demandada.
370. Los Demandantes aseguran que aun si se aceptara que el Convenio CIADI hace parte del contexto, lo cierto es que ello sólo demostraría que “[a]l igual que otros TBIs suscritos por Venezuela y España [...] cuando los estados quieren excluir las reclamaciones de dobles nacionales así lo establecen expresamente”<sup>441</sup>. Asimismo, rechazan el argumento del Prof. Pellet según el cual es absurdo que el Tratado admita los dobles nacionales y que al mismo tiempo haya previsto el recurso al arbitraje bajo el Convenio CIADI, que las excluye. Para los Demandantes, el Convenio CIADI tiene “*ciertas características que pueden ser consideradas como ventajas o beneficios adicionales para los inversores, por lo que es comprensible que los Estados hayan aceptado también las limitaciones jurisdiccionales que el mecanismo CIADI impone*”<sup>442</sup>.
371. Destacan los Demandantes que un arbitraje bajo el Convenio CIADI difiere de un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI porque “*el arbitraje CIADI impide la protección diplomática respecto*

---

<sup>437</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 92.; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 25-26. Dichas disposiciones son, e.g., el otorgamiento de autorizaciones, tratamiento nacional, compensación por pérdidas, repatriación de capitales, y aplicación de condiciones más favorables presentes en el derecho doméstico. Tratado, arts. III (2), IV(2), VI, VII, VIII (**Anexo C-12**).

<sup>438</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 92.

<sup>439</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 122.

<sup>440</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 123.

<sup>441</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 124.

<sup>442</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 125; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 194 (**Anexo CLA-9**).

*de cualquier diferencia sometida a arbitraje, establece disposiciones específicas sobre la interpretación, revisión y anulación de laudos, así como su ejecución, y bajo cierta jurisprudencia el concepto de ‘inversión’ en el Convenio CIADI impone la satisfacción de requisitos adicionales”*<sup>443</sup>. Los Demandantes explican que todas estas disposiciones podrían afectar la protección del Tratado, pero que no por esto deben extenderse a un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI.

372. Explican los Demandantes que es incorrecto el análisis del Prof. Pellet de que es absurdo que las disposiciones del Tratado cambien en función del mecanismo de resolución de diferencias que se escoja. A tal efecto citan al Prof. Schreuer quien afirma que en un arbitraje bajo el Convenio CIADI deben cumplirse los requisitos jurisdiccionales de ambos tratados, y que la exclusión de los dobles nacionales deriva del Convenio CIADI<sup>444</sup>. Así, explican que el Tratado no cambia pero que si *“se recurre al CIADI, que otorga las ventajas de un mecanismo específico para las disputas inversor-Estado, deben cumplirse requisitos jurisdiccionales adicionales según el artículo 25 del Convenio CIADI”*<sup>445</sup>.
373. Asimismo afirman los Demandantes que el argumento de la Demandada según el cual ciertas disposiciones del Tratado no serían operativas respecto de los dobles nacionales, los Demandantes advierten que no entienden por qué ello sería así, y que aun si lo fuera, no se entiende *“por qué la supuesta inoperatividad de alguna de ellas debe conducir a negar la aplicación de todo el Tratado a un doble nacional”*<sup>446</sup>.
374. Los Demandantes citan al Prof. Schreuer quien confirma dicha posición e indica que la inoperatividad de estas disposiciones es dudosa porque el estándar de trato nacional le asegura al doble nacional que no será discriminado por tener una segunda nacionalidad, que la libre transferencia de pagos es un elemento importante en el manejo eficiente de una inversión y que no es claro por qué un doble nacional sería privado de ésta, y que la obligación de pagar impuestos aplica igual y no es alterada por el derecho de hacer pagos en el extranjero<sup>447</sup>.
375. Los Demandantes explican además que en vista de la variedad de inversiones y el amplio espectro de protecciones del Tratado, sería inusual que todas las disposiciones fueran pertinentes para todas las inversiones y para todos los inversores<sup>448</sup>. Indican que si la objeción del Prof. Pellet es que en el caso de los dobles nacionales se crea una superposición con las protecciones bajo derecho

---

<sup>443</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 98.

<sup>444</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 126; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 119.

<sup>445</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 125.

<sup>446</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 128.

<sup>447</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 129; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 75-76.

<sup>448</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 129; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 75-76.

venezolano, debe tenerse en cuenta que “*esto es cierto en relación [con] cualquier protección del Tratado y a cualquier inversor protegido por el Tratado sea o no doble nacional*”<sup>449</sup>.

376. Apoyándose en el informe del Prof. Schreuer, los Demandantes afirman que el arbitraje de inversión no fue diseñado para compensar la falta de acceso a la justicia local, sino para remediar sus deficiencias, y que la posición privilegiada de los inversores es inherente en los TBIs, pues tal como lo demuestra el Preámbulo del Tratado, este fue diseñado para crear condiciones favorables para los inversores<sup>450</sup>.
377. Los Demandantes concluyen que ninguna disposición apoya la interpretación de la Demandada, e insisten que el texto del Tratado es claro y que no corresponde a sus intérpretes reescribirlo y agregar condiciones no previstas en su texto<sup>451</sup>. Los Demandantes advierten que esto refuta “*la objeción de Venezuela racione personae, así como la objeción racione voluntatis basada en la alegación de que Venezuela no ha consentido en someter a arbitraje las controversias con dobles nacionales hispano-venezolanos*” y también la alegación de que la reclamación es un abuso del proceso por haber sido presentada por dobles nacionales<sup>452</sup>.

(ii) *El artículo 32 de la CVDT*

378. Respecto de los trabajos preparatorios del Tratado, los Demandantes aseguran que una de sus abogadas tuvo acceso a los documentos de negociación del Tratado y de otros TBIs de España que se encuentran en el Ministerio de Economía y Competitividad español<sup>453</sup>. Explican que la información que presentan “*se basa en las notas tomadas por la abogada de los Demandantes*”<sup>454</sup>.
379. Sobre las críticas de la Demandada, los Demandantes afirman que el Ministerio de Economía y Competitividad de España confirmó que la Srta. Loreto sí tuvo acceso a los trabajos preparatorios, y que la resolución mediante la cual se negó la expedición de copias demuestra la existencia de ellos<sup>455</sup>. Afirman que en todo caso las conclusiones consignadas en la Declaración Jurada de la Sra. Loreto “*quedan confirmadas por los documentos de los trabajos preparatorios presentados por Venezuela*”<sup>456</sup>.

---

<sup>449</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 130.

<sup>450</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 131; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 77-78.

<sup>451</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 133-133.

<sup>452</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 134.

<sup>453</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 45; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 75.

<sup>454</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 45; Solicitud de acceso a documentación preparatoria de ciertos APPRI de España, 17 de julio de 2017 (**Anexo C-294**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 76; Resolución de la Solicitud de Información No. 16.870 del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España, 17 de octubre de 2017 (**Anexo C-369**).

<sup>455</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 77; Resolución de la Solicitud de Información No. 16.870 del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España, 17 de octubre de 2017 (**Anexo C-369**).

<sup>456</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 77; Expediente de los Trabajos Preparatorios del Tratado enviado por Venezuela (**Anexo C-334**).

380. Así, los Demandantes indican que las negociaciones iniciaron en enero de 1991 y que en el primer borrador del Tratado la definición de inversor, tratándose de inversores españoles, se basaba en el criterio de la residencia en España<sup>457</sup>. Explican que así excluían los dobles nacionales con residencia en Venezuela y que este fue un modelo preparado por España y que fue utilizado en varias negociaciones de TBIs a principios de la década de los 90<sup>458</sup>. Indican igualmente que en dichas negociaciones Venezuela mencionó su TBI firmado con Italia que contiene una exclusión expresa de los dobles nacionales<sup>459</sup>, y por tanto concluyen que el hecho de que el Tratado no contenga una exclusión o limitación respecto de los dobles nacionales, indica que España y Venezuela así lo decidieron<sup>460</sup>.
381. Los Demandantes rechazan la conclusión contraria a la que arribó la Demandada, e insisten que no puede derivarse una exclusión implícita pues si hubiera existido una verdadera preocupación, España y Venezuela habrían adoptado el borrador propuesto por España o el modelo de TBI Venezuela-Italia<sup>461</sup>. Los Demandantes indican que esta parte de las negociaciones confirma que el Tratado no excluye ni limita la protección de los dobles nacionales<sup>462</sup>.
382. Sostienen además los Demandantes que Venezuela envió un borrador a España que a pesar de que no se encuentra en el expediente, conforme a las palabras de la Demandada en una de las cartas a las cuales lo anexó, seguramente siguió el modelo del TBI Venezuela-Países Bajos, y no el modelo con Italia que –al contrario del primero– no había sido aprobado por el Congreso venezolano y que excluía a los dobles nacionales<sup>463</sup>. Afirman que enseguida “*en marzo de 1994 España envió una nueva propuesta de TBI y que ella ya contenía la definición de inversor persona física del actual artículo I(1)(a) del Tratado*”<sup>464</sup>.
383. Según explican los Demandantes, la segunda ronda de negociaciones entre España y Venezuela tuvo lugar en julio de 1994 y afirman que durante esta ronda se usaron como referencia los modelos de TBIs firmados por Venezuela con Italia, Dinamarca y Países Bajos<sup>465</sup>. Estos dos

---

<sup>457</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 46-47; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 78.

<sup>458</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 47; TBI España-Argentina (**Anexo C-83**); TBI España-Túnez (**Anexo C-250**).

<sup>459</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 47; Declaración Jurada de la Sra. Francesca Loreto (Freshfields Bruckhaus Deringer), 17 de julio de 2017 (Apéndice II).

<sup>460</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 80.

<sup>461</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 81; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 104; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 56.

<sup>462</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 82.

<sup>463</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 83-84; Carta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela a la Embajada de España, 7 de septiembre de 1993, p. 148 (**Anexo C-334**); Carta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela al Embajador de Venezuela en España, 17 de septiembre de 1993, p. 149 (**Anexo C-334**).

<sup>464</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 85; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 39.

<sup>465</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 49; Documento interno, 30 de junio de 1994, Ref. JC/as, “APPRI Venezuela. Líneas de Negociación”; Declaración Jurada de la Sra. Francesca Loreto (Freshfields Bruckhaus Deringer), 17 de julio de 2017 (Apéndice II).

últimos, indican, no contienen la exclusión de dobles nacionales, y por ello los negociadores de España, tras mencionar que el acuerdo con Italia les había planteado problemas, afirmaron que era preferible hacer referencia solo a ellos<sup>466</sup>. Advierten que no existen minutas o notas en el expediente presentado por la Demandada<sup>467</sup>, pero afirman que “*sí consta que estas negociaciones resultaron en un acuerdo entre las partes sobre el texto del Tratado que fue por tanto ‘rubricado’ por las partes al final de las negociaciones*”<sup>468</sup>.

384. Con base en lo anterior, los Demandantes afirman que “*durante las negociaciones del Tratado, España y Venezuela tuvieron sobre la mesa y bien presente la posibilidad de excluir (como en el TBI Venezuela-Italia utilizado como modelo), o condicionar mediante un requisito de residencia (como en el primero borrador presentado por España), las reclamaciones de dobles nacionales hispano-venezolanos*”<sup>469</sup>.
385. Advierten los Demandantes que España y Venezuela incluso tuvieron en cuenta la situación de los españoles en Venezuela, pero que finalmente no incluyeron ninguna exclusión o restricción de los dobles nacionales “*como demuestra el texto final acordado del artículo I(1)(a) [del Tratado]*”<sup>470</sup>. Citan al Prof. Schreuer<sup>471</sup>, quién explica que “*la ausencia en el texto de un tratado a las propuestas hechas durante su negociación sugiere que éstas fueron descartadas en el curso del proceso de negociación*”<sup>472</sup>. A su vez, los Demandantes notan que la Demandada no habría compartido con el Prof. Pellet todas las notas y los trabajos preparativos que se encontraban en el expediente<sup>473</sup>.
386. Los Demandantes resaltan que la exposición de motivos del Tratado menciona que sus disposiciones siguieron los lineamientos de los tratados suscritos y aprobados por el Congreso venezolano con los Países Bajos, Suiza, Barbados y Portugal, entre otros, y advierten que dichos tratados “*contienen definiciones similares a la contenida en el artículo I(1)(a) del Tratado y*

---

<sup>466</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 49; Documento interno, 30 de junio de 1994, Ref. JC/as, “APPRI Venezuela. Líneas de Negociación”. Declaración Jurada de la Sra. Francesca Loreto (Freshfields Bruckhaus Deringer), 17 de julio de 2017 (Apéndice II).

<sup>467</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 86; Expediente de los trabajos preparatorios del Tratado enviado por Venezuela, pp. 79, 92 (Anexo C-334).

<sup>468</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 86; Expediente de los trabajos preparatorios del Tratado enviado por Venezuela, pp. 68 y ss (Anexo C-334).

<sup>469</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 50; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 79-80, 87; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶¶ 37-38.

<sup>470</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 50; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 87.

<sup>471</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 87.

<sup>472</sup> Segunda Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 56 (traducción del Tribunal).

<sup>473</sup> Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶¶ 40-41; Tr. de la Audiencia, Día 2, 76:14-77:10 (inglés).

*tampoco contienen requisitos basados en la residencia o nacionalidad del inversor*<sup>474</sup>. Destacan además que no se hizo mención al TBI con Italia<sup>475</sup>.

387. Los Demandantes se refieren a su vez a los trabajos preparatorios del TBI de España con Colombia de 2007 en los cuales, de acuerdo con un documento de la Dirección General de Comercio e Inversión de España del 20 de marzo de 2003, se mencionó que *“España nunca ha incluido en sus APPRIs matizaciones debidas al supuesto de la doble nacionalidad”*<sup>476</sup>. Así, concluyen que España *“era consciente de la novedad que constituía para ella la exclusión de dobles nacionales del ámbito de aplicación de un TBI, y que no figura en anteriores TBIs, incluyendo el Tratado España-Venezuela”*<sup>477</sup>.
388. Los Demandantes afirman así que aunque la Demandada *“quisiera que el Tratado contuviera una exclusión o limitación para las reclamaciones de dobles nacionales semejante a la de los TBIs de Venezuela con Italia (1990), Canadá (1996) e Irán (2005), o del TBI de España con Colombia (2007)”*, lo cierto es que esto no existe en el Tratado<sup>478</sup>. Explican que la Demandada pretende lograr incluir una exclusión con su interpretación del texto del artículo I(1)(a) del Tratado, y advierten que aunque el artículo 31 de la CVDT contiene los elementos que pueden ser relevantes para interpretar una disposición de un tratado, no puede perderse de vista que *“el objeto de interpretación es el texto de un tratado, y por tanto la regla básica de interpretación es la ‘interpretación textual’”*<sup>479</sup>.
389. Sostienen los Demandantes que la Demandada omitió citar una parte fundamental del informe de la CDI que usó para su argumento de que no hay jerarquía en los criterios del artículo 31 de la CVDT<sup>480</sup>. Sostienen que la CDI explicó que el enfoque textual aplicable a cualquier interpretación de un tratado indicando que el texto debe presumirse como la auténtica expresión de la intención de las partes, por lo que el punto de inicio de la interpretación es el análisis del significado del

---

<sup>474</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 88.

<sup>475</sup> Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 43.

<sup>476</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 51; Documento del Ministerio de Economía – Secretaria de Estado de Comercio y Turismo – Dirección General de Comercio e Inversión, de fecha 20 de marzo de 2003; Declaración Jurada de la Sra. Francesca Loreto (Freshfields Bruckhaus Deringer), 17 de julio de 2017 (Apéndice II); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 89.

<sup>477</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 52; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 89.

<sup>478</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 53.

<sup>479</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 54; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, art. 31(1) (**Anexo C-238**).

<sup>480</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 55.

texto<sup>481</sup>. Los Demandantes afirman que esto ha sido confirmado por la doctrina más autorizada, y la jurisprudencia de la CIJ y la de otros tribunales internacionales<sup>482</sup>.

390. Los Demandantes citan una autoridad utilizada por la Demandada<sup>483</sup>, para establecer que “*el texto del tratado es normalmente la única auténtica y más reciente expresión de lo que las partes querían, y consecuentemente la interpretación puede pensarse como esencialmente un asunto textual*”<sup>484</sup>. Citan a los tribunales de los casos *AAPL c. Sri Lanka* y *El Paso c. Argentina* en apoyo de este argumento<sup>485</sup>. Y además se refieren al caso *Serafín García Armas c. Venezuela*, en donde el tribunal dijo respecto del Tratado que “*una interpretación que no derive del texto no debe ser aceptada aunque fuese plausible, salvo para impedir un resultado obviamente irrazonable*”<sup>486</sup>.
391. Los Demandantes advierten que el argumento de la Demandada es que “*es razonable o apropiado asumir que el artículo I(1)(a) del Tratado no haya querido apartarse de la regla de la nacionalidad efectiva y dominante supuestamente existente en el derecho internacional consuetudinario en el caso de reclamaciones de dobles nacionales*”<sup>487</sup>. Agregan que esto no puede admitirse porque implica acomodar el significado literal del texto a una interpretación juzgada como más “*deseable según el intérprete de turno*”<sup>488</sup>.
392. Para los Demandantes, la posición de la Demandada es contraria a la consideración de los TBIs como *lex specialis*, pues estos definen expresamente a quiénes deben aplicarse sus disposiciones “*expresamente negociadas, estudiadas, analizadas y pactadas por las partes*” por lo que debe dárseles efecto<sup>489</sup>. Los Demandantes citan al Prof. Schreuer quién explica que “*complementar una regla de un tratado agregando una condición que está en su texto no es interpretarla sino cambiarla*”<sup>490</sup>.

---

<sup>481</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 55; Yearbook of the International Law Commission (1966) vol. II, pp. 220-221 (**Anexo CLA-167**).

<sup>482</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 56; *Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, 3 de marzo de 1950, 1950 ICJ Reports p. 8 (**Anexo CLA-4**); *Asian Agricultural Products LTD (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final, 27 de junio de 1990, ¶ 40 (**Anexo CLA-3**).

<sup>483</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 56; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 57-59; Dúplica sobre Jurisdicción ¶ 45.

<sup>484</sup> *Oppenheim's International Law*, London: Longman (9th ed., 1996), vol I, p. 1271 (**Anexo CLA-1**) (traducción del Tribunal).

<sup>485</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 56-57; *Asian Agricultural Products LTD (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final, 27 de junio de 1990, ¶ 40 (**Anexo CLA-3**); *El Paso Energy International Company Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, ¶ 590 (**Anexo CLA-87**).

<sup>486</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 58; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶¶ 163-164 (**Anexo CLA-9**).

<sup>487</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 59; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 125; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 21, 34.

<sup>488</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 59.

<sup>489</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 60.

<sup>490</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 60; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 71.

393. Aludiendo a los otros TBIs suscritos España y Venezuela, y a las negociaciones del Tratado, los Demandantes afirman que los Estados parte “*estuvieron en perfectas condiciones para introducir la exclusión o limitación de las reclamaciones de dobles nacionales al momento de celebrar el [Tratado]*”<sup>491</sup>. Respecto del argumento de la Demandada de que esta exclusión es bien conocida en el campo de la protección diplomática, los Demandantes citan la opinión disidente en el caso *Nacionales Estadounidenses en Marruecos*, que afirmó que el sentido natural sólo puede dejarse de lado si existe evidencia de que no pudo haberse contemplado<sup>492</sup>.
394. Argumentan los Demandantes que la jurisprudencia es particularmente contraria a incluir requisitos a los TBIs por vía interpretativa dado que esto implica modificar las negociaciones. A tal efecto, citan el caso *Yukos c. Rusia*, en cuyo laudo se aseguró que la inclusión de requisitos por esta vía estaba prohibido por los principios de derecho internacional<sup>493</sup>. Citan asimismo los casos *Serafín García Armas c. Venezuela*, y *Waste Management c. México*<sup>494</sup>, y al Prof. Schreuer<sup>495</sup>, quien afirma que “*los tribunales de inversión han sostenido consistentemente que no es permisible agregar condiciones y limitaciones a cláusulas jurisdiccionales, que no están expresadas en los tratados de inversión respectivos. Lo que importa es el texto*”<sup>496</sup>.
395. Los Demandantes concluyen que no es posible re-escribir tratados con el pretexto de interpretarlos, y citan la opinión consultiva de la CPJI sobre la *Adquisición de la Nacionalidad Polaca* en donde se afirmó que “*imponer una condición adicional para adquirir la nacionalidad polaca, no prevista en el Tratado [...], no sería equivalente a interpretar el Tratado, sino a reconstruirlo*”<sup>497</sup>.

**(iii) Otros tratados suscritos por Venezuela**

396. Los Demandantes sostienen que ni el Tratado de Amistad de 1990, ni el Acuerdo Económico suscrito entre España y Venezuela en 1992, pueden considerarse parte del contexto del Tratado. Agregan que aunque la Demandada afirma que estos hacen parte del derecho aplicable por virtud del artículo XI(4)(a) del Tratado, para los Demandantes este artículo no regula el derecho

---

<sup>491</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 61.

<sup>492</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 61; *Caso de los Nacionales Norteamericanos en Marruecos (Francia c. Estados Unidos de América)*, Corte Internacional de Justicia, Opinión disidente de los Jueces Hackworth, Badawi, Carneiro y Benegal Rau, 1952 ICJ Reports p. 215, pp. 227-228 (**Anexo CLA-165**).

<sup>493</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 62; *Yukos Universal Limited (Isle of Man) c. Federación Rusa*, Caso CPA No. AA227, 30 de noviembre de 2009, Decisión Interina sobre Jurisdicción y Admisibilidad, ¶ 415 (**Anexo CLA-7**).

<sup>494</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 63-64.

<sup>495</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 65.

<sup>496</sup> Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 102, 112 (traducción del Tribunal).

<sup>497</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 66; *Acquisition of Polish Nationality*, Opinión Consultiva, PCIJ ser. B, No. 7, 15 de septiembre de 1923, p. 20 (**Anexo CLA-5**).

aplicable en cuestiones de jurisdicción, y que en todo caso dichos acuerdos no contienen una disposición que contradiga la aplicación del Tratado a los dobles nacionales<sup>498</sup>.

397. Explican los Demandantes que la CVDT define cuál es el contexto relevante para la interpretación de un tratado<sup>499</sup>, y así advierten que estos acuerdos fueron suscritos cinco y tres años antes del Tratado, y que “[n]ada indica, y desde luego Venezuela no prueba, que estos acuerdos se refieran con alguna especificidad al Tratado y hayan sido concluidos con motivo de la celebración del Tratado”<sup>500</sup>. En particular indican que la referencia al Preámbulo del Tratado de Amistad es muy genérica, y no permite concluir con certeza que el Tratado fue celebrado con motivo del Tratado de Amistad<sup>501</sup>.
398. Igualmente indican los Demandantes que estos acuerdos no son parte del derecho aplicable en materia de jurisdicción, pues el artículo X(4) del Tratado establece las fuentes para resolver el fondo de la controversia<sup>502</sup>. Explican que la jurisdicción se regula exclusivamente por el Tratado y citan al Prof. Schreuer quien afirma que las cuestiones de jurisdicción están determinadas por el instrumento que contiene el consentimiento de las partes<sup>503</sup>.
399. Los Demandantes insisten que todo lo que la Demandada indica como contexto relevante son extractos del Preámbulo del Tratado de Amistad sobre el principio de igualdad soberana, la suscripción de futuros tratados y el fomento del empresariado español, las cuales son genéricas, no aluden al Tratado, y no pueden condicionar el acuerdo de las Partes<sup>504</sup>. Respecto del principio de igualdad soberana, los Demandantes explican que este no implica una limitación de la aplicación del Tratado a los dobles nacionales, y reiteran que España y Venezuela ejercieron libre y autónomamente sus derechos de soberanía al negociar y acordar el Tratado.
400. Al contrario, indican los Demandantes, el principio de igualdad soberana impone el deber de respetar el acuerdo alcanzado, y citan el caso *Serafín García Armas c. Venezuela* y al Prof. Schreuer para confirmar dicha posición<sup>505</sup>. Los Demandantes agregan que la protección de dobles nacionales no viola los principios de igualdad soberana y de reciprocidad previstos en el título y

---

<sup>498</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 114; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 103-114; Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República de Venezuela, 7 de junio de 1990, art. I(1)(a) (**Anexo RLA-169**).

<sup>499</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 115; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, art. 31(2) (**Anexo C-238**).

<sup>500</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 115.

<sup>501</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 115.

<sup>502</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 116.

<sup>503</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 116; Primera Opinión del Profesor Schreuer, ¶ 94.

<sup>504</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 117; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 94.

<sup>505</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 119; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 187 (**Anexo CLA-9**); Primera Opinión del Profesor Schreuer, ¶ 91.

Preámbulo del Tratado, pues “[u]n inversor venezolano que sea también nacional español e invierta en España goza de la protección del Tratado frente a España, de igual modo que los Demandantes frente a Venezuela en este caso”<sup>506</sup>.

401. Los Demandantes destacan que no hay nada en el Tratado de Amistad que se refiera a la doble nacionalidad o a la nacionalidad efectiva, y citan al tribunal del caso *Serafín García Armas c. Venezuela*<sup>507</sup>, quien confirmó que el Tratado de Amistad no contiene ninguna restricción al respecto, y que –al contrario de lo afirmado por la Demandada– “podría argumentarse que la igualdad jurídica entre Venezuela y España resultaría comprometida si se negara a un nacional de una de esas naciones la protección otorgada por el APPRI”<sup>508</sup>.
402. Finalmente, frente al Acuerdo Económico suscrito entre España y Venezuela, los Demandantes afirman que la Demandada “ni siquiera indica qué disposición del [Acuerdo Económico] podría ser vista como excluyente de los dobles nacionales”<sup>509</sup>. Explican que la Demandada sólo menciona que este acuerdo alude a la intención de intensificar las relaciones económicas entre España y Venezuela, y a la presencia de empresas españolas en Venezuela. Para los Demandantes, esto no tiene relación con la definición de inversor bajo el Tratado, ni sugiere que se excluyan a los dobles nacionales de su protección<sup>510</sup>.

## 2. Estándar internacional aplicable

### a. Argumentos de la Demandada

403. La Demandada señala que el Tratado también debe interpretarse de acuerdo con el artículo 31(3)(c) de la CVDT, que incluye “*las reglas y principios del derecho internacional consuetudinario, que incorporan los principios de nacionalidad efectiva y dominante, principios de igualdad jurídica de los Estados, buena fe, abuso de derecho, abuso de proceso y el principio de venire contra factum proprio non valet*”<sup>511</sup>.

#### (i) Principio de nacionalidad dominante y efectiva

404. Explica la Demandada que el principio de nacionalidad dominante y efectiva aplica en casos donde el inversor es nacional del Estado demandado con el fin de determinar qué nacionalidad

---

<sup>506</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 93; Segunda Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 65.

<sup>507</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 95.

<sup>508</sup> *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 187 (Anexo CLA-9).

<sup>509</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 96.

<sup>510</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 121; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 113.

<sup>511</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 124.

debe prevalecer<sup>512</sup>. Con cita al Prof. Rubins<sup>513</sup>, explica que si un tratado no contiene disposiciones expresas sobre los dobles nacionales, “*un tribunal podría aplicar derecho internacional para completar cualquier laguna, permitiendo también la aplicación del test de la nacionalidad efectiva*”<sup>514</sup>.

405. Del mismo modo, la Demandada cita al Prof. Pellet, quien afirmó que este principio se acepta unánimemente como principio general del derecho internacional relativo a la nacionalidad de las personas físicas, y que ha sido ampliamente implementado –en especial en el campo de las disputas de inversiones<sup>515</sup>. El Prof. Pellet también afirma que este principio “*lejos de contradecir al derecho internacional consuetudinario del cual forma parte, regula las relaciones entre Venezuela y España en paralelo y además de las disposiciones del TBI, incluido el Artículo I(1)(a), se complementan entre sí en aras de garantizar el cumplimiento con el objeto y fin del TBI*”<sup>516</sup>.
406. La Demandada se refiere al *Asunto de Personas con Doble Nacionalidad, Caso A/18*<sup>517</sup> en donde el tribunal, ante la ausencia de una regla acerca de su jurisdicción sobre reclamaciones de nacionales iraníes y estadounidenses, afirmó que “*salvo que haya una clara excepción, el principio de nacionalidad efectiva y dominante aplica en casos de doble nacionalidad –una de las cuales sea la del Estado demandado*”<sup>518</sup>. De acuerdo con la Demandada, esta fue la misma conclusión que adoptó el tribunal en el *Asunto Morteza Khatami c. Irán*<sup>519</sup>.
407. La Demandada asegura que el Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán sólo reconoció jurisdicción respecto de “*aquellos dobles nacionales que hayan acreditado que su nacionalidad efectiva y dominante haya sido la invocada*”, y cita las reclamaciones en las que el tribunal no encontró un vínculo dominante y efectivo<sup>520</sup>.

---

<sup>512</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 125.

<sup>513</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 125.

<sup>514</sup> C. F. Dugan, D. Wallace Jr., N. D. Rubins and B. Sabahi, *Investor-State Arbitration*, Oxford University Press (2008), p. 304 (**Anexo RLA-176**) (traducción del Tribunal).

<sup>515</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 125; Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶ 45.

<sup>516</sup> Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶ 61.

<sup>517</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 126; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 124.

<sup>518</sup> *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Caso IUSCT No. A/18 (DEC 32-A18-FT), 6 de abril de 1984, p. 25 (**Anexo RLA-177**).

<sup>519</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 127; *Morteza Khatami c. Irán*, Caso IUSCT No. 562-767-3, Laudo, 13 de diciembre de 1994, ¶ 20, p. 10 (**Anexo RLA-178**).

<sup>520</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 128; *Leila Danesh Arfa Mahmoud c Irán*, Caso IUSCT No. 204-237-2, Laudo, 27 de noviembre de 1985 (**Anexo RLA-179**); *Michelle Danielpour c. Irán*, Caso IUSCT No. 424-168-3, Laudo, 16 de junio de 1989 (**Anexo RLA-180**); *August Frederick Benedix, et al. c. Irán*, Caso IUSCT No. 412-256-2, Laudo, 22 de febrero de 1989 (**Anexo RLA-181**); *Anita Perry-Rohani, et al. c. Irán*, Caso IUSCT No. 427-831-3, Laudo, 30 de junio de 1989 (**Anexo RLA-182**); *Benny Diba, et al. c. Irán*, Caso IUSCT No. 444-940-2, Laudo, 31 de octubre de 1989 (**Anexo RLA-183**); *Raymond Abboud, como representante legal de Christine Arianne Abboud c. Irán*, Caso IUSCT No. 477-383-2, Laudo, 16 de mayo de 1990 (**Anexo RLA-184**); *Reza Nemazee, et al. c. Irán*, Caso IUSCT No. 487-4-3, Laudo, 10 de julio de 1990 (**Anexo RLA-185**);

408. La Demandada cita a la Prof. Stern<sup>521</sup>, quien explicó que la nacionalidad “*no será reconocida por los demás Estados o por los tribunales internacionales si no se respetan los principios del derecho internacional en la materia y, en particular, el principio de la nacionalidad efectiva y dominante*”<sup>522</sup>, y al Prof. Douglas, que opinó que este criterio debe primar a falta de una disposición contraria en el tratado correspondiente<sup>523</sup>.
409. La Demandada agrega que el principio de nacionalidad efectiva se originó en el contexto de la protección diplomática por lo que debe darse especial atención al Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática (el “**Proyecto sobre Protección Diplomática**”) que la CDI aprobó el 30 de mayo de 2006<sup>524</sup>. La Demandada indica que, si bien se ha criticado la aplicación del Proyecto sobre Protección Diplomática al derecho de inversiones, dichas críticas son resultado de una errónea interpretación del artículo 17 del Proyecto sobre Protección Diplomática, y que los mismos comentarios del Proyecto sobre Protección Diplomática aclaran que este será aplicable siempre que no sea incompatible con el tratado correspondiente<sup>525</sup>.
410. Advierte la Demandada que los Demandantes no refutaron este punto<sup>526</sup> e indica que ha demostrado que la exclusión de dobles nacionales no es contraria o incompatible con el Tratado, sino precisamente lo contrario<sup>527</sup>. Así, sostiene que el principio aplica frente a los dobles nacionales en este caso pues “[e]l hecho que el Tratado no prohíba expresamente la presentación de demandadas de nacionales en contra de sus propios Estados en nada obsta a que ese principio general, que además es consistente con el objeto y fin del Tratado, sea relevante para interpretar su texto”<sup>528</sup>. La Demandada cita el artículo 7 del Proyecto sobre Protección Diplomática y sus

---

*Abbas Ghaffari c. National Iranian Oil Co., et al*, Caso IUSCT No. 489-309-3, Laudo, 10 de septiembre de 1990 (**Anexo RLA-186**); *Reza and Shanaz Mohajer-Shojaee c. Irán*, Caso IUSCT No. 490-273-1, Laudo, 5 de octubre de 1990 (**Anexo RLA-187**); *Albert Berookhim, et al. c. Irán, et al.*, Caso IUSCT No. 499-269-1, Laudo, 27 de diciembre de 1990 (**Anexo RLA-188**); *Afrasiab Assad Bakhtiari c. Irán*, Caso IUSCT No. 500-290-1, Laudo, 27 de diciembre de 1990 (**Anexo RLA-189**); *Arakel Khajetoorians, et al. c. Irán*, Caso IUSCT No. 504-350-2, Laudo, 25 de enero 1991 (**Anexo RLA-190**); *Ardavan Peter Samrad, et al. c. Irán*, Caso IUSCT No. 505, Laudo, 4 de febrero de 1991 (**Anexo RLA-191**).

<sup>521</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 129.

<sup>522</sup> B. Stern, “Les Problèmes de Nationalité des Personnes Physiques et de Nationalité et Contrôle des Personnes Morales devant le Tribunal des Différends Irano-Américains”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 30, 1984, pp. 426-427 (**Anexo RLA-192**).

<sup>523</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 130; Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press (2012), ¶ 600, p. 321. (**Anexo RLA-105**).

<sup>524</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 131; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 71; Tr. de la Audiencia, Día 3, 261:15-262:6 (inglés).

<sup>525</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 132; Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, UN Doc. A/61/10, art. 17, ¶ 3 (**Anexo RLA-193**); Réplica de Jurisdicción, ¶¶ 131-132; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 81 (“[c]ontrariamente a lo señalado por el Profesor Schreuer, no existe una alternativa exclusiva entre ambos regímenes, sino en su lugar una relación de subsidiariedad/complementariedad entre ellos. Por el contrario, interpretar teniendo en cuenta cuando el sentido corriente de los términos no es inequívoco no equivale a modificar el significado”).

<sup>526</sup> Réplica de Jurisdicción, ¶ 131.

<sup>527</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 133.

<sup>528</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 133.

comentarios, que explican que un Estado puede ejercer la protección diplomática de un nacional suyo frente a otro Estado del que esa persona también sea nacional, siempre que la primera nacionalidad sea predominante “tanto en la fecha en la que se produjo el perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación”<sup>529</sup>.

411. La Demandada afirma que esta norma fue aplicada por la Comisión de Conciliación Ítalo-Americana en más de 50 asuntos que afectaban a personas de doble nacionalidad, y que la CDI advirtió que las circunstancias para ejercer la protección diplomática son excepcionales, por lo que el Estado reclamante debe “demostrar que su nacionalidad es la predominante”<sup>530</sup>.
412. Asimismo, la Demandada advierte que dicha comisión mencionó que la situación que busca evitarse con el principio de la nacionalidad dominante y efectiva es que “un Estado a cuya nacionalidad hubiese dado predominancia la persona después de haber sufrido un perjuicio infligido por el otro Estado de la nacionalidad [pueda] presentar una reclamación contra este último Estado”<sup>531</sup>.
413. La Demandada afirma que “los precedentes en materia de protección diplomática confirman de manera absoluta la aplicación de este principio”, y cita el caso *Mergé*, en el que la Comisión de Conciliación Ítalo-Americana explicó que este principio resulta aplicable ya que la nacionalidad efectiva no solo implica la existencia de un vínculo real, sino también la prevalencia de dicha nacionalidad sobre la otra<sup>532</sup>.
414. La Demandada cita al Prof. Pellet<sup>533</sup>, quien concluye que

(1) El principio de nacionalidad dominante es absolutamente aplicable en el ámbito del derecho internacional en materia de inversión; (2) Como consecuencia [...] una persona de doble nacionalidad puede interponer una demanda contra un Estado del cual goza de la nacionalidad en tanto y en cuanto su nacionalidad dominante no sea aquella del Estado en cuestión; (3) A contrario, una reclamación tal no puede incoarse contra el Estado de la nacionalidad dominante<sup>534</sup>.

---

<sup>529</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 133-134; Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, UN Doc. A/61/10, art. 7 (Anexo RLA-193), Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, UN Doc. A/61/10, art. 7, ¶ 1 (Anexo RLA-193).

<sup>530</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 135; Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, UN Doc. A/61/10, art. 7, ¶ 6 (Anexo RLA-193), Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 124.

<sup>531</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 136; Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, UN Doc. A/61/10, art. 7, ¶ 8 (Anexo RLA-193).

<sup>532</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 137; *Florence Strusky c. Mergé*, Comisión de Conciliación Italoamericana, Laudo, 10 de junio de 1955, 14 Recueil des Sentences Arbitrales p. 236 (Anexo RLA-194); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 124.

<sup>533</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 139.

<sup>534</sup> Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶ 56.

415. Por el contrario, la Demandada asegura que los precedentes utilizados por los Demandantes no son relevantes para el presente Arbitraje por pertenecer a arbitrajes conducidos bajo el Convenio CIADI o su Mecanismo Complementario, o por haber sido decididos contrario a derecho<sup>535</sup>.
416. A la luz de lo anterior, la Demandada procede a analizar los vínculos relevantes para determinar la efectividad y dominio de una nacionalidad sobre la otra, y explica que entre dichos vínculos, según lo ha reconocido la jurisprudencia, “*se destacan la residencia personal y comercial, intereses personales, vínculos familiares y participación en la vida pública, entre otros*”<sup>536</sup>.
417. Le Demandada advierte que la nacionalidad dominante y efectiva de los Demandantes es venezolana, y menciona en que “*los Sres. Margaret García Piñero, Carmen García Cámara y Manuel García Piñero son ciudadanos venezolanos nacidos en territorio de la República Bolivariana de Venezuela, mientras que los Sres. Manuel, Pedro, Sebastián, Domingo y el Sr. Domingo García Cámara son nacionales venezolanos nacidos en territorio español*”<sup>537</sup>.
418. La Demandada afirma que existen distintas pruebas de los vínculos personales, económicos y comerciales de los Demandantes con Venezuela, y su residencia habitual en dicho país<sup>538</sup>.
419. Del mismo modo, la Demandada alude a los certificados emitidos por el SENIAT para cada uno de los Demandantes<sup>539</sup>, y a las pensiones de vejez recibidas por los Sres. Manuel, Pedro, Sebastián, y Domingo García Armas<sup>540</sup>. Explica que las leyes venezolanas exigen como requisitos para acceder a las prestaciones sociales de pensión por vejez haber (i) cumplido 60 años para los hombres o 55 años para las mujeres, (ii) acreditado a lo largo de su historia laboral 750 cotizaciones semanales como mínimo, y (iii) acreditado constancia de trabajo de los últimos 6 años trabajados<sup>541</sup>.

---

<sup>535</sup> Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 79-85.

<sup>536</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 140; *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Caso IUSCT No. A/18 (DEC 32-A18-FT), 6 de abril de 1984, p. 25 (**Anexo RLA-177**).

<sup>537</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 141; Memorial de Demanda, ¶¶ 115-116; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 41.

<sup>538</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 142; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 122; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 42-43.

<sup>539</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 144; Constancias de Registro Información Fiscal otorgado por el SENIAT a los Demandantes (**Anexo R-12**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 135; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 44.

<sup>540</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 145; Constancias del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) para los Demandantes (**Anexo R-13**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 135; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 45.

<sup>541</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 146; Ley del Seguro Social, art. 27 (**Anexo RLA-195**); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 46.

420. La Demandada agrega que los Demandantes “*han concurrido sistemáticamente a las votaciones gubernamentales celebradas en la República Bolivariana de Venezuela*” entre 2006 y 2015<sup>542</sup>. Por el contrario, los Demandantes no habrían ejercido ningún derecho político en España<sup>543</sup>.
421. La Demandada menciona que los Demandantes “*reconocieron su nacionalidad venezolana dominante y efectiva en múltiples documentos no solo de carácter interno, sino también en actuaciones administrativas frente al propio Estado y hasta incluso en escenarios judiciales*”<sup>544</sup>.
422. Asimismo, la Demandada advierte que “*si las Demandantes pretendían ser consideradas inversores extranjeros debieron haberse registrado como tales ante la [Superintendencia de Inversiones Extranjeras]” (la “SIEX”). Explica que sólo mediante dicho registro se puede acceder a los beneficios previstos para este tipo de inversiones, y que la Demandada explicó que se trataba de un registro posterior al momento de negociar el Tratado*<sup>545</sup>.
423. Para la Demandada, otra prueba de los vínculos de los Demandantes con Venezuela es que sus hijos y sobrinos nacieron allí, y reitera que las Sras. “*Margaret García Piñero, Carmen García Cámara y [el Sr.] Manuel García Piñero son ciudadanos venezolanos nacidos en Venezuela*”<sup>546</sup>.
424. En cuanto a la aplicación de la teoría de estoppel a cuestiones jurisdiccionales, afirma la Demandada que la posición de los Demandantes carece de respaldo legal, pues “[e]l hecho de que no haya habido un caso en el arbitraje de inversión en el que se haya rechazado jurisdicción con base en el principio del estoppel no significa nada en sí mismo”<sup>547</sup>. Explica que en los casos *CSOB c. Eslovaquia*, *Aguas del Tunari c. Bolivia*, y *Chevron c. Ecuador* este asunto se ha discutido en las fases iniciales acerca de la jurisdicción de los tribunales<sup>548</sup>.
425. La Demandada agrega que en este caso los elementos del estoppel se encuentran satisfechos<sup>549</sup>. Cita el caso *Nova Scotia c. Venezuela*, cuyo tribunal afirmó que “*no es suficiente que una parte*

---

<sup>542</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 147; Constancia de ejercicio de derechos políticos confeccionada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) para los Demandantes (**Anexo R-14**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 135; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 47.

<sup>543</sup> Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 48, 86-87.

<sup>544</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 148.

<sup>545</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 145; Expediente de negociación del Tratado Venezuela-España, Nota de la Negociación realizada con el Reino de España, Madrid, 30 y 31 de enero de 1990, p. 1 (**Anexo R-52**); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 90.

<sup>546</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 151; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 137; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 50; Tr. de la Audiencia, Día 2, 385:1-2, 389:19-390:5 (español).

<sup>547</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 146.

<sup>548</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 146-149; *Ceskoslovenska obchodní banka, a.s. c. República de Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/97/4, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción, 24 de mayo de 1999, ¶ 47 (**Anexo RLA-210**); *Aguas del Tunari, S.A., c. República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción, 21 de octubre de 2005, n. 161 (**Anexo RLA-155**); *Chevron Corporation (U.S.A.) and Texaco Petroleum Corporation (U.S.A.) c. República de Ecuador [I]*, Caso CPA No. AA 277, Laudo Interino, 1 de diciembre de 2008, ¶ 148 (**Anexo CLA-185**); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 92-93.

<sup>549</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 150.

*haya adoptado una conducta inconsistente. También es necesario determinar que la parte contraria estaba al corriente de dicha conducta, confió en ella, y actuó sobre el entendimiento de que la primera parte no se apartaría de la posición original*<sup>550</sup>. Así, la Demandada asegura que en este caso existió una clara e inequívoca representación por parte de los Demandantes sobre su nacionalidad venezolana al desarrollar la inversión, y que ésta fue realizada con el fin de obtener los beneficios de los inversores locales<sup>551</sup>. También afirma que con base en ello la Demandada “confió en que la relación que tenía con las aquí Demandantes era respecto de sus nacionales”<sup>552</sup>. Advierte que estos elementos fueron también mencionados por los Demandantes, y que por ello están impedidos de invocar la protección del Tratado<sup>553</sup>.

426. Para la Demandada, los Demandantes no presentaron evidencia para demostrar que “*su nacionalidad española no es meramente formal*”<sup>554</sup>, ni para desvirtuar los vínculos estrechos referidos por la Demandada<sup>555</sup>. Al contrario, agrega que hubo un reconocimiento expreso de los Demandantes al afirmar que “*residían en Venezuela donde durante 40 años y hasta su expropiación operaron personalmente sus inversiones en dicho país, por lo que no realizaban actividades regulares fuera de Venezuela*”<sup>556</sup>.
427. A su vez, la Demandada indica que los Demandantes no pueden invocar su nacionalidad española pues los documentos relacionados “*no dan lugar a dudas respecto del nexo material, efectivo y dominante que una a las Demandantes con [Venezuela]*”, y cita al Prof. Pellet<sup>557</sup>, en cuya opinión “*los Demandantes no gozan de protección del TBI del año 1995 y carecen de legitimación contra Venezuela [...] porque su nacionalidad dominante es aquella del Estado demandado*”<sup>558</sup>.
428. La Demandada sostiene que “*la única interpretación que daría razón a los Demandantes es una interpretación que considere exclusivamente los intereses del alegado inversor*”, y advierte que – de conformidad con la doctrina y algunos tribunales internacionales– el Tribunal no puede adoptar esa postura<sup>559</sup>. Cita al Prof. Schreuer, para explicar que la mayoría de los tribunales han adoptado

---

<sup>550</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 150; *Nova Scotia Power Incorporated (NSPI) c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2009-14, Laudo sobre Jurisdicción, 22 de abril de 2010, ¶ 143 (**Anexo RLA-107**).

<sup>551</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 150; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 91, 96.

<sup>552</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 150.

<sup>553</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 150; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 139.

<sup>554</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 135.

<sup>555</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 135.

<sup>556</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 138; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 89.

<sup>557</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 154; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 139-141.

<sup>558</sup> Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶ 67.

<sup>559</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 156-157.

un enfoque balanceado a la interpretación, y la decisión en el caso *Noble Ventures c. Rumania*, según el cual un tratado no se debe interpretar exclusivamente en favor del inversor<sup>560</sup>.

429. La Demandada cita al tribunal del caso *Pan American Energy c. Argentina*, que destacó que “*hace falta una interpretación balanceada que tenga en cuenta tanto la soberanía del Estado [...] como también la necesidad de proteger la inversión extranjera y su flujo constante*”<sup>561</sup>. Asimismo, cita las decisiones en los casos *Saluka c. República Checa*, en la que se advirtió que una interpretación que exagere la protección a los inversores puede disuadir a los Estados de admitir inversiones extranjeras<sup>562</sup>, *Renta 4 c. Rusia*, en donde se explicó que la CVDT no obliga a que las dudas textuales se resuelvan a favor del inversor, y *Amco c. Indonesia*<sup>563</sup>.
430. Para la Demandada, la interpretación propuesta por los Demandantes es una que reconoce solo sus intereses y que desconoce todo marco, contexto, e interés de los Estados parte al Tratado. Por tanto, afirma que el Tribunal no puede adoptar la postura de los Demandantes “*sin que implique el arribo de conclusiones manifiestamente contrarias a la CVDT y las reglas y principios del derecho internacional*”<sup>564</sup>.
431. Respecto del argumento de los Demandantes, según el cual los TBIs son *lex specialis* y por tanto no se les puede aplicar el principio de nacionalidad efectiva, la Demandada insiste que la decisión de jurisdicción en el caso *Serafín García Armas c. Venezuela*, sobre el cual se apoyan los Demandantes, tiene serias falencias interpretativas<sup>565</sup>.
432. La Demandada argumenta a favor de la compatibilidad entre las normas del Tratado y el derecho consuetudinario, y en contra del argumento de los Demandantes de que “[e]xiste una profunda diferencia entre una regla que establece ‘*todos los nacionales del Estado A pueden demandar al Estado B*’ y una regla que dispone ‘*todos los nacionales del Estado A pueden demandar al Estado B siempre y cuando no sean nacionales del Estado B*’”. En este sentido, aclara la Demandada que

---

<sup>560</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 158-159; C. Schreuer, R. Dolzer, *Principles of International Investment Law*, Oxford University Press (2da ed., 2012), p. 30 (**Anexo RLA-197**); *Noble Ventures Inc. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/01/11, Laudo, 12 de octubre de 2005, ¶ 52 (**Anexo RLA-201**).

<sup>561</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 160; *Pan American Energy LLC y BP Argentina Exploration Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No ARB/03/13, Decisión sobre las Excepciones Preliminares, 27 de julio de 2006, ¶ 99 (**Anexo RLA-202**).

<sup>562</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 161; *Saluka Investments B.V. c. República Checa*, Caso CPA No. 2001-4, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, ¶ 300 (**Anexo RLA-203**).

<sup>563</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 162-163; *Amco Asia Corporation and others c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión sobre Jurisdicción, 25 de septiembre de 1983, 1 ICISD Reports 389, ¶ 249 (**Anexo RLA-204**); *Renta 4 S.V.A.A. et al c. Federación Rusa*, Cámara de Comercio de Estocolmo, Laudo sobre Jurisdicción, 20 de marzo de 2009, ¶ 55 (**Anexo RLA-205**).

<sup>564</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 164.

<sup>565</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 120.

dicha diferenciación recae sobre el mismo punto, y es la interpretación textual que proponen los Demandantes.

433. La Demandada afirma que el ejemplo ofrecido por los Demandantes deja de lado el objeto y fin del Tratado<sup>566</sup>. La Demandada insiste que no se les puede permitir a los Demandantes ponerse “*el sombrero de la nacionalidad española pues ello implica abusar el Tratado*”, y asegura que varias decisiones que han reconocido la aplicación de este principio<sup>567</sup>.
434. La Demandada destaca que los Demandantes –basándose en las conclusiones del Prof. Kunz– niegan el carácter consuetudinario de la regla de nacionalidad dominante y efectiva. Sin embargo, la Demandada advierte que si se analiza la posición del Prof. Kunz “*se observa que él se refirió a la dificultad de establecer una regla consuetudinaria en relación con la conexión genuina (genuine link) de nacionalidad en virtud de los diversos supuestos que pueden presentarse cuando se trata de dobles nacionales*”<sup>568</sup>. Explica a su vez que el Prof. Kunz también mencionó que algunos tribunales han rechazado su jurisdicción respecto de dobles nacionales que demandan a un Estado del cual tienen la nacionalidad genuina<sup>569</sup>.
435. Concuerta la Demandada con la opinión del Prof. Kunz de que los tribunales no han requerido probar un nexo genuino absoluto de nacionalidad, pero la Demandada advierte que ello es así porque los tribunales se han enfocado en la existencia de vínculos fuertes. La Demandada sostiene que las preocupaciones del Prof. Kunz se basan en “*la situación tan particular que se dio en el caso Nottebohm, pues en aquel caso el Sr. Nottebohm era nacional [de] Lichtenstein, el Estado demandante, y no tenía la nacionalidad de Guatemala, el Estado demandado*”<sup>570</sup>. No obstante, advierte que la CIJ rechazó el reclamo presentado por Lichtenstein dados los vínculos estrechos del Sr. Nottebohm con Guatemala<sup>571</sup>.
436. Sobre la opinión del Prof. Kunz, la Demandada afirma que “*salvo exclusión de parte de los negociadores de la ‘teoría del vínculo’, esta se encuentra incluida en los tratados*”, y cita al Prof. Pellet<sup>572</sup>, quien explica que “*podría verificarse una posible excepción a la falta de protección de los dobles nacionales bajo un TBI [...] cuando el inversor como doble nacional posee la nacionalidad del Estado de inversión pero dicha nacionalidad no es dominante*”<sup>573</sup>.

---

<sup>566</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 123; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 45.

<sup>567</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 123-124.

<sup>568</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 125; J. Kunz, “The Nottebohm Judgment”, 54 *AJIL* p. 536, p. 558 (Anexo CLA-166).

<sup>569</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 126; J. Kunz, “The Nottebohm Judgment”, 54 *AJIL* p. 536, pp. 558-559 (Anexo CLA 166).

<sup>570</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 128.

<sup>571</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 128.

<sup>572</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 130.

<sup>573</sup> Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 37.

(ii) *Abuso del proceso*

437. La Demandada argumenta que los Demandantes han incurrido en un abuso del proceso y que por ello el Tribunal debe confirmar que no tiene jurisdicción sobre este caso<sup>574</sup>. Insiste que “*las Demandantes son venezolanos o inversores nacionales que generaron sus negocios en suelo venezolano con capitales venezolanos*” y argumenta que si el Tribunal los acepta como inversores protegidos “*se estaría convalidando un abuso de derecho que socava los principios fundamentales del sistema de protección de inversiones extranjeras*”<sup>575</sup>.
438. Para la Demandada, esto pondría a los inversores que solo tengan la nacionalidad del Estado receptor en una situación de desigualdad, ya que un doble nacional podría demandar a cualquier Estado e incluso a ambos ante un foro internacional. Explica que les permitiría a los dobles nacionales “*usar y abusar del Tratado con el fin de demandar a su propio Estado, y excepcionar al derecho interno de ambos países, dependiendo cuál sea el sombrero (nacionalidad) que decida usar en cada caso, lo cual es simplemente insostenible*”<sup>576</sup>.
439. La Demandada explica que esta objeción deriva del principio de buena fe “*y la noción de que una persona física o jurídica no puede invocar un derecho si hacerlo implica desnaturalizar el sentido de que se le haya asignado a ese derecho en primer lugar*”<sup>577</sup>. A su juicio, esto es lo que ocurriría si se aceptara que los Demandantes son inversores protegidos por el Tratado, y cita el caso *Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.V. Mobil Cerro Negro Holding et al c. Venezuela*, en donde el tribunal afirmó que este concepto existe en todos los sistemas legales, y que cualquier derecho puede ser desconocido si ha sido abusado<sup>578</sup>.
440. Respecto de la prueba del abuso del derecho, la Demandada agrega que la jurisprudencia ha desarrollado un análisis que no requiere mala fe en la conducta, sino que se basa en la concurrencia de ciertos parámetros objetivos. En este sentido, en el caso *Phillip Morris Asia Limited c. Australia*, el tribunal afirmó que el umbral para encontrar un abuso del proceso es alto, y que este se configura cuando un inversor que no está protegido por un tratado reestructura su inversión para obtener dicha protección en vista de una disputa previsible<sup>579</sup>.

---

<sup>574</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 165; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 97.

<sup>575</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 166.

<sup>576</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 166.

<sup>577</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 168.

<sup>578</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 168; *Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding et al c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión de Jurisdicción del 10 de junio de 2010, ¶ 169, 172. (Anexo RLA-148).

<sup>579</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 169; *Phillip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2014, ¶ 539 (Anexo RLA-147).

441. La Demandada indica que la jurisprudencia ha desarrollado algunas reglas para determinar la existencia de un abuso y que dichas reglas giran en torno a la previsibilidad. Así, explica que ésta puede encontrarse “*cuando existe (a) una posibilidad razonable, (b) de que puede haber una disputa bajo el tratado*”<sup>580</sup>. Y cita al tribunal del caso *Phillip Morris c. Australia*<sup>581</sup>, que explicó que una “*disputa es previsible cuando hay un prospecto razonable de que una medida que puede dar lugar a una reclamación bajo un tratado, puede materializarse*”<sup>582</sup>.
442. La Demanda afirma que en este caso se cumplen los requisitos para la existencia de abuso, pues siendo previsible la presente disputa, los Demandantes
- pergeñaron una modificación en las participaciones accionarias en el emprendimiento que constituye su alegada inversión, para incorporar a personas que contaban con una pretendida nacionalidad extranjera (en este caso española) en el momento de su alegada inversión que permitiría intentar invocar la protección de un tratado bilateral de inversiones (en este caso, el TBI España-Venezuela)<sup>583</sup>.
443. Advierte la Demandada que, según los Demandantes, en mayo de 2010 se transfirió a favor de las Sras. Margaret García Piñero y Carmen García Cámara y el Sr. Domingo García Cámara una porción mayoritaria del paquete accionario de Gaisa<sup>584</sup>. Para la Demandada, esto incluye la compraventa de las acciones de La Meseta<sup>585</sup>, y agrega que en ese momento los Demandantes ya sabían “*de la eventualidad de una disputa concreta e inminente con la [Demandada]*”<sup>586</sup>.
444. La Demandada explica que según la prueba ofrecida por los Demandantes, ellos sabían de las políticas de Venezuela sobre el acceso a los alimentos, del control a las empresas en esa industria, y de las posibles expropiaciones a las empresas respectivas<sup>587</sup>.
445. La Demandada destaca que las medidas de público conocimiento tomadas por el Gobierno venezolano afectaban a empresas similares a las de los Demandantes, y por lo tanto la configuración de una disputa “*era ya altamente previsible para las Demandantes*”<sup>588</sup>. Advierte que en estas circunstancias no puede aceptarse que los Demandantes no tuvieran en vista la

---

<sup>580</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 179; *Phillip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2014, ¶ 554 (**Anexo RLA-147**).

<sup>581</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 180.

<sup>582</sup> *Phillip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2014, ¶ 585 (**Anexo RLA-147**) (traducción del Tribunal).

<sup>583</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 189.

<sup>584</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 190; Libro de Accionistas de Gaisa, 18 de marzo de 1994 (**Anexo C-8**).

<sup>585</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 463.

<sup>586</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 191.

<sup>587</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 192.

<sup>588</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 194.

adopción de las medidas que originaron esta disputa “*al momento de modificar la participación accionaria para incorporar diversos dobles nacionales a la estructura*”<sup>589</sup>.

446. La Demandada agrega que ciertos

Demandantes expresamente manifestaron a algunos de sus empleados en aquel momento su preocupación por el hecho inminente de ser alcanzados por las medidas del gobierno en el sector alimentario venezolano, y su intención de modificar las participaciones accionarias en las empresas para aumentar las posibilidades de un reclamo internacional contra la [Demandada] por esas medidas<sup>590</sup>.

447. Para la Demandada, en “*mayo de 2010 la disputa ya estaba cristalizada*”<sup>591</sup>. En particular, destaca que el Sr. Manuel García Armas interpretó el intento del Estado de adquirir las Compañías en 2008 como “*motivado por el rol cada vez más intervencionista del Gobierno en el sector alimenticio, y por su dificultad en abastecer la red Mercal*”<sup>592</sup>.

448. Frente a la respuesta de los Demandantes según la cual no existiría abuso porque todas las partes involucradas en las transacciones eran españolas, la Demandada explica que el abuso del proceso no requiere probar la mala fe y que el test para determinarlo es objetivo<sup>593</sup>. Sostiene que este análisis es objetivo, y los requisitos se encuentran satisfechos<sup>594</sup>.

449. La Demandada advierte que en este caso la reestructuración de las participaciones accionarias en las Compañías de los Demandantes se hizo abusivamente para obtener la posibilidad de “*afirmar una jurisdicción transnacional absolutamente inexistente en este caso*”<sup>595</sup>. Argumenta que el Tribunal debe respetar el principio de buena fe, y evitar un abuso que sería contrario al derecho internacional y el sistema de protección de inversiones<sup>596</sup>. En consecuencia, solicita que se rechace esta porción del reclamo por abusiva<sup>597</sup>.

## **b. Argumentos de los Demandantes**

### **(i) Principio de nacionalidad dominante y efectiva**

450. Los Demandantes consideran que los TBI son *lex specialis* y por tanto constituyen un régimen autónomo. Por ello, las reglas de la protección diplomática no pueden ser incorporadas al Tratado

---

<sup>589</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 194.

<sup>590</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 195.

<sup>591</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 464.

<sup>592</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 465.

<sup>593</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 466; *Phillip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2014, ¶ 539 (**Anexo RLA-147**).

<sup>594</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 467.

<sup>595</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 196; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 463 y 467.

<sup>596</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 197.

<sup>597</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 467.

por vía interpretativa<sup>598</sup>. Explican que la doctrina de nacionalidad efectiva se desarrolló para un sistema distinto, en el cual el Estado debía asumir la defensa de sus nacionales ante otros Estados<sup>599</sup>. Citan al Prof. Schreuer, quién afirma que en el sistema de arbitraje de inversión el inversor tiene un acceso directo a un remedio internacional, y se basa principalmente en tratados que definen los parámetros de su aplicación<sup>600</sup>.

451. Los Demandantes agregan que la CIJ ha ratificado la naturaleza separada del régimen creado por los TBIs respecto de la protección diplomática, y la imposibilidad de aplicar las reglas de ésta última a los TBIs<sup>601</sup>. Citan el caso *Diallo* en donde la CIJ afirma que el rol de la protección diplomática de alguna manera se desvaneció, y que sólo se acude a ella en casos en donde no hay tratados o estos son inoperativos<sup>602</sup>.
452. Destacan los Demandantes que el Prof. Schreuer “*cita abundante jurisprudencia de tribunales en arbitrajes bajo TBIs afirmando este mismo principio*”<sup>603</sup>. En el caso *Serafín García Armas c. Venezuela*, el tribunal concluyó que los TBIs son “*un instrumento especial, vigente únicamente entre las partes que lo celebran, que no está sujeto a la aplicación del derecho internacional consuetudinario*” y que “*las condiciones particulares de los tratados bilaterales de inversión son establecidas por los Estados signatarios según sus respectivos intereses*”<sup>604</sup>.
453. Destacan los Demandantes que los TBIs tienen disposiciones específicas sobre su propio ámbito de aplicación, por lo que “*no resultan aplicables las reglas de protección diplomática que se basan en un sistema distinto en el que dicha cuestión no ha sido expresamente negociada y pactada por las partes*”<sup>605</sup>. Resaltan que existe abundante jurisprudencia que soporta este argumento y que algunos tribunales de inversión han rechazado incorporar a los TBIs reglas de

---

<sup>598</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 67; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 54.

<sup>599</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 68.

<sup>600</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 69; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 28.

<sup>601</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 70; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 30-31; *Caso Barcelona Traction Light y Power Company Limited (Bélgica c. España)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 5 de febrero de 1970, 1970 ICJ Rep. 3 (**Anexo CLA-13**); *Caso Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 24 de mayo de 2007 (**Anexo CLA-12**).

<sup>602</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 70; *Caso Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 24 de mayo de 2007, ¶ 88 (**Anexo CLA-12**); Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 60.

<sup>603</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 71; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 35-41; *Camuzzi International S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/2, Decisión sobre Jurisdicción, 11 de mayo de 2005 (**Anexo CLA-177**); *Waguilh Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo, 1 de junio de 2009 (**Anexo CLA-74**); *Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo, 14 de julio de 2010 (**Anexo CLA-147**); *KT Asia Investment Group B.V. c. República de Kazajstán*, Laudo, 17 de octubre de 2013 (**Anexo CLA-11**); *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014 (**Anexo CLA-9**).

<sup>604</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 71; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶¶ 154, 156, 158 (**Anexo CLA-9**).

<sup>605</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 72.

protección diplomática “sobre el agotamiento de los recursos internos o la limitación de las reclamaciones de los accionistas por daños causado a la sociedad”<sup>606</sup>.

454. Los Demandantes advierten que los tribunales han rechazado la aplicación del principio de la nacionalidad dominante y efectiva en el contexto de los TBIs<sup>607</sup>, y citan la decisión en el caso *Saba Fakes c. Turquía* en dicho sentido<sup>608</sup>.
455. Los Demandantes sostienen que el rechazo de este principio se ha hecho en relación con la nacionalidad de personas jurídicas, físicas, dobles nacionales en general, o de los Estados parte en el TBI relevante, y subrayan que “[n]o se conoce ningún caso de inversión, y ni [la Demandada] ni su experto citan ninguno, en el que la doctrina haya sido aceptada y aplicada”<sup>609</sup>.
456. Citan los Demandantes las decisiones en los casos *ADC c. Hungría*, *Pey Casado*, y *Oostergetel c. Eslovaquia*. En esta última, se afirmó que la nacionalidad es otorgada por las leyes domésticas, y que el tratado bajo análisis no le imponía una condición adicional, como que sea efectiva o que solo tenga una<sup>610</sup>.
457. A su vez, los Demandantes se refieren a la opinión del Prof. Schreuer<sup>611</sup>, quien concluye que cuando la nacionalidad está definida en un tratado, no es permisible someter tal definición a la condición adicional de la efectividad o el dominio de la nacionalidad [...]. Aún más importante, en casos de doble nacionalidad el criterio de efectividad o dominio de la nacionalidad no será aplicado a menos que esté expresamente previsto en el tratado<sup>612</sup>.
458. Los Demandantes citan el artículo 17 del Proyecto sobre Protección Diplomática y sostienen que es incorrecta la posición del Prof. Pellet de que una ley especial sólo se desvía de un régimen general cuando hay una contradicción, y que en este caso no hay contradicción entre el artículo

---

<sup>606</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 73; *BG Group Plc. c. República Argentina*, Caso CNUDMI, Laudo Final, 24 de diciembre de 2007, ¶¶ 143-146 (**Anexo CLA-63**); *RosInvestCo UK Ltd. c. Federación Rusa*, Caso SCC No. ARB. V 079/2005, Laudo sobre Jurisdicción, 5 de octubre de 2007, ¶¶ 153-155 (**Anexo CLA-181**); *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo sobre Jurisdicción, 17 de julio de 2003, ¶¶ 45-48 (**Anexo CLA-175**); *Camuzzi International S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/2, Decisión sobre Jurisdicción, 11 de mayo de 2005, ¶ 44 (**Anexo CLA-177**).

<sup>607</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 74; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 38.

<sup>608</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 74. *Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo, 14 de julio de 2010, ¶ 64 (**Anexo CLA-147**).

<sup>609</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 75.

<sup>610</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 75-77; *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. Eslovaquia*, Caso CNUDMI, Decisión sobre Jurisdicción, 30 de abril de 2010, ¶ 130 (**Anexo CLA-191**); *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo, 2 de octubre de 2006, ¶ 359 (**Anexo CLA-54**); *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo, 8 de mayo de 2008, ¶ 415 (**Anexo CLA-10**).

<sup>611</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 78.

<sup>612</sup> Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 155 (traducción del Tribunal).

- I(1)(a) del TBI y el principio de nacionalidad efectiva y dominante<sup>613</sup>. Citan a tal efecto al Prof. Schreuer, quién explica que la regla de un tratado que otorga un derecho de acción a un grupo de individuos cambia su significado si se le agrega una condición ajena al tratado, aunque dicha condición sea parte del derecho consuetudinario internacional<sup>614</sup>.
459. Los Demandantes insisten que los TBIs contienen disposiciones específicas sobre su aplicación que han sido negociadas por los Estados parte, y resaltan que este hecho es por sí mismo incompatible con la regla de la nacionalidad efectiva y dominante. Afirman que los mecanismos directos de resolución de disputas entre inversores y Estados no sólo son diferentes, sino que fueron específicamente diseñados para desplazar el régimen de protección diplomática<sup>615</sup>.
460. Con base en esto, resaltan los Demandantes que la ausencia de condiciones en la definición de inversor bajo un TBI no puede entenderse “*como un olvido o una laguna que deba ser colmada, sino intencional*”. Resaltan que los Estados son “*perfectamente capaces de considerar dichas restricciones, y de hecho la consideraron*”<sup>616</sup>. Advierten que incluir conceptos del derecho internacional consuetudinario implica alterar el acuerdo de las partes, y explican que por ello la posición del Prof. Pellet no tiene sustento en la jurisprudencia de inversión<sup>617</sup>.
461. Citan los Demandantes al tribunal en *Camuzzi c. Argentina*, que afirmó que “*la protección diplomática responde a conceptos y mecanismos que son muy diferentes de aquellos del sistema internacional de protección de inversiones*”<sup>618</sup>. Y advierten que aunque la Demandada se apoye en la opinión del Prof. Zachary Douglas, lo cierto es que él rechaza que la definición de un inversor pueda ser alterada, ya que si el tratado no dice nada respecto de la legitimación de los dobles nacionales, no hay razón para aplicar la regla de la protección diplomática y así excluirlos de la jurisdicción del tribunal<sup>619</sup>. Agregan que los comentarios del Prof. Douglas se referían a una decisión dictada bajo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (el “**TLCAN**”), el cual tiene disposiciones específicas sobre dobles nacionales que no existen en este caso<sup>620</sup>.

---

<sup>613</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 79; Proyecto de Artículos sobre la Protección Diplomática (**Anexo RLA-193**); Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 33-34.

<sup>614</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 79; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 45, 71.

<sup>615</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 80; M.S. Duchesne, “The Continuous-Nationality-of-Claims Principle: Its Historical Development And Current Relevance to Investor-State Investment Disputes”, (2004) 36 *Geo. Wash. Intl. L. p.* 783, p. 804 (**Anexo CLA-176**).

<sup>616</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 81.

<sup>617</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 81.

<sup>618</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 81; *Camuzzi International S.A. c. Republic of Argentina*, Decisión sobre Jurisdicción, 11 de mayo de 2005, ¶¶ 138-139 (**Anexo CLA-177**).

<sup>619</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 82; Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, (2009), ¶ 600, p. 321 (**Anexo CLA-188**).

<sup>620</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 82; Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims* (2009), ¶ 600, pp. 321-232 (**Anexo CLA-188**).

462. Los Demandantes advierten que la Demandada se apoya en jurisprudencia que pertenece al ámbito de la protección diplomática, cuya aplicación quiso evitarse con el diseño del régimen de los TBIs<sup>621</sup>. Respecto de los casos *Nottebohm* de la CIJ y *A/18* del Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán, citan al Prof. Schreuer, quien explica que estos no apoyan la posición de la Demandada pues son casos entre Estados que no han sido seguidos por los tribunales de inversión<sup>622</sup>. Citan además la decisión en el caso *Saba Fakes c. Turquía*, donde se estableció que el requisito de la nacionalidad efectiva no puede reemplazar el lenguaje del tratado<sup>623</sup>.
463. De esta manera, insisten los Demandantes que los TBIs como *lex specialis* son autónomos, y contienen disposiciones específicas sobre su aplicación que “no pueden ser desplazadas ni incluso ‘completadas’ con normas de la protección diplomática”, y que los tribunales de inversión han rechazado la doctrina de la nacionalidad efectiva y dominante<sup>624</sup>.
464. Los Demandantes agregan, de manera supletoria, que el carácter consuetudinario de dicha regla es dudoso<sup>625</sup>. Citan al Prof. Kunz, quien explicó que para demostrar una regla de derecho internacional consuetudinario es necesario indicar actos repetidos y recurrentes, y que es dudoso que exista una regla general de derecho internacional que requiera un vínculo genuino como requisito para ejercer protección diplomática<sup>626</sup>.
465. Afirman los Demandantes que la Demandada no demostró que la doctrina de la nacionalidad efectiva sea parte del derecho internacional consuetudinario. A tal efecto, citan al Prof. Kunz, quien afirma que esta doctrina es confusa porque introduce criterios puramente subjetivos, que varían de caso a caso, y que por tanto llevarían a una situación de incertidumbre en cuanto a la nacionalidad<sup>627</sup>. Explican que por esto el Prof. Kunz anticipó que esta regla podría ser descartada o modificada por los Estados en sus tratados<sup>628</sup>, e indican que esto fue lo que ocurrió con los TBIs a través de los cuales se buscó sustituir el sistema de la protección diplomática<sup>629</sup>.
466. Apoyándose en la opinión del Profesor Kunz, los Demandantes argumentan que esta doctrina es contraria a las políticas de algunos Estados que no piden un vínculo genuino como condición para

---

<sup>621</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 83; M.S. Duchesne, “The Continuous-Nationality-of-Claims Principle: Its Historical Development and Current Relevance to Investor-State Investment Disputes”, (2004) 36 *Geo. Wash. Intl. L. p.* 783, p. 790 (Anexo CLA-176).

<sup>622</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 84; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 134; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 136.

<sup>623</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 85; *Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo, 14 de julio de 2010, ¶ 70 (Anexo CLA-147).

<sup>624</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 86; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 64.

<sup>625</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 87.

<sup>626</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 88; J. Kunz, “The Nottebohm Judgment”, 54 *AJIL* p. 536, pp. 557, 559 (Anexo CLA-166).

<sup>627</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 89; J. Kunz, “The Nottebohm Judgment”, 54 *AJIL* p. 536, p. 564 (Anexo CLA-166).

<sup>628</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 90; J. Kunz, “The Nottebohm Judgment”, 54 *AJIL* p. 536, p. 567 (Anexo CLA-166).

<sup>629</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 91.

otorgar la nacionalidad, y lo hacen con base en el lugar de nacimiento o por lazos sanguíneos<sup>630</sup>. Al respecto advierten que el Prof. Pellet afirma que la nacionalidad española de los Demandantes es puramente formal y una nacionalidad por conveniencia. En este sentido, consideran contradictorio que la Demandada haga referencia al principio de igualdad soberana pero luego califican “*los criterios para la atribución de la nacionalidad por parte de España como prescindibles o no dignos de reconocimiento*”<sup>631</sup>.

467. Advierten los Demandantes que la nacionalidad española de los Demandantes no es puramente formal pues siempre conservaron y cultivaron estrechos vínculos con España<sup>632</sup>. Indican que algunos

nacieron en España y, de hecho, realizaron sus primeras inversiones en Venezuela siendo solamente nacionales españoles; mientras que otros nacieron en Venezuela (de padres españoles) y luego optaron activamente por la nacionalidad española en la primera oportunidad posible, de buena fe, y mucho antes de que el Gobierno venezolano expropiara sus inversiones en Venezuela<sup>633</sup>.

468. Agregan que los Sres. Manuel y Pedro García Armas residen en España, y que allí mantienen el centro de sus intereses personales, familiares y políticos, y aseguran que aunque el resto de los Demandantes residen en Venezuela, viajan frecuentemente a España<sup>634</sup>. Además, los Demandantes indican que desarrollan diferentes actividades en ese país, y son “*propietarios, conjunta e individualmente, de decenas de inmuebles ubicados en las Islas Canarias, muchos de los cuales tienen un destino comercial y son gestionados por ellos mismos*”<sup>635</sup>. Indican que el Sr. Manuel García Armas es propietario de una sociedad comercial en España, que todos los Demandantes cumplen regularmente con sus obligaciones tributarias en España<sup>636</sup>.

469. Los Demandantes afirman que la Demandada reconoció el origen español de los Demandantes cuando en febrero de 2002, el Presidente de Venezuela y su Ministro de Relaciones Exteriores

---

<sup>630</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 91; J. Kunz, “The Nottebohm Judgment”, 54 *AJIL* p. 536, pp. 566-567 (**Anexo CLA-166**).

<sup>631</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 92; Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 64 y 66.

<sup>632</sup> Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 65.

<sup>633</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 93.

<sup>634</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 93; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 67.

<sup>635</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 94; Dúplica sobre Garantía por Costos, ¶¶ 30-31; Informe Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera (**Anexo C-234**); Documento Constitutivo de Gaisa La Meseta S.L. (**Anexo C-233**).

<sup>636</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 94; Documento Constitutivo de Gaisa La Meseta S.L. (**Anexo C-233**); Constancia de pago de impuesto autónomo de Manuel García Armas (**Anexo C-236**); Pasaporte español de Manuel García Armas, expedido el 28 de mayo de 2009 (**Anexo C-27**); Pasaporte español de Pedro García Armas, expedido el 8 de agosto de 2006 (**Anexo C-23**); Pasaporte español de Sebastián García Armas, expedido el 9 de junio de 2009 (**Anexo C-28**); Pasaporte español de Domingo García Armas, expedido el 7 de diciembre de 2005 (**Anexo C-18**); Pasaporte español de Manuel García Piñero, expedido el 8 de marzo de 2012 (**Anexo C-66**); Pasaporte español de Margaret García Piñero, expedido el 2 de julio de 2012 (**Anexo C-69**); Pasaporte español de Domingo García Cámara, expedido el 17 de julio de 2009 (**Anexo C-29**); y Pasaporte español de Carmen García Cámara, expedido el 12 de febrero de 2014 (**Anexo C-73**); Documento Nacional de Identidad español de Manuel García Armas (**Anexo C-302**).

otorgaron el exequátur “*como Vicecónsul Honorario del Reino de España en Puerto Ordaz*” al Sr. Manuel García Armas, lo cual es un reconocimiento de su nacionalidad y del arraigo español suyo y de su familia<sup>637</sup>. Así, argumentan que la Demandada no puede desconocer esos vínculos y que “*la bandera española, junto a la venezolana, siempre ondeó frente a la sede principal del complejo comercial García Hermanos en Puerto Ordaz*”<sup>638</sup>.

470. Los Demandantes advierten que no están impedidos para invocar su nacionalidad española en este caso, ya que rechazan que no podrían hacerlo al haber afirmado su nacionalidad venezolana ante sus dependencias<sup>639</sup>. Explican que la aplicación del estoppel a cuestiones jurisdiccionales ha sido negada por la jurisprudencia, y citan la decisión del caso *Achmea c. Eslovaquia*, en donde se explicó que la jurisdicción está determinada por leyes, y no por argumentos basados en doctrinas como el estoppel<sup>640</sup>.
471. Argumentan los Demandantes que la Demandada presenta tres decisiones en los que esta doctrina fue analizada en fase de jurisdicción, pero según ellos “[n]o se conoce ningún caso en el que el estoppel haya sido utilizado para negar jurisdicción en un arbitraje de inversión”<sup>641</sup>. A su vez, resaltan que en todo caso dicha doctrina está sujeta a exigentes requisitos probatorios a cargo de la parte que la invoca<sup>642</sup>. Citan al tribunal del caso *Chevron c. Ecuador*, que explicó que en todos los sistemas legales esta doctrina está sometida a un alto umbral, y que ello resulta de la seriedad de un cargo de mala fe que equivale a un abuso del proceso<sup>643</sup>.
472. Los Demandantes citan al tribunal en *Mamidoil c. Albania*, que estableció que el estoppel debe restringirse a circunstancias excepcionales, y resaltan que el alto estándar probatorio se aplica a todos los requisitos del estoppel<sup>644</sup>.
473. Los Demandantes se apoyan en el Prof. Schreuer<sup>645</sup>, quien concluye que “*los tribunales de inversión han generalmente aceptado la existencia del estoppel en principio. Sin embargo, han rechazado frecuentemente su aplicación a los hechos particulares del caso, ya sea porque no*

---

<sup>637</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 95; Exequátur dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, 22 de agosto de 2002 (**Anexo C-15**).

<sup>638</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 95.

<sup>639</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 135.

<sup>640</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 136; *Achmea B.V. (formerly Eureka B.V.) c. República de Eslovaquia*, Caso CPA No. 2008-13, Laudo sobre Jurisdicción, 26 de octubre de 2010, ¶ 219 (**Anexo CLA-192**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 140; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 68.

<sup>641</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 137.

<sup>642</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 138; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 140.

<sup>643</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 138; *Chevron Corporation and Texaco Petroleum Corporation c. República de Ecuador*, Caso CPA No. 2009-23, Laudo Interino, 1 de diciembre de 2008, ¶ 143 (**Anexo CLA-185**).

<sup>644</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 139; *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. c. Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo, 30 de marzo de 2015, ¶ 469 (**Anexo RLA-124**).

<sup>645</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 140.

*había una clara e inequívoca representación o porque no se pudo probar el ‘detrimental reliance’*”<sup>646</sup>. Aseguran que en este caso la Demandada no pudo probar ninguno de los dos requisitos<sup>647</sup>.

474. Explican los Demandantes que las representaciones alegadas por la Demandada no son relevantes ni tienen los efectos que ella alega<sup>648</sup>. Frente a la falta de registro de los Demandantes como inversores extranjeros, afirman que dicha inscripción no es relevante pues no reconoce el carácter extranjero de un inversor o una inversión, sino que busca otorgarles los mismos derechos que un inversor nacional<sup>649</sup>. Además, agregan que no haberse inscrito no quiere decir que los Demandantes negaran su nacionalidad española, pues “[u]na nacionalidad otorgada por un Estado, o el derecho a usarla, no se pierde, por supuesto, por una circunstancia de esta naturaleza”<sup>650</sup>. Y en todo caso advierten que la Demandada no ha probado una representación inequívoca de que eran exclusivamente venezolanos, o de que no eran españoles<sup>651</sup>.
475. Sobre los beneficios sociales que gozan, los Demandantes expresan que son derechos no exclusivos de los venezolanos, y cuyos titulares también pueden ser extranjeros<sup>652</sup>. Sobre el voto en las elecciones venezolanas y los documentos presentados ante autoridades venezolanas, afirman que “en ningún caso implica exclusividad de dicha nacionalidad ni negación de la nacionalidad española ante las autoridades de Venezuela”<sup>653</sup>.
476. Con base en lo anterior, los Demandantes afirman que no existe la representación clara e inequívoca que exige la doctrina del estoppel, y advierten que la posición de la Demandada se basa en la premisa equivocada de que en este Arbitraje los Demandantes pretenden desconocer su nacionalidad venezolana<sup>654</sup>. Por el contrario, los Demandantes sólo “afirman que también son españoles y que el Tratado los protege como tales”, por lo que la Demandada debería demostrar

---

<sup>646</sup> Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 177 (traducción del Tribunal).

<sup>647</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 141.

<sup>648</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 141.

<sup>649</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 141; Decisión No. 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, 21 de marzo de 1991, arts. 13, 16 (**Anexo C-249**); Decreto No. 2.095, Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, Aprobado por las Decisiones Nros. 291 y 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicado en Gaceta Oficial No. 34.930 del 25 de marzo de 1992 (**Anexo C-251**); Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 73.

<sup>650</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 146.

<sup>651</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 146.

<sup>652</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 141; Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social publicada en Gaceta Oficial No. 37.600 de 30 de diciembre de 2002, art. 4 (**Anexo C-269**).

<sup>653</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 141.

<sup>654</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 142; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 199-200; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 69.

que estos “*han representado en modo claro e inequívoco que son exclusivamente venezolanos o que no son españoles*”<sup>655</sup>.

477. Los Demandantes explican que el presente Arbitraje es diferente del caso *Siag c. Egipto*, ya que los Demandantes no pretenden negar su nacionalidad venezolana, pues admiten ser dobles nacionales hispano-venezolanos, pero mantienen que no están por esta razón impedidos de invocar el Tratado<sup>656</sup>. Explican además que en ese caso “*el tribunal descartó la aplicación del estoppel por la falta de prueba de mala fe de los [d]emandantes en haber afirmado su nacionalidad egipcia antes del arbitraje. En este caso [la Demandada] no prueba ninguna mala fe de los Demandantes en el uso de su nacionalidad española o venezolana*”<sup>657</sup>.
478. A su vez, afirman los Demandantes que la Demandada no demuestra el elemento de *detrimental reliance* pues “*sigue sin explicar en qué modo su conducta en este caso respecto a los Demandantes se habría modificado, en detrimento de la [Demandada], como consecuencia del alegado uso por los Demandantes de su nacionalidad venezolana*”<sup>658</sup>. Explican que los beneficios sociales o políticos concedidos por la Demandada a los Demandantes no tienen que ver con la conducta de la Demandada en este caso, y que dichos beneficios no dependen de la nacionalidad<sup>659</sup>.
479. Por tanto, para los Demandantes ninguna de las anteriores circunstancias podría haber cambiado la conducta de la Demandada, y que ella no ha satisfecho el alto estándar probatorio para que se pueda aplicar la doctrina del estoppel<sup>660</sup>.

**(ii) Abuso del proceso**

480. Los Demandantes explican que la transferencia en 2010 de ciertas acciones de sus Compañías no puede constituir un abuso, ya que todas las partes que intervinieron tenían nacionalidad española<sup>661</sup>. Advierten que ello significa que “*tanto el vendedor como el comprador eran españoles, por lo que no pudieron implicar el propósito de acceder a la jurisdicción de este Tribunal que de otra forma no hubiera existido*”<sup>662</sup>. También apoyan este argumento en que “*los*

---

<sup>655</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 142.

<sup>656</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 142; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 222.

<sup>657</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 143.

<sup>658</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 144; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 74.

<sup>659</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 144.

<sup>660</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 144.

<sup>661</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 147.

<sup>662</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 147; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 149; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 79.

*Demandantes no tenían ningún motivo para sospechar que el Gobierno expropiaría sus inversiones*”<sup>663</sup>.

481. Explica que estas transacciones limitaron el acceso a la jurisdicción arbitral de algunos de los Demandantes, pues el Sr. Sebastián García Armas transfirió algunas acciones a la Sra. Alicia García González, quién se retiró del proceso tras una comprobación de la fecha en que adquirió la nacionalidad española<sup>664</sup>. Agrega que las demás transferencias “ *fueron realizadas por Manuel García Armas a Margaret García Piñero, y por Domingo García Armas a Domingo García Cámara y Carmen García Cámara, todos ellos Demandantes y dobles nacionales hispano-venezolanos*”<sup>665</sup>.
482. Frente al argumento de la Demandada según el cual no es necesario probar la mala fe pues el abuso se determina a partir de un análisis objetivo, los Demandantes se apoyan en el caso *Phillip Morris c. Australia* y explican que “[s]ea el test objetivo o no, como explica esta cita, el abuso consiste en obtener la protección de un TBI que de otra forma no hubiera existido, lo cual simplemente no es aplicable en este caso”<sup>666</sup>.

### C. LA JURISDICCIÓN *RATIONE MATERIAE* DEL TRIBUNAL

483. Las Partes están en desacuerdo sobre si las inversiones de los Demandantes reúnen los requisitos para considerarse como inversiones protegidas por el Tratado, y por lo tanto si se encuentran bajo la jurisdicción del Tribunal.
484. La Demandada alega que la carga de la prueba respecto de la existencia de las inversiones recae sobre los Demandantes y estima que dicha carga no ha sido satisfecha, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción<sup>667</sup>. Añade que, aun en el supuesto de que los Demandantes hubieran probado la existencia de las mismas, el Tratado sólo protege aquellas inversiones que reúnen ciertos requisitos objetivos, cuyo cumplimiento no ha sido probado por los Demandantes<sup>668</sup>.
485. Por el contrario, los Demandantes afirman que la objeción a la jurisdicción *ratione materiae* presentada por la Demandada pretende agregar requisitos que no se encuentran en el Tratado como, por ejemplo, en cuanto al origen del capital utilizado para una inversión, y el registro en la

---

<sup>663</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 149; Tercera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 20; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 78.

<sup>664</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 148; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 149.

<sup>665</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 148; Memorial de Demanda, ¶¶ 128-129.

<sup>666</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 150-151; *Phillip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2014, ¶ 539 (**Anexo RLA-147**).

<sup>667</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 226; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 14 y ss; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 8.

<sup>668</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 232; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 7.

SIEX<sup>669</sup>, argumentos que, aseguran, han sido repetidamente rechazados por la jurisprudencia<sup>670</sup>. Los Demandantes sostienen que su inversión “*está constituida por su participación en las Empresas como accionistas y garantes, así como sus derechos sobre los activos y bienes de las mismas*” y constituye una inversión protegida por el Tratado<sup>671</sup>.

## 1. La participación accionaria en las Compañías

### a. Argumentos de la Demandada

486. Según la Demandada, la definición de inversión protegida contenida en el artículo I del Tratado debe ser interpretada de conformidad con el artículo 31 de la CVDT<sup>672</sup>. La Demandada sostiene que las Partes “*han incorporado el requisito de que debe existir una acción de invertir*”<sup>673</sup>. En la medida en que el encabezado se aplica a la lista de activos enumerados en dicha disposición, cualquiera que sea el activo en cuestión, siempre deberá tratarse de activos “*invertidos por inversores*”<sup>674</sup>.
487. La Demandada considera que estos términos requieren un vínculo “*de pertenencia derivada que la segunda haya sido consecuencia de la actividad inversora del primero*”<sup>675</sup>. Asimismo, señala que el término “invertir” “*requiere algo más que la titularidad pasiva e implica alguna contribución, flujo de fondos, o ‘involucramiento’ para cumplir con los requisitos jurisdiccionales del TBI*”<sup>676</sup>. La Demandada afirma que esta interpretación se encuentra confirmada por el uso de ciertas preposiciones en otras disposiciones del Tratado que “*implica[n] una relación de posesión o pertenencia entre el ‘inversor’ de una Parte Contratante y una ‘inversión’ en el territorio de la otra Parte Contratante*”<sup>677</sup>.
488. La Demandada concluye que el concepto de inversión contenido en el Tratado, en adición a la prueba de la existencia de una inversión, requiere (i) “*una relación de propiedad o de titularidad de la alegada inversión por parte del alegado inversor*”; (ii) “*un involucramiento activo por parte del inversor en el flujo de fondos y en la dirección de la inversión*”; y (iii) “*excluye las cadenas*

---

<sup>669</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 5; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 7-10.

<sup>670</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 7-8.

<sup>671</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 149; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 153.

<sup>672</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 228; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 53 y ss; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 162-163.

<sup>673</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 228; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 99.

<sup>674</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 164-165 (énfasis omitido).

<sup>675</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 165-166; *Standard Chartered Bank c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo, 2 de noviembre de 2012, ¶ 222 (**Anexo RLA-82**).

<sup>676</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 167-168, 171-172; *Standard Chartered Bank c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo, 2 de noviembre de 2012, ¶¶ 220, 225, 229-232 (**Anexo RLA-82**); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 110.

<sup>677</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 169.

*indirectas de propiedad o titularidad*<sup>678</sup>. Según la Demandada, ninguno de estos elementos ha sido probado, por lo que no ha quedado demostrada la existencia de inversiones protegidas bajo el Tratado<sup>679</sup>.

489. La Demandada alude a los elementos objetivos enumerados en el caso *Salini* (la “**Prueba Salini**”)<sup>680</sup>, y a su uso por parte de tribunales internacionales constituidos bajo reglas distintas al Convenio CIADI<sup>681</sup>. La Demandada concluye que la Prueba Salini es aplicable a la presente disputa<sup>682</sup>, apuntando que el Tratado prevé la posibilidad de elegir un arbitraje bajo el Convenio CIADI como mecanismo de resolución de disputas. El Prof. Pellet a su vez afirma que “[s]ería aún más absurdo admitir que las disposiciones del TBI podrían tener sentidos e interpretaciones diferentes con base en si se sometería una diferencia a arbitraje con arreglo al sistema del CIADI o a otra opción de resolución de diferencias disponible en virtud del Artículo XI”<sup>683</sup>. Para la Demandada, los Demandantes habrían admitido la relevancia de ciertos requisitos de la Prueba Salini, conforme fueron expuestos en *Vestey Group Ltd v. República Bolivariana de Venezuela*<sup>684</sup>.
490. Según la Demandada, los Demandantes no solo deben encuadrar su inversión en alguna de las categorías enumeradas en el Tratado, sino que deben probar que sus inversiones cumplen con los requisitos para ser consideradas una inversión protegida por el Tratado<sup>685</sup>; lo que concluye no ha sido probado en este caso<sup>686</sup>. En efecto, afirma que una aplicación mecánica de las categorías de inversiones enumeradas en el Tratado eliminaría cualquier limitante a su definición<sup>687</sup>, y necesariamente conduciría a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable bajo el artículo 32 de la CVDT<sup>688</sup>.
491. Asimismo, la Demandada sostiene que la interpretación del término inversión propuesta por los Demandantes ignora que el artículo 31 de la CVDT dispone que el sentido corriente del texto del Tratado debe ser interpretado tomando en cuenta su objeto y fin. Para la Demandada ello consiste,

---

<sup>678</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 174; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 101.

<sup>679</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 175; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 102.

<sup>680</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 235; *Salini Costruttori S.p.A. e Italstrade S.p.A. c. Reino de Marruecos*, Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre Jurisdicción, 23 de julio de 2001, ¶ 52 (**Anexo RLA-110**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 187-194.

<sup>681</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 235-236; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 188-191; *Romak S.A. c. República de Uzbekistán*, Caso CPA No. AA280, Laudo, 26 de noviembre de 2009, ¶ 207 (**Anexo RLA-103**); *Isolux Infrastructure Netherlands, BV c. Reino de España*, Caso SCC No. V2013/153, Laudo, 12 de julio de 2016, ¶¶ 683-684, 686 (**Anexo RLA-242**).

<sup>682</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 194.

<sup>683</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 193; Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶ 14.

<sup>684</sup> Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 107: Tr. de la Audiencia, Día 4, 1057:12-17 (español).

<sup>685</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 237.

<sup>686</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 238.

<sup>687</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 234; *Romak S.A. c. República de Uzbekistán*, Caso CPA No. AA280, Laudo, 26 de noviembre de 2009, ¶ 185 (**Anexo RLA-103**).

<sup>688</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 234.

según el Preámbulo del Tratado, en “*intensificar la cooperación económica*” y “*crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra*”<sup>689</sup>. La Demandada insiste que el Tratado también debe interpretarse a la luz del Tratado de Amistad<sup>690</sup>.

492. La Demandada añade que las alegadas inversiones de los Demandantes “*no han significado una contribución sustancial para el desarrollo del Estado*” en la medida en que fueron realizadas íntegramente mediante capital venezolano por ciudadanos que al momento de realizar dichas inversiones eran exclusivamente venezolanos<sup>691</sup>. Además, la Demandada alega que las definiciones de inversión extranjera, incluyendo las utilizadas por organismos internacionales, contienen como requisito “*una contribución de capital desde el exterior*”<sup>692</sup>. La Demandada considera que la fuente externa de los fondos es de crucial importancia, constituyendo la razón económica de la participación de los Estados en tratados de inversión<sup>693</sup>.
493. Asimismo, afirma que la importancia del origen del capital ha sido reconocida por el tribunal en el caso *Capital Financial c. Camerún*<sup>694</sup>. Además, argumenta que los TBIs “*no protegen inversiones extranjeras de cualquier origen. Para [ello] sería necesario contar con un tratado multilateral de inversiones*”<sup>695</sup>. Dado que los Demandantes no han probado que el capital usado para la obtención de sus inversiones hubiere originado en España, “*no es posible sostener que su inversión haya significado un aporte al desarrollo de Venezuela*”<sup>696</sup>.
494. La Demandada afirma que “*la sola tenencia accionaria no es suficiente bajo el derecho internacional para calificar como inversión, sino que necesita una ‘acción de invertir’*”<sup>697</sup>. La Demandada destaca que los Demandantes solo han aportado como pruebas de sus inversiones en las Compañías copias parciales de los libros de accionistas, pero no han aportado “*los contratos*

---

<sup>689</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 234; Tratado, preámbulo (**Anexo C-12**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 197-204; Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press (2009), ¶ 335 (**Anexo RLA-105**).

<sup>690</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 205-206; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 28.

<sup>691</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 239; Solicitud de Bifurcación, ¶ 112.

<sup>692</sup> Memorial sobre Jurisdicción ¶¶ 86, 240; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 196; International Monetary Fund, *Balance of Payments and International Investment Position Manual*, Washington, D.C.: IMF (6ta ed., 2013), p. 101 (**Anexo RLA-167**); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 109.

<sup>693</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 213-216; Segunda Opinión del Prof. Sauvart, pp. 3-4; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 103.

<sup>694</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 218; *Capital Financial Holding Luxembourg c. Camerún*, Caso CIADI No. ARB/15/18, Laudo, 22 de junio de 2017, ¶ 426 (**Anexo CLA-212**).

<sup>695</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 220.

<sup>696</sup> Memorial sobre Jurisdicción ¶¶ 241-242; Primera Opinión del Prof. Sauvart, ¶¶ 18-19; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 207-210.

<sup>697</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 223- 247; *Quiborax c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/02, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2012, ¶ 233 (**Anexo CLA-195**); *KT Asia Investment Group B.V. c. República de Kazakstán*, Caso CIADI No. ARB/09/8, Laudo, 17 de octubre de 2013, ¶¶ 191, 192, 203 (**Anexo RLA-99**); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 114.

*de compraventa de acciones, ni constancia alguna de haber realizado ningún pago por las acciones que dicen tener*<sup>698</sup>. En particular, la Demandada indica que los Demandantes no han demostrado que la transferencia de acciones de Gaisa por parte de algunos de los hermanos García Armas a algunos de sus hijos se haya producido de modo oneroso<sup>699</sup>.

495. Según la Demandada, no existen “*elementos que permitan inferir que hayan realizado efectivamente una inversión mediante el acto de invertir*”<sup>700</sup>. En particular, la Demandada niega la relevancia del derecho venezolano en cuanto a la prueba de la tenencia de una participación accionaria, por considerar que no es el derecho local sino el derecho internacional el relevante para determinar la existencia de una inversión<sup>701</sup>. Dada “*la absoluta falta de prueba de esta transferencia [...] se debe inferir que no hubo contribución al momento de la adquisición de las participaciones societarias y por ende las Demandantes no es un inversor extranjero en los términos del [Tratado] y el derecho internacional aplicable*”<sup>702</sup>.
496. Explica la Demandada que tampoco ha sido probado el cumplimiento con el resto de elementos objetivos de una inversión protegida, por lo que el Tribunal debe declarar su falta de jurisdicción “*respecto del reclamo de las Demandantes en cuanto a su participación en las Empresas en razón de la inexistencia de una inversión protegida*”<sup>703</sup>.
497. A su vez, la Demandada argumenta que “*en tanto las acciones de las Demandantes no fueron expropiadas [...] las Demandantes no tienen derecho para reclamar por un activo que no fue objeto de las alegadas medidas de la [Demandada]*”<sup>704</sup>.

#### **b. Argumentos de los Demandantes**

498. Los Demandantes argumentan que su participación en las Compañías como accionistas constituye una inversión protegida por el Tratado<sup>705</sup>.
499. En primer lugar, afirman que han satisfecho la carga de probar la existencia de sus inversiones, y niegan la afirmación de la Demandada según la cual el Tratado requeriría “*una acción de*

---

<sup>698</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 230; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 232-233; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 115-116.

<sup>699</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 230; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 234-235.

<sup>700</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 230; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 237-240; *Capital Financial Holding Luxembourg c. Camerún*, Caso CIADI No. ARB/15/18, Laudo, 22 de junio de 2017, ¶¶ 448-450 (**Anexo CLA-212**).

<sup>701</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 223-226.

<sup>702</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 241-244; Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press (2009), ¶¶ 275, 335-336 (**Anexo RLA-105**); Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 231.

<sup>703</sup> Memorial sobre Jurisdicción ¶ 243; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 221.

<sup>704</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 245.

<sup>705</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 150-193; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 154, 158-190.

*invertir*<sup>706</sup>. Los Demandantes apuntan que el artículo I(2) del Tratado define “inversiones” de modo amplio, incluyendo “*acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades*”<sup>707</sup>. En particular, argumentan que, bajo el artículo 296 del Código de Comercio venezolano, “[*l]a propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía*”<sup>708</sup>.

500. En respuesta a las alegaciones de la Demandada respecto de la irrelevancia del derecho local para determinar la titularidad de las participaciones accionarias en las Compañías, los Demandantes arguyen que “*la prueba de la existencia y titularidad de dicha participación es lógicamente una cuestión de derecho local [...] se trata de un típico aspecto del derecho de las inversiones en las que el tratado aplicable efectúa un reenvío a la normativa del derecho doméstico*”<sup>709</sup>.
501. Los Demandantes afirman haber aportado copias de los libros de accionistas de las Compañías para probar sus tenencias accionarias<sup>710</sup>, los cuales gozan de presunción de veracidad bajo el derecho venezolano<sup>711</sup>. En consecuencia, sostienen que –si la Demandada cuestiona la veracidad de los libros– le corresponde a ella “*la carga de rebatir la presunción*”<sup>712</sup>.
502. Los Demandantes también rechazan los argumentos de la Demandada en cuanto a la necesidad de aportar los contratos de compraventa de las acciones, o probar haber realizado algún pago por ellas<sup>713</sup>, argumentando que “*los libros de accionistas tienen presunción de veracidad respecto del carácter de accionistas de los Demandantes, por lo que no procede agregar requisitos no previstos en la ley*”<sup>714</sup>. Alegan que el derecho venezolano no exige que las transferencias accionarias se realicen mediante instrumentos de compraventa separados<sup>715</sup>. En consecuencia,

---

<sup>706</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 150; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 228; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 93.

<sup>707</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 151-152; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 159; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 81.

<sup>708</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 152; Ley de Reforma Parcial del Código de Comercio, publicada en Gaceta Oficial No. 475 (Extraordinario), 21 de diciembre de 1955, art. 296 (**Anexo C-229**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 160.

<sup>709</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 162-164; Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, (2009), p. 52 (**Anexo CLA-188**); Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 83.

<sup>710</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 152; Libro de Accionistas de Friosa, 23 de junio de 1967 (**Anexo C-3**); Libro de Accionistas de La Fuente, 23 de julio de 1979 (**Anexo C-5**); Libro de Accionistas de Koma, 14 de junio de 1994 (**Anexo C-10**); Libro de Accionistas de La Meseta, 14 de febrero de 2006 (**Anexo C-20**); Libro de Accionistas de Gaisa, 18 de marzo de 1994 (**Anexo C-8**); Libro de Accionistas de Ingahersa, sin fecha (**Anexo C-301**).

<sup>711</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 153; Alfredo Morales, *Cuestiones de Derecho Societario*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas (2006), p. 46 (**Anexo CLA-179**).

<sup>712</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 154; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 161, 164.

<sup>713</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 155; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 230.

<sup>714</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 155; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 179-180.

<sup>715</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 155; Ley de Reforma Parcial del Código de Comercio, publicada en Gaceta Oficial No. 475 (Extraordinario), 21 de diciembre de 1955, art. 296 (**Anexo C-229**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 180.

según los Demandantes, la existencia de un contrato de compraventa de acciones o de un acta de asamblea que respalde la operación es irrelevante<sup>716</sup>.

503. En cualquier caso, afirman que todas las transferencias de acciones en las Compañías se ejecutaron mediante asambleas extraordinarias cuyas actas figuran inscritas en el Registro Mercantil venezolano<sup>717</sup>. Por último, los Demandantes señalan que la Demandada nunca cuestionó los libros societarios de las Compañías ni las actas registradas en el Registro Mercantil<sup>718</sup>.
504. Los Demandantes argumentan que la Demandada pretende “*agregar al Tratado y al derecho venezolano requisitos para establecer la existencia de una inversión que los mismos no contemplan*”, lo cual no está permitido<sup>719</sup>. Consideran que los argumentos de la Demandada respecto de la exigencia de demostración de una acción de invertir son erróneos, y están contradichos por la jurisprudencia<sup>720</sup>, invocando, entre otras, las decisiones en *Saluka c. República Checa*<sup>721</sup>, *Mytilienos c. Serbia*<sup>722</sup>, *Pezold c. Zimbabue*<sup>723</sup>, *Veteran Petroleum c. Rusia*<sup>724</sup>, y *Kim c. Uzbekistán*<sup>725</sup>.
505. En cualquier caso, afirman los Demandantes que existe una clara relación de propiedad o titularidad entre ellos y la inversión, y ha habido un involucramiento activo de ellos en la realización y desarrollo de las inversiones, a diferencia de lo ocurrido en el precedente citado por la Demandada en apoyo de su posición<sup>726</sup>.
506. Los Demandantes rechazan el argumento de la Demandada según el cual las acciones transmitidas a título gratuito no se encontrarían protegidas por el Tratado, invocando jurisprudencia en que

---

<sup>716</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 156.

<sup>717</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 156; Actas de Asamblea General de Accionistas de Friosa, varias fechas (**Anexo C-295**); Actas de Asamblea General de Accionistas de Gaisa, varias fechas (**Anexo C-296**); Actas de Asamblea General de Accionistas de Ingahersa, varias fechas (**Anexo C-297**); Actas de Asamblea General de Accionistas de Koma, varias fechas (**Anexo C-298**); Actas de Asamblea General de Accionistas de La Fuente, varias fechas (**Anexo C-299**); Actas de Asamblea General de Accionistas La Meseta, varias fechas (**Anexo C-300**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 180.

<sup>718</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 159.

<sup>719</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 157; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 165.

<sup>720</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 166.

<sup>721</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 167; *Saluka Investments BV c. República Checa*, Caso CPA No. 2001-4, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, ¶ 211 (**Anexo CLA-8**).

<sup>722</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 168; *Mytilienos Holdings SA c. Serbia*, Caso CPA No. 2005-6, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 8 de septiembre de 2006, ¶¶ 129, 135 (**Anexo CLA-220**).

<sup>723</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 172-173; *Bernhard von Pezold and Others c. República de Zimbabue*, Caso CIADI No. ARB/10/15, Laudo, 28 de julio de 2015, ¶¶ 312-313 (**Anexo CLA-205**).

<sup>724</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 174; *Veteran Petroleum Limited (Cyprus) c. Federación Rusa*, Caso CPA No. AA 228, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 30 de noviembre de 2009, ¶ 477 (**Anexo CLA-222**).

<sup>725</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 175; *Vladislav Kim y otros c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/13/6, Decisión de Jurisdicción, 8 de marzo de 2017, ¶¶ 306, 310-314 (**Anexo CLA-210**).

<sup>726</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 176; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 170-171; *Standard Chartered Bank c. Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo, 2 de noviembre de 2012, ¶¶ 196, 200, 259, 261, 266 (**Anexo RLA-82**).

varios tribunales han afirmado su jurisdicción respecto de adquisiciones de inversiones a título gratuito<sup>727</sup>. En todo caso, confirman que la transferencia cuestionada por la Demandada se produjo a título oneroso, como recoge el acta de asamblea correspondiente<sup>728</sup>.

507. Igualmente rechazan los Demandantes el argumento de la Demandada respecto de la relevancia del origen del capital empleado para obtener las inversiones<sup>729</sup>, afirmando que “*la imposición de requisitos sobre el origen del capital, que no surgen expresamente del texto del tratado aplicable, ha sido rechazada por la doctrina y la jurisprudencia*”<sup>730</sup>. En este sentido, los Demandantes afirman que “[n]o existe ningún requisito en relación [con] *qué capital debe ser utilizado para adquirir dichos activos, ni respecto de donde dicho capital debe provenir para que una determinada inversión califique para protección bajo el mismo. Por tanto no pesa sobre los Demandantes ninguna carga probatoria sobre este tema*”<sup>731</sup>.
508. Los Demandantes citan al Prof. Schreuer<sup>732</sup>, quien sostiene que “*el origen de los fondos es irrelevante para determinar si una inversión está protegida por el TBI. [...] A los efectos del TBI entre España y Venezuela, lo que importa es que la inversión sea realizada por un inversor español*”<sup>733</sup>.
509. Afirman que el Prof. Pellet defiende la opinión disidente en el caso *Tokio Tokelés*<sup>734</sup>, sin reconocer que su posición sobre esta cuestión “*es contraria a la abrumadora mayoría de la jurisprudencia de arbitraje de inversión*”<sup>735</sup>, así como que esta cuestión fue considerada en los trabajos preparatorios del Convenio CIADI y eventualmente rechazada<sup>736</sup>. Asimismo, rechazan el argumento del Prof. Pellet según el cual “*el objeto y fin del tratado, que se refiere a la ‘promoción y protección recíproca de las inversiones’ [...] indica un intercambio simétrico y mutuo de*

---

<sup>727</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 181-185; *Renée Rose Levy de Levi c. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo, 26 de febrero de 2014, ¶ 148 (**Anexo CLA-224**); *Vincent J. Ryan, Schooner Capital LLC, and Atlantic Investment Partners LLC c. República de Polonia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/3, Laudo, 24 de noviembre de 2015, ¶ 207 (**Anexo CLA-225**); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 118.

<sup>728</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 158; Actas de Asamblea General de Accionistas de Gaisa, varias fechas (**Anexo C-296**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 181-182.

<sup>729</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 160; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 241; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 218-231.

<sup>730</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 160; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 218-219; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶¶ 96-97.

<sup>731</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 161.

<sup>732</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 162.

<sup>733</sup> Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 10.

<sup>734</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 166; Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 15, 17; *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Decisión sobre Jurisdicción, 29 de abril de 2004, ¶¶ 80-81 (**Anexo RLA-109**).

<sup>735</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 167.

<sup>736</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 167; Primera Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 6, 11, 43; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 13.

*acciones similares*<sup>737</sup>. Por el contrario, según los Demandantes, el Preámbulo del Tratado no impone ningún requisito en cuanto al origen del capital<sup>738</sup>.

510. En este sentido, los Demandantes citan al Prof. Schreuer<sup>739</sup>, quien expresa que

el preámbulo del TBI no menciona al flujo de capital en su objeto y fin. Según los claros términos del TBI, el carácter extranjero de las inversiones está determinado no por el origen del capital sino por la nacionalidad del inversor. [...] No hay ninguna indicación en el TBI ni en ningún otro lugar que establezca otros elementos, como el origen del capital invertido o una nacionalidad adicional del inversor, que permitirían privarla de su calidad de inversión extranjera<sup>740</sup>.

511. Los Demandantes también indican que el Prof. Sauvant, cuyas opiniones fueron presentadas por la Demandada en apoyo de su argumento sobre la relevancia del origen del capital<sup>741</sup>, no es jurista y su opinión no presenta argumentos legales<sup>742</sup>, mientras que la jurisdicción del Tribunal requiere un análisis legal del Tratado<sup>743</sup>. Agregan que la decisión en *Capital Financial* desestima la relevancia del origen del capital, y que el Prof. Pellet reconoció el derecho internacional, en su estado actual, no considera que el origen del capital sea relevante<sup>744</sup>.

512. Además, los Demandantes sostienen que las conclusiones desde una óptica de política pública del Prof. Sauvant “*son como mínimo discutibles*”, ya que ignoran que es prácticamente imposible conocer con certeza el origen de un determinado capital en el comercio internacional<sup>745</sup>, y no tienen en cuenta que muchas empresas transnacionales reinvierten sus ganancias en el Estado receptor; siendo “*absurdo argumentar que dicha reinversión no representa una inversión que beneficia al desarrollo de la economía*”<sup>746</sup>. Los Demandantes señalan que el Prof. Sauvant realiza “*afirmaciones genéricas [...] en relación con un hipotético ‘Estado receptor’*”, que no pueden servir como base para las cuestiones jurisdiccionales discutidas<sup>747</sup>. Con base en lo anterior, los

---

<sup>737</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 226; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 28; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 203.

<sup>738</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 227-228.

<sup>739</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 227-228.

<sup>740</sup> Segunda Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 29, 31.

<sup>741</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 168; Primera Opinión del Prof. Sauvant, ¶¶ 17-18; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 229; Segunda Opinión del Prof. Sauvant, p. 2.

<sup>742</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 168; Primera Opinión del Prof. Sauvant, ¶ 1; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 229; Segunda Opinión del Prof. Sauvant, p. 2; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 102.

<sup>743</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 169; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 229.

<sup>744</sup> Memoria Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 99; Tr. de la Audiencia, Día 2, 89:6-17 (inglés).

<sup>745</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 170.

<sup>746</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 170; *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Decisión sobre Jurisdicción, 29 de abril de 2004, ¶ 80 (**Anexo RLA-109**); Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 15; Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA), 11 de noviembre de 1985, art. 12(c)(ii) (**Anexo C-242**).

<sup>747</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 230-231; Segunda Opinión del Prof. Sauvant, p. 3.

Demandantes consideran que el intento de incorporar un requisito sobre el origen del capital a la definición de inversión protegida debe ser rechazado<sup>748</sup>.

513. Asimismo, los Demandantes rechazan la relevancia de los requisitos enunciados bajo la Prueba Salini como criterios relevantes para la definición de inversiones protegidas en este caso<sup>749</sup>. En primer lugar, apuntan que dicho análisis fue concebido para su aplicación en el contexto de arbitrajes bajo el Convenio CIADI, en los cuales se requiere probar la calificación de la inversión bajo su artículo 25<sup>750</sup>. En cambio, el presente Arbitraje se desarrolla bajo el Reglamento CNUDMI, que no contiene dicho requisito, por lo que la Prueba Salini no resulta directamente aplicable<sup>751</sup>.
514. En todo caso, aun si dicho análisis fuera aplicable, los Demandantes afirman que sus inversiones habrían cumplido con todos sus requisitos. Para los Demandantes, la Prueba Salini requiere que se pruebe (1) una contribución en dinero o activos al Estado receptor; (2) la duración de la inversión; (3) el riesgo de la inversión; y (4) la contribución al desarrollo del Estado receptor<sup>752</sup>. En particular, al contrario de lo alegado por la Demandada, los Demandantes remarcan su cumplimiento con el requisito de contribución sustancial al desarrollo del Estado receptor<sup>753</sup>. En efecto, según los Demandantes, las Compañías “*representaban un motor importantísimo de desarrollo social para la región Guayana, y en conjunto daban trabajo alrededor de 1.000 trabajadores directos y más de 2.000 indirectos, además de significativos ingresos en impuestos pagados al Estado*”<sup>754</sup>.
515. Argumentan los Demandantes que el criterio de contribución sustancial es eminentemente fáctico y no incluye un requisito en cuanto al origen del capital invertido; argumento que la Demandada ya presentó –y fue rechazado– en el caso *Flughafen Zurich c. Venezuela*<sup>755</sup>. En definitiva, aunque

---

<sup>748</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 171.

<sup>749</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 233; Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 172- 177.

<sup>750</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 173.

<sup>751</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 173; *White Industries Australia Limited c. República de India*, Caso CNUDMI, Laudo Final, 30 de noviembre de 2011, ¶ 7.4.9 (**Anexo RLA-101**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 233; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 86.

<sup>752</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 235.

<sup>753</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 174; *Deutsche Bank AG c. República Democrático Socialista de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/09/2, Laudo, 31 de octubre de 2012, ¶ 297 (**Anexo CLA-197**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 233-234.

<sup>754</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 175; Memorial de Demanda, 23 de septiembre de 2016, ¶¶ 35, 40, 43, 103-110; “Personal de Friosa protestó la medida de ocupación oficial”, *El Universal*, 24 de mayo de 2010 (**Anexo C-197**); “Marchan trabajadores de Friosa en el estado Bolívar”, *El Universal*, 23 de mayo de 2010 (**Anexo C-144**).

<sup>755</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 176; *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo, 18 de noviembre de 2014, ¶¶ 250-251, 253 (**Anexo CLA-97**).

consideran que la Prueba Salini no resulta directamente aplicable a este caso, los Demandantes afirman que sus inversiones cumplirían todos sus requisitos<sup>756</sup>.

516. Asimismo, rechazan los Demandantes el argumento de la Demandada según el cual sus inversiones no calificarían como inversiones protegidas bajo el Tratado debido a su falta de inscripción como inversiones extranjeras en la SIEX<sup>757</sup>. Alegan que el Tratado no impone este requisito ni existe un reenvío al derecho doméstico que haga exigible dicho registro<sup>758</sup>. A su vez, el derecho internacional no permite que un Estado invoque su derecho interno para limitar sus obligaciones internacionales<sup>759</sup>, ni para añadir requisitos no existentes en un tratado<sup>760</sup>. Agregan que la Demandada no ha citado ninguna regulación o precedente venezolano en apoyo de su posición según la cual el registro sería en este caso –a diferencia del caso *Vanessa Ventures c. Venezuela*– “una obligación sustancial con grandes efectos para la República” debido a la mayor regulación de la industria alimentaria<sup>761</sup>. Por el contrario, citan jurisprudencia en la cual dicho argumento fue rechazado<sup>762</sup>.
517. Argumentan los Demandantes que algunos tratados, como los celebrados por Venezuela con Paraguay en 1996<sup>763</sup>, y con Irán en 2005<sup>764</sup>, prevén la posibilidad de procedimientos específicos para el registro de la inversión “como una condición de acceso a las protecciones del tratado [...] Sin embargo, [...] ni España ni Venezuela creyeron necesario incluir una cláusula específica en tal sentido. En consecuencia Venezuela ahora no puede intentar incluir este requisito”<sup>765</sup>. En cualquier caso, indican que el derecho venezolano tampoco considera obligatoria la inscripción

---

<sup>756</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 236.

<sup>757</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 178; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 393; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 237-247.

<sup>758</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 179; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 239.

<sup>759</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 179; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, art. 27 (**Anexo C-238**) (“El derecho interno y la observancia de los Tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado [...]”); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 239.

<sup>760</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 179; *Yukos Universal Limited (Isle of Man) c. Federación Rusa*, Caso CPA No. AA 227, Decisión Interina sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 30 de noviembre de 2009, ¶ 415 (**Anexo CLA-7**); *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Laudo, 26 de julio de 2007, ¶ 97 (**Anexo CLA-60**); *Vanessa Ventures c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/6, Laudo, 16 de enero de 2013, ¶ 167 (**Anexo CLA-91**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 240-241.

<sup>761</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 242; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 402.

<sup>762</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 182-183; *Beijing Urban Construction Group Co. Ltd. c. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Decisión sobre Jurisdicción, 31 de mayo de 2017, ¶¶ 45-47 (**Anexo CLA-211**); *Desert Line Projects LLC c. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo, 6 de febrero de 2008, ¶¶ 116, 121 (**Anexo CLA-183**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 243-244.

<sup>763</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 184; Convenio sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Paraguay, 5 de septiembre de 1996, art. 2 (**Anexo C-268**).

<sup>764</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 184; Acuerdo sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán, 11 de marzo de 2005, art. 1(5) (**Anexo C-80**).

<sup>765</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 184; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 244; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 106.

en la SIEX, cuyo efecto sería reconocer el derecho a “*repatriar el capital al término del negocio o transferir utilidades netas al exterior, pero no a la legalidad de la inversión*”<sup>766</sup>.

518. Los Demandantes rechazan el argumento de la Demandada según el cual sus inversiones no estarían protegidas por el Tratado por haber sido realizadas por “*ciudadanos que al momento de realizar sus alegadas inversiones eran ciudadanos exclusivamente venezolanos*” por considerarlo erróneo fáctica y jurídicamente<sup>767</sup>. Afirman que “*ostentaban la nacionalidad española al momento en que Venezuela dispuso la expropiación de las Compañías y, posteriormente, al momento de iniciar los presentes arbitrajes*”<sup>768</sup>. Indican que estas son las fechas críticas para determinar la jurisdicción de los tribunales internacionales, según la jurisprudencia de la CIJ<sup>769</sup> y de los tribunales arbitrales en materia de arbitraje de inversiones<sup>770</sup>, incluyendo la mayoría del tribunal en el caso *Serafín García Armas c. Venezuela*<sup>771</sup>.
519. Sostienen los Demandantes que, aun aceptando la teoría de que se debe ser español al momento de realizar una inversión para que esta se encuentre protegida bajo el Tratado, la jurisdicción del Tribunal tampoco se vería afectada en la medida en que “[t]odos los Demandantes realizaron múltiples inversiones en las Compañías [...] con posterioridad a que cada uno de ellos adquiriera o recuperara la nacionalidad española”<sup>772</sup>.
520. Los Demandantes responden al argumento de la Demandada que niega el derecho de los Demandantes a reclamar en relación con su participación accionaria en las Compañías en tanto que las mismas no habrían sido expropiadas<sup>773</sup>. Los Demandantes reiteran que, en relación con sus tenencias accionarias, las Medidas “*pueden caracterizarse como ‘medidas de características o efectos similares’ a una expropiación en los términos del artículo V(1) del Tratado, ya que han privado a los Demandantes de todo el uso y valor de dichas participaciones accionarias*”<sup>774</sup>.

---

<sup>766</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 186; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 245; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 105.

<sup>767</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 189; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 239; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 248.

<sup>768</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 190; *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*; Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo, 8 de mayo de 2008 ¶ 414 (**Anexo CLA-10**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 248.

<sup>769</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 191; C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* (2da edición, 2009), p. 92 (**Anexo CLA-187**).

<sup>770</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 191; *Goetz c. Burundi*, Caso CIADI No. ARB/95/3, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de febrero de 1999, ¶ 72 (**Anexo CLA-170**); *Bayindir c. Pakistán*, Caso CIADI ARB/03/29, Decisión sobre Jurisdicción, 14 de noviembre de 2005, ¶ 178 (**Anexo CLA-178**); *CSOB c. Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/97/4, Decisión sobre Jurisdicción, 24 de mayo de 1999, ¶ 31 (**Anexo RLA-210**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 249.

<sup>771</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 192-193; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 214 (**Anexo CLA-9**); *República de Venezuela c. Serafín García Armas y Karina García Gruber*, Sentencia de la Corte de Apelación de París, 25 de abril de 2017 (**Anexo CLA-164**).

<sup>772</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 193; Memorial de Demanda, ¶¶ 115-117; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 251.

<sup>773</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 189.

<sup>774</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 190; Memorial de Demanda, ¶ 153.

## 2. Los bienes y activos de las Compañías

### a. Argumentos de la Demandada

521. La Demandada argumenta que el Tratado limita su ámbito de protección a “*inversiones directas hechas por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante*”<sup>775</sup>. En consecuencia, afirma que el Tratado excluye los reclamos indirectos<sup>776</sup>, subrayando que no hay en el Tratado una noción amplia de inversión en la medida en que la ausencia de referencia al “*control directo o indirecto*” excluye este último<sup>777</sup>.
522. Por tanto, aunque se probara la participación indirecta de los Demandantes en las Compañías, para la Demandada dicha participación no sería una inversión protegida por el Tratado<sup>778</sup>. En particular, sostiene que los Demandantes no pueden “*reclamar indirectamente por los bienes y activos de las [Compañías]*”<sup>779</sup>, dado que carecen de legitimación activa bajo el Tratado para formular un reclamo indirecto, siendo el caso que las sociedades tienen una personalidad jurídica diferente de los Demandantes<sup>780</sup>.
523. Además, la Demandada sostiene que no existe evidencia en el expediente respecto de cuál sería la inversión sobre bienes y activos por los que se reclama<sup>781</sup>. Y finalmente niega la afirmación de los Demandantes de que el artículo V(3) del Tratado permitiría a los inversores de sociedades expropiadas reclamar sobre los activos y bienes de ellas<sup>782</sup>.

### b. Argumentos de los Demandantes

524. Los Demandantes afirman que los argumentos presentados por la Demandada a este respecto son del tipo que han sido rechazados repetidamente por la jurisprudencia<sup>783</sup>.
525. En primer lugar, los Demandantes indican que la Demandada parece cuestionar una “*supuesta tenencia ‘indirecta’ de los Demandantes de sus acciones*”, mientras que todos ellos son accionistas directos de las Compañías<sup>784</sup>. Tras esta aclaración, se centran en responder a la

---

<sup>775</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 176-194.

<sup>776</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 178.

<sup>777</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 180-185; *Aguas del Tunari, S.A. c. República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción, 21 de octubre de 2005, ¶¶ 236-237 (**Anexo RLA-155**); Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press (2009), ¶¶ 578-580 (**Anexo RLA-105**); Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 123.

<sup>778</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 186.

<sup>779</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 254-256.

<sup>780</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 248-253.

<sup>781</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 254-257.

<sup>782</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 258-260.

<sup>783</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 192.

<sup>784</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 193.

objección respecto de “*la inversión indirecta de los Demandantes sobre los bienes y activos propiedad de las [Compañías]*”<sup>785</sup>. Los Demandantes argumentan que las Medidas se pueden caracterizar como expropiación ilícita y violación de la regla de trato justo y equitativo tanto con relación a las participaciones accionarias en las Compañías como a los activos de titularidad de las Compañías, y el valor de la compensación debida por la Demandada es el mismo<sup>786</sup>.

526. Sostienen los Demandantes, apoyándose en varias decisiones arbitrales, que el argumento de la Demandada según el cual las inversiones indirectas se encontrarían excluidas del ámbito de protección del Tratado (debido a la ausencia de una referencia expresa a inversiones indirectas) ha sido “*largamente superado*”, especialmente en casos en que el tratado incluye una definición amplia de inversión<sup>787</sup>.
527. Asimismo, los Demandantes señalan que la Demandada invoca las decisiones de la CIJ en los casos *Barcelona Traction* y *ELSI* como fundamento para negar que los Demandantes estén legitimados, en tanto que accionistas, para reclamar por el daño sufrido por las Compañías mismas<sup>788</sup>. Sin embargo, los Demandantes notan que dichas decisiones se basan en el régimen de protección diplomática, y que los tribunales arbitrales de inversión han negado su relevancia en cuanto a la determinación de la legitimación de los accionistas<sup>789</sup>.
528. En particular, invocan los Demandantes el artículo V(3) del Tratado, que reconoce expresamente el derecho de los inversores que tengan participación en sociedades sobre los bienes y activos de su titularidad en caso de expropiación<sup>790</sup>. Según los Demandantes, dicha disposición confirmaría su legitimación para presentar un reclamo por la expropiación de los bienes de las Compañías<sup>791</sup>.

---

<sup>785</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 193.

<sup>786</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 194; Memorial de Demanda, ¶¶ 161-170, 201-207.

<sup>787</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 195-199; *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Decisión de Jurisdicción, 21 de diciembre de 2012, ¶ 209 (**Anexo CLA-200**); *Urbaser S.A., Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Decisión de Jurisdicción, 19 de diciembre de 2012, ¶ 247 (**Anexo CLA-199**); *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. and ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión de Jurisdicción y Méritos, 3 de septiembre de 2013, ¶ 285 (**Anexo CLA-129**); *Standard Chartered Bank c. Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo, 2 de noviembre de 2012, ¶¶ 199, 240 (**Anexo RLA-82**).

<sup>788</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 200.

<sup>789</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 200-204; *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*; Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre Objeciones a la Jurisdicción, 17 de julio de 2003, ¶¶ 43-48 (**Anexo CLA-175**); *Azurix Corp c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión sobre Jurisdicción, 8 de diciembre de 2003, ¶¶ 73-74 (**Anexo CLA-218**); *Azurix Corp c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 1 de septiembre de 2009, ¶¶ 91-103 (**Anexo CLA-221**); *Enron Creditors Recovery Corp. y Ponderosa Assets, LP c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 30 de julio de 2010, ¶¶ 112-125 (**Anexo CLA-223**); *Sergei Paushok, CJSC Golden East Company y CJSC Vostokneftegaz Company c. Gobierno de Mongolia*, Caso CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 28 de abril de 2011, ¶¶ 202, 204 (**Anexo RLA-231**).

<sup>790</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 205; Tratado, art. V(3) (**Anexo C-12**).

<sup>791</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 205-208; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶¶ 94, 110.

529. En cuanto a las alegaciones de la Demandada respecto la ausencia de pruebas en relación con la titularidad de los bienes y activos; los Demandantes también las disputan. Según estos, los Decretos Nos. 7.703 del 5 de octubre de 2010 y 8.958 del 8 de mayo de 2012<sup>792</sup> mediante los cuales la Demandada dispuso la adquisición forzosa de todos los activos tangibles de las Compañías “*contienen listas de los bienes y activos de las [Compañías], por lo que es innegable que eran de su propiedad*”<sup>793</sup>.
530. Además, los Demandantes explican que en el marco del juicio de expropiación que se inició en Venezuela para determinar el precio de adquisición de los activos expropiados, se constituyó una Comisión de Avalúo que “*produjo un informe de avalúo del valor de mercado de cada uno de los activos de las Empresas*”<sup>794</sup>. Según los Demandantes dicho informe constituye “[l]a fuente más confiable, y contemporánea a las medidas expropiatorias, del inventario de los bienes y activos de las Empresas, y por tanto es evidencia suficiente de la inversión de los Demandantes en dichos bienes y activos”<sup>795</sup>.
531. Respecto de los cuestionamientos de la Demandada al informe de la Comisión de Avalúo, los Demandantes consideran que no son sostenibles y que ésta no puede desconocer su anterior aceptación del mismo<sup>796</sup>.

### **3. Las garantías bancarias**

#### **a. Argumentos de la Demandada**

532. La Demandada sostiene que la cuestión sobre las supuestas garantías bancarias otorgadas por los Sres. Domingo García Armas, Sebastián García Armas y Manuel García Armas<sup>797</sup> debe ser declarada inadmisibles por el Tribunal en la medida en que dichos Demandantes no han presentado un reclamo formal en este caso<sup>798</sup>. En efecto, alega que su falta de inclusión en el cálculo de daños y en el petitorio del Memorial de Demanda demostraría la inexistencia de una disputa legal al respecto, por lo que la Demandada solicita al Tribunal que declare esta cuestión inadmisibles<sup>799</sup>.
533. Para el supuesto de que el Tribunal considere que no corresponde declarar inadmisibles cualquier reclamo futuro sobre dichas garantías, la Demandada alega que el Tribunal carece de jurisdicción

---

<sup>792</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 210; Decreto No. 7.703 publicado en Gaceta Oficial No. 39.524, 5 de octubre de 2010 (**Anexo C-49**); Decreto No. 8.958 publicado en Gaceta Oficial No. 39.917, 8 de mayo de 2012 (**Anexo C-67**).

<sup>793</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 210.

<sup>794</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 211; Reporte de la Comisión de Avalúo, 15 de julio de 2013, Informe Ejecutivo (**Anexo C-210**); Memorial de Demanda, ¶ 227.

<sup>795</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 211; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶¶ 112-113.

<sup>796</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 212-216.

<sup>797</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 244; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 64.

<sup>798</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 11, 244; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 279-283.

<sup>799</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 244-249; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 284-285.

en relación con ellas, en la medida que los Demandantes no han probado documentalmente su existencia y, a todo evento, las garantías no constituyen una inversión protegida bajo el Tratado ni el derecho internacional<sup>800</sup>.

534. En efecto, la Demandada alega que los Demandantes no han probado adecuadamente la existencia de las garantías bancarias, afirmando que los documentos aportados como prueba serían deficientes, y que no se habrían aportado documentos en sustento de la existencia de todas las garantías bancarias alegadas<sup>801</sup>; deficiencias que tampoco se estiman subsanadas mediante la aportación de cierta información adicional<sup>802</sup>. La Demandada agrega que, contrariamente a lo alegado por los Demandantes, estos habrían sustraído múltiples documentos de las Compañías durante la intervención, por lo que dichos documentos estarían en su posesión<sup>803</sup>. Además, afirma que “*aquellas Demandantes que a título personal se hayan constituido como garantes (Manuel, Sebastián y Domingo García Armas)*” podrían solicitar copias de dicha documentación ante las entidades bancarias oportunas, lo que no han realizado hasta la fecha<sup>804</sup>.
535. En cualquier caso, según la Demandada, las garantías bancarias no constituyen una inversión protegida por el Tratado ni por el derecho internacional<sup>805</sup>. La Demandada reitera que la aplicación mecánica de las categorías de inversiones enumeradas en el artículo I(2) del Tratado propuesta por los Demandantes conduciría a un resultado absurdo o irrazonable y debe ser rechazada<sup>806</sup>. Contiene que los Demandantes no han probado que dichas garantías bancarias posean alguno de los requisitos objetivos necesarios para la existencia de una inversión<sup>807</sup>. Por el contrario, la Demandada mantiene que las garantías bancarias “*son apenas contingentes pasivos y de ningún modo pueden satisfacer los requisitos básicos para ser consideradas una inversión*”<sup>808</sup>, como han

---

<sup>800</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 249.

<sup>801</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 250-254; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 286, 288; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 130.

<sup>802</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 286.

<sup>803</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 287.

<sup>804</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 287.

<sup>805</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 11; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶¶ 133-134.

<sup>806</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 255-257; *Joy Mining Machinery Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/03/11, Decisión sobre Jurisdicción, 6 de agosto de 2004, ¶ 58 (**Anexo RLA-100**); *Romak S.A. c. República de Uzbekistán*, Caso CPA No. AA280, Laudo, 26 de noviembre de 2009, ¶¶ 185, 207 (**Anexo RLA-103**); Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Graduate Institute of International Studies (2009), ¶ 342 (**Anexo RLA-105**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 261-268; *Nova Scotia Power Limited II c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/11, Laudo, 30 de abril de 2014, ¶ 78 (**Anexo RLA-131**).

<sup>807</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 258; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 232 y ss; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 269-278.

<sup>808</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 259; Solicitud de Bifurcación, ¶ 104; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 270, 273.

reconocido los tribunales en los casos *Joy Mining c. Egipto*<sup>809</sup>, y *White Industries Australia c. República de la India*<sup>810</sup>.

536. La Demandada también señala “*la debilidad probatoria sobre las acciones legales supuestamente iniciadas por los acreedores bancarios [...] acompañan solamente un informe realizado por un abogado venezolano que no adjunta ningún tipo de documentación respaldatoria*”<sup>811</sup>. Asimismo, afirma que tampoco existen ganancias o beneficio para los Demandantes, de modo que hacer lugar a estas garantías implicaría un riesgo de doble recupero, ya que el reclamo por las participaciones accionarias ya incluye el supuesto beneficio de las garantías<sup>812</sup>.

**b. Argumentos de los Demandantes**

537. Los Demandantes argumentan que las garantías bancarias otorgadas por los Sres. Manuel García Armas, Domingo García Armas y Sebastián García Armas, y sus respectivas esposas, para avalar la deuda financiera contraída por Friosa y Koma también constituyen una inversión protegida por el Tratado<sup>813</sup>.
538. En primer lugar, los Demandantes reafirman que la documentación de soporte aportada evidencia la existencia de dichas garantías<sup>814</sup>. Respecto la deuda avalada de Friosa, presentaron el documento de obligaciones bancarias de Friosa<sup>815</sup>, con el detalle de las 13 garantías otorgadas<sup>816</sup>. Asimismo, aportaron la documentación de soporte de dicha deuda<sup>817</sup> (excepto la deuda del Banco de Canarias, respecto de la cual los Demandantes reiteran que no poseen dicha documentación dado que quedó en las oficinas de las Compañías, y será solicitada a la Demandada “*oportunamente en el marco de este procedimiento*”<sup>818</sup>). Según los Demandantes, de la documentación aportada se desprende que se otorgaron garantías bancarias respecto de préstamos otorgados por entidades financieras “*por un monto superior a Bs. 184 millones de los cuales*

---

<sup>809</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 259; *Joy Mining Machinery c. República de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/03/11, Decisión de Jurisdicción, 6 de agosto de 2004, ¶ 45 (**Anexo RLA-100**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 273.

<sup>810</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 260; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 274-276; *White Industries Australia Limited c. República de la India*, Caso CNUDMI, Laudo Final, 30 de noviembre de 2011, ¶¶ 7.5.1, 7.5.5, 7.5.7 (**Anexo RLA-101**).

<sup>811</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 289-290.

<sup>812</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 272.

<sup>813</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 194-206.

<sup>814</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 194; Contestación a la Solicitud de Jurisdicción, ¶¶ 39-40; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 253.

<sup>815</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 195; Obligaciones Bancarias de Friosa, 25 de mayo de 2010 (**Anexo C-148**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 254.

<sup>816</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 195; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 115.

<sup>817</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 196; Documentación de Deuda Bancaria de Friosa (**Anexo C-88**).

<sup>818</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 196; Memorial de Demanda, nota al pie no. 472.

*restaban pagar Bs. 159,9 millones (US\$ 37,2 millones a la tasa aplicable a la fecha de la expropiación)*<sup>819</sup>.

539. Ante las críticas de la Demandada respecto de las supuestas deficiencias de dicha documentación, los Demandantes aportan cierta documentación adicional, incluyendo (1) *“una descripción detallada de cada una de las garantías bancarias, sus documentos de soporte, las objeciones que planteó Venezuela en su Memorial de Objeciones y la refutación”*<sup>820</sup>; y (2) documentación de soporte adicional<sup>821</sup>. Asimismo, señalan que la Demandada no detalla qué deficiencias concretas tendría dicha documentación ni por qué la documentación aportada no resultaría suficiente para probar la existencia de las garantías<sup>822</sup>.
540. Respecto de las garantías otorgadas en relación con la deuda de Koma, los Demandantes afirman que presentaron un resumen de dichas obligaciones<sup>823</sup>, *“de donde surge que dicha deuda al 17 de mayo de 2010 era por un monto de Bs. 5,25 millones (US\$ 1,2 millones a la tasa aplicable)”*<sup>824</sup>. Los Demandantes sostienen que la documentación de soporte de dichas garantías está en poder de la Demandada, quien la posee desde su ocupación de las oficinas de las Compañías<sup>825</sup>. Según los Demandantes, sus esfuerzos por conseguir la documentación de soporte de la Demandada no han sido fructíferos<sup>826</sup>, por lo que *“han solicitado por escrito la documentación de respaldo de los pagarés suscriptos por Koma a los Bancos Provincial y Bancaribe y las presentarán al Tribunal en caso de obtener una respuesta satisfactoria”*<sup>827</sup>.
541. Los Demandantes consideran que la Demandada no puede beneficiarse de su actuación ilegal *“al intervenir las compañías y bloquear el acceso de los Demandantes a la documentación relevante”*<sup>828</sup>. Los Demandantes disputan la credibilidad de las afirmaciones de la Demandada, negando que dicha documentación se encuentre en las oficinas, y solicitan que *“el Tribunal*

---

<sup>819</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 254.

<sup>820</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 254; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 196; Apéndice I.

<sup>821</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 254; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 196; Documentación de Deuda Bancaria Friosa (actualizada) (**Anexo C-88bis**).

<sup>822</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 255.

<sup>823</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 256; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 197; Obligaciones Bancarias de Koma, 17 de mayo de 2010 (**Anexo C-126**).

<sup>824</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 256; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 116.

<sup>825</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 198; Primera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 44; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 256.

<sup>826</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 198; Memorial de Demanda, nota al pie 472.

<sup>827</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 256; Carta de Koma al Banco Provincial, 29 de mayo de 2018 (**Anexo C-376**); Carta de Koma al Banco Bancaribe, 29 de mayo de 2018 (**Anexo C-377**).

<sup>828</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 196; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 256-257.

*efectúe las inferencias negativas de rigor y acepte la existencia de las garantías sobre la deuda de Koma*<sup>829</sup>.

542. En cualquier caso, según los Demandantes, la Demandada reconoce la existencia de la deuda financiera garantizada por los Demandantes respecto de Friosa, a través de pagarés en 2008 y 2009<sup>830</sup>. Añaden que su existencia también es reconocida por el informe de los auditores solicitado por la primera Junta de Administración de Friosa aportado por la Demandada, en que se señala la existencia de deuda financiera a través de pagarés que se encuentran avalados o afianzados por accionistas de la empresa<sup>831</sup>.
543. Los Demandantes también consideran que la existencia de las garantías está demostrada por el inicio de acciones legales por parte de los acreedores bancarios en contra de los Demandantes “*por más de Bs. 135 millones más intereses*”<sup>832</sup>. En este sentido, los Demandantes rechazan las exigencias de la Demandada respecto de prueba sobre la existencia de dichos juicios y sus sentencias condenatorias, e “*incluso que dichas sentencias fueron ejecutadas y que efectivamente afrontaron con fondos propios las condenas por la ejecución de dichas garantías*”<sup>833</sup>. Según los Demandantes, esto no es exigido por el Tratado y “*la ocurrencia concreta del daño no es una cuestión relevante para la discusión jurisdiccional*”<sup>834</sup>.
544. Asimismo, los Demandantes alegan que las garantías bancarias constituirían “*‘cualquier otra forma de participación’ en las Empresas, en el sentido del artículo I.2(a) del Tratado, o ‘aportaciones económicas’ realizadas por los Demandantes ‘con el propósito de crear valor económico’ conforme al artículo I.2(b) del Tratado, y por tanto inversiones protegidas por el mismo*”<sup>835</sup>. Los Demandantes critican la posición contraria de la Demandada al respecto porque “*ignora una vez más las estipulaciones aplicables del Tratado y en cambio recurre a interpretaciones restrictivas que incluyen requisitos no previstos por el Tratado*”<sup>836</sup>.
545. Argumentan los Demandantes que las garantías poseen un valor intrínseco, al permitir al sujeto garantizado acceder al financiamiento; así como un valor económico, que se materializa ante las

---

<sup>829</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 257; Caso CPA No. 2016-8, Resolución Procesal No. 2, ¶ 16.2.6; Caso CPA No. 2016-8, Resolución Procesal No. 7, ¶ 13.

<sup>830</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 199; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 310-314; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 258.

<sup>831</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 199; Informe de Auditoría Externa Gómez Nieves y Asociados, p. 47 (**Anexo R-19**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 258; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 117.

<sup>832</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 259; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 200; Informe de Juicios del Dr. Pedro Manzano, 14 de septiembre de 2016 (**Anexo C-226**); Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 118.

<sup>833</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 259; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 290.

<sup>834</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 259.

<sup>835</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 202; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 262; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 120.

<sup>836</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 203; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 263.

demandas de los acreedores contra los Demandantes<sup>837</sup>, y afirman que su calificación como inversión protegida ha sido reconocida por la jurisprudencia<sup>838</sup>. Asimismo, los Demandantes rechazan la relevancia de las decisiones en *Joy Mining c. Egipto* y *White Industries c. India* invocadas por la Demandada<sup>839</sup>, por considerar que se trata de casos muy distintos del presente<sup>840</sup>.

546. En definitiva, los Demandantes rechazan la definición restrictiva de “inversión” propuesta por la Demandada, pero sostienen que aun aceptándola sus inversiones “*cumplirían con los requisitos ‘objetivos’ de una inversión y se encontraban intrínsecamente ligadas a la operación de la inversión de los Demandantes*”<sup>841</sup>.

547. Por último, los Demandantes reiteran que la afirmación de la Demandada respecto de la supuesta falta de inclusión de las garantías en la indemnización reclamada se basa en un “*error de comprensión*” de la Demandada de la forma en que se cuantifica la indemnización reclamada<sup>842</sup>, que sí incluye las garantías, siendo en todo caso una cuestión sobre de daños y no de jurisdicción<sup>843</sup>.

#### **D. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL Y LA LEGALIDAD DE LAS INVERSIONES**

548. La Demandada afirma la carencia de jurisdicción del Tribunal así como la inadmisibilidad de la demanda “*en razón de la flagrante violación del derecho venezolano*”<sup>844</sup> y la “*ilegalidad de las alegadas inversiones*”<sup>845</sup> que eliminarían la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el artículo II del Tratado<sup>846</sup>.

549. Los Demandantes, en cambio, afirman que las supuestas ilegalidades afirmadas por la Demandada, además de falsas, no son relevantes para la jurisdicción del Tribunal o la admisibilidad del reclamo<sup>847</sup>.

---

<sup>837</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 203; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 264; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 121.

<sup>838</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 204; Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/03/19, Laudo, 9 de abril de 2015 (**Anexo CLA-131**); Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua, S.A. c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/03/17, Laudo, 4 de diciembre de 2015 (**Anexo CLA-133**); MNSS B.V. y Recupero Credito Acciaio N.V. c. Montenegro, Caso CIADI No. ARB (AF)/12/8, Laudo, 4 de mayo de 2016, ¶¶ 200-202 (**Anexo CLA-208**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 265.

<sup>839</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 265; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 273-276.

<sup>840</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 265.

<sup>841</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 266.

<sup>842</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 205; Memorial de Demanda, ¶¶ 262-264; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 260-261.

<sup>843</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 206; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 260-261; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 119.

<sup>844</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 12.

<sup>845</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 12.

<sup>846</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 12.

<sup>847</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 6; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 267, 269-271.

**1. La relevancia de la legalidad de las inversiones para la determinación de la jurisdicción del Tribunal**

**a. Argumentos de la Demandada**

550. La Demandada alega que las inversiones de los Demandantes fueron realizadas en fraude a la ley venezolana, de modo que no cumplen con los artículos II y XI del Tratado<sup>848</sup>. Además, niega que el Tribunal pueda tener jurisdicción respecto de inversiones en las que se han violado leyes de Venezuela<sup>849</sup>.
551. En el supuesto negado que el Tribunal afirmase su jurisdicción, la Demandada sostiene que el reclamo sería inadmisibles en virtud de las “*manifiestas ilegalidades*” en que incurrieron los Demandantes<sup>850</sup>.
552. Según la Demandada, la “*legalidad y buena fe en las inversiones*” constituye un principio general exigido en el derecho internacional para beneficiarse de la protección reconocida en los tratados de inversión, mientras que los Demandantes incumplieron normas de derecho venezolano<sup>851</sup>.
553. La Demandada disputa la posición de los Demandantes según la cual las ilegalidades cometidas deberían ser resueltas junto al fondo de la controversia por considerar que pretenden ignorar la decisión del Tribunal de bifurcar todas las excepciones, incluida la relativa a la ilegalidad, en una fase previa al análisis de los méritos<sup>852</sup>. Asimismo, la Demandada considera que los Demandantes intentan separar artificialmente las ilegalidades que serían relevantes para la fase de la jurisdicción, debido a que el Tribunal ha ordenado tratar todas las objeciones en esta fase<sup>853</sup>.
554. Aun aceptando la posición de los Demandantes según la cual únicamente ilegalidades cometidas “*al inicio de la inversión*” podrían discutirse en esta fase, la Demandada considera que no es cierto que la única objeción presentada respecto este momento consista en “*la cuestión relativa al acta societaria falsa presentada por las Demandantes*”<sup>854</sup>. En particular, la Demandada subraya que ha alegado la ilegalidad de las inversiones debido a su falta de registro ante la SIEEX<sup>855</sup>, cuestión que considera debe ser decidida en esta fase<sup>856</sup>.

---

<sup>848</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 263.

<sup>849</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 263.

<sup>850</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 263.

<sup>851</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 264; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 303; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 137.

<sup>852</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 304-307; Caso CPA No. 2016-08, Resolución Procesal No. 3, ¶ 2.

<sup>853</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 308-309.

<sup>854</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 310; Memorial sobre Jurisdicción, Sección III.F.3.

<sup>855</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 310-311.

<sup>856</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 311.

555. Además, para la Demandada los Demandantes no han demostrado que el resto de las excepciones relacionadas con la ilegalidad de las inversiones requieran un adentramiento en la fase de mérito<sup>857</sup>. Por el contrario, según lo decidido por el Tribunal en la decisión sobre bifurcación, la Demandada considera que “*todas las excepciones [...] deben ser tratadas en la presente fase jurisdiccional, incluyendo aquella relativa a la ilegalidad de la inversión*”<sup>858</sup>.

**b. Argumentos de los Demandantes**

556. Los Demandantes sostienen que las supuestas ilegalidades que la Demandada invoca, además de ser falsas, carecen de toda evidencia, tienen por objetivo “*distraer la atención del Tribunal*” de la conducta ilegal de la Demandada, y son irrelevantes para la jurisdicción del Tribunal<sup>859</sup>.

557. Sin perjuicio de afirmar haber cumplido en todo momento con sus obligaciones según el derecho venezolano, los Demandantes afirman que los argumentos de la Demandada “*para intentar denegar la jurisdicción del Tribunal en este caso sobre la base de la existencia de un requisito de legalidad son improcedentes*”<sup>860</sup>. En este sentido, los Demandantes apuntan que las irregularidades que la Demandada imputa a las Compañías no ponen en duda la existencia de las inversiones o su validez según el derecho venezolano, por lo que son irrelevantes para determinar la jurisdicción del Tribunal<sup>861</sup>.

558. Asimismo, los Demandantes cuestionan la invocación por la Demandada de la decisión de bifurcación para apoyar su postura según la cual “*al decidir bifurcar el procedimiento, el Tribunal ha decidido ‘tratar todas las excepciones –incluidas las de ilegalidad– en una fase previa al análisis del mérito del reclamo’*”<sup>862</sup>. De forma similar, los Demandantes afirman que los precedentes invocados por la Demandada no apoyan su posición<sup>863</sup>.

559. En primer lugar, los Demandantes apuntan que el Tribunal se reservó el derecho de tratar, en su caso, alguna objeción juntamente con los méritos<sup>864</sup>. En cualquier evento, la decisión de tratar las cuestiones jurisdiccionales en una etapa de jurisdicción no significa que el Tribunal haya aceptado que dichas objeciones hayan sido correctamente planteadas dado que el Tribunal “*puede, como*

---

<sup>857</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 311.

<sup>858</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 312-313.

<sup>859</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 207; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 267, 269-271.

<sup>860</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 208-209; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 269.

<sup>861</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 255; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 270, 284; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 128.

<sup>862</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 288; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 306; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 129.

<sup>863</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 290-292; *Valle Verde Sociedad Financiera S.L. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB/12/18, Decisión sobre Bifurcación, 8 de agosto de 2014, ¶ 56 (**Anexo RLA-59**); *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Resolución Procesal No. 2, 6 de mayo de 2013, ¶ 1 (**Anexo RLA-58**).

<sup>864</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 289.

*corresponde en este caso, rechazar las objeciones jurisdiccionales de Venezuela precisamente por no ser procedentes como tales*<sup>865</sup>. En efecto, el hecho de que el Tribunal haya decidido abordar los argumentos sobre la ilegalidad en la operación de la inversión en esta etapa “*de ninguna manera significa que ha aceptado que dichos argumentos han sido correctamente planteados como objeciones jurisdiccionales. Por el contrario, el Tribunal puede y debe rechazar dichas objeciones por improcedentes en esta etapa*”<sup>866</sup>.

## **2. La existencia de un requisito de legalidad en el Tratado**

### **a. Argumentos de la Demandada**

560. Según la Demandada, el artículo II del Tratado prevé de forma expresa el requisito de legalidad de la inversión<sup>867</sup>. Dicha disposición establece que “[c]ada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante y las admitirá conforme a sus disposiciones legales”.
561. La Demandada también argumenta que, incluso en los casos en que el Tratado no contiene un requisito expreso de legalidad de las inversiones, se considera como “*un principio ampliamente aceptado que las obligaciones de buena fe y legalidad de la inversión se encuentran entre las obligaciones del inversor*”<sup>868</sup>. En apoyo de su tesis, la Demandada cita las decisiones de los tribunales arbitrales en los casos *Plama Consortium c. Bulgaria*<sup>869</sup>, en *Hamester c. Ghana*<sup>870</sup>, *Inceysa c. El Salvador*<sup>871</sup>, *World Duty Free c. Kenia*<sup>872</sup>, *Mamidoil Jetoil c. Albania*<sup>873</sup>, *Phoenix*

---

<sup>865</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 289, 292.

<sup>866</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 271.

<sup>867</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 265; Tratado, art. II(1) (**Anexo C-12**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 314.

<sup>868</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 267; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 316-325.

<sup>869</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 267; *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo, 27 de agosto de 2008, ¶¶ 138-139 (**Anexo RLA-132**).

<sup>870</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 268; *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG. c. República de Ghana*, Caso CIADI No. ARB/07/24, Laudo, 18 de junio de 2010, ¶¶ 123-124 (**Anexo RLA-133**).

<sup>871</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 269-273; *Inceysa Vallisoleitana c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo, 2 de agosto de 2006, ¶¶ 207, 209, 224, 227, 230, 231, 245-246 (**Anexo RLA-123**).

<sup>872</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 274; *World Duty Free Company Limited c. The Republic of Kenya*, Caso CIADI No. ARB/00/7, Laudo, 4 de octubre de 2006, ¶¶ 138-139 (**Anexo RLA-134**).

<sup>873</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 275; *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. c. Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo, 30 de marzo de 2015, ¶¶ 291, 359 (**Anexo RLA-124**).

*Action c. República Checa*<sup>874</sup>, *Europe Cement c. Turquía*<sup>875</sup>, *Churchill Mining PLC c. Indonesia*<sup>876</sup>, *Minotte c. Polonia*<sup>877</sup>, y *Ampal-American c. Egipto*<sup>878</sup>.

562. La Demandada acepta que no cualquier ilegalidad afectaría a la jurisdicción del Tribunal, sino que “*la violación deber ser grave y no incidental*”<sup>879</sup>. No obstante, la Demandada alega que gran parte del negocio de los Demandantes fue realizado a través de “*operatorias ilegales*” resultando en “*violaciones graves de normativa fundamental para el Estado Venezolano*”<sup>880</sup>. Por tanto, considera que resulta aplicable el principio “*ex turpi causa non oritur actio*”, recogido por la decisión en *World Duty Free c. Kenia*<sup>881</sup>.

#### **b. Argumentos de los Demandantes**

563. Los Demandantes rechazan el argumento de la Demandada según el cual los artículos II y XI del Tratado impondrían un requisito de legalidad tanto en la realización como en el desarrollo de las inversiones<sup>882</sup>. Los Demandantes consideran que dichas disposiciones no establecen ningún requisito expreso de legalidad como requisito de jurisdicción, por lo que la Demandada no puede pretender agregar un requisito no previsto en el Tratado<sup>883</sup>.

564. En cualquier caso, los Demandantes afirman que aunque se aceptara la existencia de un requisito implícito de legalidad en el Tratado o en el derecho internacional, “*la jurisprudencia ha establecido de forma consistente que dicho requisito estaría sujeto a ciertas condiciones*”<sup>884</sup>.

565. En primer lugar, expresan los Demandantes que el requisito de legalidad solo sería relevante respecto de la admisión o realización de las inversiones protegidas<sup>885</sup>. En este sentido, los

---

<sup>874</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 276; *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, ¶¶ 106, 144 (**Anexo RLA-111**).

<sup>875</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 277; *Europe Cement Investment & Trade S.A. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/2, Laudo, 13 de agosto de 2009, ¶ 180 (**Anexo RLA-136**).

<sup>876</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 278-279; *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd c. Republic of Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Laudo, 6 de diciembre de 2016, ¶¶ 528-529 (**Anexo RLA-135**).

<sup>877</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 323; *David Minnotte y Robert Lewis c. República de Polonia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/10/1, Laudo, 16 de mayo de 2014, ¶ 131 (**Anexo RLA-245**).

<sup>878</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 323; *Ampal-American Israel Corp., EGI-Fund (08-10) Investors LLC, EGI-Series Investments LLC, BSSEMG Investors LLC, y Sr. David Fischer c. República de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/12/11, Decisión sobre Jurisdicción, 1 de febrero de 2016, ¶ 301 (**Anexo RLA-122**).

<sup>879</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 327; *World Duty Free Company Limited c. Kenya*, Caso CIADI No. ARB/00/7, Laudo, 4 de octubre de 2006, ¶ 178 (**Anexo RLA-134**).

<sup>880</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 328-334.

<sup>881</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 328; *World Duty Free Company Limited c. Kenya*, Caso CIADI No. ARB/00/7, Laudo, 4 de octubre de 2006, ¶ 161 (**Anexo RLA-134**).

<sup>882</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 210-212; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 272-274.

<sup>883</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 275; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 212; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 124.

<sup>884</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 213; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 125.

<sup>885</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 214-228; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 276-277; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 125(i).

Demandantes aseveran que la jurisprudencia establece que las alegaciones de ilegalidad que no se refieran a la introducción o realización de la inversión no son cuestiones jurisdiccionales sino que deberán analizarse junto a los méritos<sup>886</sup>. Los Demandantes sostienen que las decisiones citadas por la Demandada en apoyo de su tesis de hecho también limitan la aplicación del requisito de legalidad al momento de realización de la inversión<sup>887</sup>. Por tanto, los Demandantes concluyen que las alegaciones de ilegalidad en la operación de una inversión solo podrían ser eventualmente relevantes en la etapa de fondo, pero no a los efectos de determinar la jurisdicción del Tribunal<sup>888</sup>.

566. En segundo lugar, los Demandantes sostienen que el requisito de la legalidad únicamente aplicaría respecto de violaciones graves de normas directamente relacionadas con la regulación del establecimiento de la inversión<sup>889</sup>. Los Demandantes apuntan que los tribunales han rechazado alegaciones de “*ilegalidades triviales o infundadas que son fabricadas ‘post-facto’ por los Estados como excusas para intentar excusarse de los compromisos que han asumido*”<sup>890</sup>. En este sentido, indican que el tribunal en el caso *Kim c. Uzbekistán* aplicó un requisito de

---

<sup>886</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 215-224; *Vannessa Ventures Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/6, Laudo, 16 de enero de 2013, ¶ 167 (**Anexo CLA-91**); *Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Laudo, 16 de septiembre de 2015, ¶ 266 (**Anexo CLA-99**); *Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2012, ¶ 129 (**Anexo CLA-195**); *Copper Mesa Mining Corporation c. República de Ecuador*, Caso CPA No. 2012-2, Laudo, 15 de marzo de 2016, ¶¶ 5.54 y 5.55 (**Anexo CLA-102**); *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana*, Caso CIADI No. ARB/07/24, Laudo, 18 de junio de 2010, ¶ 268 (**Anexo CLA-81**); *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Laudo, 16 de agosto de 2007, ¶ 345 (**Anexo RLA-108**); *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/11/12, Laudo, 10 de diciembre de 2014, ¶¶ 331-333 (**Anexo CLA-204**); *Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo, 14 de julio de 2010, ¶ 119 (**Anexo CLA-147**); *Jan Oostergetel and Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, Caso CNUDMI, Decisión sobre Jurisdicción, 30 de abril de 2010, ¶¶ 176, 183 (**Anexo CLA-191**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 277.

<sup>887</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 225-227; *Inceysa Vallisoletana S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo, 2 de agosto de 2006, ¶¶ 234-239, 243-244, 249-250 (**Anexo RLA-123**); *World Duty Free Company Limited c. República de Kenya*, Caso CIADI No. ARB/00/7, Laudo, 4 de octubre de 2006, ¶¶ 136, 179 (**Anexo CLA-138**); *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. c. Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo, 30 de marzo de 2015, ¶ 375 (**Anexo RLA-124**); *Churchill Mining PLC y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Laudo, 6 de diciembre de 2016, ¶ 488 (**Anexo RLA-135**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 278-284; *Phoenix Action c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/05, Laudo, 15 de abril de 2009, ¶ 101 (**Anexo RLA-111**); *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo, 27 de agosto de 2008, ¶¶ 139, 143 (**Anexo RLA-132**); *David Minnotte y Robert Lewis c. República de Polonia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/10/1, Laudo, 16 de mayo de 2014, ¶¶ 132-133 (**Anexo RLA-245**); *Liman Caspian Oil BV y NCL Dutch Investment BV c. Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/07/14, Laudo, 22 de junio de 2010, ¶ 194 (**Anexo RLA-246**); *Ampal-American Israel Corp., EGI-Fund (08-10) Investors LLC, EGI-Series Investments LLC, BSSEMG Investors LLC, y Sr. David Fischer c. República de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/12/11, Decisión sobre Jurisdicción, 1 de febrero de 2016, ¶¶ 301, 306 (**Anexo RLA-122**).

<sup>888</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 228.

<sup>889</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 229; *Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Jurisdicción, 16 de septiembre de 2015, ¶ 266 (**Anexo CLA-99**); *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Decisión sobre Jurisdicción, 29 de abril de 2004, ¶ 86 (**Anexo RLA-109**); *LESI SpA y Astaldi SpA c. Argelia*, Caso CIADI No. ARB/05/3, Decisión sobre Jurisdicción, 12 de julio de 2006, ¶ 83(iii) (**Anexo CLA-180**); *Desert Line Projects LLC c. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo, 6 de febrero de 2008, ¶ 104 (**Anexo CLA-183**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 285; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 125(ii).

<sup>890</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 230-231; *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. c. Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo, 30 de marzo de 2015, ¶ 483 (**Anexo RLA-124**); *Vladislav Kim y otros c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/13/6, Decisión sobre Jurisdicción, 8 de marzo de 2017, ¶¶ 390, 394 (**Anexo CLA-210**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 285(a).

proporcionalidad de la violación alegada<sup>891</sup>. Además, con apoyo en la decisión en *Saba Fakes c. Turquía*, afirman que “solo las normas específicamente relacionadas con la regulación del establecimiento de la inversión son relevantes para determinar si una inversión fue realizada de acuerdo con la ley del estado receptor”<sup>892</sup>.

567. Tercero, alegan los Demandantes que la tolerancia del Estado receptor en cuanto a las supuestas ilegalidades excluiría la posibilidad de su invocación para excluir la protección del Tratado<sup>893</sup>. En este sentido, los Demandantes invocan una serie de decisiones jurisprudenciales<sup>894</sup> en apoyo de su posición de que “si el Estado ha tolerado una supuesta ilegalidad del inversor durante un período suficiente de tiempo, el Estado pierde el derecho de invocar el requisito de legalidad en un arbitraje subsiguiente para excluir la protección de un TBI”<sup>895</sup>.
568. Por último, consideran que la carga de la prueba sobre supuestas ilegalidades corresponde a la Demandada<sup>896</sup>, así como que las cuestiones de ilegalidad, especialmente si se refieren a cuestiones de fraude y engaño, deben satisfacer un nivel particularmente alto de exigencia probatoria, citando jurisprudencia en apoyo de dicha posición<sup>897</sup>. Los Demandantes consideran que no corresponde comparar el estándar probatorio con el aplicable por la justicia penal doméstica, sino que la cuestión relevante es que la Demandada debe presentar “evidencia clara y convincente” para satisfacer el estándar probatorio aplicable<sup>898</sup>.

---

<sup>891</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 233; *Vladislav Kim and others c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/13/6, Decisión sobre Jurisdicción, 8 de marzo de 2017, ¶¶ 396, 404 (**Anexo CLA-210**).

<sup>892</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 232 y 234; *Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo, 14 de julio de 2010, ¶ 119 (**Anexo CLA-147**).

<sup>893</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 236- 240; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 285(b).

<sup>894</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 236- 239; *Ioannis Kardassopoulos y Ron Fuchs c. Georgia*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 6 de julio de 2007, ¶ 192 (**Anexo CLA-78**); *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Laudo, 16 de agosto de 2007, ¶ 346 (**Anexo RLA-108**); *Desert Line Projects LLC c. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo, 6 de febrero de 2008, ¶¶ 118-120 (**Anexo CLA-183**).

<sup>895</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 240; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 125(iii).

<sup>896</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 241-244; *Desert Line Projects LLC c. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo, 6 de febrero de 2008, ¶ 105 (**Anexo CLA-183**); *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Decisión sobre Jurisdicción, 21 de diciembre de 2012, ¶ 324 (**Anexo CLA-200**); *Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2012, ¶¶ 259, 262 (**Anexo CLA-195**); Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 125(iv).

<sup>897</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 245-248; *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo, 1 de junio de 2009, ¶¶ 325-326 (**Anexo CLA-74**); *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana*, Caso CIADI No. ARB/07/24, Laudo, 18 de junio de 2010, ¶¶ 132, 136 (**Anexo CLA-81**); *Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo, 14 de julio de 2010, ¶ 131 (**Anexo CLA-147**); *Libananco Holdings Co Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Laudo, 2 de septiembre de 2011, ¶ 125 (**Anexo RLA-144**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 285(c).

<sup>898</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 286; Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 241-249.

569. A su vez, dichos requisitos se deben cumplir de forma cumulativa para que un reclamo sea inadmisibles<sup>899</sup>. En definitiva, los Demandantes consideran que las ilegalidades invocadas por la Demandada no cumplen con ninguno de los requisitos identificados en la jurisprudencia en la medida en que

(i) no se relacionan con normativa que regule el establecimiento de la inversión, y en algunos casos se refiere a cuestiones secundarias o triviales, (ii) aún si fueran ciertas (que no lo son) revelarían una total inacción y tolerancia por parte de Venezuela durante años, sin justificación alguna, y (iii) Venezuela no ha hecho el más mínimo esfuerzo probatorio para intentar demostrar su veracidad<sup>900</sup>.

### 3. La admisibilidad de los reclamos de los Demandantes

#### a. Argumentos de la Demandada

570. Aun en el supuesto negado de que el Tribunal tuviese jurisdicción sobre el reclamo, para la Demandada este no sería admisible en la medida en que se demostrase que “*la materialización de la inversión o el desarrollo de las mismas fueron realizadas en contravención a la normativa venezolana*”<sup>901</sup>. En apoyo de esta posición, la Demandada invoca el caso *Churchill Mining PLC c. Indonesia*, en el que el tribunal sostuvo que la reclamación era “*inadmisible bajo el derecho internacional porque había tenido lugar un fraude antes y durante la inversión*”<sup>902</sup>.

571. Según la Demandada, la posición de los Demandantes de que las ilegalidades deberían analizarse en la etapa del fondo carece de sustento dado que, en la medida en que el Tribunal advierta la existencia de actividad ilegal, deberá declarar la inadmisibilidad del reclamo<sup>903</sup>. En efecto, la Demandada sostiene que las ilegalidades “*permiten al Tribunal declarar inadmisibles los presentes reclamos sin adentrarse en el análisis del mérito*”<sup>904</sup>.

572. La Demandada afirma que varios tribunales han considerado que “*la corrupción es contraria a la política pública internacional de los Estados y que, por lo tanto, los reclamos de inversores implicados en hechos de ese tipo deberían reputarse inadmisibles*”<sup>905</sup>. Para la Demandada, la concurrencia de manifiestas y graves ilegalidades convierte en inadmisibles el presente reclamo<sup>906</sup>.

---

<sup>899</sup> Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 126.

<sup>900</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 287.

<sup>901</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 281; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 335.

<sup>902</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 282; *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd c. Republic of Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 and 12/40, Laudo, 6 de diciembre de 2016, ¶ 530 (Anexo RLA-135).

<sup>903</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 284; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 336.

<sup>904</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 338.

<sup>905</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 284; *Metal-tech Ltd. c. República de Uzbekistan*, Caso CIADI No. ARB/10/3, Laudo, 4 de octubre de 2013, ¶ 292 (Anexo RLA-137).

<sup>906</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 284-285.

573. La Demandada destaca que el Reglamento CNUDMI no hace distinción alguna entre cuestiones relativas a la admisibilidad del reclamo y cuestiones que afectan a la jurisdicción del tribunal<sup>907</sup>. La Demandada alega que, tal como indicó el tribunal en el caso *Ambiente Ufficio c. Argentina*, no existe uniformidad ni una clara línea jurisprudencial respecto a cuales cuestiones se deben considerar de admisibilidad y cuales jurisdiccionales<sup>908</sup>. Afirmó que lo relevante, independientemente del enfoque teórico que se adopte, es que el Tribunal analice en esta etapa todas las objeciones a la jurisdicción y a la admisibilidad presentadas por la Demandada<sup>909</sup>.
574. Respecto del estándar probatorio aplicable a la objeción basada en la ilegalidad de las inversiones, la Demandada rechaza la aplicación de un estándar probatorio derivado del derecho penal<sup>910</sup>. Al efecto señala que, según las decisiones en *Flughafen c. Venezuela*<sup>911</sup> y *Fraport c. Filipinas*<sup>912</sup>, los estándares de prueba en materia penal son más rigurosos que el estándar que debe utilizar el Tribunal en este caso<sup>913</sup>. Agrega la Demandada que el principio penal *in dubio pro reo* no es aplicable en el contexto de un procedimiento arbitral internacional<sup>914</sup>.
575. En todo caso, según la Demandada, en este procedimiento existen “*numerosos elementos de prueba, existen sentencias penales condenatorias, firmes y consentidas que confirman dichas ilegalidades [...] se cumplen los requisitos probatorios más altos y rígidos posibles exigidos por la justicia penal*”<sup>915</sup>. En consecuencia, la Demandada considera que el Tribunal debe considerar satisfecha la carga de la prueba y concluir que carece de jurisdicción sobre este Arbitraje<sup>916</sup>.

#### **b. Argumentos de los Demandantes**

576. Los Demandantes afirman que la objeción genérica de inadmisibilidad es improcedente<sup>917</sup>. Aceptan que existen casos en los que un tribunal pueda rechazar un reclamo por existencia de fraude o ilegalidades en el desarrollo de la inversión, pero sostienen que esta no es una cuestión

---

<sup>907</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 341.

<sup>908</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 342; *Ambiente Ufficio S.p.A. y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 8 de febrero de 2013, ¶ 572 (**Anexo RLA-92**).

<sup>909</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 342; *Ambiente Ufficio S.p.A. y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 8 de febrero de 2013, ¶¶ 574-575 (**Anexo RLA-92**).

<sup>910</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 346-353.

<sup>911</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 348; *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo, 18 de noviembre de 2014, ¶ 140 (**Anexo CLA-97**).

<sup>912</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 349; *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Laudo, 16 de agosto de 2007, ¶ 399 (**Anexo RLA-108**).

<sup>913</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 347.

<sup>914</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 350; *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Laudo, 16 de agosto de 2007, ¶¶ 192-193 (**Anexo RLA-108**).

<sup>915</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 351-352.

<sup>916</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 353.

<sup>917</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 250-254; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 294.

jurisdiccional, sino que debe analizarse como parte de los méritos del reclamo<sup>918</sup>. Para los Demandantes, las decisiones invocadas por la Demandada, *Churchill Mining c. Indonesia*<sup>919</sup> y *Metal-tech Ltd. c. Uzbekistán*<sup>920</sup>, apoyarían dicha posición<sup>921</sup>.

577. En definitiva, los Demandantes argumentan que las mismas razones que impiden el tratamiento de las alegaciones respecto de supuestas ilegalidades en el desarrollo de las inversiones como una cuestión jurisdiccional, también impiden su tratamiento como cuestión de admisibilidad<sup>922</sup>.

578. Según los Demandantes, en la medida en que la objeción de admisibilidad se refiere a la operación de la inversión, la alegación de ilegalidad es irrelevante para la decisión de jurisdicción del Tribunal<sup>923</sup>. Además, afirman que dichas alegaciones de ilegalidad en la operación de la inversión son

falsos o infundados [...] además aún si fueran ciertos, tampoco serían relevantes para los méritos de este proceso [...] porque las supuestas ilegalidades que argumenta Venezuela en ningún caso motivaron las medidas expropiatorias de Venezuela contra los Demandantes (como la propia Venezuela lo acepta) y, en todo caso, porque Venezuela las debió haber llevado oportunamente ante sus propias cortes y no ante este Tribunal<sup>924</sup>.

579. Por último, los Demandantes disputan la afirmación de la Demandada según la cual les incumbiría a ellos la carga de probar la legalidad de sus inversiones, sosteniendo que dicha carga le corresponde a la Demandada y reafirmando que se encuentra sujeta a un elevado estándar probatorio<sup>925</sup>.

#### **4. La legalidad de las inversiones**

##### **a. Argumentos de la Demandada**

580. La Demandada enumera toda una serie de supuestas ilegalidades en las que habrían incurrido las inversiones de los Demandantes y que, según la Demandada, justificarían el rechazo de los reclamos presentados<sup>926</sup>.

---

<sup>918</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 251.

<sup>919</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 252; *Churchill Mining PLC y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Laudo, 6 de diciembre de 2016, ¶ 228 (**Anexo RLA-135**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 298-299.

<sup>920</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 253; *Metal-tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/10/3, Laudo, 4 de octubre de 2013, ¶ 193 (**Anexo RLA-137**).

<sup>921</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 252.

<sup>922</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 254; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 295.

<sup>923</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 295.

<sup>924</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 295.

<sup>925</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 300.

<sup>926</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 286-394; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 354-462.

581. La Demandada sostiene que los Demandantes violaron y abusaron de la normativa venezolana en materia de acceso preferencial a divisas extranjeras<sup>927</sup>. En particular, la Demandada alega que los Demandantes han perpetrado un esquema ilícito que incluía sociedades extranjeras y sobreprecios, con el fin de defraudar al Estado venezolano mediante el acceso irregular a divisas extranjeras a tasas preferenciales<sup>928</sup>.

582. Según la Demandada, existe “*contundente prueba de la operatoria criminal transnacional de las Demandantes*”<sup>929</sup>. La Demandada alega que la conducta de los Demandantes ha sido investigada en la República de Chile en la causa denominada “SII c/ Marlene Loreto Beriestain Hernandez y otros”, en la que el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, Chile dictó sentencia el 26 de octubre de 2017 (la “**Sentencia Chilena**”)<sup>930</sup>, y que

el fisco chileno relaciona a la supuesta inversión reclamada en el presente arbitraje, con diferentes ilícitos realizados por sociedades chilenas que, conforme surge de las querellas de dicha causa preparada por los fiscales, también habrían sido constituidas por miembros de la familia García Armas a fin de defraudar al estado chileno y a la República Bolivariana de Venezuela<sup>931</sup>.

583. En dicha causa se investigaron principalmente (i) la “[i]mputación indebida de pérdidas, por concepto de enajenación de acciones de sociedades extranjeras”<sup>932</sup>; y (ii) la “[i]mputación de gastos por servicios [presuntamente] prestados en el extranjero sin acreditación fehaciente”<sup>933</sup>.

584. La Demandada sostiene que en el marco de dicho procedimiento, el Poder Judicial chileno habría condenado a una serie de personas

quienes reconocieron expresamente haber sido testaferros de la familia García Armas y que, en efecto, habían desarrollado la parte chilena de la operatoria ilícita internacional por expresas instrucciones de los propios integrantes de la familia García Armas. Así, la Sentencia Chilena reconoce que se exportaban productos a Venezuela –a la empresa Fiosa, entre otras de la familia García Armas– con desorbitante sobreprecio, con el objetivo de obtener beneficios cambiarios indebidos<sup>934</sup>.

---

<sup>927</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 290-297; William Neuman y Patricia Torres, “Importadores malversan millones en Venezuela y hunden la economía”, *The New York Times*, 6 de mayo de 2015 (**Anexo R-16**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 354-392.

<sup>928</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 354; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 293; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 157.

<sup>929</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 355.

<sup>930</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 350-383; Ampliación de Querella por delitos tributarios del 20 de agosto de 2014 (**Anexo R-7**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 357.

<sup>931</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 350.

<sup>932</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 364-378.

<sup>933</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 379-383.

<sup>934</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 358; Sentencia Chilena, 26 de octubre de 2017, p. 5 (**Anexo R-53**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 359-380; Confirmación por la Undécima Sala de la Cámara de Apelaciones de Santiago de la Sentencia Chilena, 7 de diciembre de 2017 (**Anexo R-57**).

585. En relación con la Sentencia Chilena, la Demandada considera que el hecho de que ella “*no condena a las Demandantes sino a sus testaferros, y que no examina su responsabilidad penal por su participación en los hechos, no modifica los fuertes reconocimientos que la Sentencia Chilena –y los condenados por ella– realizan en relación con la existencia de la operatoria criminal transnacional*”<sup>935</sup>.
586. La Demandada agrega que la obtención por los Demandantes de compensación en este caso violaría el principio general del derecho según el cual nadie puede beneficiarse de su propio actuar ilegal, por lo que considera que el Tribunal debe desestimar el reclamo<sup>936</sup>.
587. A mayor abundamiento, la Demandada expresa que está “*evaluando posibles cursos de acción para perseguir todos los delitos que se han cometido y de los que ha tomado conocimiento recientemente*”<sup>937</sup>. Asimismo, informa que ha iniciado una nueva querrela en Chile con el fin de que se investigue la responsabilidad de ciertos de los Demandantes<sup>938</sup>.
588. Según la Demandada, las ilegalidades denunciadas, que afectan a la seguridad alimentaria y el respeto por el régimen cambiario, “*son particularmente graves [...] han quebrantado normas fundamentales de la República*”<sup>939</sup>, así como de terceros Estados (Chile y, presuntamente, los Estados Unidos de América), y el orden público internacional, por lo que no pueden ser protegidas internacionalmente<sup>940</sup>.
589. Adicionalmente, la Demandada argumenta que las inversiones de los Demandantes no fueron registradas ante la SIEX, en contravención del artículo II del Tratado, lo que convertiría en ilegales dichas inversiones<sup>941</sup>. La Demandada afirma que el Decreto 2.095 sobre Promoción y Protección de las Inversiones establece para todo inversor extranjero “*la obligación de solicitar ingresar al registro y obtener la calificación positiva mediante la emisión de un Certificado de Inversor Extranjero*”<sup>942</sup>. El incumplimiento de esta obligación además demostraría, según la Demandada, que “*las Demandantes nunca fueron ni tuvieron siquiera la intención de ser considerados ‘inversores extranjeros’*”<sup>943</sup>.

---

<sup>935</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 373.

<sup>936</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 374.

<sup>937</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 377.

<sup>938</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 378; Querrela presentada por la República Bolivariana de Venezuela en Chile contra el grupo García Armas, que tramita bajo la RUC: 1810002376-4, Juzgado 8 de Garantía de Santiago, iniciada el 17 de enero de 2018 (**Anexo R-73**).

<sup>939</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 381-385, 388-391.

<sup>940</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 392.

<sup>941</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 384-394; Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 134-138; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 393; Memorial Post-Audiencia de la Demandada, ¶ 142.

<sup>942</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 385.

<sup>943</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 386, 392.

590. En cuanto al argumento de los Demandantes de que la falta de registro sería irrelevante dado que el Tratado no prevé ningún reenvío al derecho interno<sup>944</sup>, la Demandada reitera que el artículo II del Tratado expresamente prevé que “*sólo admitirá inversiones de la otra Parte Contratante si son realizadas conforme a sus disposiciones legales*”<sup>945</sup>. En definitiva, la Demandada considera que la falta de inscripción en la SIEEX como inversores extranjeros<sup>946</sup>, demuestran que los Demandantes “*han renunciado voluntariamente al derecho a repatriar capitales, según lo establece la normativa cambiaria y la normativa propia de la SIEEX. Esto nuevamente es una demostración que las Demandantes no son inversores extranjeros sino que son nacionales que han desarrollado desde cero*”<sup>947</sup>.
591. En la medida en que no es posible invertir válidamente en el sector alimentario venezolano sin proceder a dicho registro, la Demandada considera que el Tribunal debe concluir que “*la pretendida no fue realizada de acuerdo a la legislación venezolana vigente y aplicable*”<sup>948</sup>.
592. A su vez, la Demandada expone una serie de otras ilegalidades que también considera habrían sido cometidas por los Demandantes<sup>949</sup>. En este sentido, la Demandada alega que los Demandantes licuaron el patrimonio de Friosa a través de la compra de Distribuidora Indu, C.A.<sup>950</sup>, así como a través de la solicitud de pagarés<sup>951</sup>, resultando en la quiebra de dicha empresa<sup>952</sup>. Según la Demandada, es posible que dicha situación se produjera porque los Demandantes sospechasen que la Demandada “*intervendría las empresas por las numerosas irregularidades que estaban cometiendo [...] el derecho internacional no protege este tipo de actuar ilegal, en el que, siendo previsible la disputa, las Demandantes vacían una empresa previendo que será expropiada*”<sup>953</sup>.
593. Adicionalmente, según la Demandada, las inspecciones que las autoridades venezolanas llevaron a cabo en mayo de 2010 en las instalaciones de Friosa revelaron diversas irregularidades en

---

<sup>944</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 388; Memorial de Demanda, ¶ 136; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 396.

<sup>945</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 389; Tratado, art. II(1) (**Anexo C-12**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 397-398.

<sup>946</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 399.

<sup>947</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 392; Carta de Manuel García Armas y otros al Ministro de Comercio, 28 de octubre de 2010 (**Anexo C-51**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 401, 403.

<sup>948</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 404.

<sup>949</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 405-454.

<sup>950</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 298-309; Informe de Auditoría Externa Gómez Nieves y Asociados (**Anexo R-19**); Informe del Dr. Luis V. Tabata, agosto de 2010 (**Anexo R-20**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 444-453; Informe del Dr. Luis V. Tabata, agosto de 2010, p. 7 (**Anexo R-20**).

<sup>951</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 310-314; Informe de Auditoría Externa Gómez Nieves y Asociados (**Anexo R-19**).

<sup>952</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 315-318; Informe del Dr. Luis V. Tabata, agosto de 2010 (**Anexo R-20**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 432-439; Auditoría Gómez Nieves & Asociados, Anexo A (**Anexo R-19**).

<sup>953</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 434, 439.

materia de regulación alimentaria<sup>954</sup>. Además, según la Demandada, los Demandantes también violaron la legislación laboral venezolana<sup>955</sup>.

594. La Demandada añade que las Compañías presentaban graves inconsistencias contables y una doble contabilidad<sup>956</sup> y considera que “*el presente es un reclamo [...] basado en prueba reputadamente falsa y otra cuya legitimidad es difícil de determinar*”<sup>957</sup>. Asimismo, señala que la misma situación se produjo en el caso *Serafín García Armas*, en el cual, según la Demandada, “*los mismos abogados que aquí representan a las Demandantes, presentaron prueba falsa incluyendo dos y hasta tres balances auditados y colegiados en la misma moneda para el mismo período*”<sup>958</sup>. La Demandada afirma que denunció penalmente en Francia al Sr. Serafín García Armas y la Sr. Karina García Gruber<sup>959</sup>, y sostiene que la Corte de Apelaciones de París, al anular la decisión de jurisdicción en dicho caso, habría reconocido el uso de documentación falsa<sup>960</sup>.
595. La Demandada expresa que sería abusiva la reestructuración de la inversión unos días antes de las Medidas que resultaron en la intervención de Friosa, Koma y La Fuente “*mediante la transferencia de las acciones de La Meseta y [Gaisa] por parte de ciertos Demandantes a sus hijos*” el 10 de mayo de 2010<sup>961</sup>. A su vez, la Demandada afirma que cuando se realizaron dichas operaciones las alegadas inversiones ya eran ilegales por los motivos anteriormente mencionados, por lo que no estarían protegidas<sup>962</sup>. En consecuencia, afirma que el Tribunal debe rechazar esta porción del reclamo, que representaría un 36.5% del reclamo global<sup>963</sup>. El mismo razonamiento aplicaría a la transferencia del 99.987% de las acciones de La Meseta a la Sra. Margaret García

---

<sup>954</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 319-326; Acta de inspecciones conjuntas del 19 de mayo de 2010, por parte de la Superintendencia Nacional de Silos y Almacenes (SADA), el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), bajo la dirección del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios (INDEPABIS) (**Anexo R-5**); Acta de Inspección de SADA (sin número) en Friosa - Principal, 19 de mayo de 2010 (**Anexo C-134**); Acta de INDEPABIS No. 1322 en Friosa – Sede Principal, 20 mayo 2010 (**Anexo C-136**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 406-418.

<sup>955</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 342-349; Anexo compuesto de sanciones a Frigorífico Ordaz por parte de la Inspectoría de Trabajo con sede en Puerto Ordaz, Estado Bolívar (**Anexo R-3**); Anexo compuesto de renunciaciones anticipadas en las Empresas (**Anexo R-21**); Informe de Auditoría Externa Gómez Nieves y Asociados, p. 68 (**Anexo R-19**); Anexo compuesto de notas de los trabajadores de eximiciones de responsabilidad (**Anexo R-22**); Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 419-429.

<sup>956</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 327-341; Informe de Auditoría Externa Inversiones 131204, C.A.; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 440- 442, 454.

<sup>957</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 441.

<sup>958</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 442; Anexo A del Escrito Posterior a la Audiencia, presentado por la República Bolivariana de Venezuela en el caso *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, el 14 de noviembre de 2016 (**Anexo R-72**).

<sup>959</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 442.

<sup>960</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 442. Cita Cámara de Apelaciones de París, Sala 1 – Secretaría 1, Sentencia 15/1040, 25 de abril de 2017 (**Anexo RLA-301**).

<sup>961</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 455.

<sup>962</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 455-456.

<sup>963</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 459.

Piñero el 12 de mayo de 2010, una semana antes de las inspecciones que motivaron las Medidas<sup>964</sup>.

596. En definitiva, la Demandada sostiene que las alegadas inversiones no se realizaron de conformidad con la legislación venezolana, y por lo tanto el Tribunal carece de jurisdicción de conformidad con el artículo II del Tratado<sup>965</sup>.

**b. Argumentos de los Demandantes**

597. Los Demandantes argumentan que las alegaciones de ilegalidad presentadas por la Demandada, aun de ser ciertas, no habrían afectado al comienzo o la realización de sus inversiones, ya que se refieren al desarrollo de las mismas y por lo tanto no son relevantes a efectos de la jurisdicción del Tribunal<sup>966</sup>. Además, los Demandantes afirman que la Demandada nunca les había acusado de los delitos e irregularidades que ahora les imputa, por lo que argumentan que se trata de acusaciones oportunistas, que buscan desviar la atención de los reclamos presentados<sup>967</sup>. En particular, los Demandantes destacan que la Demandada actuó de modo inconsistente en la manera que interpuso acusaciones de ilegalidad que luego abandonó, para poder interponer otras<sup>968</sup>.

598. En cualquier caso, afirman los Demandantes que se trataría de un error de un asiento puntual, mientras que la Demandada no efectúa ninguna otra acusación concreta contra el resto de documentación societaria ni tampoco argumenta que los Demandantes hubieran falsificado dicho asiento<sup>969</sup>. Por tanto, alegan que la Demandada no puede cuestionar toda la documentación de soporte de las demás inversiones “*en base a una supuesta irregularidad en un único documento*”<sup>970</sup>.

599. A pesar de que los Demandantes consideran innecesaria cualquier discusión respecto de las alegaciones de ilegalidad, argumentan que todas las alegaciones presentadas son falsas, ya que presentan una visión distorsionada de los hechos o carecen de evidencia<sup>971</sup>. Además, los Demandantes apuntan que la jurisdicción del Tribunal está delimitada por el artículo XI(5) del Tratado, ya que este Tribunal “*no es una corte de instancia universal*” para cualquier cuestión que

---

<sup>964</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 460-462.

<sup>965</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 393.

<sup>966</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 265-267.

<sup>967</sup> Dúplica de Jurisdicción, ¶¶ 9-12.

<sup>968</sup> Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶¶ 131-133.

<sup>969</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 257; Dúplica de Jurisdicción, ¶ 303.

<sup>970</sup> Dúplica de Jurisdicción, ¶ 302; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 257.

<sup>971</sup> Dúplica de Jurisdicción, ¶¶ 305-307; Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 268-269.

la Demandada “*debió haber llevado frente a sus tribunales domésticos hace muchos años, pero jamás lo hizo*”<sup>972</sup>.

600. A todo evento, los Demandantes niegan haber violado la normativa venezolana en materia de acceso preferencial a divisas extranjeras<sup>973</sup>. En este sentido, señalan que la Demandada no ha presentado ningún principio de prueba en sustento de dicha acusación<sup>974</sup>, y consideran que su argumento ignora la regulación de la importación de alimentos durante el período en que los Demandantes operaban sus Compañías, hacía virtualmente imposible cualquier defraudación<sup>975</sup>. Además, notan que ni los Demandantes ni las Compañías han sido objeto de ningún procedimiento judicial ni administrativo a este respecto, y que la jurisprudencia no permite a los Estados “*intentar revivir cuestiones domésticas que fueron previamente ignoradas por el Estado como una defensa ante una demanda internacional*”<sup>976</sup>.
601. En particular, los Demandantes señalan que la Demandada basó sus acusaciones sobre supuestas irregularidades cambiarias “*en el Oficio del SENIAT preparado en respuesta a una requisitoria de CADIVI en 2012*”<sup>977</sup>. Los Demandantes cuestionan la relevancia de dicho documento en la medida en que no especifica a qué operaciones de importación concretas se refiere ni la fuente de los supuestos precios referenciales<sup>978</sup>. A mayor abundamiento, dicho documento preveía que dicho despacho “*iniciar[ía] una investigación para estudiar las variaciones en los precios*”<sup>979</sup>, sin que los Demandantes tengan noticia alguna respecto del resultado de dicha investigación<sup>980</sup>.
602. Adicionalmente, los Demandantes critican que la Demandada les haya acusado de haber cometido delitos tipificados en la Ley Contra Ilícitos Cambiarios y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo sin evidencias y sin haber realizado ningún proceso judicial contra los Demandantes<sup>981</sup>. En particular, los Demandantes consideran que la Demandada tiene toda la información relevante en su poder lo que “*confirma el carácter oportunista e infundado de las acusaciones*”<sup>982</sup>.

---

<sup>972</sup> Dúplica de Jurisdicción, ¶ 306.

<sup>973</sup> Dúplica de Jurisdicción, ¶¶ 308-309; Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 270-285.

<sup>974</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 275-277; William Neuman y Patricia Torres, “Importadores malversan millones en Venezuela y hunden la economía”, *The New York Times*, 6 de mayo de 2015 (**Anexo R-16**); Contestación de Oficio del SENIAT, 14 de junio de 2012 (**Anexo R-17**).

<sup>975</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 271-273; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 313- 326; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 136.

<sup>976</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 284; Contestación sobre Jurisdicción, sección V.A.2.c.

<sup>977</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 310.

<sup>978</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 311; Contestación de Oficio del SENIAT, 14 de junio de 2012 (**Anexo R-17**).

<sup>979</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 311; Contestación de Oficio del SENIAT, 14 de junio de 2012, p. 6 (**Anexo R-17**).

<sup>980</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 311.

<sup>981</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 327.

<sup>982</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 328.

603. En cuanto a las acusaciones de la Demandada relacionadas con la investigación penal que resultó en la Sentencia Chilena, los Demandantes consideran que se basan en una distorsión del contenido y relevancia de ella<sup>983</sup>. Según los Demandantes, la Sentencia Chilena (i) no demuestra ninguna violación por los Demandantes o las Compañías a la normativa venezolana en materia de acceso a divisas; (ii) no condena a los Demandantes ni a sus Compañías, ni examina su responsabilidad penal; (iii) se basa en confesiones de terceras personas con el fin de evitar penas de prisión efectiva en el contexto de una investigación fiscal con evidentes errores materiales. Por lo tanto, son falsas las acusaciones que realiza la Demandada en base a las menciones que se hacen de Friosa en la Sentencia Chilena<sup>984</sup>.
604. Por todas estas circunstancias, los Demandantes afirman que las conclusiones de la Sentencia Chilena no pueden utilizarse contra los Demandantes sino que la Demandada “*debe probar exhaustivamente en estos arbitrajes sus acusaciones y su relevancia para la presente disputa*”<sup>985</sup>.
605. En todo caso, señalan que la Demandada invoca dicha sentencia para sostener (1) que los Demandantes realizaban importaciones a Venezuela a través de MSM Chile y Benipaula declarando sobrepuestos en la mercadería con el fin de obtener divisas extranjeras a tasas preferenciales; y (2) que dichas empresas luego remitían dichas divisas a los Demandantes en cuentas en Estados Unidos<sup>986</sup>. Estas acusaciones son negadas por el Sr. Manuel García Armas<sup>987</sup> y, según los Demandantes, la Sentencia Chilena no presenta “*el más mínimo indicio de prueba de estos puntos*”<sup>988</sup>. Por tanto, los Demandantes afirman que sus acusaciones deben ser rechazadas<sup>989</sup>.
606. A su vez, los Demandantes sostienen que la ausencia de cualquier denuncia formal de la Demandada contra los Demandantes o sus Compañías demuestra que dichas acusaciones “*no tienen ninguna base y que son un simple argumento oportunista [...] para intentar evadir su responsabilidad por la expropiación ilegal de las empresas de los Demandantes*”<sup>990</sup>.
607. Respecto a la remisión de la Demandada al Ministerio Público de Venezuela de los antecedentes para que inicie las investigaciones oportunas, los Demandantes afirman que se trata de “*una amenaza directa*” contra los Demandantes que buscaría presionarles por el inicio de este

---

<sup>983</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 329; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 134.

<sup>984</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 330; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 331-347; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 138.

<sup>985</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 349.

<sup>986</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 349; Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 360-361, 375; Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 140.

<sup>987</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 349; Tercera Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶ 7.

<sup>988</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 349-357.

<sup>989</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 357.

<sup>990</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 360.

Arbitraje<sup>991</sup>. Los Demandantes apuntan que tanto CADIVI como SENIAT iniciaron investigaciones en 2012 respecto de las operaciones de Friosa y no concluyeron que existiera alguna irregularidad<sup>992</sup>. La Demandada también indicó que había iniciado una causa penal contra los Demandantes por legitimación de capitales y lavado de activos, que tampoco resultó en ninguna acusación<sup>993</sup>.

608. Por lo tanto, los Demandantes sostienen que la nueva investigación amenazada por la Demandada, así como la querrela iniciada contra los Demandantes en Chile, tras *“diez años de inacción respecto de la investigación de supuestos delitos contra los Demandantes”* no tienen ningún mérito y se trataría de maniobras oportunistas<sup>994</sup>.
609. Asimismo, los Demandantes sostienen la falsedad del resto de acusaciones de ilegalidad de las inversiones. En este sentido, alegan que es falso que los Demandantes licuaran el patrimonio de Friosa a través de la compra de Distribuidora Indu, C.A.<sup>995</sup>, así como a través de la solicitud de pagarés, o que Friosa se encontrara en quiebra al momento de su intervención<sup>996</sup>. Los Demandantes también niegan la existencia de inconsistencias en los estados contables de Friosa en relación con los inventarios, los ingresos declarados a los fines contables e impositivos, y las inversiones a largo plazo<sup>997</sup>.
610. De forma similar, los Demandantes rechazan la existencia de irregularidades supuestamente detectadas en las inspecciones realizadas durante varias fechas en mayo de 2010 a Friosa, afirmando que las mismas fueron meramente una excusa creada por la Demandada para intervenir las Compañías<sup>998</sup>. Según los Demandantes, *“las acusaciones de irregularidades operativas de Venezuela, lejos de justificar las medidas de intervención adoptadas contra las Empresas, exponen la ilegalidad en la conducta del Gobierno”* dado que si realmente consideraba que la operación de las Compañías era irregular, debería haber seguido la normativa administrativa

---

<sup>991</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 361.

<sup>992</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 363; Expediente del SENIAT sobre Precios (Extracto) (**Anexo C-379**); Contestación de Oficio del SENIAT, 14 de junio de 2012, p. 6 (**Anexo R-17**); Memorial Post-Audiencia de los Demandantes, ¶ 137.

<sup>993</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 363; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 305, 394.

<sup>994</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 363-366; Querrela iniciada por Venezuela en Chile, 17 de enero de 2018 (**Anexo R-73**).

<sup>995</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 286-297; Segunda Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶¶ 27-28; Informe de Auditoría Externa Gómez Nieves y Asociados, p. 42 (**Anexo R-19**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 367-374.

<sup>996</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 298-302; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 375-379.

<sup>997</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 303-316; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 380-382.

<sup>998</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 317-326; Memorial de Demanda, ¶¶ 60-84; Declaración Testimonial de Alejandro Ramberde, ¶ 18; Acta de Inspección de INDEPABIS (sin número) en Friosa - Frigorífico de Tazón, 19 de mayo de 2010 (**Anexo C-133**); Providencia Administrativa del INDEPABIS No. 180, 21 de mayo de 2010 (**Anexo C-36**); Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 383-397.

aplicable y, en su caso, sancionarlas de acuerdo con el proceso previsto en la ley en lugar de tomar el control de las mismas<sup>999</sup>.

611. Los Demandantes también alegan no haber violado la legislación laboral venezolana en el desarrollo de sus operaciones<sup>1000</sup>. En todo caso, sostienen que la existencia de alguna violación hubiera debido dar lugar a la imposición de sanciones previstas en la legislación laboral, pero no hubiera justificado la intervención y expropiación de las Compañías<sup>1001</sup>.
612. En cuanto a la supuesta ilegalidad de la inversión por falta de inscripción en la SIEEX, los Demandantes expresan que el derecho venezolano no contempla como obligatoria dicha inscripción, cuyo efecto sería otorgar a los Demandantes el derecho a “*repatriar el capital al término del negocio o transferir utilidades netas al exterior, pero no [afectaría] a la legalidad de la inversión*”<sup>1002</sup>.
613. Por último, los Demandantes tildan de maliciosas las referencias de la Demandada a acusaciones de fraude en el caso *Serafín García Armas c. Venezuela*, y afirman que la Demandada distorsiona la decisión de la Corte de Apelación de París<sup>1003</sup>. En efecto, los Demandantes niegan que se haya presentado prueba falsa en dicho caso, aunque esto sería irrelevante para este Arbitraje<sup>1004</sup>. A su vez, critican que la Demandada presente como un hecho sus argumentos al respecto, cuando estos están pendientes de resolución ante el tribunal que conoce de dicho arbitraje<sup>1005</sup>. En cuanto a las referencias a la decisión de la Corte de Apelación de París, los Demandantes señalan que, en contra de lo indicado por la Demandada, dicha decisión no anuló la decisión del tribunal arbitral en el caso *Serafín García Armas c. Venezuela* sino que confirmó dicha decisión de jurisdicción<sup>1006</sup>. La anulación parcial de la Corte de Apelación de París “*abarcó solamente a las inversiones realizadas por los demandantes de ese caso mientras tenían únicamente la nacionalidad venezolana y no afecta la validez o la aplicabilidad del resto de la decisión de jurisdicción*”<sup>1007</sup>.
614. Asimismo, los Demandantes consideran falsa la afirmación de la Demandada de que la decisión de la Corte de Apelaciones de París “*reconoció el uso de documentación falsa por parte de*

---

<sup>999</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 396.

<sup>1000</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 327-332; Segunda Declaración Testimonial de Manuel García Armas, ¶¶ 35, 38-39; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 398-406.

<sup>1001</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 332.

<sup>1002</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 186.

<sup>1003</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 407-414.

<sup>1004</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 408.

<sup>1005</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 408.

<sup>1006</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 411.

<sup>1007</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 411.

*aquellos García Armas y los abogados de las Demandantes*<sup>1008</sup>. Según los Demandantes, la decisión de la Corte de Apelación de París no realizó dicho reconocimiento, que se basaría en una incorrecta traducción presentada por la Demandada en apoyo de su tesis al respecto<sup>1009</sup>. Por el contrario, dicha decisión resolvió que “*el motivo basado en fraude procesal debe ser [...] desestimado*”<sup>1010</sup>.

---

<sup>1008</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 412.

<sup>1009</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 412-413.

<sup>1010</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 413; *República de Venezuela c. Serafín García Armas y Karina García Gruber*, Sentencia de la Corte de Apelación de París, 25 de abril de 2017, p. 13 (**Anexo CLA-164**).

## CAPÍTULO VII – LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

### A. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

615. La Demandada expresa que las costas en las que ha incurrido en relación con el Arbitraje ascienden a USD \$2.780.779,46, en razón de (a) USD \$2.467.758,46 en concepto de honorarios de sus representantes letrados, (b) USD \$ 175.000 en concepto de honorarios de expertos, y (c) USD \$138.021,00 en gastos administrativos<sup>1011</sup>. Los montos anteriores no incluyen los gastos y honorarios del Tribunal, ni de la CPA<sup>1012</sup>.
616. La Demandada solicita que los Demandantes carguen con todas las costas del Arbitraje, incluyendo los gastos y honorarios del Tribunal, la CPA, la representación letrada, y los expertos de la Demandada<sup>1013</sup>. Con base en el artículo 40 del Reglamento CNUDMI, la Demandada considera que –no obstante el principio según el cual los costos son asumidos por la parte vencida– los costos del Arbitraje deben ser enfrentados por los Demandantes, independientemente de la decisión del Tribunal con respecto a su jurisdicción<sup>1014</sup>.
617. Para la Demandada, además de considerar el éxito de cada Parte, el Tribunal debe tener en cuenta (i) la alegación de posiciones frívolas o irrazonables, (ii) la conducta de las Partes durante el procedimiento, y (iii) el empleo de tácticas dilatorias por las Partes<sup>1015</sup>.
618. La Demandada considera que la conducta de los Demandantes dentro y fuera del Arbitraje es suficiente para que el Tribunal condene a los Demandantes a cargar con las costas del Arbitraje y de la Demandada<sup>1016</sup>. En este sentido, la Demandada argumenta que los Demandantes, al ser nacionales venezolanos, han forzado abusivamente una jurisdicción internacional que no correspondería para su reclamo<sup>1017</sup>.
619. A su vez, la Demandada sostiene que los Demandantes deberían cargar con las costas del Arbitraje por haber incurrido en delitos fiscales en Venezuela que privaron al Estado venezolano de montos sustanciales, entre otras ilegalidades<sup>1018</sup>. Respecto a la conducta de los Demandantes en el Arbitraje, la Demandada alega que ellos se han comportado de un modo contrario a la buena fe,

---

<sup>1011</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 33.

<sup>1012</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 33, nota al pie no. 36.

<sup>1013</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 33(a).

<sup>1014</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 12.

<sup>1015</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶¶ 13-17; *Pluspetrol Perú Corporation S.A. et al. c. Perupetro S.A.*, Caso CIADI No. N° ARB/12/28, Laudo, 21 de mayo de 2015, ¶ 214; *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América*, Laudo de Jurisdicción y Mérito, 15 de enero de 2001, ¶ 5; *Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Laudo de Jurisdicción y Admisibilidad, 15 de enero de 2001, ¶ 342; *Apotex Holdings Inc. and Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. N° ARB(AF)/12/1, Laudo, 25 de agosto de 2015, ¶¶ 10.34-10.35.

<sup>1016</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 3.

<sup>1017</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶¶ 2, 19.

<sup>1018</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶¶ 4, 20.

se han negado a producir documentos solicitados por la Demandada, y han realizado manifestaciones falsas o inverosímiles<sup>1019</sup>.

620. En relación con el empleo de tácticas dilatorias, la Demandada nota que el presente Arbitraje se ha prolongado por tres años solamente en su fase jurisdiccional<sup>1020</sup>. Para la Demandada, desde el comienzo los Demandantes presentaron solicitudes e incidencias que insumieron el tiempo y esfuerzo de la Demandada y que resultaron en decisiones favorables para la Demandada<sup>1021</sup>. La Demandada destaca en particular los escritos y las incidencias relacionadas con el financiamiento por terceros de los Demandantes, y el otorgamiento de una garantía a favor de la Demandada por una eventual decisión adversa en costas<sup>1022</sup>, y las medidas provisionales solicitadas por los Demandantes, y rechazadas por el Tribunal<sup>1023</sup>.
621. Adicionalmente, la Demandada considera que el pequeño monto reclamo del Sr. Manuel García Piñero, y su posterior retiro, también deberá ser tenido en cuenta por el Tribunal al momento de distribuir las costas del Arbitraje<sup>1024</sup>.

#### **B. ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES**

622. Los Demandantes expresan que han incurrido en USD \$1.282.223,37 y EUR €81.025 en costas, en razón de (a) USD \$500.000 por adelantos en concepto de honorarios del Tribunal y de la CPA<sup>1025</sup>, (b) USD \$684.889,47 en concepto de gastos y honorarios de sus abogados internacionales<sup>1026</sup>, (c) USD \$25.348 en gastos y honorarios de sus representantes letrados venezolanos<sup>1027</sup>, (d) EUR €81.025 en concepto de gastos y honorarios de expertos<sup>1028</sup>, y (e) USD \$71.985,90 en gastos generales<sup>1029</sup>. Los Demandantes solicitan al Tribunal que se ordene a la Demandada a hacerse cargo de todos los gastos del Arbitraje<sup>1030</sup>.
623. Los Demandantes sostienen que, según el artículo 40 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal debe distribuir las costas teniendo en cuenta el resultado de la disputa y las circunstancias particulares

---

<sup>1019</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 21.

<sup>1020</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 23.

<sup>1021</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 24.

<sup>1022</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶¶ 25-27.

<sup>1023</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶¶ 28-29.

<sup>1024</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 30.

<sup>1025</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶ 28.

<sup>1026</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶ 29.

<sup>1027</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶ 31.

<sup>1028</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶ 32.

<sup>1029</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶ 33.

<sup>1030</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶ 35.

del caso<sup>1031</sup>. Entre las circunstancias particulares del caso, argumentan que se debe considerar (i) la conducta procesal de las Partes, (ii) su grado de cooperación, (iii) la prolongación innecesaria de la disputa, y (iv) la actuación con mala fe<sup>1032</sup>.

624. Los Demandantes afirman que las alegaciones de ilegalidad de la Demandada son falsas y que fueron presentadas por la Demandada en la fase procesal incorrecta, ya que no tendrían ningún efecto sobre la jurisdicción del Tribunal<sup>1033</sup>. A su vez, los Demandantes notan que la Demandante incumplió con las solicitudes de los Demandantes de exhibición de documentos, en particular aquellos relacionados con los trabajos preparatorios del Tratado<sup>1034</sup>. Los Demandantes agregan que la Demandada incorporó evidencia al expediente de manera extemporánea e innecesaria<sup>1035</sup>.
625. Asimismo, los Demandantes argumentan que los procesos penales llevados a cabo en Venezuela en contra de los Demandantes deben ser tenidos en cuenta por el Tribunal<sup>1036</sup>. Los Demandantes consideran estos procesos penales como una intimidación que agravó la disputa entre las Partes<sup>1037</sup>. Los Demandantes también destacan que, en violación del artículo 41 del Reglamento CNUDMI, la Demandada se negó a cumplir con su obligación de pagar su porción de los adelantos de fondos<sup>1038</sup>. De esta manera, obligó a los Demandantes a abonar los montos que le correspondían a la Demandada pagar<sup>1039</sup>.

---

<sup>1031</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶¶ 5-6.

<sup>1032</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶¶ 6-7; *Continental Casualty Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo, 5 de septiembre de 2008, ¶ 318 (**Anexo CLA-69**); *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. La República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, 8 de mayo de 2008, ¶ 729 (**Anexo CLA-10**); *Libananco Holdings Co Limited c. La República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Laudo, 2 de septiembre de 2011, ¶ 563 (**Anexo RLA-144**); *Deutsche Bank AG c. La República Socialista de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/09/2, Laudo, 31 de octubre de 2012, ¶ 588 (**Anexo CLA-197**); *Cementownia “Nowa Huta” SA c. La República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/2, Laudo, 17 de septiembre de 2009, ¶ 159 (**Anexo RLA-94**).

<sup>1033</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶¶ 9-10.

<sup>1034</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶¶ 14-16.

<sup>1035</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶¶ 17-18.

<sup>1036</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶ 21.

<sup>1037</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶¶ 19-20.

<sup>1038</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶¶ 22-23.

<sup>1039</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶ 24.

## CAPÍTULO VIII – LOS PETITORIOS DE LAS PARTES

### A. EL PETITORIO DE LA DEMANDADA

626. La Demandada solicita que el Tribunal:

- (a) DECLARE inadmisibles los reclamos de las Demandantes;
- (b) DECLARE que carece de jurisdicción sobre las controversias planteada por las Demandantes; [...]
- (d) ORDENE que las Demandantes carguen con todos los costos y costas de este procedimiento, incluyendo los costos de la representación legal de la República más sus intereses;
- (e) ORDENE cualquier otro remedio a la República que el Tribunal estime pertinente<sup>1040</sup>.

### B. EL PETITORIO DE LOS DEMANDANTES

627. Los Demandantes solicitan que el Tribunal:

- (i) rechace la totalidad de las objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad planteadas por Venezuela;
- (ii) declare que tiene jurisdicción respecto de su reclamo y que el mismo es admisible;
- (iii) otorgue cualquier otra satisfacción que considere oportuna; y
- (iv) ordene a Venezuela pagar todos los costos resultantes del trámite de sus objeciones, incluyendo los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los costos administrativos de la CPA y el CIADI, así como los honorarios y gastos relacionados con la representación legal de los Demandantes<sup>1041</sup>.

---

<sup>1040</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 468; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 395.

<sup>1041</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 345; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 415.

## CAPÍTULO IX – ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

### A. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

#### 1. Introducción

628. A modo de introducción, el Tribunal considera conveniente hacer algunas precisiones respecto de la naturaleza de la “jurisdicción” de los tribunales arbitrales en el derecho internacional general, y la del presente Tribunal en este caso particular de conformidad con el Tratado aplicable.
629. Los tribunales arbitrales de inversión –como todo tribunal internacional– son de jurisdicción limitada. Esto se debe al mero hecho de que no existe en el plano internacional un poder centralizado que someta a los Estados a un tribunal con competencia general. En cada caso, los Estados deben consentir de una manera u otra a ser juzgados en el plano internacional<sup>1042</sup>. Dicho de otra forma, la jurisdicción de los tribunales internacionales proviene de abajo hacia arriba, y no de arriba hacia abajo, conforme lo explica el Prof. Georges Abi-Saab en su reconocida opinión disidente en el caso *Abaclat y otros c. República Argentina*:

En el derecho internacional, todos los tribunales –no solo arbitrales, sino también judiciales– son tribunales de jurisdicción atribuida y, por lo tanto, limitada (juridictions d’attribution). No existe tribunal ni sistema de tribunales alguno de jurisdicción plenaria o general (jurisdiction de droit commun) que comprenda todos los casos y temáticas, salvo las excepciones que recaen bajo –i.e. atribuibles a– la jurisdicción de un tribunal especializado. Esto se debe a que, ante la ausencia de un poder centralizado a nivel internacional que ejerza la función judicial a través de un sistema judicial facultado desde arriba (o que, en su lugar, encarne la facultad judicial como parte del poder centralizado), todos los órganos decisorios internacionales son facultados desde abajo, en función del consentimiento y del acuerdo de los sujetos (i.e., los litigantes, los justiciables) mismos (con la muy limitada excepción de los tribunales creados por organismos internacionales en ejercicio de sus facultades en virtud de sus tratados constitutivos, que en definitiva también se basan en el consentimiento de los sujetos que suscribieron o se adhirieron a estos tratados constitutivos)<sup>1043</sup> (traducción del Tribunal).

---

<sup>1042</sup> *Ambiente Ufficio S.P.A. y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Disidencia del Prof. Santiago Torres Bernárdez a la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 2 de mayo de 2013, ¶¶ 52, 60, 332-337 (**Anexo RLA-130**).

<sup>1043</sup> *Abaclat y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, Opinión Disidente del Prof. Georges Abi-Saab, 4 de agosto de 2011, ¶ 7 (“In international law, all tribunals - not only arbitral, but even judicial - are tribunals of attributed, hence limited jurisdiction (juridictions d’attribution). There is no tribunal or system of tribunals of plenary or general jurisdiction (jurisdiction de droit commun) that covers all cases and subjects, barring exceptions falling under - i.e. attributed to - the jurisdiction of a specialized tribunal. This is because, in the absence of a centralized power on the international level that exercises the judicial function through a judicial system empowered from above (or rather incarnating the judicial power as part of the centralized power), all international adjudicatory bodies are empowered from below, being based on the consent and agreement of the subjects (i.e. the litigants, les justiciables) themselves (with the very limited exception of tribunals created by international organizations in the exercise of their powers under their constitutive treaties, which are also ultimately based on the consent of the subjects that concluded or adhered to these constitutive treaties)”)

630. En la misma línea y respecto del consentimiento de los Estados al arbitraje internacional, el tribunal en *ICS Inspections c. Argentina* explica que:

[E]l estándar de consentimiento se encuentra firmemente establecido en el derecho internacional y no varía según el contexto en el que se lo considera. Los TBI son tratados y, como tales, son instrumentos que pertenecen al ordenamiento jurídico internacional y derivan su vigor de la regla de *pacta sunt servanda* de dicho ordenamiento. Por lo tanto, los términos y las disposiciones de los TBI deben interpretarse de conformidad con las reglas normales de interpretación de los tratados y sin perder de vista los principios y las normas de derecho internacional aplicables a las relaciones entre las Partes Contratantes en el TBI (en particular, aquellas de naturaleza sistémica, tales como, por ejemplo, las normas relativas al consentimiento del Estado a la jurisdicción).

Asimismo, el consentimiento de un Estado al arbitraje no se presumirá en el caso de ambigüedad. El consentimiento a la competencia de un organismo judicial o cuasijudicial en virtud del derecho internacional se demuestra o no de conformidad con las normas generales de derecho internacional que rigen la interpretación de los tratados. La carga de la prueba respecto de la cuestión del consentimiento recae directamente sobre un demandante determinado que la invoque contra un demandado determinado. Cuando el demandante no logre probar el consentimiento con suficiente certeza, la competencia será rechazada.

Este principio deriva de la ausencia de un “default forum” (foro por defecto) para la presentación de reclamos en virtud del derecho internacional. Si bien la jurisdicción inherente o la división hermética de competencia sobre reclamos ante tribunales generales es una característica común de los sistemas judiciales nacionales, la posición por defecto en virtud del derecho internacional público es la ausencia de un foro ante el cual presentar reclamos. Así, la inexistencia de un foro ante el cual presentar reclamos sustantivos válidos es un estado de situación normal en la esfera internacional. Por lo tanto, una resolución de falta de jurisdicción no debería considerarse un defecto del esquema de un tratado que se contrapone a su objeto y fin al momento de establecer protección sustantiva para las inversiones<sup>1044</sup>.

631. Este Tribunal considera también que la jurisdicción en el plano internacional necesariamente presupone la existencia de un consentimiento expreso, el cual no puede ser presumido. En otras palabras, requiere de un “opt-in” por parte de los Estados, y no, por el contrario, de un “opt-out”.
632. Al respecto, no corresponde al Tribunal corregir una percibida injusticia si se “*privar[a] al inversor de su derecho a recurrir al arbitraje*”<sup>1045</sup> o se “*dejar[a] los demandantes sin un foro real y efectivo en el cual presentar sus reclamos*”<sup>1046</sup>. No se puede “*alegar que el tratado tiene que establecer en todos los casos un foro independiente para resolver sobre el fondo de cualquier*

---

<sup>1044</sup> *ICS Inspection y Control Services Limited (Reino Unido) c. República Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶¶ 279-281 (**Anexo RLA-143**).

<sup>1045</sup> *Abaclat y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, ¶ 583 (**Anexo RLA-227**).

<sup>1046</sup> *ICS Inspection y Control Services Limited (Reino Unido) c. República Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶ 264 (**Anexo RLA-143**).

*controversia que pueda surgir*”, ya que ello equivaldría “*a reescribir el tratado*” para introducir en él “*la obligación de dar en todos los casos un foro que resuelva sobre el fondo*”<sup>1047</sup>.

633. Por el contrario, la tarea del Tribunal no es otorgar un remedio ante cada alegada injusticia percibida, sino “*decidir el caso de acuerdo al instrumento según fue redactado por la Partes Contratantes, aplicando las normas de interpretación de los tratados en virtud del derecho internacional*”<sup>1048</sup>.
634. A su vez, tampoco es necesario para el Tribunal expedirse sobre cada una de las objeciones a la jurisdicción alegadas por la Demandada, si el Tribunal entiende que tiene mérito tan solo alguna ellas. Por lo tanto, el Tribunal comenzará por analizar la objeción *ratione personae* de la Demandada, que está en el presente caso íntimamente ligada con su objeción *ratione voluntatis*.

## **2. La carga de la prueba**

635. Las Partes se han expedido extensamente sobre a quién corresponde la carga de probar la existencia de la jurisdicción del Tribunal. Al respecto, el Tribunal nota que el artículo 24(1) del Reglamento CNUDMI dice que “[c]ada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas”, adoptando la regla *onus probandi actori incumbit*.
636. Aplicando dicha disposición a la cuestión de la jurisdicción del Tribunal, los Demandantes corren con la carga de probar los hechos sobre los cuales alegan que el Tribunal sí tiene jurisdicción. Mientras que corresponde a la Demandada probar los hechos que subyacen a sus objeciones a la jurisdicción. Así lo han sostenido numerosos tribunales de arbitraje de inversión<sup>1049</sup>.
637. Sin embargo, el Tribunal observa que el artículo 24(1) del Reglamento CNUDMI refiere solo a los hechos –y no al derecho– sobre los que se basa cada Parte. Uno de los puntos centrales sobre los cuales las Partes difieren, y que a su vez es determinante para establecer la jurisdicción del Tribunal, es el contenido del derecho internacional relevante en el artículo 31(3)(c) de la CVDT.
638. Al respecto, el Tribunal considera, de conformidad con la jurisprudencia de la CIJ<sup>1050</sup>, que la regla *onus probandi actori incumbit* no es aplicable en cuanto al derecho internacional alegado o relevante en el presente caso por no estar involucradas en las presentes circunstancias normas

---

<sup>1047</sup> *Murphy Exploration & Production Company International c. República de Ecuador*, Caso CPA No. 2012-16, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, Opinión Disidente del Prof. Georges Abi-Saab, 13 de noviembre de 2013, ¶ 17.

<sup>1048</sup> *ICS Inspection y Control Services Limited (Reino Unido) c. República Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶ 266 (Anexo RLA-143).

<sup>1049</sup> Ver e.g., *Pac Rim Cayman LLC v. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las Excepciones Jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, ¶ 2.15 (Anexo RLA-145).

<sup>1050</sup> *Caso del Asilo (Colombia c. Perú)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 20 de noviembre de 1950, 1950 ICJ Reports p. 266, p. 276; *Caso Relativo a los Derechos de los Nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (Francia c. EE.UU.)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 27 de agosto de 1952, 1952 ICJ Reports p. 176, p. 200. Ver también, *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CNUDMI, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶¶ 601-602.

consuetudinarias de carácter local o regional. El contenido del derecho internacional relevante a la hora de interpretar el Tratado es conocido conforme el principio *iura novit curia*, y debe ser determinado por el Tribunal –y por lo tanto la carga de probar su contenido no es susceptible de ser impuesto a ninguna de las Partes. Tal como lo afirmó la CIJ en el *Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, “la carga de establecer o probar las reglas del derecho internacional no puede ser impuesta a ninguna de las partes, ya que la ley yace bajo el conocimiento judicial de la [CIJ]”<sup>1051</sup> (traducción del Tribunal).

639. La CIJ se ha pronunciado de forma similar en otras oportunidades<sup>1052</sup>, y el Tribunal no considera necesario u oportuno apartarse de tal criterio.

### 3. La interpretación del Tratado

640. Respecto a la interpretación del Tratado, como ya fue señalado<sup>1053</sup>, ambas Partes concuerdan en que es aplicable lo dispuesto por la CVDT<sup>1054</sup>, a pesar de que la Demandada no sea parte en dicha convención<sup>1055</sup>.

641. El artículo 31 de la CVDT establece que en la interpretación de un tratado se debe tener en cuenta (i) la buena fe; (ii) el sentido corriente de sus términos; (iii) su contexto; y (iv) el objeto y fin del tratado<sup>1056</sup>. El contexto comprende además del texto del tratado, incluido su preámbulo y anexos: (a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado por las mismas partes con motivo de la celebración del tratado; y (b) todo instrumento formulado por una o más partes del tratado con motivo de su celebración y aceptado por la demás partes como instrumento referente al tratado<sup>1057</sup>. A su vez, junto con el contexto, se debe tener en cuenta: (a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; (b) toda práctica ulterior seguida en la aplicación del tratado que evidencie el acuerdo de las partes sobre

---

<sup>1051</sup> *Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 25 de julio de 1974, 1974 ICJ Reports p. 3, ¶ 17 (“It being the duty of the Court itself to ascertain and apply the relevant law in the given circumstances of the case, the burden of establishing or proving rules of international law cannot be imposed upon any of the parties, for the law lies within the judicial knowledge of the Court.”)

<sup>1052</sup> *Caso Relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 27 de junio de 1986, 1986 ICJ Reports p. 14, ¶ 29 (**Anexo CLA-168**); *Caso Relativo a las Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 20 de diciembre de 1988, 1988 ICJ Reports p. 69, ¶ 16 (“The existence of jurisdiction of the Court in a given case is however not a question of fact, but a question of law to be resolved in the light of the relevant facts. The determination of the facts may raise questions of proof.”); *Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías (España c. Canadá)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 4 de diciembre de 1998, 1998 ICJ Reports p. 432, ¶ 37 (“Although a party seeking to assert a fact must bear the burden of proving it [...], this has no relevance for the establishment of the Court's jurisdiction”).

<sup>1053</sup> Ver *supra* ¶ 254.

<sup>1054</sup> Contestación sobre Jurisdicción ¶ 21; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 55.

<sup>1055</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 55.

<sup>1056</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, art. 31(1) (**Anexo C-238**).

<sup>1057</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, art. 31(2) (**Anexo C-238**).

la interpretación del tratado; y (c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en la relación entre las partes<sup>1058</sup>.

642. Por último, en caso de ambigüedades, a efectos confirmatorios, o para evitar resultados manifiestamente absurdos o irrazonables, el artículo 32 de la CVDT permite recurrir a medios de interpretación complementarios, como los trabajos preparatorios de un tratado y las circunstancias de su celebración, entre otros<sup>1059</sup>.

643. En lo que respecta a los elementos interpretativos enunciados en el artículo 31 de la CVDT, no existe un orden de prelación o de jerarquía. Como concluye el comentario correspondiente del proyecto de la CDI:

[l]as observaciones de los gobiernos parecen manifestar el temor de que los párrafos sucesivos del artículo [31 de la CVDT] puedan entenderse en el sentido de establecer un orden jerárquico para la aplicación de los diversos elementos de interpretación que figuran en el artículo. La [CDI] [...] se propuso indicar que la aplicación de los medios de interpretación que figuran en el artículo constituirá una sola operación combinada. Todos los diferentes elementos, en la medida en que estén presentes en un caso dado, se mezclarán en el crisol, y su acción recíproca dará entonces la interpretación jurídica pertinente<sup>1060</sup>.

644. A contrario de lo alegado por los Demandantes<sup>1061</sup>, el artículo 31 de la CVDT no establece la primacía del sentido literal de los términos del Tratado<sup>1062</sup>. Si la CVDT hubiese dispuesto una interpretación literal sin más, así lo habría establecido. Por otra parte, el artículo 31 de la CVDT contiene *una sola regla de interpretación* (de ahí su título, “*Regla general de interpretación*” en singular y no plural<sup>1063</sup>), y por lo tanto la opinión del Tribunal es que la CVDT requiere que desde un primer momento se tenga en consideración el texto del Tratado junto con los demás elementos interpretativos mencionados en el artículo 31. El Tribunal es también consciente, y concuerda con el Prof. Schreuer<sup>1064</sup>, que la CVDT tampoco propone una interpretación teleológica de un tratado.

---

<sup>1058</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, art. 31(3) (**Anexo C-238**).

<sup>1059</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, art. 32 (**Anexo C-238**).

<sup>1060</sup> Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17vo. período de sesiones y en su 18vo período de sesiones, 1966, UN Doc. No. A/6309/Rev.1, Comentario a los artículos 27 y 28, ¶ 8 (**Anexo RLA-154**).

<sup>1061</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 21; Contestación sobre Doble Nacionalidad, ¶ 7. Sin embargo, Tr. de la Audiencia, Día 1, 206:14-16 (español) (“Venezuela cita este mismo informe diciendo que demuestra que no hay jerarquía entre texto, contexto y objeto y fin. Es correcto.”).

<sup>1062</sup> En este sentido, diferimos con lo concluido en *Serafín García Armas de* que “[e]s necesario recurrir al derecho internacional únicamente cuando la letra del Tratado no es suficientemente clara para su interpretación.” (*Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 157 (**Anexo CLA-9**)).

<sup>1063</sup> Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17vo. período de sesiones y en su 18vo período de sesiones, 1966, UN Doc. No. A/6309/Rev.1, Comentario a los artículos 27 y 28, ¶ 8 (**Anexo RLA-154**); Tr. de la Audiencia, Día 2, 13:5-13 (inglés).

<sup>1064</sup> Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 60; Segunda Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 6.

645. En el caso particular, no solo es aplicable el derecho internacional –en la medida que sea relevante o pertinente– por la referencia hecha en el artículo 31(3)(c) de la CVDT, sino que el mismo Tratado exige que el Tribunal aplique el derecho internacional. En su artículo XI(4)(b), el Tratado establece que el Arbitraje se basará en “[l]as reglas y principios del Derecho Internacional”<sup>1065</sup>. A su vez, aunque sujeto a ciertas excepciones respecto de normas que no pueden ser derogadas<sup>1066</sup>, los Estados tienen la potestad de concluir un tratado particular que desplace o deje de lado la aplicación de una regla del derecho internacional en general. Pero se requiere a tal efecto de un lenguaje claro en el tratado que sea contrario a la regla del derecho internacional general<sup>1067</sup>. En efecto, conforme lo ha sostenido la CIJ:

La Sala no tiene dudas de que las partes a un tratado pueden allí acordar que la regla de [l] agotamiento de] los recursos internos no se aplicará a los reclamos basados en alegadas violaciones a dicho tratado; o confirmar que [dicha regla] se aplicará. Sin embargo, la Cámara no se encuentra capaz de aceptar que un importante principio del derecho consuetudinario internacional debe ser considerado tácitamente dejado de lado, ante la ausencia de alguna frase que aclare la intención de hacerlo<sup>1068</sup>.  
(traducción del Tribunal).

646. En particular, uno de los elementos sobre los cuales hay divergencia entre las Partes y sus expertos es cuáles son las normas del derecho internacional que son relevantes a la hora de interpretar el artículo I del Tratado. El Prof. Schreuer afirma que es debatible que las “reglas aplicables a las personas con doble nacionalidad, desarrolladas en el contexto de la protección diplomática, representen un derecho internacional consuetudinario general relevante a los fines [...] de la CVDT”<sup>1069</sup>. Por el contrario, el Prof. Pellet sostiene que como “regla de derecho internacional consuetudinario, el principio de la nacionalidad efectiva y dominante forma parte de dichas normas [pertinentes]”<sup>1070</sup>.

647. El Tribunal considera que a los efectos de analizar el estado del derecho internacional relevante cuando se interpreta el artículo I del Tratado, lo primero que debe hacerse es establecer el contenido y el alcance del derecho internacional alegado.

---

<sup>1065</sup> Tratado, art. XI(4)(b) (**Anexo C-12**).

<sup>1066</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, arts. 53, 64 (**Anexo C-238**).

<sup>1067</sup> *Caso Elettronica Sicula S.p.A (EE.UU. c. Italia)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 20 de julio de 1989, 1989 ICJ Reports p. 15, ¶ 50 (**Anexo CLA-37**); *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. EE.UU.*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, ¶ 160; Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶¶ 15-16.

<sup>1068</sup> *Caso Elettronica Sicula S.p.A (EE.UU. c. Italia)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 20 de julio de 1989, 1989 ICJ Reports p. 15, ¶ 50 (**Anexo CLA-37**) (“The Chamber has no doubt that the parties to a treaty can therein either agree that the local remedies rule shall not apply to claims based on alleged breaches of that treaty; or confirm that it shall apply. Yet the Chamber finds itself unable to accept that an important principle of customary international law should be held to have been tacitly dispensed with, in the absence of any words making clear an intention to do so”).

<sup>1069</sup> Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 71.

<sup>1070</sup> Segunda Opinión del Prof. Pellet, ¶ 87.

#### 4. El derecho internacional pertinente o relevante

648. Para definir el derecho internacional relevante en la interpretación y aplicación del Tratado de conformidad con su artículo XI(4)(b) y con el artículo 31(3)(c) de la CVDT, el Tribunal considera conveniente comenzar identificando la cuestión precisa que las Partes le han solicitado decidir.
649. Es evidente que la disputa sometida al Tribunal no comprende la situación en la que una persona natural posee una sola nacionalidad (como *Nottebohm*<sup>1071</sup>, o *Ioan Micula et al c. Rumania*), ni en la que una persona natural posee más de una nacionalidad, pero ninguna de ellas corresponde al Estado contra el que se reclama internacionalmente (como *Saba Fakes c. Turquía*, o *Levy c. Perú*) –y el Tribunal no pretende emitir opinión sobre esas situaciones, sin perjuicio de que lo decidido en dichos casos pueda presentar aspectos relevantes para el presente caso. Este Tribunal tiene ante sí una situación particular distinta de las mencionadas dado que los Demandantes son dobles nacionales que poseen la nacionalidad del Estado contra el que reclaman internacionalmente (como *Champion Trading c. Egipto*, *Serafín García Armas c. Venezuela* y *Rawat c. Mauricio*).
650. Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 31(3)(c) de la CVDT tampoco limita las fuentes del derecho internacional pertinente a los fines de la interpretación de un tratado, por lo que el presente Tribunal puede recurrir tanto al derecho internacional consuetudinario o convencional y a los principios generales de derecho<sup>1072</sup>.

##### a. La cuestión de la intertemporalidad del derecho internacional

651. A la hora de interpretar el Tratado, el Tribunal ha de tener en cuenta que el derecho internacional relevante puede haber evolucionado. Por lo tanto, cabe preguntarse si el derecho internacional mencionado en el artículo 31(3)(c) de la CVDT reenvía al derecho internacional cuando se concluyó el Tratado o, por el contrario, al derecho internacional en un momento posterior a su

---

<sup>1071</sup> Existe cierta controversia sobre si el caso *Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)* trata sobre una sola o múltiples nacionalidades. La CIJ nunca se expidió sobre si *Nottebohm* detentaba la nacionalidad alemana (C. Marian, “Who is Afraid of *Nottebohm*?”, *Journal of International Arbitration*, vol. 28(4), p. 313, nota al pie no. 39). Sin embargo, por aplicación de la ley alemana, *Nottebohm* habría perdido su nacionalidad alemana al momento de naturalizarse como liechtensteiniano, de esta manera detentando en todo momento una sola nacionalidad (J. Kunz, “The *Nottebohm* Judgment”, 54 *AJIL* p. 536, p. 548 (**Anexo CLA-166**); I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, OUP (6ta edición 2003), p. 391; R. Thwaites, “The Life and Times of the Genuine Link”, *Vict. U. Wellington L. Rev.*, vol. 49, p. 645; C. Marian, “Who is Afraid of *Nottebohm*?”, *Journal of International Arbitration*, vol. 28(4), p. 313). Esto mismo fue afirmado por las disidencias a la sentencia de la CIJ (*Caso Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Disidente del Juez Read, 6 de abril de 1955, 1955 ICJ Reports, p. 42 (“[t]here can be no doubt that Mr. *Nottebohm* lost his German nationality”); *Caso Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Disidente del Juez Guggenheim, 6 de abril de 1955, 1955 ICJ Reports, pp. 54-55 (“by so doing automatically lost his German nationality”); *Caso Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Disidente del Juez Klaestad, 6 de abril de 1955, 1955 ICJ Reports, pp. 29-30 (“he thereby in fact lost his German nationality”). De todas formas, si el caso *Nottebohm* es de una sola o múltiples nacionalidades es irrelevante a la decisión del presente caso.

<sup>1072</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentation of International Law: Difficulties Arising From the Diversification and Expansion of International Law”, UN Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, ¶ 426(b) (**Anexo CS-75**).

suscripción<sup>1073</sup>. Conforme a lo decidido en el caso *Isla de las Palmas (EE.UU. c. Países Bajos)*, el principio de intertemporalidad establece que “*un hecho jurídico debe ser apreciado a la luz del derecho contemporáneo [al hecho], y no [a la luz] del derecho vigente al momento en que la disputa en relación [con el hecho] surge*”<sup>1074</sup>. Este principio es un principio que está “*bien establecido en la práctica arbitral*”<sup>1075</sup>.

652. En uno de sus primeros informes sobre el derecho de los tratados, anterior a la adopción de su proyecto final en la materia, la CDI dispuso que para la interpretación de tratados se debía tener en cuenta las normas de derecho internacional “*que estuvieren en vigor en la época de la celebración del tratado*”<sup>1076</sup>. Pero, este apartado fue finalmente eliminado de las versiones subsiguientes del proyecto de artículos que sirvió de base a la CVDT<sup>1077</sup>.
653. De la línea argumental adoptada por los Demandantes y su experto, el Prof. Schreuer<sup>1078</sup>, se podría concluir que favorecen la tesis de que el derecho internacional en su estado actual es el relevante para interpretar el artículo I del Tratado entre España y Venezuela a los efectos de establecer la jurisdicción del Tribunal.
654. En todo caso, parecería que es “*inútil intentar fijar una preferencia general y abstracta por el pasado o el presente*”<sup>1079</sup>, y en efecto habría sido por ello que no se logró establecer un criterio general intertemporal específico en el texto final de la CVDT<sup>1080</sup>. Sería más útil al respecto prestar atención a si el tratado hace uso de términos evolutivos o estáticos, o si describe obligaciones en términos generales o particulares<sup>1081</sup>.

---

<sup>1073</sup> C. McLachlan, “The Principle of Systemic Integration and Article 31(1)(c) of the Vienna Convention”, 54 *Intl & Comparative Law Quarterly* p. 279, p. 316 (**Anexo CS-66**).

<sup>1074</sup> *Isla de las Palmas (EE.UU. c. Países Bajos)*, Caso CPA No. 1925-01, Laudo, 4 de mayo de 1928 (“a juridical fact must be appreciated in the light of the law contemporary with it, and not of the law in force at the time when a dispute in regard to it arises”) (traducción del Tribunal).

<sup>1075</sup> C. Schreuer, “Jurisdiction and Applicable Law in Investment Treaty Arbitration”, 2014-2015 *McGill J. Disp. Resol.* p. 1, p. 20 (**Anexo CS-46**) (traducción del Tribunal).

<sup>1076</sup> Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Labor Realizada en la Segunda Parte de su 17vo Período de Sesiones y en su 18vo Período de Sesiones (1966), UN Doc. No. A/6309/Rev.1, Comentario a los art. 27 y 28, ¶ 16 (**Anexo RLA-154**).

<sup>1077</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentation of International Law: Difficulties Arising From the Diversification and Expansion of International Law”, UN Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, ¶ 432 (**Anexo CS-75**).

<sup>1078</sup> Tr. de la Audiencia, Día 2, 17:10-15 (inglés); Tr. de la Audiencia, Día 3, 172:23-173:5, 261:5-14 (inglés).

<sup>1079</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentation of International Law: Difficulties Arising From the Diversification and Expansion of International Law”, UN Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, ¶ 478 (**Anexo CS-75**).

<sup>1080</sup> Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Labor Realizada en la Segunda Parte de su 17vo Período de Sesiones y en su 18vo Período de Sesiones (1966), UN Doc. No. A/6309/Rev.1, Comentario a los art. 27 y 28, ¶ 16 (**Anexo RLA-154**).

<sup>1081</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentation of International Law: Difficulties Arising From the Diversification and Expansion of International Law”, UN Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, ¶ 478 (**Anexo CS-75**); C. McLachlan, “The Principle of Systemic Integration and Article 31(1)(c) of the Vienna Convention”, 54 *Intl & Comparative Law Quarterly* p. 279, pp. 317-318 (**Anexo CS-66**).

655. En el arbitraje de inversión, el Tribunal considera que en lo que respecta a las obligaciones sustanciales o materiales de los Estados tales como, por ejemplo, otorgar trato justo y equitativo, protección y seguridad o trato nacional, entre otros, se requiere la aplicación del derecho internacional en su estado en el momento de la alegada violación. En otras palabras, el estándar mediante el cual se determina el contenido de las mencionadas obligaciones del Estado es un estándar evolutivo<sup>1082</sup>.
656. Para el Tribunal, no se puede afirmar lo mismo con respecto a aquellos aspectos jurisdiccionales de los arbitrajes de inversión. En los casos *RosInvestCo c. Rusia*<sup>1083</sup>, *Wintershall c. Argentina*<sup>1084</sup>, *ICS c. Argentina*<sup>1085</sup>, y *Daimler c. Argentina*<sup>1086</sup>, entre otros<sup>1087</sup>, se aplicó el principio de contemporaneidad en la interpretación de los tratados pertinentes, en oposición a una interpretación evolutiva, al examinar la jurisdicción del tribunal.
657. Este tratamiento de las cuestiones jurisdiccionales estaría en línea con lo indicado en el laudo del caso *Isla de las Palmas*, según el cual “*se somete el acto creador del derecho a la ley en vigencia al momento que el derecho surge*”, pero “*la existencia de dicho derecho, en otras palabras su continúa manifestación, debe seguir las condiciones requeridas por la evolución de la ley*”<sup>1088</sup>. Así, por ejemplo, para determinar el grupo de inversores protegidos por un determinado TBI, se aplicaría el derecho internacional contemporáneo a la conclusión de TBI. Por el contrario, para establecer el grado de protección otorgado a dicho grupo se aplicaría el derecho internacional existente, en el momento de la alegada violación del TBI en cuestión.

---

<sup>1082</sup> *LG&E Energy Corp., et al c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo sobre Responsabilidad, 3 de octubre de 2006, ¶ 123 (“tales estándares internacionales tienen carácter genérico y su interpretación varía con el transcurso del tiempo”); *Mondev International Ltd. c. EE.UU.*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, 11 de octubre de 2002, ¶ 119; *ADF Group Inc. c. EE.UU.*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, ¶ 179; *Azurix Corp c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006, ¶¶ 365-368.

<sup>1083</sup> *RosInvestCo UK Ltd. c. Federación Rusa*, Caso SCC No. ARB. V 079/2005, Laudo sobre Jurisdicción, 5 de octubre de 2007 ¶¶ 37-40 (**Anexo CLA-181**).

<sup>1084</sup> *Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo, 8 de diciembre de 2008, ¶ 128 (**Anexo CLA-186**).

<sup>1085</sup> *ICS Inspection y Control Services Limited (Reino Unido) c. República Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶¶ 289, 295 (**Anexo RLA-143**).

<sup>1086</sup> *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012, ¶ 220 (**Anexo RLA-156**).

<sup>1087</sup> *Mondev International Ltd. c. EE.UU.*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, ¶ 70; *Societe Generale en relación con DR Energy Holdings Limited y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. c. República Dominicana*, Caso LCIA No. UN 7927, Laudo sobre Objeciones Preliminares a la Jurisdicción, 19 de septiembre de 2008, ¶ 85; *Ambiente Ufficio S.p.A. y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Opinión Disidente del Prof. Santiago Torres Bernárdez a la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 8 de febrero de 2013, ¶ 466.

<sup>1088</sup> *Isla de las Palmas (EE.UU. c. Países Bajos)*, Caso CPA No. 1925-01, Laudo, 4 de mayo de 1928 (“The same principle which subjects the act creative of a right to the law in force at the time the right arises, demands that the existence of the right, in other words its continued manifestation, shall follow the conditions required by the evolution of law”) (traducción del Tribunal).

658. En todo caso, el Tribunal tendrá en cuenta tanto el estado del derecho internacional en 1995, es decir, en el momento de la conclusión del Tratado entre España y Venezuela sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, así como el estado del derecho internacional cuando se adoptaron las Medidas que los Demandantes alegan como violatorias del Tratado.

**b. Los reclamos de dobles nacionales: los tres principios invocados por las Partes**

659. Ante el Tribunal se han invocado tres principios posibles –todas ellos presentados por alguna de las Partes– sobre el modo en que el Tratado regula las inversiones de personas naturales que al mismo tiempo detentan las nacionalidades española y venezolana. En primer lugar, la Demandada argumenta que el Tratado no se aplica a dobles nacionales que posean las nacionalidades de ambos Estados partes en el Tratado<sup>1089</sup>. En segundo lugar, como argumento subsidiario de la Demandada, el Tratado solo protege las inversiones de dobles nacionales realizadas en el Estado del que son nacionales de forma no dominante<sup>1090</sup>. En tercer lugar, los Demandantes proponen que –por el contrario– el Tratado sí se aplica a los dobles nacionales de nacionalidad española y venezolana, y que no existen restricciones que limiten su capacidad para reclamar contra cualquiera de los dos Estados de los que son nacionales<sup>1091</sup>.

**(i) El principio de no responsabilidad absoluto**

660. La codificación de la regla que prohíbe a un doble nacional reclamar internacionalmente contra cualquiera de los Estados de los que es nacional (principio de no responsabilidad absoluto) se encuentra en el Convenio de La Haya Concerniente a Determinadas Cuestiones Relativas a Conflictos de Leyes de Nacionalidad de 1930 (el “**Convenio sobre Nacionalidad**”). En su artículo 4, el Convenio sobre Nacionalidad dispone que “[u]n Estado no podrá otorgar protección diplomática a uno de sus nacionales en contra de un Estado cuya nacionalidad dicha persona también posee”<sup>1092</sup>.

661. Esta disposición del Convenio sobre Nacionalidad se corresponde con las conclusiones del análisis realizado por el Prof. Edwin B. Borchard en 1916<sup>1093</sup>, quien –basándose en decisiones de tribunales de reclamaciones de mediados del siglo XIX y principios del XX– concluyó que “una

---

<sup>1089</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 6.

<sup>1090</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 7.

<sup>1091</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 19.

<sup>1092</sup> Convenio de La Haya Concerniente a Determinadas Cuestiones Relativas a Conflictos de Leyes de Nacionalidad, 12 de abril de 1930, art. 4 (“A State may not afford diplomatic protection to one of its nationals against a State whose nationality such person also possesses”) (traducción del Tribunal).

<sup>1093</sup> *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Caso IUSCT No. A/18 (DEC 32-A18-FT), 6 de abril de 1984, p. 20 (**Anexo RLA-177**).

*persona no puede demandar a su propio gobierno ante una corte internacional, ni puede ningún otro gobierno reclamar [a dicho gobierno] en su nombre*<sup>1094</sup>.

662. Entre los precedentes relevantes de esta regla cabe citar los casos *Alexander* de 1872<sup>1095</sup>, *Fox*<sup>1096</sup> y *Tellech* de 1928<sup>1097</sup>, *Oldenbourg* de 1929<sup>1098</sup>, *Honey*<sup>1099</sup> y *Adams y Blackmore* de 1931<sup>1100</sup>, y *Bosques de Ródope Central* de 1933<sup>1101</sup>. En todos estos casos se declinó jurisdicción en relación con dobles nacionales cuando el reclamo se realizaba en contra de uno de los Estados de los cuales dicho individuo era nacional.
663. Así, la protección diplomática surgió como un mecanismo a través del cual un Estado podía proteger a un nacional frente a los actos de otro Estado, por lo que la exclusión de los dobles nacionales impedía que prosperara un reclamo respecto de un nacional que a su vez se consideraba nacional del Estado contra el que se promovía el reclamo.
664. La regla de que un Estado no puede ejercer la protección diplomática de uno de sus nacionales contra un Estado que también lo considera su nacional, fue reconocida por la CIJ como la “*práctica habitual*” en 1949 en su opinión consultiva *Reparación por Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*<sup>1102</sup>.
665. En la evolución, de lo relevante bajo el derecho internacional contemporáneo respecto a la protección diplomática, hacia la protección establecida por los diferentes instrumentos en donde se establece el arbitraje como recurso para proteger las inversiones, se tendría que considerar que solo podrá reclamar el inversor que no detenta la nacionalidad del Estado en contra del cual se reclama. Esto sin perjuicio de los instrumentos de protección de inversiones en los que los Estados

---

<sup>1094</sup> E. M. Borchard, *The Diplomatic Protection of Citizens Abroad*, (1916), p. 588 (“a person cannot sue his own government in an international court, nor can any other government claim on his behalf”) (traducción del Tribunal); H. F. Van Panhuys, *The Role of Nationality in International Law*, Leiden (1959), pp. 78-79 (“The point should be stressed, however, that [...] the principle of equality should prevail.”); J. Kunz, “The Nottebohm Judgment”, 54 *AJIL* p. 536, pp. 558-559 (**Anexo CLA-166**).

<sup>1095</sup> *Caso Alexander*, Comisión de Reclamaciones Estados Unidos-Gran Bretaña, 1872, J.B. Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*, (1898), vol. III, p. 2529.

<sup>1096</sup> *Max Fox (EE.UU.) c. Austria y Hungría*, 25 de mayo de 1928, vol. VI Reports of International Arbitral Awards p. 249.

<sup>1097</sup> *Alexander Tellech (EE.UU.) c. Austria y Hungría*, 25 de mayo de 1928, vol. VI Reports of International Arbitral Awards p. 248.

<sup>1098</sup> *Carlos L. Oldenbourg (Reino Unido) c. Estados Unidos Mexicanos*, 19 de diciembre de 1929, vol. V Reports of International Arbitral Awards p. 74.

<sup>1099</sup> *Coralie Davis Honey, en nombre de la sucesión del fallecido Richard Honey (Reino Unido) c. Estados Unidos Mexicanos*, 26 de marzo de 1931, vol. V Reports of International Arbitral Awards p. 133.

<sup>1100</sup> *Frederick Adams y Charles Thomas Blackmore (Reino Unido) c. Estados Unidos Mexicanos*, 3 de julio de 1931, vol. V Reports of International Arbitral Awards p. 216.

<sup>1101</sup> *Bosques de Ródope Central (Grecia c. Bulgaria)*, 29 de marzo de 1933, vol. III Reports of International Arbitral Awards p. 1389, p. 1421 (“A l’époque où s’est produit le fait dommageable –la prétendue confiscation des forêts– ils étaient donc incontestablement ressortissants du pays qui prenait les mesures incriminées. Dans ces conditions, il ne saurait être admissible, selon le droit international commun, de reconnaître au Gouvernement hellénique le droit de présenter des réclamations à leur profit pour ces faits dommageables, étant donné que ceux-ci ont été causés par leur propre Gouvernement.”).

<sup>1102</sup> *Reparación por Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, 11 de abril de 1949, 1949 ICJ Reports p. 174, p. 186 (traducción del Tribunal).

parte expresamente otorguen consentimiento para arbitrar disputas que involucren sus propios nacionales.

666. En el ámbito del arbitraje de inversiones este principio también ha sido reconocido desde sus inicios. Los borradores iniciales del Convenio CIADI explícitamente reconocían la posibilidad de que un doble nacional demandara a alguno de los Estados de su nacionalidad<sup>1103</sup>, argumentando al respecto que en el instrumento de inversión cada Estado podría elegir si optaba o no otorgar protección a los dobles nacionales<sup>1104</sup>. Sin embargo, durante las negociaciones del Convenio dicha cláusula fue primero eliminada a solicitud de los Estados<sup>1105</sup> y luego se introdujo una prohibición absoluta a los reclamos de los dobles nacionales como dispone el artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI<sup>1106</sup>.
667. Es de destacar que, durante las negociaciones del Convenio CIADI, España y Venezuela formaron parte del grupo de Estados que se expresaron en contra de la posibilidad de que un doble nacional pudiese demandar a alguno de los Estados de los que fuese nacional. El representante de España afirmó que *“cuando una de las dos nacionalidades involucradas era aquella del Estado receptor, dicho Estado no aceptaría ser traído ante un foro internacional por una persona a quien reconoce como su nacional”*<sup>1107</sup>. El mismo representante agregó que *“no podía aceptar que un Estado bajo alguna circunstancia considere como extranjera a una inversión realizada por uno de sus nacionales”*, y que por lo tanto *“un nacional solo debería tener acceso a su Estado ante las cortes de dicho Estado”*<sup>1108</sup>.
668. Por su parte, el representante de Venezuela declaró que:

la regla en casos de [doble nacionalidad] sea que prevalezca la nacionalidad del Estado con el que la disputa ha surgido, ya que era difícil concebir que un Estado con pleno conocimiento de los hechos desee someter a una jurisdicción internacional, una disputa con una persona a quien considera que posee su nacionalidad<sup>1109</sup>.

---

<sup>1103</sup> *History of the ICSID Convention*, Tomo I, p. 123 (**Anexo RLA-166**).

<sup>1104</sup> C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* (2da edición, 2009), p. 271; *History of the ICSID Convention*, Tomo II (Parte 1), pp. 256-257, 284, 323-324 (**Anexo RLA-166**).

<sup>1105</sup> C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* (2da edición, 2009), p. 271; *History of the ICSID Convention*, Tomo I, p. 125 (**Anexo RLA-166**).

<sup>1106</sup> C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* (2da edición, 2009), p. 271 (**Anexo RLA-166**).

<sup>1107</sup> *History of the ICSID Convention*, Tomo II (Parte 1), p. 396 (“With regard to the problem of dual nationality, he felt that, where one of the two nationalities involved was that of the host State, that State would not agree to being brought before an international forum by a person whom it claimed as its national.”) (traducción del Tribunal).

<sup>1108</sup> *History of the ICSID Convention*, Tomo II (Parte 1), p. 398 (“On the question of dual nationality he could not agree that a State would under any circumstance consider foreign an investment made by one of its nationals even if he had concurrently the nationality of another State. A national should have access to his State only before the Courts of that State”) (traducción del Tribunal).

<sup>1109</sup> *History of the ICSID Convention*, Tomo II (Parte 1), pp. 324-325 (“He suggested that the rule in cases of conflict of nationality be that the nationality of the State with which the dispute has arisen prevail, since it was difficult to conceive of a State in full possession of the facts wishing to submit to an international jurisdiction, a dispute with a person whom it regarded as possessing its own nationality.”) (traducción del Tribunal).

669. Para el Tribunal, estas manifestaciones de España y Venezuela sobre la cuestión del acceso de los dobles nacionales a la jurisdicción internacional son reveladoras de un *opinio juris* general. En todo caso, reflejan lo que ambos Estados consideraban que era el estado del derecho internacional en la materia cuando se elaboró el Convenio CIADI en 1965. Como tales, dichas posturas forman parte del marco general en el cual ambos Estados encaran sus negociaciones de tratados de protección de inversiones. Tanto España como Venezuela no admitían que pudiera permitirse a un individuo acceder a un tribunal internacional para reclamar contra el Estado cuya nacionalidad ostenta. Las disputas entre un Estado y sus propios nacionales debían permanecer en la esfera de lo doméstico, sin importar que dichos individuos tuviesen también la nacionalidad de un tercer Estado.
670. También debe tenerse presente que la nacionalidad es una moneda de dos caras: por un lado concede derechos a sus nacionales pero, por otro, también les impone obligaciones<sup>1110</sup>, incluso obligaciones que no podrían imponerse a extranjeros. Por ejemplo, la nacionalidad es la base para obligaciones tributarias<sup>1111</sup>, o de servicio militar<sup>1112</sup>, entre otras. Estas obligaciones en ciertos casos no se podrían cargar sobre extranjeros sin violar el derecho internacional general, o el estándar de trato justo y equitativo en particular. Habilitar los reclamos internacionales de dobles nacionales contra los Estados de sus nacionalidades significaría permitirles que puedan eventualmente evadir sus obligaciones ciudadanas.
671. De esta manera, los dobles nacionales podrían exigir ser ciudadanos para obtener beneficios propios de la nacionalidad, pero afirmar que son extranjeros para escapar a las cargas resultantes de su condición de nacionales.
672. En recientes casos de arbitraje de inversión los tribunales han confirmado que, ante el silencio de un tratado, los dobles nacionales no podrían demandar a ninguno de los Estados de los que son nacionales. En 2018, en el caso *Aven et al c. Costa Rica* bajo el Reglamento CNUDMI de 2010, el tribunal tuvo que interpretar la definición de la expresión “inversionista de una Parte” del artículo 10.28 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (“**DR-CAFTA**”) que dice lo siguiente:

[I]nversionista de una Parte significa [...] un nacional o empresa de la Parte, [...]; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se

---

<sup>1110</sup> *Kawakita c. EE.UU.*, Corte Suprema de Estados Unidos, 2 de junio de 1952, 343 U.S. 717 (“The concept of dual citizenship recognizes that a person may have and exercise rights of nationality in two countries and be subject to the responsibilities of both.”).

<sup>1111</sup> Entre aquellos Estados que usan la nacionalidad como criterio para imponer, calibrar o regular obligaciones tributarias se encuentran, *e.g.*, Bulgaria (hasta 1995), Canadá, EE.UU., México (por tres años, en caso de que un nacional resida en un paraíso fiscal), Myanmar, Rumania (por tres años, en caso que un nacional resida en el extranjero), Vietnam (hasta 2008), entre otros.

<sup>1112</sup> Entre aquellos Estados que exigen de sus ciudadanos realizar servicio militar obligatorio se encuentran, *e.g.*, Austria, Brasil, Colombia, España (hasta el 2001), EE.UU. (aunque desactivado desde 1973), Finlandia, Israel, Noruega, República de Corea, Rusia, Singapur, Suecia, Suiza, Venezuela (aunque inactivo), entre otros.

considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva<sup>1113</sup>.

673. El tribunal del caso *Aven* que recurrió al derecho internacional consuetudinario, así como al artículo 6 del Proyecto sobre Protección Diplomática de la CDI<sup>1114</sup>, determinó que el demandante era un doble nacional que detentaba la nacionalidad estadounidense, Estado parte al DR-CAFTA, y la de un tercer Estado<sup>1115</sup>.
674. Al respecto, el tribunal sostuvo que la excepción a los dobles nacionales en la definición de “inversionista de una Parte” en DR-CAFTA tiene por objeto “evitar la sanción a inversionistas legítimos que merecen protección a pesar de que podrían tener el derecho jurídico a la nacionalidad del Estado receptor”<sup>1116</sup>. En otras palabras, el tribunal infirió que, de no existir la referencia a los dobles nacionales en la definición de “inversionista”, los dobles nacionales que detenten la nacionalidad del Estado receptor –sea de manera dominante o no– no tendrían acceso a la jurisdicción internacional.

**(ii) La prohibición de reclamaciones de dobles nacionales contra el Estado de su nacionalidad dominante**

675. Sin embargo, el Tribunal debe reconocer que han existido matices a la regla de la no responsabilidad absoluta<sup>1117</sup>. Por ejemplo, en el caso *de Brissot* el tribunal concluyó que, mediante el lugar donde reside, un doble nacional de alguna forma exterioriza el lazo nacional que desea que tenga valor en el plano internacional<sup>1118</sup>.
676. También, en el caso *Mathison* de 1903, el árbitro presidente concluyó que el Estado demandado tenía derecho a asumir que un individuo que nació en dicho Estado, fue criado y residió voluntariamente en dicho Estado, debía su lealtad exclusivamente a dicho Estado, sin perjuicio de cualquier vínculo de nacionalidad *de jure* que podría tener con un segundo Estado<sup>1119</sup>. En el

---

<sup>1113</sup> DR-CAFTA, 5 de agosto de 2004, art. 10.28 (**Anexo C-351**).

<sup>1114</sup> *David Aven et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo, 18 de septiembre de 2018, ¶¶ 213-214.

<sup>1115</sup> *David Aven et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo, 18 de septiembre de 2018, ¶ 192.

<sup>1116</sup> *David Aven et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo, 18 de septiembre de 2018, ¶ 215.

<sup>1117</sup> William L. Griffin, “International Claims of Nationals of Both the Claimant and the Respondent States – The Case History of a Myth”, vol. 1 *International Lawyer* p. 400, p. 402; J. Kunz, “The Nottebohm Judgment”, 54 *AJIL* p. 536, p. 558 (**Anexo CLA-166**); H. F. Van Panhuys, *The Role of Nationality in International Law*, Leiden (1959), pp. 76-77 (“For all these reasons it is not an easy matter to classify the decisions of international tribunals as belonging to one school or the other [...]”); H. W. Briggs, *The Law of Nations*, New York (2da edición 1938), p. 516 (“Decisions of international tribunals on the right of a State to present an international claim on behalf of one of its nationals as against another State also claiming that person as its national have not led to a uniform rule.”).

<sup>1118</sup> *Amelia de Brissot, y Narcisa de Hammer*, Comisión Mixta de Reclamaciones EE.UU.-Venezuela, Repertory of International Arbitral Jurisprudence: 1794-1918, Martinus Nijhoff (1989), p. 156, p. 157 (“on the other hand, they have, after becoming widows, continued to reside in Venezuela without having ever made any declaration whatever as to their desire of preserving [U.S.] citizenship or without having ever come to the United States”).

<sup>1119</sup> *Edward A. Mathison*, Comisión Mixta de Reclamaciones Gran Bretaña-Venezuela, 1903, vol. IX Reports of International Arbitral Awards p. 485, p. 492 (“It is not egotism for a country to assume that a man who becomes de facto a citizen by his

caso *Stevenson*, también de 1903, se decidió, basándose en el precedente *Mathison*, que ante el conflicto entre dos nacionalidades de un mismo individuo, en el derecho internacional prevaleciente, se debe dar predominancia a la nacionalidad de domicilio de dicho individuo<sup>1120</sup>.

677. A su vez, en el caso *Herederos de Jean Maninat* de 1905, se decidió rechazar el reclamo de un doble nacional contra uno de los Estados de los que era nacional basándose no solo en el principio de igualdad soberana, sino también en la regla que la ley (o nacionalidad) del lugar del domicilio del doble nacional debería prevalecer<sup>1121</sup>. En el caso de los *Herederos de Massiani* de 1905, basándose en los precedentes de *Stevenson* y *Maninat*, el árbitro presidente concluyó que ante un conflicto de nacionalidades, debe prevalecer la nacionalidad del domicilio del individuo<sup>1122</sup>.
678. En el presente contexto, el laudo en el caso *Canevaro (Italia c. Perú)* de 1912 es particularmente importante pues el tribunal decidió que, dadas las circunstancias del caso, Perú tenía derecho a considerar a Canevaro como su nacional y denegar su estatus de reclamante italiano, entre otras cosas, por haber sido elegido como senador y cónsul de Perú<sup>1123</sup>.
679. Sin perjuicio de ciertos comentarios doctrinales críticos en relación con el tratamiento dado en *Nottebohm* a las personas con una sola nacionalidad<sup>1124</sup>, fueron precedentes como los arriba mencionados los que llevaron a la CIJ a concluir en 1955 que

[l]os árbitros internacionales han resuelto en igual forma numerosos casos de doble nacionalidad donde el problema surgió con relación al ejercicio de la protección. Han hecho prevalecer la nacionalidad efectiva, la que concuerda con la situación de hecho, la que se basa sobre un vínculo de hechos más fuerte entre el interesado y uno de los Estados cuya nacionalidad está en cuestión. Son diversos los factores tomados en consideración y su importancia varía de un caso a otro: el domicilio (residencia habitual) del interesado tiene una gran importancia, pero existen otros elementos, como la sede de sus intereses, sus vínculos de familia, su participación en la vida

---

established domicile, who there erects his roof-tree, there selects and locates his wife, and there rears his children, has deliberately chosen that such country shall be for his children their native land, to whom they, if not he, shall owe allegiance.”).

<sup>1120</sup> *Stevenson*, Comisión Mixta de Reclamaciones Gran Bretaña-Venezuela, 1903, vol. IX Reports of International Arbitral Awards p. 494, p. 500 (“In the opinion of the umpire, where, as in this case, there appears to be a conflict of laws constituting Mrs. Stevenson a British subject under British law and a Venezuelan under Venezuelan law the prevailing rule of public law, to which appeal must then be taken, is that she is deemed to be a citizen of the country in which she has her domicile; that is, Venezuela”).

<sup>1121</sup> *Herederos de Jean Maninat*, Comisión Mixta de Reclamaciones Francia-Venezuela, 31 de julio de 1905, vol X Reports of International Arbitral Awards p. 55, p. 56 (“There is also the rule that in conflict of laws the law of the place of domicile should prevail.”).

<sup>1122</sup> *Herederos de Massiani*, Comisión Mixta de Reclamaciones Francia-Venezuela, 31 de julio de 1905, vol X Reports of International Arbitral Awards p. 159, p. 183 (“[Venezuelan] is therefore her nationality, since such is the law of her domicile, which law prevails when there is a conflict as held by the umpire in the claim of Maninat heirs before this same tribunal.”).

<sup>1123</sup> *Caso Canevaro (Italia c. Perú)*, Caso CPA No. 1910-01, Laudo, 3 de mayo de 1912 (“under these circumstances, [...] the Government of Peru has the right to consider him as a Peruvian citizen and to deny his status as an Italian claimant”) (traducción no oficial). Ver también *de Montfort (Francia c. Alemania)* de 1927 (Recueil des Decisions des Tribunaux Arbitraux Mixtes, vol VI, p. 806) (“Att. que le principe de la nationalité active qui a présidé à cette résolution forme une base adéquate pour trancher le présent conflit de loi”).

<sup>1124</sup> J. Kunz, “The Nottebohm Judgment”, 54 *AJIL* p. 536, pp. 537-538 (**Anexo CLA-166**); Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, UN Doc. A/61/10, art. 4, ¶ 5 (**Anexo RLA-193**).

pública, la raigambre o vinculación manifestada por él respecto a un país determinado e inculcada a sus hijos, etc.<sup>1125</sup>.

680. Las opiniones disidentes de los Jueces John E. Read y Paul Guggenheim en el caso *Nottebohm* rechazan la aplicación del requisito de efectividad para aquellas personas que, como Nottebohm, detentan solo una nacionalidad, mientras reconocen la aplicación del criterio de la predominancia en aquellas situaciones donde una persona posee más de una nacionalidad<sup>1126</sup>.
681. El principio de la nacionalidad dominante en los casos en que un doble nacional demanda a uno de los Estados del cual es nacional se aplicó también en 1955 en el caso *Mergé* de la Comisión de Conciliación Ítalo-Americana<sup>1127</sup>. Ante el silencio del tratado, la Comisión recurrió a principios generales del derecho internacional, que –en su opinión– ofrecían solamente dos posibilidades: la regla de la no responsabilidad absoluta, o la aplicación del principio de la nacionalidad dominante<sup>1128</sup>. En otras palabras, en la opinión de la Comisión del caso *Mergé*, contrariamente a lo alegado por los EE.UU.<sup>1129</sup>– no había un principio general en el derecho internacional que admitiera los reclamos de italoamericanos predominantemente italianos.
682. En el presente arbitraje, las Partes han señalado a la atención del Tribunal la decisión en el caso *A/18* de 1984, del Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán<sup>1130</sup>. Los Demandantes rechazan expresamente la relevancia de esta decisión porque, en su opinión: (i) se trataría de un caso de protección diplomática y por lo tanto diferenciable de la disputa y (ii) la clara definición de “inversor” en el Tratado haría inaplicable el precedente<sup>1131</sup>.

---

<sup>1125</sup> *Caso Nottebohm (Lichtenstein c. Guatemala)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 6 de abril de 1955, 1955 ICJ Reports, p. 22 (traducción del Tribunal).

<sup>1126</sup> *Caso Nottebohm (Lichtenstein c. Guatemala)*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Disidente del Juez Read, 6 de abril de 1955, 1955 ICJ Reports, p. 42 (“There have been many instances of double nationality in which international tribunals have been compelled to decide between conflicting claims. In such cases, it has been necessary to choose; and the choice has been determined by the relative strength of the association between the individual concerned and his national State”); *Caso Nottebohm (Lichtenstein c. Guatemala)*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Disidente del Juez Guggenheim, 6 de abril de 1955, 1955 ICJ Reports, p. 59 (“The [effective connection] test has also been applied between two States each of which wishes to exercise diplomatic protection on behalf of the same person.”).

<sup>1127</sup> *Florence Strusky c. Mergé*, Comisión de Conciliación Italoamericana, Laudo, 10 de junio de 1955, 14 Recueil des Sentences Arbitrales p. 236 (**Anexo RLA-194**).

<sup>1128</sup> *Florence Strusky c. Mergé*, Comisión de Conciliación Italoamericana, Laudo, 10 de junio de 1955, 14 Recueil des Sentences Arbitrales p. 236, p. 241 (**Anexo RLA-194**) (“In this connexion two solutions are possible: (a) the principle according to which a State may not afford diplomatic protection to one of its nationals against the State whose nationality such person also possesses; (b) the principle of effective or dominant nationality.”).

<sup>1129</sup> *Florence Strusky c. Mergé*, Comisión de Conciliación Italoamericana, Laudo, 10 de junio de 1955, 14 Recueil des Sentences Arbitrales p. 236, p. 238 (**Anexo RLA-194**).

<sup>1130</sup> *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Caso IUSCT No. A/18 (DEC 32-A18-FT), 6 de abril de 1984 (**Anexo RLA-177**).

<sup>1131</sup> Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶ 134; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 84.

683. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán rechazó explícitamente la caracterización de su función como equivalente a la protección diplomática, sosteniendo que
- [a]unque este [t]ribunal es claramente un tribunal internacional establecido por tratado [...], la mayoría de las disputas (incluyendo todas aquellas traídas por dobles nacionales) involucran a una parte privada por un lado y a un Gobierno o una entidad controlada por un Gobierno por el otro [...]<sup>1132</sup>.
684. A su vez, la definición de “nacional” de la Declaración de Argel, en lo que respecta a la cuestión de los dobles nacionales es de una claridad y precisión <sup>1133</sup> semejante a la de la definición de “inversor” del Tratado. Es ésta una de las razones por las que, a juicio del presente Tribunal, lo decidido en el caso *A/18* por el Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán es asimismo pertinente en el presente caso.
685. En efecto, la decisión en el caso *A/18* es especialmente relevante porque –a diferencia del presente caso– existía una razón adicional que militaba a favor de la habilitación sin restricciones de los reclamos de dobles nacionales, dado que uno de los propósitos del Tribunal de Reclamaciones era poner fin a los reclamos de nacionales estadounidenses contra el Estado iraní en los tribunales estadounidenses <sup>1134</sup>. No obstante, en virtud del principio de la nacionalidad dominante, los reclamos de dobles nacionales estadounidense-iraníes que eran predominantemente iraníes fueron removidos de los tribunales estadounidenses y no pudieron ser reincoados ante el Tribunal de Reclamaciones.
686. A juicio del Tribunal, incluso si se admitiese que no existía en la época un consenso sobre si el principio subsidiario aplicable era el de no responsabilidad absoluta o el de la nacionalidad dominante, es un hecho que el Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán afirmó en 1984 –es decir unos 10 años antes de la firma del Tratado entre España y Venezuela– que la regla “*al momento en que las Declaraciones de Argel se concluyeron y al día de hoy es la regla de la nacionalidad dominante y efectiva*”<sup>1135</sup>. Cabe añadir que el principio de la nacionalidad dominante continuó

---

<sup>1132</sup> *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Caso IUSCT No. A/18 (DEC 32-A18-FT), 6 de abril de 1984, p. 18 (**Anexo RLA-177**) (“While this Tribunal is clearly an international tribunal established by treaty and while some of its cases involve disputes between the two Governments [...], most disputes (including all of those brought by dual nationals) involve a private party on one side and a Government or Government-controlled entity on the other [...]”) (traducción del Tribunal).

<sup>1133</sup> Declaración del Gobierno de Argelia sobre la Resolución de Reclamos del Gobierno de EE.UU. y el Gobierno de la República Islámica de Irán, 19 de enero de 1981, art. VII(1) (“A “national” of Iran or of the United States, as the case may be, means (a) a natural person who is a citizen of Iran or the United States; [...]”); Primer Informe del Prof. Pellet, ¶ 51.

<sup>1134</sup> Declaración General del Gobierno de Argelia, 19 de enero de 1981, Principios Generales, ¶ B; *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Caso IUSCT No. A/18 (DEC 32-A18-FT), Opinión Concurrente de Holtzmann y Aldrich, 6 de abril de 1984; *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Caso IUSCT No. A/18 (DEC 32-A18-FT), Opinión Concurrente de Mosk, 10 de abril de 1984.

<sup>1135</sup> *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Caso IUSCT No. A/18 (DEC 32-A18-FT), 6 de abril de 1984, p. 21 (**Anexo RLA-177**) (“the better rule at the time the Algiers Declarations were concluded and today is the rule of dominant and effective nationality.”) (traducción del Tribunal).

siendo aplicado por el Tribunal de Reclamaciones EE.UU-Irán.<sup>1136</sup> No existe en el expediente, ni tampoco tiene conocimiento este Tribunal de ninguna decisión subsecuente a 1984 del mencionado Tribunal de Reclamaciones que haya rechazado dicho principio.

687. Con posterioridad a los casos *Mergé* y *A/18*, la CDI codificó, en el ámbito de la protección diplomática, la regla que prohíbe las reclamaciones de dobles nacionales contra el Estado al que pertenecen predominantemente. El artículo 6 de su Proyecto sobre Protección Diplomática dispone sin ambigüedades que el “*Estado de la nacionalidad no podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona frente a otro Estado del que esa persona sea también nacional, a menos que la nacionalidad del primer Estado sea predominante*”<sup>1137</sup>.
688. Al respecto, el Tribunal estima revelador la evolución de la práctica de los Estados en la materia. Por ejemplo, un país como los EE.UU. que en los casos *Mergé* y *A/18* abogó a favor de admitir sin restricciones los reclamos de los dobles nacionales<sup>1138</sup>, concluyó en 1992 con Canadá, EE.UU. y México un tratado, de la importancia del TLCAN, en el que no se mencionan los dobles nacionales en su definición de inversor<sup>1139</sup>, contrariamente a lo afirmado por los Demandantes<sup>1140</sup>.
689. Más aún, en el 2000, los EE.UU. presentaron en el caso *Feldman c. México*<sup>1141</sup>, un escrito, en su calidad de Estado contratante del TLCAN, afirmando que dado el silencio de dicho tratado respecto a los dobles nacionales, el tribunal debía aplicar el derecho internacional e interpretar que los dobles nacionales no podían demandar al Estado del cual eran predominantemente nacionales<sup>1142</sup>. Los EE.UU. citaron a tal efecto –y como representativo del estado del derecho internacional– las decisiones de *Mergé* y *A/18*, a pesar de que en ambos casos se rechazó la postura que tenían entonces los EE.UU. de habilitar sin restricciones los reclamos de los dobles nacionales<sup>1143</sup>.

---

<sup>1136</sup> *Morteza Khatami c. Irán*, Caso IUSCT No. 562-767-3, Laudo, 13 de diciembre de 1994 (**Anexo RLA-178**).

<sup>1137</sup> Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, UN Doc. A/61/10, art. 7 (**Anexo RLA-193**).

<sup>1138</sup> *Florence Strusky c. Mergé*, Comisión de Conciliación Italoamericana, Laudo, 10 de junio de 1955, 14 Recueil des Sentences Arbitrales p. 236, p. 238 (**Anexo RLA-194**); *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Caso IUSCT No. A/18 (DEC 32-A18-FT), 6 de abril de 1984, pp. 9-14 (**Anexo RLA-177**).

<sup>1139</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), art. 1139, anexo 201.1.

<sup>1140</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 82.

<sup>1141</sup> *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo Parcial sobre Temas Jurisdiccionales Preliminares, 6 de diciembre de 2000.

<sup>1142</sup> *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Escrito de los EE.UU. sobre Temas Preliminares, 6 de octubre de 2000, ¶ 8.

<sup>1143</sup> *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Escrito de los EE.UU. sobre Temas Preliminares, 6 de octubre de 2000, ¶ 8.

690. El tribunal de *Feldman*, en un *dictum*, endosó la posición de los EE.UU. en ese sentido, y determinó que la búsqueda de la nacionalidad dominante era una consecuencia de la existencia de la doble nacionalidad<sup>1144</sup>.

(iii) *La habilitación absoluta de los reclamos de los dobles nacionales como lex specialis de los TBIs*

691. De lo anterior se desprende que Estados y tribunales internacionales se han expresado consistentemente a favor de la aplicación de los principios de no responsabilidad o de la nacionalidad dominante.

692. Pero queda por considerar si en el ámbito del derecho internacional del arbitraje de inversión se ha creado una *lex specialis* que habilite sin restricciones los reclamos de los dobles nacionales contra los Estados de los cuales son nacionales como alegan los Demandantes.

693. Al respecto, el Tribunal constata que existe una amplia y fundada tendencia doctrinal que se inclina a favor de la aplicación de las reglas generales del derecho internacional sobre dobles nacionales en el ámbito del arbitraje internacional de inversiones<sup>1145</sup>. Por ejemplo, el Prof. Schreuer, experto de los Demandantes, afirmaba en el año 2009 en relación con la cuestión de las reglas de protección diplomática que “[h]asta que la practica internacional desarrolle nuevos criterios para el acceso a instituciones como el [CIADI], las reglas conforme fueron desarrolladas en el contexto de la protección diplomática permanecen siendo la única guía confiable”<sup>1146</sup>.

694. Al ser interrogado sobre esta cita durante la Audiencia del presente caso, el Prof. Schreuer sostuvo que (i) la práctica internacional había efectivamente evolucionado y desarrollado nuevos criterios,

---

<sup>1144</sup> *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo Parcial sobre Temas Jurisdiccionales Preliminares, 6 de diciembre de 2000, ¶ 31 (“dual nationality problems, including the search of the “dominant or effective nationality”, require the existence of a double citizenship”).

<sup>1145</sup> C. Schreuer, R. Dolzer, *Principles of International Investment Law*, Oxford University Press (2da ed., 2012), p. 48 (**Anexo RLA-197**) (“Nationals of the host state are generally excluded from international protection even if they also hold the nationality of another State.”); R. Dolzer, M. Stevens, *Bilateral Investment Treaties*, Martinus Nijhoff (1995), p. 34; C. McLachlan, *International Investment Arbitration, Substantive Principles*, (2017), p. 185; K. Yannaca-Small, “Who is Entitled to Claim?” en K. Yannaca-Small (ed.), *Arbitration under International Investment Agreements*, OUP (2da ed. 2018), ¶ 10.06; J. García Olmedo, “Claims by Dual Nationals under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?”, vol. 8(4) *Journal of International Dispute Settlement* p. 695; M. Pappas, “Investment Treaty Interpretation and Customary Investment Law Preliminary Remarks” en C. Browns, K. Miles (eds), *Evolution in Investment Treaty Law and Arbitration*, Cambridge University Press (2011), p. 72; Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Graduate Institute of International Studies (2009), ¶ 600 (**Anexo RLA-105**). Aun cuando Z. Douglas excluye las reglas de protección diplomática del arbitraje de inversión, recepta la aplicación del principio de nacionalidad dominante en el ámbito del arbitraje de inversión.

<sup>1146</sup> C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* (2da edición, 2009), p. 267 (“Until international practice develops new criteria for purposes of access to institutions like the Centre, the rules as developed in the context of diplomatic protection remain the only reliable guidance.”) (traducción del Tribunal).

y (ii) en cualquier caso lo dicho en la cita no expresaba una posición sobre la nacionalidad efectiva<sup>1147</sup>.

695. En todo caso, una eventual evolución del derecho internacional en la materia con posterioridad a 2009 no sería relevante en el presente caso a los efectos de una aplicación del artículo 31(3)(c) de la CVDT dado que el derecho internacional pertinente para la interpretación del TBI entre España y Venezuela es el vigente cuando se concluyó en 1995 dicho TBI.<sup>1148</sup> Incluso si se considera que el derecho pertinente a los mencionados efectos fuese el vigente en el momento de la adopción de las Medidas que alegan los Demandantes, es más que dudoso, en opinión del Tribunal, que el derecho internacional sobre arbitraje de inversiones posterior a 2009 haya evolucionado hasta el punto de admitir los reclamos de dobles nacionales sin restricciones dado que, *inter alia*, no se ha aportado prueba alguna en el presente procedimiento de que los Estados se hayan manifestado expresamente en tal sentido<sup>1149</sup>.
696. El Tribunal concuerda con el Prof. Schreuer que en el pasaje citado *supra* no hay referencia a la nacionalidad efectiva o genuina, pero este estándar no es relevante en el presente caso<sup>1150</sup>. Lo relevante en este caso es el principio de la nacionalidad dominante, que concierne aquellas situaciones en que una persona posee más de una nacionalidad y hay que determinar cuál de las dos (o más) nacionalidades es la preponderante<sup>1151</sup>. La aplicación del principio de la nacionalidad dominante requiere que las personas físicas en cuestión posean dos (o más) nacionalidades. En el este caso, las Partes admiten que los Demandantes son dobles nacionales, es decir venezolanos y españoles, mientras que en el caso *Nottebohm* se trataba de determinar la nacionalidad efectiva o

---

<sup>1147</sup> Tr. de la Audiencia, Día 3, 261:10-14 (inglés) (“You left out the words “until international practice develops new criteria”, that is one answer, and the second answer is that this paragraph does not relate to effective nationality.”).

<sup>1148</sup> Ver *supra* ¶ 657.

<sup>1149</sup> El Tribunal no ha encontrado en el expediente, ni tiene conocimiento de, la expresión de algún Estado, principal sujeto del derecho internacional, que expresamente afirme la posibilidad de que en el ámbito del arbitraje de inversión los dobles nacionales puedan demandar al Estado al que pertenecen de forma dominante. La postura de EE.UU., *e.g.*, en los casos *Mergé* y *A/18* (fuera del ámbito del arbitraje de inversión, y postura que fue de cualquiera manera rechazada en ambos casos), se contrasta con su posición adoptada posteriormente en *Feldman* bajo el TLCAN. Los Demandantes sostienen que, bajo la doctrina de *effet utile*, para dar efecto a una exclusión expresa, dicho silencio en un TBI debe ser interpretado en el sentido de que los reclamos de los dobles nacionales son admitidos sin restricción (Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 73; Segunda Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 45-52). No obstante, en forma contraria a la doctrina de *effet utile*, el Prof. Schreuer reconoce que ciertos principios universales (*e.g.* de legalidad, de compensación por actos internacionalmente ilegítimos, de buena fe, etc) son siempre aplicables, independientemente de si un TBI los incorpora explícitamente o no (Tr. de la Audiencia, Día 3, 228:11-230:14 (inglés)).

<sup>1150</sup> Incluso la CDI en particular expresó dudas respecto a la necesidad de que una nacionalidad sea genuina o efectiva para poder ser alegada en el ámbito internacional. Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, UN Doc. A/61/10, art. 4, ¶ 5 (Anexo RLA-193).

<sup>1151</sup> Como se ha dicho anteriormente, el Tribunal solo opina sobre la relevancia de este principio en el contexto de un individuo reclamando contra uno de los Estados a los que pertenece. También se le ha referido como aquel de la nacionalidad “predominante” (en el Proyecto sobre Protección Diplomática de la CDI), “dominante o efectiva” (en *Mergé*), y “dominante y efectiva” (en *A/18* y el DR-CAFTA), entre otros.

genuina del demandante razón por la cual la CIJ indagó si el demandante poseía vínculos genuinos, reales, o efectivos con el Estado cuya nacionalidad detentaba *de jure*.

697. Varios tribunales de arbitraje de inversión han evitado aplicar el estándar de la nacionalidad efectiva o genuina<sup>1152</sup> y al respecto, el Prof. Schreuer, experto de los Demandantes, afirmó en 2009 que en el ámbito del arbitraje de inversión no existían decisiones publicadas que hayan adoptado el principio de la nacionalidad efectiva o genuina<sup>1153</sup>, afirmación que expresó también durante la Audiencia<sup>1154</sup>. Sin embargo, dicha afirmación no altera lo que el Tribunal debe decidir en el presente Laudo<sup>1155</sup>. A diferencia de casos anteriores, no se le ha solicitado al Tribunal que juzgue si las nacionalidades de los Demandantes son efectivas y genuinas. Para el Tribunal, no hay duda de que los Demandantes poseen efectivamente las nacionalidades venezolana y española. Como se afirmó anteriormente<sup>1156</sup>, el presente caso trata sobre la situación particular de dobles nacionales que demandan a uno de los Estados cuya nacionalidad poseen.
698. Los Demandantes también argumentan que la habilitación de los reclamos de los dobles nacionales debía ser adoptada porque la alternativa, es decir, la regla de la nacionalidad dominante, crearía incertidumbre y sería “*confusa y difícil de delinear*”<sup>1157</sup>. Se trata de un argumento de conveniencia sobre lo que –en la opinión de los Demandantes– sería deseable o beneficioso para el sistema internacional de protección de inversiones. Ciertamente, habilitar los reclamos de dobles nacionales sin restricciones daría, sin duda, una mayor garantía a los inversores, pero, por otra parte, multiplicaría la incertidumbre de los Estados receptores de las inversiones los cuales quedarían a la merced de que uno de sus nacionales pudiese en cualquier

---

<sup>1152</sup> Todos ellos bajo el Convenio CIADI, y por aplicación de su art. 25, no siempre han hecho una clara distinción entre el principio de nacionalidad dominante (aplicable en casos de múltiples nacionalidades), y el estándar de nacionalidad genuina y efectiva (que permitiría desestimar una nacionalidad por ser meramente formal, y que puede darse en casos de una sola o múltiples nacionalidades). En *Champion Trading* sobre dobles nacionales con la nacionalidad del Estado demandado, se desestimó la relevancia de *Nottebohm* y de *A/18* por aplicación del art. 25 del Convenio CIADI (*Champion Trading Company, Ameritrade International, Inc. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/02/9, Decisión sobre Jurisdicción, 21 de octubre de 2003, sec. 3.4.1 (**Anexo CS-8**)). En *Micula*, de una sola nacionalidad, se distinguió entre el principio de nacionalidad dominante y el requisito de nacionalidad genuina, rechazándose a ambos por aplicar el art. 25 del Convenio CIADI (*Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack S.R.L. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Decisión sobre Jurisdicción, 24 de septiembre de 2008, ¶ 103 (**Anexo CLA-6**)). En *Saba Fakes*, sobre dobles nacionales, similarmente se rechazó la relevancia de *Nottebohm* y de *A/18* bajo el Convenio CIADI (*Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo, 14 de julio de 2010, ¶¶ 73, 76 (**Anexo CLA-147**)). En *Levy*, no fue relevante que el demandante tenga otra nacionalidad (*Renée Rose Levy de Levi c. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo, 26 de febrero de 2014, ¶ 143 (**Anexo CLA-224**)).

<sup>1153</sup> C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* (2da edición, 2009), p. 266 (“Parties have argued repeatedly that nationality provisions of national law may be disregarded in cases of ineffective nationality lacking a genuine link between the State and the individual. There is no published decision upholding this doctrine.”).

<sup>1154</sup> Tr. de la Audiencia, Día 3, 200:12-15 (inglés) (“So as far as I can see, all tribunals that have ever been confronted with an argument of effective nationality have rejected that particular argument.”).

<sup>1155</sup> Aunque el presente laudo sí sería el primero en el contexto del arbitraje de inversión en concluir que –ante el silencio del tratado– no se puede presumir que los reclamos de dobles nacionales están, sin más, habilitados de forma absoluta.

<sup>1156</sup> Ver *supra* ¶ 649.

<sup>1157</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 91; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 131.

momento alegar su extranjería con objeto de desplazar a la esfera internacional un asunto puramente doméstico.

699. Por último, los Demandantes citan los casos *Barcelona Traction* y *Diallo* de la CIJ para afirmar que las reglas del derecho internacional en general, y de la protección diplomática en particular, son inaplicables en materia de arbitrajes de inversión<sup>1158</sup>. El Tribunal discrepa que esa sea la conclusión que se deriva de la jurisprudencia de la CIJ. En ambos casos la CIJ se refería a la protección de las personas jurídicas y sus accionistas, por lo que no se puede concluir de los casos *Barcelona Traction* y *Diallo* que las reglas del derecho internacional general en materia de nacionalidad de personas naturales sean inaplicables en arbitrajes de inversión.
700. En cualquier caso, tampoco se desprende de *Diallo* que el derecho internacional general sea irrelevante en el ámbito del arbitraje de inversión. En *Diallo* la CIJ afirmó que:

en el derecho internacional contemporáneo, la protección de los derechos de sociedades y de los derechos de sus accionistas, y la resolución de las disputas relacionadas, están esencialmente gobernadas por acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección de inversiones extranjeras, como los tratados para la promoción y protección de inversiones extranjeras, y el Convenio de Washington del 18 de marzo de 1965 sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, que creó el [CIADI], y también por contratos entre Estados e inversores extranjeros. En dicho contexto, el rol de la protección diplomática se ha atenuado un tanto, ya que en la práctica solo se recurre a ella en los infrecuentes casos donde el régimen de tratados no existe o se ha vuelto inoperativo<sup>1159</sup> (traducción del Tribunal).

701. En este pasaje, la CIJ declara que las disputas sobre inversiones están actualmente “*esencialmente gobernadas*” –y no **completamente** gobernadas– por tratados entre Estados, o por contratos entre Estados e inversores. Los “*contratos entre Estados e inversores extranjeros*”, están gobernados por sus disposiciones particulares y por el marco jurídico del derecho de los contratos del ordenamiento jurídico doméstico correspondiente (*i.e.* la ley del contrato). Por otra parte, los “*tratados entre Estados sobre inversiones*”, están regidos por las disposiciones del tratado en cuestión y por el derecho de los tratados del derecho internacional general.

---

<sup>1158</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 70; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 121 (“La propia CIJ en los casos *Barcelona Traction* y *Diallo* ha reconocido la naturaleza separada y distinta del régimen creado por los TBIs respecto al derecho consuetudinario internacional, y en particular la protección diplomática”); *Caso Barcelona Traction Light y Power Company Limited (Bélgica c. España)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 5 de febrero de 1970, 1970 ICJ Rep. 3 (**Anexo CLA-13**); *Caso Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 24 de mayo de 2007 (**Anexo CLA-12**).

<sup>1159</sup> *Caso Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 24 de mayo de 2007, ¶ 88 (**Anexo CLA-12**) (“The Court is bound to note that, in contemporary international law, the protection of the rights of companies and the rights of their shareholders, and the settlement of the associated disputes, are essentially governed by bilateral or multilateral agreements for the protection of foreign investments, such as the treaties for the promotion and protection of foreign investments, and the Washington Convention of 18 March 1965 on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States, which created an International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID), and also by contracts between States and foreign investors. In that context, the role of diplomatic protection somewhat faded, as in practice recourse is only made to it in rare cases where treaty régimes do not exist or have proved inoperative”).

702. La errónea interpretación por los Demandantes del pasaje arriba citado de la CIJ se explica por su posición de principio sobre la noción de la *lex specialis* que, en su opinión, constituirían “*regímenes jurídicos cerrados*” lo que no comparte el Tribunal dado que las conclusiones del estudio de la CDI sobre la fragmentación del derecho internacional son perfectamente claras tanto respecto de la *lex specialis* como de la sub-categoría denominada “*regímenes autónomos*” (en inglés, “*self-contained regimes*”). Por ejemplo, en las conclusiones sobre la *lex specialis*, la CDI nos dice que:

La función de la *lex specialis*, analizada anteriormente, no se puede dissociar de las evaluaciones de la naturaleza y finalidad de la ley general que se propone modificar, sustituir, actualizar o derogar. Ello pone de relieve la naturaleza sistémica del razonamiento del que forman parte inextricable los argumentos derivados de la “ley especial”. Ninguna ley, tratado o costumbre se aplica en el vacío, por especial que sea la materia que trate o por limitado que sea el número de Estados a que afecte. Como se explica con más detalle en la sección *F infra*, su entorno normativo incluye no sólo cualquier ley general que exista sobre la misma materia sino también los principios que determinan los sujetos jurídicos pertinentes, sus derechos y obligaciones básicos y las formas a través de las cuales esos derechos y obligaciones se pueden completar, modificar o extinguir<sup>1160</sup>.

703. A su vez, las conclusiones relativas a los llamados “*regímenes autónomos*” afirman que:

el término “régimen autónomo” es engañoso. Ningún régimen jurídico está totalmente aislado del derecho internacional general. Es incluso poco probable que tal aislamiento sea posible: puede darse el caso de que un régimen goce (o no) de fuerza jurídica vinculante (“validez”) únicamente por referencia a normas o principios (válidos y vinculantes) ajenos a él. En los debates que la [CDI] ha mantenido sobre “regímenes autónomos”, “regímenes” y “subsistemas” nunca se asumió que éstos estuvieran herméticamente aislados del derecho general. Es útil señalar que el artículo 42 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene una “disposición Münchausen” directamente pertinente a este respecto, ya que sitúa expresamente a cada régimen jurídico dentro de su contexto<sup>1161</sup>.

704. También debe tenerse presente que la relación entre la *lex specialis* y los *regímenes autónomos*, por un lado, y el derecho internacional general, por el otro, no está sujeta a ningún acto concreto de “incorporación”. Los principios importados de la costumbre internacional general se aplican salvo derogación expresa. En otras palabras, el arbitraje internacional de inversiones no es una esfera enteramente divorciada del derecho internacional general. Y esto es particularmente cierto cuando, como en el presente caso, es el propio Tratado entre España y Venezuela en su artículo XI(4)(b) el que exige que el Tribunal aplique las “*reglas y principios de Derecho Internacional*”.

---

<sup>1160</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentation of International Law: Difficulties Arising From the Diversification and Expansion of International Law”, UN Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, ¶ 120 (Anexo CS-75).

<sup>1161</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentation of International Law: Difficulties Arising From the Diversification and Expansion of International Law”, UN Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, ¶ 193 (Anexo CS-75).

## 5. Interpretación de los términos del Tratado conforme a la CVDT

705. Habiendo rechazado la posibilidad de que el derecho internacional general proponga que los dobles nacionales reclamen sin restricciones contra uno de los Estados cuya nacionalidad ostentan y no existiendo nada en el Tratado que exprese lo contrario, el Tribunal debe determinar ahora cuál de los dos principios restantes fue el aceptado por las Partes Contratantes en el momento de concluir el Tratado.
706. Las Partes difieren respecto de la interpretación del concepto de “inversor” del artículo I(1)(a) del Tratado. Si bien es cierto que dicha definición no excluye expresamente la protección de los dobles nacionales de los dos Estados Parte en el Tratado, tampoco esa definición los incluye expresamente.
707. La cuestión de si una persona posee o no la nacionalidad de un determinado Estado corresponde al derecho doméstico del Estado en cuestión. Sin embargo, los efectos de dicha nacionalidad en el plano internacional es un asunto que compete al derecho internacional<sup>1162</sup>.
708. Mientras que la no inclusión expresa de los dobles nacionales no significa que estos queden necesariamente excluidos del Tratado, los Demandantes no han convencido al Tribunal que el derecho internacional proponga que los dobles nacionales puedan reclamar sin restricciones contra uno de los Estados de su nacionalidad. Nada obsta, sin embargo, a que los Estados acuerden en sus tratados de inversión que sus bi-nacionales estarán protegidos y que podrán reclamar en un foro internacional contra cualquiera de los Estados de su nacionalidad. Pero ello no ha sucedido en el caso del Tratado entre España y Venezuela aplicable en el presente caso.
709. La definición del término “inversor” en el artículo I(1)(a) del Tratado debe ser interpretada en su contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31(1) de la CVDT. Según el artículo 31(2), el contexto incluye todo el texto del Tratado. Es decir, que para interpretar el término “inversor” no solo es relevante el texto de la definición del artículo I(1)(a) del Tratado, sino también las restantes disposiciones del Tratado<sup>1163</sup>, incluyendo su preámbulo.<sup>1164</sup> En ese sentido, otros artículos del

---

<sup>1162</sup> Convenio de La Haya Concerniente a Determinadas Cuestiones Relativas a Conflictos de Leyes de Nacionalidad, 12 de abril de 1930, art. 1 (“It is for each State to determine under its own law who are its nationals. This law shall be recognised by other States in so far as it is consistent with international conventions, international custom, and the principles of law generally recognised with regard to nationality.”); Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, UN Doc. A/61/10, art. 4, ¶ 6 (**Anexo RLA-193**) (“Aunque un Estado tiene derecho a decidir quiénes son sus nacionales, ese derecho no es absoluto.”); Convenio Europeo sobre Nacionalidad, 6 de noviembre de 1997, ETS No. 166, art. 3; *Caso Nottebohm (Lichtenstein c. Guatemala)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 6 de abril de 1955, 1955 ICJ Reports, p. 21 (“The naturalization [...] was an act performed [...] in the exercise of its domestic jurisdiction. The question to be decided is whether that act has the international effect here under consideration.”); *Opinión sobre Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos*, Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva, 7 de febrero de 1923, 1923 P.C.I.J. Reports, Serie B, No. 4, p. 24.

<sup>1163</sup> Ver en este sentido, *Dawood Rawat c. República de Mauricio*, Caso CPA No. 2016-20, Laudo sobre Jurisdicción, 6 de abril de 2018, ¶ 173 (**Anexo CLA-227**).

<sup>1164</sup> Tratado, preámbulo (**Anexo C-12**) (“crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra”).

Tratado y su preámbulo constituyen herramientas de interpretación que permiten al Tribunal conocer la intención de las Estados parte del Tratado.

710. Se entiende entonces la relevancia del significado de lo que España y Venezuela atribuyeron al término “inversor” en el artículo XI del Tratado, artículo que contiene la cláusula de resolución de disputas. El primer inciso de este artículo dispone que toda controversia que surja entre un “*inversor de una Parte Contratante*” y la otra Parte Contratante será resuelta, en la medida de lo posible, mediante un acuerdo amistoso.
711. Pero, si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses, el segundo inciso establece cuáles son los posibles foros a los cuales dicha controversia será sometida a la elección del “inversor”. Éste tiene, básicamente, dos opciones: o recurre a la vía judicial, o recurre a la vía arbitral.
712. Más concretamente, la controversia puede ser sometida por el inversor (a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o (b) al CIADI, cuando cada Estado Parte del Tratado se haya adherido a este instrumento, y en el segundo inciso se añade que, en caso de que una de las Partes Contratantes no se haya adherido al CIADI, se recurrirá al Mecanismo Complementario del CIADI (nos referiremos a estas dos opciones, CIADI, o la alternativa del Mecanismo Complementario como “**Sistema CIADI**”)<sup>1165</sup>.
713. Finalmente, en el tercer inciso se establece que “*si por cualquier motivo no estuvieran disponibles las instancias arbitrales contempladas en el punto 2 b) de este artículo [CIADI y Mecanismo Complementario del CIADI], o si ambas partes así lo acordaren, la controversia se someterá a un tribunal de arbitraje «ad hoc» establecido conforme al Reglamento [CNUDMI]*”<sup>1166</sup>.
714. Esta estructura, elegida por España y Venezuela en el artículo XI del Tratado, no puede ser pasada por alto por el Tribunal; debe ser respetada y darle el debido efecto. El Tribunal entiende que dicha estructura y los términos utilizados, en el sentido corriente que hay que atribuirles, y en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, evidencian una intención de establecer una determinada jerarquía entre los foros arbitrales mencionados. En otras palabras, al igual que en el caso *Nova Scotia c. Venezuela*, bajo el Reglamento CNUDMI<sup>1167</sup>, el tratado estableció una jurisdicción primaria que sería la del Sistema CIADI, y una jurisdicción secundaria que sería la del Reglamento CNUDMI.

---

<sup>1165</sup> Si bien el Tribunal es consciente de que existen diferencias entre un arbitraje bajo el Convenio CIADI y uno bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario, la prohibición de que un doble nacional con la nacionalidad del Estado receptor presente un reclamo se aplica, salvo acuerdo en contrario, de igual manera en ambas instancias (arts. 25(2)(a) del Convenio CIADI y 1(6) del Reglamento del Mecanismo Complementario).

<sup>1166</sup> Tratado, art. XI(3) (**Anexo C-12**).

<sup>1167</sup> *Nova Scotia Power Incorporated c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2009-14, Laudo sobre Jurisdicción, ¶¶ 87-89 (**Anexo RLA-107**).

715. Como ya se explicó, existen dos vías según el inciso segundo del artículo XI del Tratado: la judicial o la arbitral. Si el inversor ha elegido la vía arbitral, la disputa debe someterse al Sistema CIADI. En el tercer inciso del artículo, el Tratado habilita también a acudir a un arbitraje *ad hoc* establecido de conformidad con el Reglamento CNUDMI, pero solo en la medida en que “*por cualquier motivo no estuvieran disponibles las instancias arbitrales contempladas en el punto 2 b) de este artículo, o si ambas partes así lo acordaren*” (énfasis agregado). Así pues, el tercer inciso remite a las instancias del Sistema CIADI, ratificando que prevalecen sobre la opción del Reglamento CNUDMI que queda habilitada solo si las anteriores no están disponibles.
716. Habiendo el Tribunal establecido que la vía arbitral establece una jerarquía de foros, resta definir qué significa el término “disponible”. Las Partes están de acuerdo en que, conforme el Artículo XI(3) del Tratado, la jurisdicción del Tribunal bajo el Reglamento CNUDMI depende de la “disponibilidad” de las instancias arbitrales descritas en su Artículo XI(2)(b).
717. En lo que las Partes difieren es sobre el alcance y el significado de la palabra “disponible” en el tercer inciso. Según la Real Academia Española, “disponible” refiere a una cosa que “*está lista para usarse o utilizarse*” o de la cual “*se puede disponer libremente*”<sup>1168</sup>. Un tribunal arbitral analizando el TBI Canadá-Venezuela definió la falta de disponibilidad como la necesidad de probar que “*no hay una perspectiva razonable de que la Secretaria General [...] registraría la solicitud de arbitraje, y lo haría sin demora*”<sup>1169</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta, una vez más, el contexto en el cual España y Venezuela utilizaron dicho término.
718. Durante la mayor parte del periodo de las negociaciones del Tratado, la adhesión de la Demandada al Convenio CIADI todavía no estaba confirmada<sup>1170</sup>. Esto explica que el Tratado prevea la posibilidad de que, si una de las Partes Contratantes no se ha adherido al Convenio CIADI, se podrá recurrir al Mecanismo Complementario<sup>1171</sup>. Del mismo modo, las Partes Contratantes insertaron la posibilidad de recurrir a un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI, en caso de que por “*cualquier motivo no estuvieran disponibles*” las alternativas relacionadas con el CIADI<sup>1172</sup>. Para el Tribunal, dicha inclusión no tenía por objeto crear un foro con una jurisdicción más amplia o diferente de los anteriores. Por el contrario, la jerarquía de foros del Artículo XI del Tratado requiere concluir que los arbitrajes bajo el Convenio CIADI y el Mecanismo Complementario son prioritarios u obligatorios. Por lógica consecuencia, cualquier controversia que pueda,

---

<sup>1168</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (22da edición 2014).

<sup>1169</sup> *Nova Scotia Power Incorporated c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2009-14, Laudo sobre Jurisdicción, ¶ 102 (Anexo RLA-107).

<sup>1170</sup> El Tratado fue negociado desde 1991 y suscrito el 2 de noviembre de 1995, mientras que Venezuela depositó su instrumento de ratificación del Convenio CIADI el 2 de mayo de 1995. España, en cambio, depositó su instrumento de ratificación el 18 de agosto de 1994.

<sup>1171</sup> Tratado, art. XI(2)(b) (Anexo C-12).

<sup>1172</sup> Tratado, art. XI(3) (Anexo C-12).

eventualmente, ser sometida al Reglamento CNUDMI, deber ser una controversia susceptible de haber sido sometida al Sistema CIADI.

719. En el presente caso, un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI se ofrece como posibilidad solo si los arbitrajes bajo el Sistema CIADI no se encuentran “disponibles”. En el Tratado, estas posibilidades están yuxtapuestas, y por lo tanto una está vinculada a la otra.
720. De esta manera, la particularidad del CIADI –como organismo internacional– y del Mecanismo Complementario –concebido, no por un tratado, sino por voluntad del CIADI– exige que el término “*por cualquier motivo*” sea acotado a aquellas situaciones en las que el CIADI, o su Mecanismo Complementario, no se encuentran disponibles por circunstancias propias del CIADI (*e.g.* disolución por decisión de sus Estados Miembro), de su Mecanismo Complementario (*e.g.* eliminación por decisión del CIADI), o de las Partes Contratantes (*e.g.* por denuncia o no ratificación del Convenio CIADI). Esta interpretación se vería reforzada por el hecho que la alternativa restante, arbitraje *ad hoc* bajo el Reglamento CNUDMI, no requiere de ningún factor o circunstancia externa para poder ser llevado a cabo –a diferencia de los arbitrajes bajo el Convenio CIADI o el Mecanismo Complementario, que requieren que el CIADI o su Mecanismo Complementario existan, y que alguna de las Partes Contratantes sea Estado Miembro del CIADI.
721. Debido a esta estructura que impone la prioridad u obligatoriedad de los arbitrajes bajo el Sistema CIADI, el principio de no responsabilidad allí contenido permea el Tratado<sup>1173</sup>. Mediante la referencia al Sistema CIADI, las Partes Contratantes “*han implícita, pero necesariamente, excluido a los dobles nacionales [españoles-venezolanos] del ámbito de aplicación del TBI*”<sup>1174</sup>.
722. La consecuencia práctica de dicha conclusión es que la definición de “inversor” en el Tratado no tiene diferentes significados según el foro al cual se recurra<sup>1175</sup>. Otros tribunales se han manifestado de forma similar con relación al término “inversiones”, y la exigencia de mantener inalterable su definición con independencia del foro recurrido<sup>1176</sup>. De lo contrario, se crearían dos definiciones de “inversores” bajo el mismo TBI si se desconociese que el vínculo que establece el Tratado entre la posibilidad de recurrir al Sistema CIADI, y la opción de iniciar un arbitraje conforme el Reglamento CNUDMI. Permitir los reclamos de dobles nacionales bajo el Tratado –

---

<sup>1173</sup> Este principio es explícitamente mencionado por el Tratado de Amistad en su Prólogo (Anexo RLA-169).

<sup>1174</sup> *Dawood Rawat c. República de Mauricio*, Caso CPA No. 2016-20, Laudo sobre Jurisdicción, 6 de abril de 2018, ¶ 179 (Anexo CLA-227) (“by incorporating a mandatory reference to the ICSID Convention in the notion of “ressortissant” through Article 9 of the BIT, France and Mauritius have implicitly, but necessarily, excluded French-Mauritian dual nationals from the scope of application of the BIT”) (traducción del Tribunal).

<sup>1175</sup> *Dawood Rawat c. República de Mauricio*, Caso CPA No. 2016-20, Laudo sobre Jurisdicción, 6 de abril de 2018, ¶¶ 181-183 (Anexo CLA-227); Primer Informe del Prof. Pellet, ¶ 14.

<sup>1176</sup> *Romak S.A. c. República de Uzbekistán*, Caso CPA No. AA280, Laudo, 26 de noviembre de 2009, ¶¶ 193-194 (Anexo RLA-103); *Nova Scotia Power Limited c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI ARB(AF)/11/11, Laudo, 30 de abril de 2014, ¶ 80 (Anexo RLA-131); *Pantehniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo, 30 de julio de 2009, ¶ 46.

reclamos prohibidos por el Sistema CIADI– equivaldría a aceptar que un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI tendría jurisdicción sobre un universo de inversores diferentes. De esta manera, habría una definición de “inversor” en un arbitraje relacionado con el CIADI, y otra para los arbitrajes bajo el Reglamento CNUDMI –un desenlace que el Tribunal no puede aceptar.

723. Para evitarlo, el Tribunal concluye que el término “inversor” en el Tratado incorpora el tratamiento relativo a los dobles nacionales del Sistema CIADI. La estructura misma del Tratado, su jerarquía respecto a los foros disponibles, y la necesidad de mantener inalterable los términos del Tratado con independencia del foro arbitral donde la demanda se interponga, llevan al Tribunal a concluir que –ante el silencio en la definición de “inversor” en el Tratado respecto de los dobles nacionales– las Partes Contratantes asumieron el principio de la no responsabilidad.
724. En sus alegatos, los Demandantes ponen énfasis en el texto de otros TBIs firmados por España y Venezuela. Alegan que –bajo el artículo 32 de la CVDT– es posible recurrir a dichos textos para confirmar el significado resultante de la aplicación del artículo 31 de la CVDT<sup>1177</sup>. Sin embargo, el Tribunal entiende que la regla general de interpretación del artículo 31 de la CVDT, deja claro que bajo el Tratado los bi-nacionales no pueden reclamar sin limitaciones contra España y Venezuela. Por lo tanto, la conclusión a la que ha llegado el Tribunal mediante la aplicación del artículo 31 de la CVDT sería la misma.
725. No obstante, el Tribunal señala al respecto que incluso si otros TBIs pudieran ser considerados relevantes como “*medios de interpretación complementarios*” bajo el artículo 32 de la CDVT, el Tribunal coincide con la Demandada<sup>1178</sup> en que dichos TBIs no reflejan necesariamente la práctica de España y Venezuela. Son variados los motivos por los cuales un Estado podría creer innecesario e indeseable explicitar una exclusión a los dobles nacionales en un TBI. Dentro del universo de posibles circunstancias relevantes, se debe tener presente que, por ejemplo, en el momento de la conclusión del Tratado, la Constitución de Venezuela no admitía la existencia de dobles nacionales<sup>1179</sup>. Hacer mención de la existencia de dobles nacionales (condición que, en dicho momento, España sí admitía<sup>1180</sup>) podría haber sido considerado –desde la perspectiva venezolana– como contrario a su propio ordenamiento interno<sup>1181</sup>.

---

<sup>1177</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 40-44; Primera Opinión del Prof. Schreuer, ¶¶ 79-81.

<sup>1178</sup> Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 109-110.

<sup>1179</sup> Constitución de la República de Venezuela, 23 de enero de 1961, art. 39 (**Anexo C-95**) (“La nacionalidad venezolana se pierde: 1. Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad [...]”).

<sup>1180</sup> Constitución española, 31 de octubre de 1978, art. 11(3) (“En [los países iberoamericanos], aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.”).

<sup>1181</sup> Tal vez es esta también la razón por la cual el TBI Canadá-Panamá y el TBI China-Uruguay excluyen a los dobles nacionales solo con respecto a uno de los Estados contratantes (TBI Canadá-Panamá; 12 de septiembre de 1996, art. 1(h); TBI China-Uruguay, 2 de diciembre de 1993, art. 1(2)). En efecto, parecería que –a diferencia de Canadá y Uruguay– ni China ni Panamá admiten la existencia de dobles nacionales (Ley de Nacionalidad de la República Popular de China, 10 de septiembre de 1980, art. 3; Constitución Política de la República de Panamá, 15 de noviembre de 2004, art. 13 (“La renuncia [tácita] de la

## 6. La relevancia de las decisiones de otros tribunales

726. Los Demandantes argumentan que la jurisprudencia sería favorable a su posición en cuanto a la cuestión de la jurisdicción *ratione personae*. Es más, alegan que la jurisprudencia sería unánime y citan cinco decisiones en este sentido. En particular, destacan que ha habido dos decisiones, la del tribunal de arbitraje en el caso *Serafín García Armas c. Venezuela* y la posterior decisión de la Corte de Apelaciones de París sobre el recurso de anulación presentado por Venezuela, emitidas bajo este mismo Tratado.
727. Con el debido respeto al tribunal del caso *Serafín García Armas c. Venezuela*, éste Tribunal difiere sustancialmente respecto de varias de las premisas en las cuales están basadas las conclusiones a las que llegó dicho tribunal. Ello resulta evidente del análisis y razonamiento del presente Tribunal. Entre otras cosas, al tribunal en el caso *Serafín García Armas c. Venezuela* no se le solicitó que decida respecto de su jurisdicción *ratione voluntatis* como se le ha solicitado a este Tribunal<sup>1182</sup>. En efecto, dicho tribunal entendió que la regla de la doble nacionalidad del artículo 25(2) del Convenio CIADI no resultaba aplicable ya que la demandada había aceptado la aplicación del Reglamento CNUDMI. En cambio, lejos de aceptar la aplicación del Reglamento CNUDMI al presente Arbitraje, la Demandada ha presentado una objeción *ratione voluntatis* fundamentada precisamente en la jerarquía de foros del artículo XI del Tratado y en la disponibilidad del Sistema CIADI.
728. Asimismo, dicho tribunal afirmó que “*aun si la instancia arbitral del CIADI hubiera estado disponible según el Mecanismo Complementario [...] el Reglamento de tal Mecanismo Complementario [artículos 2(a) y 3] excluye la aplicación de las disposiciones del Convenio – incluido su artículo 25(2)– a los procedimientos que se tramiten de acuerdo con dicho mecanismo*”<sup>1183</sup>. Pero, también es cierto que la regla de la doble nacionalidad del artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI sí es aplicable, salvo acuerdo en contrario, en procesos bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario de conformidad con su artículo 1(6)<sup>1184</sup>. Por ende, en caso de que se entienda, como lo entiende este Tribunal, que las opciones ofrecidas en el artículo XI del Tratado obedecen a un orden jerárquico elegido por España y Venezuela y que sea susceptible de dirimirse en el marco del Sistema CIADI, es evidente que aquellas en las cuales el demandante

---

nacionalidad se produce cuando [...] se adquiere otra nacionalidad [...]). Por lo tanto, dichos TBIs solo contienen exclusiones de Canadá y Uruguay hacia los dobles nacionales, porque solo estos dos Estados reconocen la existencia de dobles nacionales.

<sup>1182</sup> Ver *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶¶ 189-196 (**Anexo RLA-146**).

<sup>1183</sup> *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 195 (**Anexo RLA-146**).

<sup>1184</sup> Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, art. 1(6) (**Anexo C-112**) (“‘Nacional de otro Estado’ significa una persona que no es nacional del Estado parte en ese procedimiento, o a la cual las partes en el procedimiento pertinente han convenido en no tratar como tal nacional.”).

posee la nacionalidad del Estado demandado, no podrán ser dirimidas bajo el Reglamento CNUDMI.

729. Por último, por los motivos expuestos *supra*, en este Laudo, el Tribunal difiere radicalmente de la proposición aceptada por el tribunal del caso *Serafín Gracía Armas c. Venezuela* de que los TBIs no están sujetos a la aplicación del derecho internacional consuetudinario<sup>1185</sup>. Por definición todo tratado está regido por el derecho internacional general o consuetudinario como también se ha explicado *supra*.
730. Por otro lado, si bien es cierto que la decisión de la Corte de Apelaciones de París dictada en 2017 no había anulado la porción de la decisión de la jurisdicción *ratione personae* del tribunal en *Serafín Gracía Armas c. Venezuela*, dicha sentencia fue luego anulada por la Corte de Casación francesa en febrero del 2019, y el caso fue remitido nuevamente a la Corte de Apelaciones de París para ser decidido por un panel de jueces distinto al original. Por lo tanto, la cuestión de la jurisdicción *ratione personae* en dicho caso permanece abierta y la afirmación de los Demandantes de que existen dos decisiones relativas a este Tratado que los favorecen es inexacta.
731. Quedan, por lo tanto, otras tres decisiones a las que aluden los Demandantes, *Pey Casado c. Chile*, *Bahgat c. Egipto*, y *Rawat c. Mauricio*. Respecto de la primera, el Tribunal no comparte el razonamiento que aplicó el tribunal en *Pey Casado*<sup>1186</sup>, en particular en relación con el momento en que se debe cumplir el requisito de nacionalidad. El tribunal en *Pey Casado* infiere (basándose en reglas del derecho internacional general) que dicho requisito se debe cumplir en **dos** momentos diferentes<sup>1187</sup>, pero el texto no explica la base de dicha conclusión. Tampoco explica por qué para ciertas cuestiones no tiene reparos en inferir ciertos requisitos del derecho internacional, pero para otras cuestiones no procede de la misma manera<sup>1188</sup>.

---

<sup>1185</sup> Ver *Serafín Gracía Armas y Karina Gracía Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶¶ 154-158 (**Anexo RLA-146**). En particular, “[el] origen de los TBIs permite concluir que se trata de un instrumento especial, vigente únicamente entre las partes que lo celebran, que no está sujeto a la aplicación del derecho internacional consuetudinario.”, y “[e]s necesario recurrir al derecho internacional únicamente cuando la letra del Tratado no es suficientemente clara para su interpretación.” Dichas conclusiones están en franca contradicción con el art. 31(3)(c) de la CVDT y el art. XI(4)(b) del Tratado (“[e]l arbitraje se basará en: [...] b) Las reglas y principios de Derecho Internacional”).

<sup>1186</sup> En particular, las conclusiones del tribunal en los párrafos ¶¶ 414-416.

<sup>1187</sup> *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo, 8 de mayo de 2008, ¶ 414 (**Anexo CLA-10**) (“el APPI no establece cuál es el momento de apreciación de la nacionalidad de la parte solicitante. En opinión del Tribunal, el requisito de la nacionalidad [...] debe establecerse en la fecha en que el inversionista otorga su consentimiento al arbitraje [...] [y] a la fecha de la supuesta violación o las supuestas violaciones [...]”).

<sup>1188</sup> Cf., *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo, 8 de mayo de 2008, ¶ 415 (**Anexo CLA-10**) (“El APPI no aborda expresamente la cuestión de si los dobles nacionales hispano-chilenos quedan cobijados o no bajo su ámbito de aplicación. En opinión del Tribunal de arbitraje, no estaría justificado [...] añadir un requisito de aplicación que no se desprenda ni su letra o ni su espíritu.”).

A su vez, y aunque el tribunal en *Pey Casado* entendió que los dobles nacionales hispano-chilenos no estaban excluidos del TBI Chile-España, el tribunal luego afirmó que, “aún suponiendo que el concepto de nacionalidad efectiva y dominante [es] un elemento pertinente en el caso de doble nacionalidad, a efectos de la aplicación del [TBI]”, en el caso particular dicho

732. Respecto de la decisión en el caso *Bahgat c. Egipto*, el Tribunal se limita a resaltar que la decisión sobre la jurisdicción no ha sido publicada y lo único que han presentado los Demandantes es un artículo de la revista GAR que comenta su supuesto contenido. En estas circunstancias, el Tribunal no puede sacar ninguna conclusión responsable sobre dicha decisión.
733. Con relación a la decisión en el caso *Rawat c. Mauricio*<sup>1189</sup>, el Tribunal considera que, como sostiene dicho tribunal, el término “inversor” debe interpretarse teniendo en cuenta su contexto, lo cual incluye otras disposiciones relevantes del tratado. El Tribunal está por lo tanto de acuerdo con el razonamiento de *Rawat c. Mauricio* respecto de la relación entre la cláusula de resolución de disputas y la definición de inversor, pero no comparte las conclusiones de *Rawat* sobre otras cuestiones tratadas en su decisión. Por otra parte, mal puede afirmarse que dicha decisión sea enteramente favorable a la posición de los Demandantes.

#### **7. La nacionalidad dominante de los Demandantes**

734. Sin perjuicio de lo concluido anteriormente, el Tribunal considera que, en virtud del principio de la nacionalidad dominante, los Demandantes son predominantemente venezolanos.
735. Los Demandantes en ningún momento han alegado que su nacionalidad dominante sea la española<sup>1190</sup>. De hecho, simplemente se han limitado a afirmar que su nacionalidad española “*no es puramente formal*”<sup>1191</sup>, y el Tribunal concuerda con ellos en ese sentido.
736. Sin embargo, si el Tribunal hubiera tenido que determinar por sí mismo cuál es la nacionalidad dominante de los Demandantes, habría tenido en cuenta, como punto de partida, los elementos fácticos propuestos por la CIJ en *Nottebohm*, es decir, “*la residencia habitual del interesado [...], el centro de sus intereses, sus lazos familiares, su participación en la vida pública, la adhesión demostrada a un país e inculcada a sus hijos, etc*”<sup>1192</sup>. El uso del “etc” por la CIJ indica que un tribunal internacional es libre de considerar otros factores similares que sean pertinentes, conclusión reafirmada por la aseveración de la CIJ de que “[d]istintos elementos se toman en consideración, y su importancia variará de caso en caso”<sup>1193</sup>.

---

requisito se cumplía, por lo que el tribunal de cualquier modo tenía jurisdicción (*Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. La República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, 8 de mayo de 2008, ¶ 417 (**Anexo CLA-10**)).

<sup>1189</sup> *Dawood Rawat c. República de Mauricio*, Caso CPA No. 2016-20, Laudo sobre Jurisdicción, 6 de abril de 2018, ¶¶ 173, 177 (**Anexo CLA-227**).

<sup>1190</sup> Tr. de la Audiencia, Día 4, 936:21-937:1 (español).

<sup>1191</sup> Tr. de la Audiencia, Día 1, 250:16-18 (español); Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 93; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 136.

<sup>1192</sup> *Caso Nottebohm (Lichtenstein c. Guatemala)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 6 de abril de 1955, 1955 ICJ Reports, p. 22 (“the habitual residence of the individual concerned is an important factor, but there are other factors such as the centre of his interests, his family ties, his participation in public life, attachment shown by him for a given country and inculcated in his children, etc.”).

<sup>1193</sup> *Caso Nottebohm (Lichtenstein c. Guatemala)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 6 de abril de 1955, 1955 ICJ Reports, p. 22 (“Different factors are taken into consideration, and their importance will Vary from one case to the next”) (traducción del Tribunal).

737. Teniendo en cuenta factores como los arriba mencionados, el Tribunal constata que es en Venezuela donde los Demandantes residían habitualmente desde hace décadas, donde establecieron sus lazos familiares y criaron a sus hijos, donde ejercieron sus derechos políticos, y donde tenían el centro de su actividad económica. Para algunos de los Demandantes, Venezuela es incluso el país donde nacieron. El Tribunal concluye por lo tanto que no cabe duda alguna de que, en el momento de surgir la disputa, los Demandantes eran predominantemente venezolanos de acuerdo con el principio jurídico internacional de la nacionalidad dominante y, en consecuencia, no son inversores protegidos por el Tratado.

## **8. Conclusión**

738. El Tribunal no puede concluir, como sostienen los Demandantes, que existe en el derecho internacional o en el Tratado una habilitación para que un Estado pueda ser demandado por uno de sus propios nacionales ante un tribunal internacional, si se da la circunstancia de que detenta también otra nacionalidad.

739. Por el contrario, de los términos del Tratado, de su estructura, y su oferta y jerarquía de foros (que incluyen como opción principal un arbitraje bajo el Convenio CIADI o el Mecanismo Complementario), el Tribunal considera que el Tratado no protege a los dobles nacionales hispano-venezolanos frente a España o Venezuela, independientemente de cuál sea su nacionalidad dominante.

740. Esa fue la regla que España y Venezuela propusieron, abogaron, y finalmente adoptaron cuando suscribieron el Convenio CIADI, e inauguraron el actual sistema de protección de inversiones y de arbitraje de inversión en sus relaciones mutuas. Y esta misma regla también fue adoptada por España y Venezuela cuando concluyeron el Tratado en el que hicieron referencia al derecho internacional general y al Convenio CIADI.

741. Este Tribunal no es indiferente ni a la evolución ni a las conclusiones a las que han llegado otros tribunales internacionales y la CDI en la materia<sup>1194</sup>. Pero, incluso si se admitiera que los dobles nacionales hispano-venezolanos fuesen inversores protegidos por el Tratado solo lo serían en la medida que sus reclamos estuviesen dirigidos contra el Estado al que pertenecen de forma no dominante. Sin embargo, en el presente caso los Demandantes han dirigido su reclamo contra Venezuela, es decir contra el Estado de su nacionalidad dominante.

---

<sup>1194</sup> En efecto, tal como lo demuestran el Proyecto sobre Protección Diplomática y las decisiones en los casos *Mergé y A/18*, la regla habilitando los reclamos de los dobles nacionales contra el Estado al que no pertenecen predominantemente parecería ser el principio relevante en el ámbito de la protección diplomática.

**B. LAS COSTAS DEL ARBITRAJE**

742. Conforme el artículo 39 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal tiene la potestad de fijar las costas del Arbitraje. Las Partes concuerdan que para distribuir las costas el Tribunal debe observar lo establecido por el artículo 40 del Reglamento CNUDMI<sup>1195</sup>. Es decir, el Tribunal debe tener en cuenta el principio según el cual las costas del Arbitraje son soportadas por la Parte vencida, pero –a la hora de distribuir estas y los gastos de representación– el Tribunal puede a su vez considerar las circunstancias del caso<sup>1196</sup>.
743. En primer lugar, el Acuerdo Procesal y la Orden Procesal No. 2 establecieron el esquema de honorarios de los miembros del Tribunal, y la obligación de reembolsar aquellos gastos del Tribunal que la Secretaría de la CPA estime razonables<sup>1197</sup>. En base a lo anterior, los gastos y honorarios del Tribunal totalizan unos USD \$ 335.945,28 y se detallan como sigue: los honorarios del Prof. José Emilio Nunes Pinto son USD \$ 114.937,50 y sus gastos USD \$ 16.380,68; los honorarios del Sr. Enrique Gómez-Pinzón son USD \$ 72.351,93, y sus gastos USD \$ 13,521.57; los honorarios del Prof. Santiago Torres Bernárdez son USD \$ 117.000 y sus gastos USD \$ 1,753.60<sup>1198</sup>.
744. En segundo lugar, los honorarios de la CPA por servicios de registro y secretaría en este Arbitraje ascienden a la suma de USD \$ 97.243 en honorarios y USD \$ 3.115,86 en gastos. Otros costos del Arbitraje, incluyendo estenografía, interpretación, salas de audiencias y de reuniones, viajes, teleconferencias, comisiones bancarias, gastos para las deliberaciones y todos los demás costos relativos al procedimiento suman USD \$ 51.241,80<sup>1199</sup>. Por lo tanto, los costos totales del Arbitraje solventados por los anticipos de costas, se fijan en USD \$ 487.545,94.
745. Finalmente, la Demandada manifiesta que sus honorarios de expertos equivalen a USD \$175.000, y sus costos de representación equivalen a USD \$2.605.779,46<sup>1200</sup>, y los Demandantes manifiestan que sus costos ascienden a EUR €81.025 en concepto de honorarios de expertos y USD \$782.223,37 en gastos de representación (más USD \$600.000 en concepto de adelantos de

---

<sup>1195</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 12; Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶¶ 5-6.

<sup>1196</sup> Reglamento CNUDMI, art. 40.

<sup>1197</sup> Acuerdo Procesal, 22 de febrero de 2016, ¶¶ 11.1-11.7; Orden Procesal No. 2, 31 de octubre de 2016, ¶¶ 4.1-4.4.

<sup>1198</sup> Conforme la coordinación entre el Arbitraje y el Arbitraje CIADI, acordado por las Partes y reflejado en la Orden Procesal No. 2, fue práctica del Tribunal dividir sus honorarios en mitades iguales entre el Arbitraje y el Arbitraje CIADI, sin perjuicio de que cada caso presentó distintos montos en disputa, su propia complejidad e incluso distintas objeciones a la jurisdicción, así como distinto apoyo secretarial.

<sup>1199</sup> Al igual que con los honorarios del Tribunal, los gastos del proceso comunes al Arbitraje y al Arbitraje CIADI, como fueron, por ejemplo, los gastos de audiencia y deliberaciones, han sido divididos en mitades iguales entre los dos arbitrajes.

<sup>1200</sup> Memorial sobre Costas de la Demandada, ¶ 33.

gastos depositados con la CPA)<sup>1201</sup>. El Tribunal considera que los montos declarados por las Partes como costos del Arbitraje son razonables.

746. Con respecto a los honorarios de expertos contratados por las Partes, las Partes no se han expedido sobre su clasificación, pero el Tribunal considera que –bajo el Reglamento CNUDMI– son asimilables a los honorarios de su representación letrada<sup>1202</sup>.
747. Siguiendo el principio de que las costas están a cargo de la Parte vencida, y conforme a lo decidido por el Tribunal respecto a su jurisdicción para escuchar el reclamo de los Demandantes<sup>1203</sup>, el Tribunal considera que corresponde que las costas comunes del Arbitraje sean soportadas por los Demandantes. El Tribunal no estima que las circunstancias del caso ameriten apartarse del principio contenido en el artículo 40(1) del Reglamento CNUDMI en relación con la distribución de las costas comunes del Arbitraje. Debido a que las costas comunes han sido sufragadas íntegramente por los Demandantes a lo largo del Arbitraje mediante los anticipos de costas realizados por ellos, no existe monto alguno a ser devuelto a la Demandada en atención a que esta no ha realizado ninguno de los depósitos que le tocaba realizar.
748. Por otro lado, corresponde destacar que el Tribunal cuenta con un grado de discreción mayor a la hora de distribuir los costos de representación letrada. Ello porque el artículo 40 del Reglamento CNUDMI no prevé que los costos de representación letrada sean soportados en principio por la parte vencida, a diferencia de lo que ocurre con los otros gastos del arbitraje.
749. Al respecto, el Tribunal no considera que el reclamo de los Demandantes haya sido de mala fe o frívolo. Por el contrario, el Tribunal entiende que los Demandantes genuinamente y de buena fe creyeron tener derecho a iniciar este reclamo bajo el Tratado. En efecto, a pesar de discrepar con la conclusión final, el Tribunal no pasa por alto el hecho de que otro tribunal, actuando bajo este mismo Tratado y lidiando con circunstancias factuales similares, llegó a una conclusión distinta en cuanto a su jurisdicción para escuchar un reclamo de nacionales hispanos-venezolanos bajo el Tratado. El Tribunal tampoco ignora que, a lo largo del procedimiento, la Demandada se ha rehusado a depositar su porción de los adelantos de gastos, incumpliendo lo estipulado por el Reglamento CNUDMI.
750. Por ello, el Tribunal considera que, siguiendo el principio establecido por el artículo 40(1) del Reglamento CNUDMI, corresponde a los Demandantes cargar con las costas detalladas en los incisos 38(a), 38(b), 38(c), 38(d), y 38(f). A su vez, conforme el artículo 40(2) del Reglamento

---

<sup>1201</sup> Memorial sobre Costas de los Demandantes, ¶¶ 28 y 35; carta de los Demandantes del 10 de abril de 2019.

<sup>1202</sup> D. Caron, L. Kaplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules. A Commentary*, OUP (2da edición, 2013), p. 845 (“The phrase “legal and other costs” is broad, covering the cost not only of legal representation, but also of non-legal assistance, such as expert advice on the calculation of damages or scientific or other technical matters.”); J. Paulsson, G. Petrochilos, *UNCITRAL Arbitration*, Kluwer Law International (2017), p. 363 (“the costs associated with party-retained experts fit more naturally within article [38(e)]”).

<sup>1203</sup> Ver *supra* ¶ 739.

CNUDMI y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, cada Parte afrontará sus propios gastos de representación. La suma sobrante del depósito de USD \$ 112.454,06 será devuelta por la CPA a los Demandantes, dentro de 30 días del dictado del presente Laudo, a la cuenta que oportunamente estos informen.

**C. LA GARANTÍA OTORGADA POR LOS DEMANDANTES**

751. A partir de lo decidido *supra* por el Tribunal respecto a las costas del Arbitraje, la cuestión de la garantía otorgada por los Demandantes y el Sr. Luis García Armas, para afrontar una eventual decisión de costas adversa a ellos en el presente Arbitraje o en el Arbitraje CIADI, se resuelve por separado en una orden procesal emitida por el Tribunal.

## CAPÍTULO X – DECISIÓN

752. Por las razones expuestas, el Tribunal, por unanimidad, resuelve:

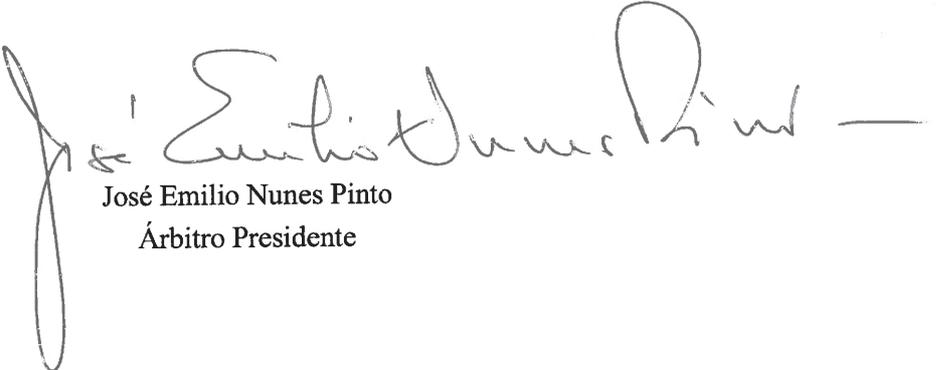
- a. ACOGER las excepciones *ratione voluntatis* y *ratione personae* alegadas por la Demandada;
- b. DECLINAR su jurisdicción con respecto al reclamo presentado por los Demandantes;
- c. ORDENAR que los gastos comunes del Arbitraje sean soportados por los Demandantes, de conformidad con el artículo 40(1) del Reglamento CNUDMI;
- d. ORDENAR que cada Parte soporte sus gastos de representación letrada, incurridos en relación con el presente Arbitraje, según lo establecido en el artículo 40(2) del Reglamento CNUDMI;
- e. RESOLVER la cuestión del *cautio judicatum solvi* otorgado por los Demandantes, en una orden procesal separada que se emite simultáneamente al presente Laudo; y
- f. RECHAZAR cualquier otra solicitud de las Partes que no haya sido expresamente tratada por el Tribunal en el presente párrafo.

**Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos**

EL TRIBUNAL ARBITRAL

  
Santiago Torres Bernárdez  
Árbitro

  
Enrique Gómez-Pinzón  
Árbitro

  
José Emilio Nunes Pinto  
Árbitro Presidente